

# **La fuerza vinculante de la definición regional de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)**

Juan Ignacio Mondelli

San José, Costa Rica  
- Diciembre 2018 -

*Dedicado con profundo cariño a Agni Castro-Pita, colega y amigo del ACNUR. En agradecimiento, por su confianza por haberme abierto las puertas de este complejo mundo humanitario que transformó mi vida. Por compartirme sus relatos, inspiradores y en claro oscuro de la crisis de refugiados centroamericanos.*

Las opiniones expresadas en este documento son del autor y no reflejan necesariamente las del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) o las de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Los documentos y directrices del ACNUR reseñadas pueden consultarse en [www.acnur.org](http://www.acnur.org)

## ÍNDICE

ACRÓNIMOS.....	5
ABREVIATURAS.....	5
RESUMEN EJECUTIVO.....	1
A) Introducción.....	1
1. Planteo del problema.....	1
2. Importancia del tema.....	3
3. Hipótesis.....	3
B) La Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984).....	4
1. Origen.....	4
2. Contexto legal.....	5
3. Antecedentes regionales.....	5
4. Objeto y fin.....	6
C) La definición regional como derecho internacional consuetudinario particular (costumbre regional).....	7
1. Identificación del derecho internacional consuetudinario.....	7
1.1. Elementos constitutivos.....	7
(1) Práctica.....	8
(a) General.....	10
(b) Valoración de la práctica.....	11
(2) Aceptada como derecho ( <i>opinio iuris</i> ).....	11
1.2. Valoración de los medios para establecer los elementos constitutivos.....	13
(1) Contexto general.....	13
(2) Naturaleza de la norma.....	13
(3) Circunstancias propias de cada uno de los medios.....	13
1.3. Alcance de ciertos medios de identificación del derecho internacional consuetudinario.....	14
(1) Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales.....	14
(2) Decisiones de cortes internacionales.....	14
(3) Doctrina.....	15
1.4. Objeto persistente.....	15
1.5. Derecho internacional consuetudinario particular.....	15
1.6. El derecho internacional consuetudinario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	17
1.7. Cuestiones especiales.....	18
(1) Una definición como norma del derecho internacional consuetudinario.....	18
(2) Identificación de una norma consuetudinaria del derecho internacional de los derechos humanos: carga de la prueba y rol de los tribunales nacional e internacionales.....	19
(3) Dificultades probatorias asociadas a la confidencialidad de las resoluciones administrativas de las Comisiones Nacionales para los Refugiados (CONAREs).....	20
2. Medios de identificación de la norma consuetudinaria.....	21
Sudamérica.....	21
2.1. Argentina.....	21

2.2. Bolivia .....	23
2.3. Brasil .....	24
2.4. Chile .....	25
2.5. Colombia .....	27
2.6. Ecuador.....	28
(1) Normativa .....	28
(2) Posiciones internacionales .....	29
2.7. Paraguay .....	31
2.8. Perú.....	31
2.9. Uruguay.....	32
2.10. Venezuela.....	34
México y América central.....	35
2.11. Belice.....	35
2.12. Costa Rica.....	36
(1) Normativa.....	36
(2) Práctica administrativa.....	37
(3) Jurisprudencia.....	38
(a) Corte Suprema (Sala Constitucional).....	38
(b) Corte Suprema (Salas I y III).....	40
(c) Otros tribunales de justicia.....	41
(4) Posición internacional.....	41
2.13. Honduras .....	41
2.14. Nicaragua .....	42
2.15. México.....	43
(1) Legislación.....	43
(2) Jurisprudencia.....	44
(3) Precedentes administrativos.....	45
(4) Posición internacional.....	45
2.16. Panamá .....	46
Caribe.....	47
2.17. Cuba .....	47
2.18. República Dominicana .....	48
Procesos Regionales.....	48
2.19. CIREFCA .....	48
(1) CIREFCA (1989).....	48
(2) Mecanismos de seguimiento de CIREFCA (1990-1993).....	50
(3) CIREFCA (1994).....	50
2.20. GRULAC .....	51
Eventos conmemorativos de la Declaración de Cartagena.....	52
2.21. San José (1994).....	52
2.22. México (2004).....	54
2.23. Brasilia (2014).....	55
2.24. Brasilia (2018): Los 100 Puntos de Brasilia.....	56
Organismos Internacionales .....	57
2.25. OEA.....	57
(1) Asamblea General.....	57
(2) Comisión IDH.....	59
2.26. ONU.....	60
(1) Asamblea General.....	60
(2) Comisión de Derecho Internacional.....	61

(3) Comité Ejecutivo del ACNUR. ....	62
(4) ACNUR. ....	63
(a) Notas sobre protección internacional. ....	63
(b) Informes a la Asamblea General. ....	64
(c) Directrices de elegibilidad. ....	66
(d) Manuales y Directrices sobre Protección Internacional. ....	67
(e) Módulos de capacitación. ....	68
(f) Otros documentos. ....	69
2.27. MERCOSUR. ....	70
Conferencias internacionales. ....	71
2.28. Reunión Ministerial de Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. ....	71
2.29. Conferencia Sudamericana sobre Migraciones (CSJM). ....	71
2.30. Seminario sobre Derecho de Refugiados en el Sur de América Latina (1995). ....	72
2.31. Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados (1999). ....	73
Organismos Parlamentarios. ....	73
2.32. Parlamento Andino. ....	73
2.33. Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino). ....	73
2.34. Unión Interparlamentaria. ....	74
3. Análisis de los medios de identificación. ....	75
3.1. Práctica general. ....	75
(1) Normativa, práctica administrativa y jurisprudencia. ....	75
(2) Organizaciones y conferencias internacionales. ....	76
(a) Asamblea General (OEA). ....	76
(b) GRULAC. ....	77
(c) CIREFCA. ....	77
(d) ExCom. ....	78
(e) ACNUR. ....	78
(f) Asamblea General (ONU), Comisión de Derecho Internacional y otras conferencias internacionales. ....	79
(g) Organismos parlamentarios. ....	80
3.2. <i>Opinio iuris</i> . ....	81
(1) Normativa. ....	81
(2) Jurisprudencia. ....	82
(3) Posiciones internacionales. ....	84
(4) Eventos conmemorativos. ....	85
(5) ACNUR. ....	86
(6) Asamblea General (OEA) y GRULAC. ....	87
(7) Conferencia Sudamericana sobre Migraciones (CSM). ....	87
3.3. Países que no incorporaron la definición regional en sus legislaciones. ....	87
(1) Costa Rica. ....	88
(2) Cuba. ....	90
(3) Panamá. ....	91
(4) República Dominicana. ....	91
(5) Venezuela. ....	92
3.4. Medios auxiliares de verificación. ....	93
(1) Corte IDH. ....	93
(2) Doctrina especializada. ....	94
(a) Gros Espiell. ....	94

(b) Franco.....	96
(c) Santistevan.....	96
(d) Cançado Trindade.....	97
(e) Corcuera.....	97
(f) Fortin.....	98
(g) Ruiz de Santiago.....	98
(h) Murillo González.....	99
(i) Reunión de Expertos.....	99
D) La definición regional como práctica ulterior de los Estados a la luz del derecho de los tratados.....	100
E) La definición regional a la luz de los lineamientos de las opiniones consultivas la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	103
F) Conclusiones y recomendaciones.....	111
1. Conclusiones.....	111
2. Recomendaciones.....	111
G) Bibliografía.....	114
H) Anexo.....	138
1. Tabla.....	138

## ACRÓNIMOS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
CDI	Comisión de Derecho Internacional.
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
CIREFCA	Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos.
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional.
CSM	Conferencia Sudamericana sobre Migraciones.
ExCom	Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR.
GRULAC	Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe.
IPPDH	Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos (MERCOSUR).
MERCOSUR	Mercado Común del Sur.
OEA	Organización de Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
UIP	Unión Interparlamentaria.

## ABREVIATURAS

Convención Americana Convención de 1951	Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).
Declaración Americana Declaración de Brasil	Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Declaración de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” (2014).
Declaración de Brasilia	Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente (2010).
Declaración de Cartagena Declaración de San José	Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984). Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994).
Declaración y Plan de Acción de México	Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2014).
Definición internacional	Definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).
Definición regional	Definición de refugiado recomendada por la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984).
Plan de Acción de Brasil	Plan de acción de Brasil “Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad” (2014).
Protocolo de 1967	Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967).
Proyecto de Conclusiones	Proyecto de Conclusiones sobre la Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

## RESUMEN EJECUTIVO

La Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) recomendó la adopción de una definición regional de refugiado que, además de contener los elementos de la Convención sobre el Estatuto del Refugiado (1951) y del Protocolo sobre el Estatuto del Refugiado (1967), considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

La Declaración de Cartagena no es un tratado internacional. Como tal, no es jurídicamente vinculante para los Estados. Sin embargo, este estudio se ocupa de determinar si, en el estado actual del derecho internacional, la definición regional es una norma de derecho internacional consuetudinario particular (costumbre regional) y, como tal, obligatoria para los países latinoamericanos.

De igual modo, el estudio explora otras vías para establecer la fuerza vinculante de la definición regional. Así, procura determinar si dicha definición es obligatoria en razón de que: 1) su aplicación originó una *práctica ulterior* en los países concernidos que resulta relevante para interpretar el contenido y alcance de sus obligaciones convencionales bajo la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), con arreglo al derecho de los tratados; 2) al determinar el derecho de una persona a buscar y recibir asilo de acuerdo con la Convención Americana o la Declaración Americana, los Estados estarían obligados a evaluar la aplicación de la definición regional, a la luz los lineamientos dados por la Corte IDH (OC-21/14 y OC-25/18) y su obligación de control de convencionalidad.

Metodológicamente, el estudio presenta el problema, plantea la hipótesis a contrastar y explica la importancia de la cuestión. Luego desarrolla el marco teórico y revisa los medios disponibles para demostrar la existencia de la costumbre regional. En este apartado, se presentan los medios disponibles en el ámbito interno (ej. legislación, jurisprudencia), como el ámbito regional (ej. CIREFCA, GRULAC, CSM) e internacional (Asamblea General (ONU), ExCom, ACNUR). Finalmente, se hace un análisis legal de la cuestión.

El estudio concluye que, en la actualidad, la definición regional es obligatoria para Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, en razón de haber adquirido el carácter de norma de derecho internacional consuetudinaria particular. En relación a Cuba, la investigación encuentra que, para llegar a una conclusión definitiva sobre la oponibilidad de la costumbre regional, se requiere una mayor indagación de los medios para demostrar la existencia de la práctica estatal y *opinio iuris*.

El estudio también concluye que, aún si se sostuviera que la costumbre regional no existe como tal, la práctica ulterior de los Estados es relevante para interpretar el alcance de sus obligaciones convencionales. También encuentra que, a la luz de los lineamientos de la Corte IDH (OC-21/14) y su jurisprudencia relativa al control de convencionalidad, todos los países latinoamericanos están obligados a aplicar la definición regional para determinar el derecho de una persona a buscar y recibir asilo, sea bajo la Declaración Americana o la Convención Americana.

El estudio concluye formulando una serie de recomendaciones a los Estados, al ACNUR y a la Corte IDH.

## A) Introducción.

De acuerdo al Art. 1.A.2) de la Convención de 1951 el término refugiado se aplica a toda persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. El Art. I del Protocolo de 1967 replica esta definición, aunque sin las limitaciones temporales y geográficas previstas en la Convención. Ambos tratados consagran la *definición internacional* de refugiado, frecuentemente denominada *definición clásica*, que es vinculante para los Estados Partes en dichos tratados en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

En Latinoamérica, la conclusión III de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) recomendó la adopción de una *definición regional* de refugiado “que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

La Declaración de Cartagena no es un tratado internacional. Como tal, no es jurídicamente vinculante para los Estados. No obstante, en el estado actual del derecho internacional, la definición regional constituiría una norma de derecho internacional consuetudinario particular. Por esta razón, los Estados concernidos estarían obligados a evaluar su aplicación en el marco de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado.

### 1. Planteo del problema.

La definición regional amplía la definición de refugiado de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Es una definición que extiende las posibilidades de una persona de encontrar protección como refugiada, cuando las autoridades del país de asilo consideran que no califica como tal de acuerdo con los criterios de los mencionados tratados.

La Declaración de Cartagena no es un instrumento jurídicamente vinculante *per se*. Sin embargo, la mayoría de los países latinoamericanos han receptado la definición regional en sus legislaciones internas o la han aplicado en la práctica. Otros países, sin embargo, no se consideran obligados a aplicar la definición regional dado que sus legislaciones no la han incorporado.

A la fecha, ni el ACNUR ni ningún otro organismo regional de derechos humanos (ej. Corte IDH) han evaluado si la definición regional puede ser considerada como una costumbre regional. Tampoco es una cuestión que haya tenido que resolver la CIJ. Como resultado, no está claro si la misma es jurídicamente exigible en el ámbito internacional como norma consuetudinaria.

Indudablemente, los Estados *pueden* incorporar la definición regional en sus legislación internas, y reconocer como refugiadas a las personas que califican de acuerdo con sus criterios. La cuestión, sin embargo, es determinar si, en el estado actual del derecho internacional, los Estados *deben* aplicar dicha definición.

A lo largo del tiempo, muchos países de la región recurrieron a la definición regional para responder con pragmatismo y flexibilidad a las necesidades de protección de los refugiados. Así, reconocieron la condición de refugiado a personas que calificaban bajo la definición



regional, aun careciendo de legislaciones internas que receptaran la definición. Para estos países, el hecho que la definición estuviera plasmada en un instrumento jurídicamente no vinculante no significó un mayor obstáculo para su aplicación.

Otros países, sin embargo, no han incorporado la definición regional en sus legislaciones (Costa Rica, Cuba, República Dominicana y Venezuela) y aunque, en el pasado, Costa Rica la aplicó en la práctica y Venezuela alegó que lo hizo, ningún de estos países la aplica actualmente.

De igual modo, Colombia y Ecuador, que habían incorporado la definición regional en sus legislaciones, la eliminaron temporalmente de sus normativas internas, debido a coyunturas políticas internas o internacionales. Ello ocasionó que muchas personas no fueran reconocidas como refugiadas y abrió el interrogante sobre si, a pesar de ello, continuaban obligados por la definición regional.

Por otro lado, algunos países incorporaron la definición en sus legislaciones pero con cambios de lenguaje. Brasil, por ejemplo, adoptó únicamente la noción de “violación grave y generalizada de derechos humanos”. En el caso de estos países, es preciso determinar si están obligados a aplicar los demás criterios de la definición regional (ej. graves disturbios del orden público) que no fueron recogidos por la normativa interna.

Está fuera de discusión que la definición regional se inserta en un instrumento jurídicamente no vinculante. Pero la Declaración de Cartagena, que en sus orígenes sólo reflejaba un consenso sobre algunos de los principios y criterios que debían orientar a los Estados en el tratamiento de los refugiados, fue creciendo tanto en importancia como en influencia regional. Tan es así que, ya en el año 1992, el GRULAC llegó a sostener que las posiciones y perspectivas latinoamericanas en relación a la determinación del estatuto de refugiado debían encontrarse en la Declaración de Cartagena<sup>1</sup>.

En igual sentido, en el marco de la conferencia CIREFCA, el ACNUR, el PNUD y un grupo de expertos sostuvieron que aunque la Declaración de Cartagena no es una Convención y, por lo tanto, no tiene fuerza vinculante, el proceso que vivió la región “demuestra que no siempre se necesita la formalidad y la solemnidad de los tratados, para poder poner en práctica un *marco jurídico efectivo* que las partes se comprometían a observar”, no cabiendo duda que la extensión de la definición de refugiado, *en la práctica es aceptada* en toda la región [cursiva agregada]<sup>2</sup>. La importancia que los países asignan a la Declaración de Cartagena ha quedado claramente evidenciada en los diversos eventos conmemorativos y las Declaraciones adoptadas por los países<sup>3</sup>. Dado el grado de aceptación y desarrollo que ha tenido la Declaración de Cartagena, algunos expertos han sostenido –aunque sin haber hecho un estudio exhaustivo de los medios de verificación– que ha adquirido el carácter de costumbre regional<sup>4</sup>.

Este estudio explora tres posibles caminos para establecer la fuerza vinculante de definición regional. En primer término, procura determinar si la definición regional es una norma del derecho internacional consuetudinario particular (costumbre regional) de los países

---

<sup>1</sup> GRULAC, «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)» (UNHCR, 6 de abril de 1992), <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68cd214.html>.

<sup>2</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del documento “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina», 28 de junio de 1994.

<sup>3</sup> «Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas» (1994); «Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina» (2004); «Declaración de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”» (2014).

<sup>4</sup> Héctor Gros Espiell, «La Declaración de Cartagena como fuente del Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina», en *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed. (San José: IIDH - ACNUR, 2005), 453-70.

latinoamericanos. En segundo lugar, explora si la práctica estatal de los Estados equivale a un acuerdo o práctica ulterior relevante para determinar el contenido y alcance de sus obligaciones convencionales bajo la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 o la Convención Americana. Finalmente, el estudio explora si la definición regional puede resultar obligatoria a la luz de los lineamientos dados por la Corte IDH en el ejercicio de su función consultiva (OC-21/14).

## 2. Importancia del tema.

La investigación supone un aporte novedoso al derecho internacional de refugiados y contribuye a determinar la existencia y contenido de una norma del derecho internacional consuetudinario particular, aplicable a los países latinoamericanos, relativa al reconocimiento de la condición de refugiado bajo la definición regional.

El estudio contribuye a precisar el contenido y alcance del derecho humano a buscar y recibir asilo, y es una herramienta para los defensores de solicitantes de asilo y para los propios Estados para comprender mejor la exigibilidad de la definición regional en el ámbito del derecho interno e internacional.

De comprobarse la hipótesis planteada, la persona que busca protección como refugiada podría ampliar sus perspectivas de obtener protección en el país de asilo, así como exigir legalmente el reconocimiento de su condición de refugiado bajo la definición regional. Además, en caso de ver rechazada administrativa y judicialmente su solicitud de asilo, podría válidamente recurrir al sistema interamericano de protección para buscar la tutela de su derecho a buscar y recibir asilo.

## 3. Hipótesis.

La investigación plantea la siguiente hipótesis:

*En la actualidad, la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984) es obligatoria para los países latinoamericanos en razón de haber adquirido el carácter de norma de derecho internacional consuetudinaria particular.*

La investigación determinará la existencia de la siguiente norma de derecho internacional consuetudinaria particular, entre los países latinoamericanos:

*Las autoridades estatales competentes reconocerán como refugiada a toda persona que reúne los elementos de la definición de refugiado de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, o que haya huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*

A efectos de este estudio, “países latinoamericanos” comprende a Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

## B) La Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984).

### 1. Origen.

La Declaración de Cartagena fue adoptada por el “Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá”, celebrado en Cartagena de Indias, Colombia, el 22 de Noviembre de 1984. Participaron del Coloquio representantes de diez países de la región (Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Venezuela), expertos de doce países<sup>5</sup>, y una delegación de alto nivel del ACNUR<sup>6</sup>. Durante la reunión, el ACNUR presentó un documento de trabajo y los representantes gubernamentales y expertos realizaron una serie de ponencias<sup>7</sup>.

El Coloquio fue organizado por el ACNUR y el Centro de Estudios Regionales del Tercer Mundo, bajo los auspicios del Gobierno de Colombia, con el objetivo de proponer medidas para la protección y búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados centroamericanos.

El desarrollo y diversificación de los conflictos en diversos países centroamericanos a finales de los años setenta habían originado el desplazamiento interno de miles de personas y una seria crisis de refugiados. La región era el escenario de afluencias masivas de personas forzadas a huir de sus países debido a la violencia generalizada. Esta situación sin precedentes constituyó un serio desafío para los países centroamericanos, incluyendo Belice y México<sup>8</sup>.

En el marco de CIREFCA (1989) se estimó que, por esos años, casi 2.000.000 de personas se desplazaron en la región como resultado de la situación humanitaria prevaleciente. Como parte de la “población desarraigada”, un primer grupo estaba constituido por casi 150.000 personas reconocidas y asistidas como refugiadas. La gran mayoría de estas personas fueron acogidos en Costa Rica (41.000), Honduras (37.000) y México (43.000), con menores aunque significativas cantidades en Belice, El Salvador, Guatemala y Nicaragua. Estas cifras no incluían a personas que, si bien calificaban como refugiadas, no solicitaron su reconocimiento y asistencia como tales.

A ello se añadía, como segundo grupo, las personas que decidieron voluntariamente regresar a su país (repatriadas) que necesitadas asistencia. De acuerdo con las cifras proporcionadas por los gobiernos respectivos, existían en la región 13.500 guatemaltecos, 35.000 nicaragüenses y 13.000 salvadoreños.

Un tercer grupo muy importante eran las personas desplazadas internamente que, aunque se encontraban sujetas a la jurisdicción y protección de las autoridades de sus países, requerían también de asistencia<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Entre ellos Reynaldo Galindo Pohl (El Salvador), Diego García Sayán (Perú), Héctor Gros Espiell (Uruguay), César Sepúlveda (México), Leo Valladares Lanza (Honduras) y Edmundo Vargas Carreño (Chile).

<sup>6</sup> La delegación del ACNUR estaba conformada, entre otros funcionarios, por: Poul Hartling, Alto Comisionado; Michel Moussalli, Director de Protección Internacional; Robert Muller, Director de la Oficina Regional para Europa y las Américas; Guilherme Da Cunha, Jefe de la Sección Regional para las Américas; Jorge Santistevan, Asesor Jurídico Principal para la América Latina; Leonardo Franco, Representante (México) y; Waldo Villalpando, Representante Adjunto (México).

<sup>7</sup> *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias 1983)* (Bogotá: ACNUR & Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, 1986).

<sup>8</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados Centroamericanos en América Latina» (Guatemala, abril de 1989), párr. 7.

<sup>9</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos» (Ciudad de Guatemala, 30 de mayo de 1989), 6.

## 2. Contexto legal

Al momento de adoptarse la Declaración de Cartagena, la mayoría de los países de la región no eran Estados Partes en la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 o en la Convención Americana. Además, carecían de legislaciones sobre protección de refugiados y procedimientos para determinar esa condición.

Por otro lado, el sistema de asilo latinoamericano (diplomático y territorial) había demostrado ser insuficiente para responder a las situaciones de afluencia masivas de refugiados que huían de la violencia o los conflictos armados internos y buscaban protección.

En aquellos años, también era evidente la necesidad de armonizar las normas, principios y criterios de protección de los asilados y refugiados, integrando el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Protección. Era igualmente urgente asegurar una respuesta humanitaria basada en un enfoque convergente del Derecho Internacional de Refugiados, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Frente a este escenario, los países y expertos participantes en el Coloquio de Cartagena buscaron asegurar la protección y soluciones duraderas para los refugiados, adaptando el sistema universal de protección de refugiados a la situación regional y mejorando la coordinación con el sistema latinoamericano de asilo.

## 3. Antecedentes regionales.

Los antecedentes regionales de la Declaración de Cartagena, que se mencionan en su texto, fueron el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, la doctrina de la CIDH y las conclusiones y recomendaciones del Coloquio de México (1981)<sup>10</sup>. De igual forma, las conclusiones y recomendaciones del Seminario sobre Asilo Político y Situación del Refugiado (1983)<sup>11</sup> fueron un antecedente importante.

Estos antecedentes evidencian que el interés de los países de la región por adoptar una definición regional de refugiado venía de tiempo atrás. De hecho, el Coloquio de México (1981), si bien no propuso la adopción de una definición regional de refugiado, advirtió la necesidad de “extender en América Latina la protección que los instrumentos universales e interamericanos otorgan a refugiados y asilados, a todas aquellas personas que huyen de su país a causa de agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los Derechos Humanos, o acontecimientos que alteren seriamente el orden público, en todo o parte del territorio del país de origen” (conclusión cuarta).

En igual sentido, el Seminario de Bolivia (1983) destacó “la necesidad de extender los alcances de la aplicación de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como de las normas legales que al efecto se promulguen, a todas aquellas personas que huyen de su país a causa de agresión, ocupación o dominación extranjera o violación masiva de los derechos humanos o en razón de acontecimientos de naturaleza política que alteren seriamente el orden público en el país de origen o procedencia” (conclusión sexta). A nivel de antecedentes extra regionales, la propia Declaración de Cartagena se refiere a la definición de refugiado prevista en el Art. 1.2 de la Convención de la OUA. Dicha definición establece que “[e]l término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que

<sup>10</sup> «Conclusiones y Recomendaciones. Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina» (Tlatelolco, Ciudad de México, 11 de mayo de 1981).

<sup>11</sup> «Conclusiones y Recomendaciones. Seminario sobre Asilo Político y Situación del Refugiado» (La Paz, Bolivia, 19 de abril de 1983).

perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”<sup>12</sup>.

#### 4. Objeto y fin.

Como puede advertirse, la Declaración de Cartagena es un instrumento regional de protección, adoptado para brindar una respuesta humanitaria pragmática a los movimientos masivos de personas que huían de conflictos y otras situaciones de violencia indiscriminada que representaban una amenaza para su vida, seguridad o libertad<sup>13</sup>.

Uno de sus objetivos principales fue -y continúa siendo- *proporcionar protección* a las personas refugiadas en situaciones humanitarias específicas (ej. violencia generalizada). La definición regional no tiene el propósito de proporcionar una definición internacional de refugiados sino complementar la que brinda la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> «Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África» (1969).

<sup>13</sup> ACNUR, «Directrices sobre Protección Internacional N° 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado» (Ginebra, 2 de diciembre de 2016), párr. 61.

<sup>14</sup> ACNUR, párr. 6,8.

### C) La definición regional como derecho internacional consuetudinario particular (costumbre regional).

#### 1. Identificación del derecho internacional consuetudinario.

En el derecho internacional no existe una regla de reconocimiento que permita identificar las normas consuetudinarias. Para identificar las normas del derecho internacional consuetudinario<sup>15</sup> y determinar su contenido y alcance, es preciso saber cuál es el método seguido por los Estados y los tribunales internacionales<sup>16</sup>.

El Art. 38.1.b del Estatuto de la CIJ dispone que la Corte debe resolver conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas y aplicar “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”.

La CIJ ha dicho que aún si los Estados estuvieren de acuerdo sobre la existencia y el contenido de una norma consuetudinaria, debe establecer si tal regla existe y es aplicable al caso. Los Estados pueden incorporar una regla determinada en un tratado, haciéndola jurídicamente vinculante para ellos. Sin embargo, en el ámbito del derecho internacional consuetudinario, la opinión compartida de dichos Estados sobre la existencia y el contenido de lo que consideran como regla no es suficiente. La CIJ debe cerciorarse que la *opinio iuris* de los Estados se confirma con la práctica<sup>17</sup>.

El derecho internacional consuetudinario incluye normas que a veces se consideran *principios de derecho* por tener un carácter más general, fundamental o evidente (ej. principio de no discriminación, principio de la libertad del mar, etc.). Cuando la existencia de una norma consuetudinaria no es evidente, es preciso recurrir a una *regla técnica* que permita verificar su existencia.

En general, se acepta que una norma de derecho internacional consuetudinario incluye dos elementos. La práctica común y reiterada (elemento material) y la *opinio iuris* (elemento psicológico), que es la aceptación de esa práctica como derecho<sup>18</sup>.

Ninguno de estos elementos forma parte de un procedimiento jurídicamente establecido para crear normas consuetudinarias, sino que se trata de una técnica que los tribunales utilizan para reconocer la existencia de determinada norma<sup>19</sup>.

#### 1.1. Elementos constitutivos.

La Conclusión N° 2 del Proyecto de Conclusiones sobre la Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario, elaborado por la CDI, indica que “[p]ara determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario, es necesario

---

<sup>15</sup> Siguiendo a la CDI, en este estudio se utiliza la expresión “derecho internacional consuetudinario”, aunque los instrumentos jurídicos, la jurisprudencia y la doctrina también utilizan expresiones como “costumbre”, “costumbre internacional”, “derecho de gentes” y “derecho internacional general”. Comisión de Derecho Internacional ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario» (New York, 2016), 89.

<sup>16</sup> Julio A. Barberis, *Formación del derecho internacional* (Buenos Aires: Ábaco, 1994), 78-79.

<sup>17</sup> Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits. (International Court of Justice 27 de junio de 1986).

<sup>18</sup> Guillermo R. Moncayo, Raúl E. Vinuesa, y Hortencia D. T. Gutiérrez Posse, *Derecho internacional público*, 5a reimpresión, vol. 1 (Buenos Aires: Zavalía, 1987), 82-83.

<sup>19</sup> Barberis, *Formación del derecho internacional*, 83.

cerciorarse de que existe una práctica general que es aceptada como derecho (*opinio iuris*)”<sup>20</sup>. Existe una jurisprudencia bien establecida de la CIJ que indica que una norma de derecho internacional consuetudinario requiere la concurrencia de ambos elementos<sup>21</sup>.

Este enfoque exige investigar dos cuestiones distintas pero conexas: 1) si existe una práctica general y; 2) si es aceptada como derecho (*opinio iuris*). Debe examinarse lo que los Estados hacen en realidad y establecerse si reconocen una obligación o un derecho de actuar de ese modo<sup>22</sup>.

La práctica debe estar *bien establecida*. Es preciso que haya adquirido un nivel de aceptación tal entre los Estados que pueda considerarse como la expresión de un derecho o una obligación jurídica (obligación, permisión o prohibición).

La concurrencia de un solo elemento constitutivo no es suficiente para concluir que la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario. La práctica sin aceptación como derecho (*opinio iuris*), aunque sea generalizada y constante, solo puede tener un uso no vinculante. A la inversa, la opinión acerca de que algo es (o debe ser) derecho que no cuenta con respaldo en la práctica es una mera aspiración. Deben darse ambas condiciones a la vez para establecer la existencia de una norma consuetudinaria<sup>23</sup>.

#### (1) Práctica.

La Conclusión N° 4 del Proyecto de Conclusiones indica que el requisito de una práctica general significa que es principalmente la *práctica de los Estados* la que contribuye a la formación o expresión de las normas de derecho internacional consuetudinario<sup>24</sup>.

En algunos casos, la *práctica de las organizaciones internacionales* como tales puede contribuir a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario<sup>25</sup>. No obstante, la práctica de los Estados Miembros de la organización internacional en cuestión que actúan en su seno debe atribuirse a tales Estados<sup>26</sup>.

La negociación y adopción de resoluciones por organizaciones o conferencias internacionales, así como las explicaciones de votos emitidos, son actuaciones que implican a los Estados. Aunque las resoluciones no sean vinculantes en sí mismas, puede concedérseles cierto valor dependiendo de su contenido, grado de aceptación y de la coherencia con la restante práctica estatal. Igualmente, las declaraciones efectuadas por los Estados durante los debates para

---

<sup>20</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 83.

<sup>21</sup> North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v. Denmark). Judgment (International Court of Justice 20 de febrero de 1969); Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta). Judgment (International Court of Justice 6 de marzo de 1985); Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits., I.C.J. Reports 1986, p. 14; Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening). (International Court of Justice 2 de marzo de 2012).

<sup>22</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 90.

<sup>23</sup> ONU, 91.

<sup>24</sup> Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits., I.C.J. Reports 1986, p. 14 párrafo 183.

<sup>25</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 83-84; Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Advisory Opinion. (International Court of Justice 28 de mayo de 1951).

<sup>26</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 97.

redactar las resoluciones constituyen práctica estatal<sup>27</sup>.

En el ámbito del derecho internacional consuetudinario humanitario, se ha considerado como práctica relevante las declaraciones oficiales del CICR referentes al derecho internacional humanitario, por tratarse de una institución que tiene personalidad jurídica internacional. La práctica del CICR se considera particularmente pertinente por cuanto la Institución ha recibido el mandato oficial de los Estados de “trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados [...] y preparar el eventual desarrollo del mismo”<sup>28</sup>.

En sentido análogo, en este estudio se consideran las declaraciones oficiales del ACNUR sobre la definición regional, la Declaración de Cartagena y la práctica y opinión de los Estados en este ámbito<sup>29</sup>.

La práctica (elemento material) consiste en una reiteración de *actos* que ocurren en el plano normativo (ej. dictado de una ley o decreto sobre protección de refugiados, emisión de un acto administrativo que reconoce la condición de refugiado a una persona) o de *hechos* (ej. tratamiento como refugiados a un grupo de personas)<sup>30</sup>. La práctica es “lo que ven los ojos, es la conducta que se da en el mundo de los hechos”<sup>31</sup>.

De acuerdo con la Conclusión N° 6 del Proyecto de Conclusiones, la práctica puede revestir una gran variedad de formas. Comprende tanto actos materiales como verbales. Puede, en determinadas circunstancias, incluir la inacción. De acuerdo a la CDI, si bien solía afirmarse que sólo lo que los Estados “hacen” pero no lo que “dicen” podía considerarse como práctica, en la actualidad se acepta de manera general que el comportamiento verbal (escrito u oral) puede considerarse práctica. A veces, la acción puede consistir exclusivamente en declaraciones<sup>32</sup>.

No existe una jerarquía entre las distintas formas de práctica<sup>33</sup>.

Las formas de práctica estatal comprenden, entre otros: los actos y la correspondencia diplomáticos; el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental; el comportamiento en relación con los tratados; el comportamiento en el ejercicio de funciones ejecutivas, incluido el comportamiento en operaciones “sobre el terreno”; los actos legislativos y administrativos y las decisiones de los mm,m,mmm mmmmm mmm° tribunales nacionales.

En el ámbito de la identificación de normas del derecho internacional consuetudinario humanitario también se ha tenido en cuenta las opiniones de asesores jurídicos oficiales, los comentarios de los Estados sobre proyectos de tratados, las decisiones y los reglamentos de

---

<sup>27</sup> Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, trad. Margarita Serrano García, Primera, vol. 1 (Normas) (Buenos Aires, Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007), XL,XLI.

<sup>28</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, 1 (Normas):XL.

<sup>29</sup> El ACNUR es una institución intergubernamental multilateral, establecida por la Asamblea General (ONU) como órgano subsidiario, mediante la resolución 319 A (IV) del 3 de diciembre de 1949, y provista de Estatuto por la resolución 428 (V) del 14 de diciembre de 1950. El Estatuto establece que el ACNUR debe proporcionar protección internacional y buscar soluciones duraderas para los refugiados. El mandato sobre refugiados del ACNUR cubre a todas las personas que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, los conflictos, la violencia generalizada u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y que, en consecuencia, requieren de protección internacional. De conformidad con el párrafo 2 de su Estatuto, la naturaleza del mandato del ACNUR, es de carácter apolítico, humanitario y social. ACNUR, «Nota sobre el Mandato del Alto Comisionado para los Refugiados y su Oficina» (Ginebra, octubre de 2013).

<sup>30</sup> Barberis, *Formación del derecho internacional*, 84.

<sup>31</sup> Julio Barboza, *Derecho internacional público* (Buenos Aires: Zavalía, 2001), 90.

<sup>32</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 100.

<sup>33</sup> ONU, 100.



órganos ejecutivos, los alegatos ante tribunales internacionales, las declaraciones ante organismos y conferencias internacionales y las tomas de posición gubernamentales en relación con resoluciones de organizaciones internacionales<sup>34</sup>.

Sobre este tema, la Asociación de Derecho Internacional ha dicho que las actuaciones verbales de los Estados cuentan como práctica estatal y que la jurisprudencia internacional está llena de ejemplos donde las actuaciones verbales son tratadas como práctica<sup>35</sup>.

La práctica estatal consiste en el comportamiento de cualquier órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones ejecutiva, legislativa, judicial o de otra índole. Lo relevante es que el comportamiento pueda ser atribuido al Estado. Se entiende órgano toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado, y esté facultada para ejercer atribuciones del poder público y actúe en esa capacidad<sup>36</sup>.

Las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH no constituyen práctica estatal, puesta que, a diferencia de los tribunales nacionales, no son órganos estatales. No obstante, en este trabajo se incluye las decisiones que ponen de relieve que la definición regional podría constituir una norma de derecho internacional consuetudinario. Además porque tales decisiones contribuyen a la aparición de normas de derecho internacional consuetudinario, dada su influencia en la práctica subsiguiente de los Estados y las organizaciones internacionales. El estudio también incluye las alegaciones de los Estados ante la Corte IDH en la medida que son una forma de práctica estatal<sup>37</sup>.

#### (a) General

La práctica debe ser general, es decir, lo suficientemente extendida y representativa. Además, debe ser constante aunque no se requiere que tenga una duración concreta<sup>38</sup>.

De acuerdo al lenguaje utilizado por la CIJ, la práctica debe ser “amplia y virtualmente uniforme”, es decir, debe ser una “práctica establecida”<sup>39</sup>. Esto significa que debe ser seguida por un número lo suficientemente amplio y representativo de Estados.

El umbral exigido para probar la existencia de la práctica variará en cada caso, pues debe evaluarse teniendo en cuenta el contexto.

No se requiere que la práctica sea universal, en el sentido de que todos los Estados la han seguido. Deben seguirla los Estados que hayan tenido la oportunidad o la posibilidad de aplicar la supuesta norma. Debe evaluarse especialmente si los Estados que estén estrechamente implicados en la actividad en cuestión, o que más probabilidades tengan de verse afectados por

---

<sup>34</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, 1 (Normas):XXXVII.

<sup>35</sup> Committee on Formation of Customary (General) International Law International Law Association, «Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law (as Amended at the London Conference)», Final report (London, United Kingdom, 25 de julio de 2000), 14. (donde cita los siguientes casos de la CPJI y la CIJ “Lotus (1927), CPJI Ser. A, No. 10, pp. 23, 26-30; Nottebohm case (2nd Phase), CIJ Rep. 1955, p. 4 at pp.21-23; Fisheries Jurisdiction (Merits), *ibid.* 1974, p. 3 at 24- 26 (paragraphs 55-58); Nicaragua case (Merits), *ibid.*, 1986, p. 14 at 97-109 (paragraphs 183-207); Nuclear Weapons, ICJ Rep. 1996, p. 226, e.g. at 259-61 (paragraphs 86, 88); Gabcikovo-Nagymaros Project, ICJ Judgment of 25 September 1997, e.g. at paragraphs 49-54, 83, & 85”).

<sup>36</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 99.

<sup>37</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, 1 (Normas):XXXIX, XL.

<sup>38</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 103-6.

<sup>39</sup> North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v. Denmark). Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 3 en 74, 77.

la supuesta norma, han seguido la práctica<sup>40</sup>.

Que la práctica sea *constante* significa que cuando los actos en cuestión difieren, sin que pueda distinguirse una clara pauta de comportamiento, no puede concluirse que existe una práctica general<sup>41</sup>. La práctica no debe generar demasiadas incertidumbres, contradicciones, fluctuaciones y discrepancias<sup>42</sup>.

No es necesario que la práctica sea perfecta. De acuerdo con la CIJ, para el establecimiento de una norma consuetudinaria no es necesario que la práctica se ajuste estrictamente a la norma. Es suficiente con que la práctica sea, en general, coherente con esas normas<sup>43</sup>.

En otras palabras, no hace falta que la práctica sea totalmente constante, basta con que sea casi o sustancialmente uniforme<sup>44</sup>.

El requisito de que la práctica sea ininterrumpida y constante no significa que la costumbre no se configura si se evidencia una conducta contraria a la práctica<sup>45</sup>. Con el tiempo, las inconsistencias pueden desaparecer y las desviaciones menores de la práctica colectiva no necesariamente serán fatal<sup>46</sup>.

#### (b) Valoración de la práctica.

En caso de conflicto entre las posiciones de diversos órganos estatales, se considera que la práctica interna es incoherente, por lo que no contribuye a la formación de derecho internacional consuetudinario<sup>47</sup>. Las decisiones de los tribunales nacionales se consideran práctica de los Estados, dándose mayor peso a las decisiones de los tribunales superiores<sup>48</sup>.

Puede suceder, que la posición del poder judicial o legislativo entra en conflicto con la del Ejecutivo. Esta es una cuestión de mérito que debe sopesarse con las demás instancias de la práctica del Estado. En última instancia, ya que el Poder Ejecutivo suele ser el principal responsable de la conducción de las relaciones exteriores, debería darse más peso a la posición formal de ese órgano que a las posiciones conflictivas de los demás poderes del Estado<sup>49</sup>.

#### (2) Aceptada como derecho (*opinio iuris*)

El requisito de que la práctica general sea aceptada como derecho (*opinio iuris*) significa que la práctica estatal responde al convencimiento del Estado acerca de la existencia de una obligación jurídica o de un derecho.

Debe distinguirse la práctica aceptada como derecho del simple *uso* o *hábito*. Un Estado puede actuar de un modo determinado por motivos no jurídicos. Si un Estado actúa exclusivamente por mera cortesía, conveniencia o interés político no puede concluirse que de la práctica en

---

<sup>40</sup> North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v. Denmark). Judgment, I.C.J. Reports 1969, p. 3 en 74.

<sup>41</sup> Fisheries (United Kingdom v. Norway) (International Court of Justice 18 de diciembre de 1951).

<sup>42</sup> Asylum Case (Colombia v. Peru) (International Court of Justice 20 de noviembre de 1950).

<sup>43</sup> Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits., I.C.J. Reports 1986, p. 14 en 184.

<sup>44</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 105.

<sup>45</sup> Barberis, *Formación del derecho internacional*, 90.

<sup>46</sup> Association, «Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law (as Amended at the London Conference)», 23.

<sup>47</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, 1 (Normas):XXXIX.

<sup>48</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 101.

<sup>49</sup> Association, «Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law (as Amended at the London Conference)», 18.

cuestión se deriva una norma de derecho internacional consuetudinario.

La *opinio iuris* configura el elemento constitutivo *subjetivo* o *psicológico* del derecho internacional consuetudinario<sup>50</sup>. Esto se traduce en que la práctica debe ir acompañada de la convicción acerca que el derecho internacional permite, exige o prohíbe la conducta en cuestión. En otros términos, la *opinio iuris* exige demostrar que los Estados han actuado porque consideraron que estaban *jurídicamente obligados o tenían derecho* a actuar como lo hicieron con base en una norma de derecho internacional consuetudinario.

Por ejemplo, si el reconocimiento de la condición de refugiado bajo la definición regional obedece al puro interés político del país de asilo, no existe una convicción o sentimiento acerca de que existe una obligación jurídica<sup>51</sup>.

No es necesario demostrar que todos los Estados han aceptado como derecho la alegada norma de derecho internacional consuetudinario. Tan sólo se requiere que haya una amplia aceptación y escasa o ninguna oposición<sup>52</sup>.

Los Estados pueden expresar su reconocimiento o rechazo a la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario de diversas maneras. Aunque puede existir cierta coincidencia entre los medios para probar la *opinio iuris* y la práctica estatal, la identificación debe hacerse por separado.

Los medios de probar la *opinio iuris* pueden incluir, entre otros: las declaraciones públicas hechas a nombre del Estado; las publicaciones oficiales; los dictámenes jurídicos oficiales; la correspondencia diplomática; las decisiones de los tribunales nacionales; el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental<sup>53</sup>.

La forma concreta en que la práctica y opinión se expresan por un Estado puede diferir según que la norma concernida contenga una prohibición, una obligación o una permisión. En el ámbito del derecho internacional humanitario consuetudinario, por ejemplo, la práctica que establece la prohibición de declarar que no se dará cuartel incluye las declaraciones de que tal conducta está prohibida, las condenas penales en los casos referidos al comportamiento prohibido y también actuaciones materiales absteniéndose del comportamiento prohibido<sup>54</sup>.

También en dicho ámbito, la práctica referida a la obligación de asistir a los heridos y enfermos se comprueba ante todo con un comportamiento acorde con tal requisito. El hecho de que es un requisito legal, más que un reflejo de amabilidad o mera consideración, puede advertirse por una expresión de la necesidad de tal comportamiento o por la crítica de otros Estados a falta de éste. También puede ocurrir que, debido a las críticas de otros Estados, el Estado censurado quiera explicar su abstención buscando una justificación en la norma<sup>55</sup>.

En ciertas situaciones “[c]uando hay una práctica suficientemente densa, ésta contiene en general una *opinio iuris*, por lo cual no suele ser necesario demostrar separadamente su existencia. La *opinio iuris* desempeña, en todo caso, un importante papel en algunas situaciones, en las que la práctica es ambigua, a la hora de decidir si se la tiene o no en cuenta para la formación de la costumbre”<sup>56</sup>.

El CICR ha señalado que, en caso de duda, “[p]arece que los tribunales internacionales toman

---

<sup>50</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 106.

<sup>51</sup> *Asylum Case (Colombia v. Peru)*, I.C.J. Reports 1950, p. 266 en 277, 286.

<sup>52</sup> *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons. Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1996, p. 226 (International Court of Justice 1996).

<sup>53</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 109.

<sup>54</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, 1 (Normas):XLV.

<sup>55</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, 1 (Normas):XLV.

<sup>56</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, 1 (Normas):XLVI.

a veces la decisión de que existe una norma de derecho internacional consuetudinario cuando ésta es deseable para la paz y la seguridad internacionales o para la protección de la persona humana, siempre que no haya ninguna *opinio iuris* contraria importante<sup>57</sup>.

## 1.2. Valoración de los medios para establecer los elementos constitutivos.

De acuerdo con la CDI, para establecer la existencia de una práctica general y su aceptación como derecho (*opinio iuris*), hay que tener en cuenta el contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias propias de cada uno de esos medios o material que se utiliza.

Cada uno de los dos elementos constitutivos debe evaluarse por separado. Esto significa que no puede deducirse la existencia de un elemento del otro. No obstante, no se excluye la posibilidad de que se usen los mismos medios para establecer la práctica y su aceptación como derecho (*opinio iuris*). Por ejemplo, la decisión de un tribunal nacional puede ser una práctica pertinente y también indicar que su resultado es obligatorio en virtud del derecho internacional consuetudinario<sup>58</sup>.

### (1) Contexto general.

Debe tenerse en cuenta la materia que regula la norma (ej. derecho internacional de refugiados) y los principios que puedan ser aplicables a la materia (ej. principio de confidencialidad).

Además, el tipo de medios consultados y el examen de su disponibilidad o no (ej. resoluciones administrativas relativas al reconocimiento de la condición de refugiado) deben ajustarse a la situación.

Ciertas formas de práctica y prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) pueden revestir particular importancia en función del contexto<sup>59</sup>.

### (2) Naturaleza de la norma.

La naturaleza de la norma en cuestión también es importante cuando se valora los medios para establecer su existencia. En particular, cuando se trata de normas que establecen prohibiciones (como la prohibición de la tortura), a veces puede ser difícil encontrar una práctica positiva del Estado (contraria a la inacción); lo más probable es que las causas en que se examinan este tipo de normas se orienten a valorar si la práctica (en este caso la inacción deliberada) es aceptada como derecho.

### (3) Circunstancias propias de cada uno de los medios.

Cuando se examina la legislación como práctica, a veces puede ser más importante que el propio texto, analizar la forma en que ha sido interpretado o aplicado.

Las decisiones de los tribunales nacionales tendrán menos peso si son contradichas por la legislación posterior o no llegan a ejecutarse debido a preocupaciones por su compatibilidad con el derecho internacional.

Las declaraciones informales o hechas al calor del momento generalmente tendrán menos peso que las que se han estudiado detenidamente, y las formuladas por funcionarios de menor rango

---

<sup>57</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, 1 (Normas):XLVII.

<sup>58</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 93, 95.

<sup>59</sup> ONU, 93.

pueden tener menos peso que las de altos cargos del Gobierno<sup>60</sup>.

### 1.3. Alcance de ciertos medios de identificación del derecho internacional consuetudinario.

#### (1) Resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales.

Una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario, ni servir como prueba concluyente de su existencia y contenido. Sin embargo, puede contribuir a probar el derecho vigente o emergente. Por “resoluciones” se entiende todas las resoluciones, decisiones y demás actos aprobados por organizaciones internacionales o por conferencias intergubernamentales, cualquiera que sea su designación y sean o no jurídicamente vinculantes<sup>61</sup>.

En lo referido a las normas de derecho internacional consuetudinario general, suele prestarse especial atención a las resoluciones de la Asamblea General (ONU), como un órgano plenario de participación cuasi universal, que pueden constituir un medio práctico para examinar las opiniones colectivas de sus miembros.

Análogamente, y dado que este estudio evalúa la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario particular de los países latinoamericanos, se prestará especial atención a las resoluciones de la Asamblea General (OEA), así como a las declaraciones y resoluciones de las conferencias intergubernamentales y procesos de integración regionales, en cuanto puedan ser una expresión colectiva de las opiniones de los Estados miembros.

Tal y como señaló la CID, aunque no sean vinculantes las resoluciones y decisiones pueden tener un “valor normativo”. En determinadas circunstancias, *pueden* constituir una prueba importante para establecer la existencia de una norma o el surgimiento de una *opinio iuris*<sup>62</sup>.

Dado que se reconoce que la razón por la que un Estado apoya una determinada resolución, a menudo está motivada por consideraciones políticas o no jurídicas, la determinación de la existencia de *opinio iuris* debe hacerse con cautela<sup>63</sup>.

También puede ocurrir que una serie de resoluciones sirvan de inspiración a los Estados y promueva o contribuya al surgimiento o consolidación de una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*)<sup>64</sup>.

#### (2) Decisiones de cortes internacionales.

Las decisiones de los tribunales internacionales, en particular las de la CIJ, relativas a la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario constituyen un medio auxiliar de determinación de su existencia<sup>65</sup>. En el ámbito de este estudio, se da especial consideración a la jurisprudencia de la Corte IDH.

También pueden considerarse, cuando proceda, las decisiones de los tribunales nacionales

---

<sup>60</sup> ONU, 95.

<sup>61</sup> ONU, 117.

<sup>62</sup> Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons. Advisory Opinion, I.C.J Reports 1996, p. 226 en 70.

<sup>63</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 118.

<sup>64</sup> ONU, 118.

<sup>65</sup> ONU, 120.

acerca de la existencia y el contenido de tales normas, como medio auxiliar de determinación<sup>66</sup>. Las decisiones de los tribunales nacionales pueden cumplir una doble rol en la identificación del derecho internacional consuetudinario: 1) pueden considerarse formas de práctica y/o pruebas de la *opinio iuris* del Estado; 2) pueden constituir un medio auxiliar para la determinación de las normas consuetudinarias cuando investigan la existencia y el contenido de tales normas<sup>67</sup>.

El valor de tales decisiones varía mucho, dependiendo de la calidad del razonamiento de cada decisión (incluida la medida en que se basa en un examen riguroso de las pruebas de una presunta práctica general aceptada como derecho) y de la acogida de la decisión entre los Estados y otros tribunales<sup>68</sup>.

### (3) Doctrina.

De acuerdo con el Art. 38.1.d) del Estatuto de la CIJ, la doctrina de los juristas de mayor competencia pueden ser un medio auxiliar para la determinación de normas de derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, debe procederse con cautela. Los autores no sólo deseen se refieren o describe el estado actual del derecho (*lex lata*), sino también que se refieren a su desarrollo (*lex ferenda*) o a lo que desearían que existiera. Por otro lado, la doctrina puede reflejar las posiciones nacionales u otras posturas individuales de los autores, y diferir mucho en calidad<sup>69</sup>.

#### 1.4. Objeto persistente.

Cuando un Estado objeta una norma de derecho internacional consuetudinario mientras se encuentra en proceso de formación, la norma no le será oponible siempre que mantenga su objeción. El Estado debe expresar su objeción claramente, comunicarla a los demás Estados y mantenerla de manera persistente<sup>70</sup>.

El Estado debe haber objetado de forma persistente la norma *emergente* y mantenido su objeción después de que dicha norma haya *crystalizado*, para que no le sea oponible (doctrina del “objeto persistente”).

El Estado que haya objetado una norma de derecho internacional consuetudinario emergente argumentando en su contra o adoptando una práctica alternativa puede: 1) tratar de *impedir que se cree esa norma* en primer lugar; 2) hacer lo posible para que, si se crea, le resulte *inponible*.

#### 1.5. Derecho internacional consuetudinario particular.

La jurisprudencia de la CIJ reconoce que pueden existir normas de un derecho internacional consuetudinario particular. Así, se ha referido al derecho internacional consuetudinario particular del sistema jurídico interamericano<sup>71</sup>, a una “costumbre local” y al derecho internacional consuetudinario “de carácter regional”.

Mientras que las normas de derecho internacional consuetudinario general son vinculantes para todos los Estados, las normas de derecho internacional consuetudinario particular se aplican

---

<sup>66</sup> ONU, 120.

<sup>67</sup> ONU, 120.

<sup>68</sup> ONU, 120.

<sup>69</sup> ONU, 122.

<sup>70</sup> ONU, 123.

<sup>71</sup> *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits., I.C.J. Reports 1986, p. 14 párrafo 199.

entre un número más limitado de Estados. La norma particular puede ser regional, local o de otra índole. En ocasiones se lo denomina “costumbre regional”<sup>72</sup> o “costumbre bilateral”<sup>73</sup>, según sea el caso.

La CIJ ha discutido la forma de identificar el derecho internacional consuetudinario particular en diversos casos<sup>74</sup>. Para determinar su existencia y contenido es necesario verificar que existe una práctica general entre los Estados concernidos que es aceptada por ellos como derecho (*opinio iuris*)<sup>75</sup>. Es decir, se utiliza la misma regla técnica aplicable al derecho internacional consuetudinario general.

Debe advertirse que, aunque suele existir cierta afinidad geográfica entre los Estados que aplican una norma de derecho internacional consuetudinario particular, ello no es una condición necesaria. El derecho internacional consuetudinario particular suele ser regional, subregional o local, pero también puede desarrollarse entre Estados que estén unidos por una causa, un interés o una actividad comunes, distintos de su situación geográfica<sup>76</sup>.

En la causa relativa al Derecho de Asilo, la CIJ ofreció cierta orientación sobre cómo identificar una “costumbre regional o local particular de los Estados de América Latina”. Dijo que el Estado que alega una costumbre de este tipo debe demostrar que la costumbre se ha establecido de tal modo que ha pasado a ser vinculante para el otro Estado. El Estado debe probar que la norma invocada se corresponde con un uso constante y uniforme practicado por los Estados en cuestión, y que este uso es la expresión de un derecho y una obligación de los Estados concernidos<sup>77</sup>.

Así, en el caso del derecho internacional consuetudinario particular, la práctica ha de ser constante *entre los Estados concernidos*, es decir, todos los Estados entre los que se aplica esa norma. Cada uno de esos Estados debe haber *aceptado* la práctica como derecho aplicable entre ellos. De este modo, la aplicación del enfoque basado en dos elementos es más estricta en este ámbito<sup>78</sup>.

BARBOZA sostiene que el consentimiento sería la condición necesaria para la existencia de una costumbre regional<sup>79</sup>, en tanto que para CONFORTI la costumbre general y la particular son, por definición, un fenómeno de grupo “no descomponible” en relación a cada Estado<sup>80</sup>. Así, no sería necesario indagar o probar que *cada* Estado perteneciente al grupo ha contribuido efectivamente a conformar la norma consuetudinaria en cuestión.

Para CASSESE se desprende del *Caso de Asilo* que, además de la existencias de los elementos objetivo y subjetivo, la norma consuetudinaria regional debe reunir dos requisitos especiales: 1) debe de ser tácitamente aceptada por todos los Estados concernidos, lo que implicaría una suerte de “acuerdo tácito” y; 2) su existencia debe ser demostrada por el Estado que la invoca (carga de la prueba), con la consecuencia de que si el Estado no supera el umbral exigido para

---

<sup>72</sup> Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment (International Court of Justice 13 de julio de 2009).

<sup>73</sup> Rights of Nationals of the United States of America in Morocco (France v. United States of America) (International Court of Justice 27 de agosto de 1952); Right of Passage over Indian Territory (Portugal v. India) (International Court of Justice 4 de diciembre de 1960).

<sup>74</sup> Right of Passage over Indian Territory (Portugal v. India); Asylum Case (Colombia v. Peru), I.C.J. Reports 1950, p. 266.

<sup>75</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 127.

<sup>76</sup> ONU, 127.

<sup>77</sup> Asylum Case (Colombia v. Peru), I.C.J. Reports 1950, p. 266.

<sup>78</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 128.

<sup>79</sup> Barboza, *Derecho internacional público*, 99.

<sup>80</sup> Benedetto Conforti y Raúl E. Vinuesa, *Derecho internacional* (Buenos Aires: Zavalía, 1995), 59.

probar su existencia su alegación sobre su existencia debe ser rechazada<sup>81</sup>.

BROWNLIE también considera que la prueba acerca de la existencia de una costumbre local o regional exige, a quien propone su existencia, demostrar que “la costumbre se ha establecido de tal modo que ha pasado a ser vinculante para el otro Estado”<sup>82</sup>. En igual sentido se pronuncian GUTIÉRREZ POSSE, MONCAYO y VINUESA<sup>83</sup>.

#### 1.6. El derecho internacional consuetudinario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH ha tenido oportunidad de referirse al derecho internacional consuetudinario en diversas ocasiones. En primer lugar, ha dicho que la costumbre internacional integra el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos y, por tanto, debe aplicarla en el ejercicio de sus funciones. En segundo lugar, ha dejado claro que la Corte debe orientarse por los criterios establecidos por la CIJ para determinar la existencia de una costumbre internacional. Finalmente, ha sostenido que ninguna interpretación que haga de la Convención Americana, aún de manera reiterada, puede entenderse que origina una costumbre internacional. La Corte IDH, como tribunal de derechos humanos, se guía por las normas del derecho internacional de los derechos humanos y las fuentes del derecho internacional relevantes. La Corte ha dicho que:

(...) el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente”<sup>84</sup>.

En línea con ello, la Corte IDH ha considerado la aplicación del derecho internacional humanitario consuetudinario cuando es relevante a los hechos del caso<sup>85</sup>.

Con relación a identificación de la costumbre internacional como tal, la Corte IDH ha recordado que, de acuerdo a la jurisprudencia de la CIJ, las normas consuetudinarias se conforman con dos elementos: “[e]l primero de ellos, de carácter objetivo, consiste en la existencia de una práctica general creada por los Estados y realizada de manera constante y uniforme (*usus o diuturnitas*). El segundo elemento, de carácter subjetivo, se refiere a la convicción de los Estados de que dicha práctica constituye una norma jurídica (*opinio iuris sive necessitatis*)”<sup>86</sup>. Finalmente, la Corte ha dicho que ninguna interpretación de la Convención que realice, aún de manera reiterada, puede entenderse como una práctica de los Estados, en el sentido del Art. 38.1.b) del Estatuto de la CIJ, de tal forma que impida al Tribunal modificar sus criterios<sup>87</sup>.

---

<sup>81</sup> Antonio Cassese, *International law*, 2nd ed (Oxford ; New York: Oxford University Press, 2005), 164.

<sup>82</sup> Ian Brownlie, *Principles of public international law*, 6th ed (Oxford ; New York: Oxford University Press, 2003), 12.

<sup>83</sup> Moncayo, Vinuesa, y Gutiérrez Posse, *Derecho internacional público*, 1:87.

<sup>84</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de agosto de 2014).

<sup>85</sup> Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 285 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014).

<sup>86</sup> Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de septiembre de 2009).

<sup>87</sup> Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09., Serie A No. 20 párrafo 53.



### 1.7. Cuestiones especiales.

#### (1) Una definición como norma del derecho internacional consuetudinario.

Una cuestión preliminar para establecer si la definición regional puede ser considerada como costumbre regional es si un concepto o definición como tal puede constituir una norma del derecho internacional consuetudinario, dado que no establece una obligación, permisión, prohibición o facultad (prerrogativa).

Para responder esta cuestión debe advertirse, en primer lugar, que el derecho internacional está plagado de ejemplos donde los tratados internacionales se valen de definiciones. En el ámbito del derecho internacional de refugiados, por ejemplo, la propia Convención de 1951 brinda una definición internacional de refugiado.

Otros tratados establecen expresamente la obligación de los Estados de utilizar o incorporar en el derecho interno, según sea el caso, determinadas definiciones. Así por ejemplo, el Art. 3.a) del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” brinda la definición internacional de “trata de personas”. El Art. 5.1 del Protocolo establece que los Estados deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar dicho delito en su derecho interno.

Por lo que se refiere al derecho internacional consuetudinario, la propia CDI ha reconocido la posibilidad de que una mera definición adquiera el carácter de norma consuetudinaria. Así, la CDI ha dicho que la definición de “persona apátrida” del Art. 1.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, sin lugar a dudas, ha adquirido el carácter de normas consuetudinaria<sup>88</sup>.

A efectos de este estudio, la norma consuetudinaria podría describirse como brindando una mera definición (concepto) o como estableciendo una obligación:

#### *Definición*

El término "refugiado" *designará* [o *aplicará*] a toda persona que reúne los elementos de la definición de refugiado de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, o que haya huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Bajo esta formulación, los Estados concernidos deberían recurrir a la definición regional para interpretar el contenido y alcance de sus obligaciones internacionales que se refieran a los “refugiados”. Así por ejemplo, en el marco de una convención sobre protección diplomática que estableciera que “un Estado puede ejercer protección diplomática con respecto a una persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas”, el Estado que recibe la reclamación debiera aceptarla, según proceda, cuando hubiera sido formulada respecto de un persona reconocida como refugiada por el país de asilo, de acuerdo a la definición regional.

En este contexto, la definición regional sería necesaria para precisar qué debe entenderse por

---

<sup>88</sup> Comisión de Derecho Internacional ONU, «Texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática», en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 58º período de sesiones. (1º de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006)*, A/61/10 (Nueva York, 2006), 49.

refugiado cuando la convención internacional en cuestión establece determinadas obligaciones a su respecto pero no brindar el concepto de refugiado. Aplicar la norma consuetudinaria (definición regional) permitiría conceptualizar la noción de refugiado dada por el tratado y, de este modo, precisar el alcance de las obligaciones internacionales de los Estados.

Si el contenido de la norma consuetudinaria establece una mera definición de refugiado pero no una obligación del Estado de conceder asilo, la obligación de proteger a una persona como refugiada quedaría sujeta a la existencia de otra norma, consuetudinaria o convencional, que establezca tal obligación. En otras palabras, la obligación de utilizar la definición de refugiado no conllevaría necesariamente la obligación de otorgar asilo.

### *Obligación*

*Se reconocerá [o protegerá] como “refugiada” a toda persona que reúne los elementos de la definición de refugiado de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, o que haya huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*

Aquí la norma consuetudinaria se formula en términos más amplios. No sólo establece la obligación de utilizar la definición regional para conceptualizar de la noción de refugiado contenidas en otras normas consuetudinarias o convencionales, pero también como una obligación de reconocer como refugiada a la persona que califique como tal.

Dado que en el contexto latinoamericano, a diferencia del europeo, el reconocimiento de la condición de refugiado conlleva el asilo, el estudio determinará si la norma consuetudinaria supone una obligación de reconocer la condición de refugiado y otorgar la consecuente protección como tal, a las personas que califican bajo los criterios de la definición regional<sup>89</sup>. En cualquier caso, la norma consuetudinaria así formulada (obligación de reconocer) no adelanta nada sobre el estándar de tratamiento de las personas que lleguen a ser reconocidas como refugiadas. Esta última cuestión, quedará sujeta a lo que establezcan las normas convencionales o consuetudinarias pertinentes.

- (2) Identificación de una norma consuetudinaria del derecho internacional de los derechos humanos: carga de la prueba y rol de los tribunales nacional e internacionales.

Para la CDI, el enfoque que exige verificar la práctica y *opinio iuris* de los Estados se aplica a la identificación de la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario en todos los ámbitos del derecho internacional. No puede seguirse diversos enfoques según que la norma se refiere, por ejemplo, al derecho de los tratados, al derecho del mar o a una norma del derecho internacional de los derechos humanos<sup>90</sup>.

Si bien este planteamiento clásico ha sido seguido por el CICR para determinar la existencia

---

<sup>89</sup> Queda entendido que tanto si la norma consuetudinaria brinda una mera definición o establece una obligación de reconocer la condición y otorgar protección como refugiado, la obligación estatal aplica respecto de todas las autoridades estatales competentes. Es decir, la obligación aplica respecto de la autoridad responsable de determinar la condición de refugiada y también respecto de la autoridad administrativa o judicial que debe resolver la expulsión de una persona extranjera que podría calificar como refugiada.

<sup>90</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 92.

de las normas de derecho internacional humanitario consuetudinario<sup>91</sup>, CASSESE ha cuestionado este enfoque.

Este autor sostiene, bien que limitado al ámbito del derecho internacional humanitario, que la Cláusula Martens, en su dimensión jurídica actual, aliviana los requisitos normalmente exigidos en relación a los *usos*, mientras que brinda mayor preponderancia a la *opinio iuris*, elevándola a un rango superior que el normalmente requerido. Así, cuando un número considerable de Estados u otros sujetos de derecho internacional expresan su visión jurídica acerca de la naturaleza obligatoria de cierto principio o regla, bastaría para concluir la conformación de tal regla, aún si falta de práctica estatal lo suficientemente consistente y extendida<sup>92</sup>.

Para determinar si la definición regional constituye una norma consuetudinaria particular, este estudio sigue los lineamientos del enfoque clásico. No obstante, también reconoce que la aplicación de este enfoque debe tener en cuenta las circunstancias particulares y el contexto en que ha surgido y funciona la supuesta norma<sup>93</sup>.

De igual modo, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones prácticas. Como se ha visto, demostrar la existencia de una costumbre regional exige al Estado que alega su existencia probar que la norma consuetudinaria se ha establecido de tal modo que ha pasado a ser vinculante para el otro Estado. No obstante, muy difícilmente la discusión acerca de si la definición regional es una norma consuetudinaria particular se dé entre Estados. Más bien, la discusión legal ocurrirá ante los tribunales del Estado (ej. en razón del recurso interpuestos por una persona que cuestiona la decisión administrativa de denegar el reconocimiento de su condición de refugiado) o en el ámbito del SIDH.

En el ámbito del derecho interno de un Estado, por ejemplo, la aplicación del principio *pro homine*, del principio de la carga de la prueba compartida –recogido por la mayoría de legislaciones sobre refugiados–, del principio *iura novit curia* u de otros principios de interpretación constitucional podrían morigerar las reglas relativas a la carga o al mérito de la prueba (umbral) necesario para probar la existencia de la norma consuetudinaria, al menos frente al Estado en cuestión.

De igual modo, en el ámbito del SIDH, la Corte IDH podría llevar adelante su propia indagación sobre la existencia de la norma consuetudinaria, con independencia de lo alegado o probado por las partes (*iura novit curia*).

(3) Dificultades probatorias asociadas a la confidencialidad de las resoluciones administrativas de las Comisiones Nacionales para los Refugiados (CONAREs).

Se ha sostenido que la práctica estatal no contribuye a la formación del derecho internacional consuetudinario si no se divulga. Para que se tenga en cuenta, la práctica ha de ser pública (ej. leyes) o transmitirse de algún modo a otro Estado (ej. protesta)<sup>94</sup>.

No obstante, en el ámbito del derecho internacional consuetudinario humanitario, se ha dicho que esto no significa que necesariamente la práctica ha de publicarse o transmitirse a todo el mundo. Basta con que se notifique, al menos, a otro Estado o a alguna organización internacional pertinente, como el CICR.

Los Estados se comunican con el CICR en el marco del mandato que éste tiene de velar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario y de “recibir las quejas relativas a las

<sup>91</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, 1 (Normas):XXXVII.

<sup>92</sup> Cassese, *International law*, 160-61.

<sup>93</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 92.

<sup>94</sup> Association, «Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law (as Amended at the London Conference)», 15.

violaciones alegadas contra dicho derecho”. Por lo tanto, las notificaciones al CICR, aunque sean a menudo confidenciales, no son actos meramente privados y cuentan como práctica de los Estados<sup>95</sup>.

En el ámbito del derecho internacional de refugiados, el principio de confidencialidad exige a las autoridades estatales no compartir información sobre el solicitante de asilo con las autoridades del país de origen. Como resultado de una inapropiada interpretación de este principio, muchos países han decidido no publicar los precedentes administrativos o judiciales vinculados a la determinación de la condición de refugiado<sup>96</sup>. Inclusive, ciertos países han descartado la posibilidad de establecer salvaguardas apropiadas para asegurar la confidencialidad de la información sensible (ej. nombres, datos de identidad).

Si bien este enfoque no se ciñe a los precedentes en los cuales se aplica la definición regional, sino que se extiende a todas las áreas temáticas<sup>97</sup>, este hermetismo ocasiona una dificultad adicional para probar la práctica estatal y *opinio iuris* de ciertos Estados.

En vista que, en muchos países, el ACNUR integra las Comisiones Nacionales Para Refugiados (CONAREs) u órganos equivalentes, el estudio presta especial atención a los reportes de la Oficina referidos a la aplicación de la definición regional, sea que hubiera obtenido la informacional del gobierno de un modo confidencial o que hubiera llegado a conocerla gracias a su condición de miembro en tales comisiones.

Habiendo explicado el marco teórico de este estudio, en este apartado se revisan los diversos medios disponibles para determinar cuál ha sido la práctica y *opinio iuris* de los Estados relativa a la definición regional.

El estudio releva los medios disponibles a nivel nacional (legislación, jurisprudencia, etc.) en relación a todos los países latinoamericanos. También considera los diversos eventos conmemorativos de la Declaración de Cartagena (San José (1994), México (2004), Brasilia (2014)), las resoluciones pertinentes de las Asambleas Generales de la OEA y la ONU, lo dicho por el ExCom y el ACNUR.

De igual forma, explora lo sostenido en conferencias internacionales, especialmente CIREFCA, así como en procesos regionales como el MERCOSUR, y lo dicho por organismos parlamentarios (ej. Parlamento Andino y Unión Interparlamentaria).

## 2. Medios de identificación de la norma consuetudinaria.

Sudamérica.

### 2.1. Argentina

---

<sup>95</sup> Henckaerts y Doswald-Beck, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, 1 (Normas):XXXIX.

<sup>96</sup> Michael Reed-Hurtado, «The Cartagena Declaration on Refugees and the Protection of People Fleeing Armed Conflict and Other Situations of Violence in Latin America», Legal and Protection Policy Research Series (UNHCR, Division of International Protection, junio de 2013), 23-24, <http://www.refworld.org/docid/51c801934.html>.

<sup>97</sup> ACNUDH, «Nacidos libres e iguales: orientación sexual e identidad de género en las normas Internacionales de derechos humanos» (Nueva York - Ginebra, 2012), 19. (donde se informa que el ACNUR estima que por lo menos 42 Estados han otorgado asilo a personas que tenían un fundado temor de persecución debido a su orientación sexual o identidad de género, aunque la cifra exacta no está clara debido a que algunos “Estados conceden el asilo aun cuando no cuenten con políticas claras en tal sentido, mientras que otros no registran los motivos por los cuales se concede el estatuto de refugiado o el asilo”).

En 1961, Argentina aprobó la adhesión a la Convención de 1951 mediante ley 15869<sup>98</sup>. En 1967, la ley 17468 aprobó la adhesión al Protocolo de 1967<sup>99</sup>. En 1979 se convirtió en Estado Miembro del Comité Ejecutivo del ACNUR y en septiembre de 1984 ratificó la Convención Americana. Sin embargo, debieron transcurrir 45 años de vigencia en el ámbito interno de la Convención de 1951, para que Argentina aprobara su primera ley de refugiados<sup>100</sup>.

Con alguna excepción<sup>101</sup>, por muchos años el ACNUR debió reconocer bajo su mandato a los refugiados que llegaban al país. Las normas migratorias y de asilo ofrecían un marco muy limitado para la protección internacional. Además, los regímenes militares imperantes en la región perseguían a propios nacionales e inclusive a los refugiados procedentes de otros países (Plan Cóndor)<sup>102</sup>.

Restablecida la democracia (1983), en 1985 se crea el Comité de Elegibilidad para Refugiados (CEPARE) mediante el Decreto 464/85<sup>103</sup>. Con un lenguaje amplio, el Art. 2.b) del Decreto establecía que el CEPARE debía “[d]ecidir sobre la calificación del "refugiado". Aunque el Decreto no brindaba una definición de refugiado, sus considerandos se referían a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, sin mencionar a la Declaración de Cartagena. Ello no impidió que el CEPARE aplicara la definición regional en la práctica, inclusive para proteger a solicitantes de asilo extra regionales<sup>104</sup>.

En 1998, el CEPARE recomendó integrar la definición de la Convención de 1951 con la definición regional, y analizar su aplicación en los “casos futuros”<sup>105</sup>.

Tres años atrás, Argentina ya había sostenido ante el ExCom que la Convención Americana y la Declaración de Cartagena se habían añadido a los instrumentos regionales sobre asilo y representaban “el *aporte jurídico* latinoamericano a la protección del refugiado”. Asimismo, había destacado que “más allá de los instrumentos y de las normas jurídicas, *es la práctica de los Estados* la que favorece el respeto de las libertades fundamentales del ser humano en la medida en que aseguran también la protección de las personas no reconocidas como *refugiados en el sentido estricto del término*, como es el caso de los desplazados internos o las *víctimas de los conflictos armados* [cursiva agregada]”<sup>106</sup>.

Años más tarde, sin que la definición regional estuviera receptada en el derecho interno, Argentina sostendría que la Declaración de Cartagena debía ser considerada como “uno de los más valiosos *aportes regionales al derecho* internacional de los refugiados [cursiva agregada]”<sup>107</sup>.

---

<sup>98</sup> Argentina, «Aprobación de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados», Ley 15869 (1961).

<sup>99</sup> Argentina, «Aprobación de la Adhesión al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados», Ley 17468 (1967).

<sup>100</sup> Argentina, «Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado», Ley 26165 (2006).

<sup>101</sup> ACNUR, “Admisión de Refugiados Provenientes del Sudeste Asiático.”, Decreto 2073/79 (1979) (por el que se admitió el reasentamiento de “desplazados y refugiados”).

<sup>102</sup> Argentina, Sentencias en las causas n° 1.504, caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; n° 1.951 caratulada “LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)”, n° 2.054 caratulada “FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, y n° 1.976 caratulada “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 19 de agosto de 2016).

<sup>103</sup> Argentina, «Comité de Elegibilidad para Refugiados», Decreto 464/1985 (1985).

<sup>104</sup> ACNUR, «Documento de Trabajo. Declaración de Cartagena, Diez Años Después.», en *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed. (San José: IIDH - ACNUR, 2005), n. 28.

<sup>105</sup> Comité de Elegibilidad para Refugiados (CEPARE) Argentina, Acta Resolutiva 465 (1998).

<sup>106</sup> Intervención del Sr. Sanchez Arnau Argentina, «Acta resumida de la 502ª sesión», A/AC.96/SR.502, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1995), párr. 40.

<sup>107</sup> Intervención de la Sra. de Hoz Argentina, «Acta resumida de la 581ª sesión», A/AC.96/SR.581, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004), párr. 74.

Para 2005, la práctica argentina de reconocer como refugiadas a personas que calificaban bajo la definición regional estaba bien establecida. Esto se evidencia con claridad en el acuerdo para el reasentamiento de refugiados que el Ministro de Relaciones Exteriores firmó con el ACNUR. Dicho acuerdo establecía que los beneficiarios del programa de reasentamiento serían refugiados en los términos de la Convención de 1951 y de la Declaración de Cartagena<sup>108</sup>.

Finalmente, el Art. 4.b) de la ley 26.165 (2006) receptó formalmente la definición regional en la legislación argentina. La ley reprodujo sin cambios la letra de la Declaración de Cartagena. En 2008, Argentina confirmó que continuaba aplicando la Declaración de Cartagena en el marco del Examen Periódico Universal<sup>109</sup> y, desde entonces, la legislación y práctica interna se han mantenido inalterables.

No existen casos judiciales donde se haya discutido la aplicación de la definición regional antes de la ley 26.165. Con el apoyo del ACNUR, en 2011 la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE) recopiló los precedentes administrativos del CEPARE y la CONARE sobre diversos temas relativos a la protección internacional de refugiados, incluida la definición regional<sup>110</sup>. La CONARE consideró entonces que la compilación no debía hacerse pública por razones de confidencialidad.

## 2.2. Bolivia

Bolivia adhirió a la Convención Americana en julio de 1979, y a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 en febrero de 1982<sup>111</sup>. No es Estado Miembro del ExCom.

En 1983, es decir, incluso antes que la Declaración de Cartagena recomendara la adopción de la definición regional, Bolivia incorporó en su derecho interno una definición ampliada de refugiado<sup>112</sup>.

Este régimen fue derogado en 2005 por el Decreto Supremo 28329, cuyo Art. 12.b) replicó el lenguaje de la definición regional<sup>113</sup>, siguiendo la propuesta de un anteproyecto de ley del año 2000<sup>114</sup>.

En 2012, la Ley 251<sup>115</sup> dio rango de ley a la definición regional, que quedó receptada sin cambios en el Art. 15.I.b). El reglamento de la ley se refirió en sus considerando al hecho que “la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, adopta la definición de refugiado de la Convención de 1951 y define una categoría más amplia de personas como refugiados si

---

<sup>108</sup> Argentina y ACNUR, «Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para Reasentamiento de Refugiados en la Argentina.» (2005).

<sup>109</sup> Consejo de Derechos Humanos ONU, «Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Argentina», 13 de mayo de 2008, párr. 35.

<sup>110</sup> Comisión Nacional para Refugiados Argentina, «Informe de Jurisprudencia CEPARE - CONARE (CONFIDENCIAL)» (Buenos Aires, 2011).

<sup>111</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, «Aprueba y ratifica como Ley de la República, la adhesión por instrumento de 8 de enero de 1980 al Protocolo sobre Estatuto de los Refugiados de 1967», Ley 2043 (1999); Estado Plurinacional de Bolivia, «Aprueba como Ley de la República la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951.», Ley 2071 (2000); Bolivia, Aprueba y ratifica como Ley de la República, la adhesión por instrumento de 8 de enero de 1980 al Protocolo sobre Estatuto de los Refugiados de 1967.

<sup>112</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, «Definición de refugiado y organismo competente», Decreto Supremo 19640 (1983).

<sup>113</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, «Reglamentación y Procedimientos de la Comisión Nacional del Refugiado en Bolivia», Decreto Supremo 28329 (2005).

<sup>114</sup> Estado Plurinacional de Bolivia y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, «Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado» (2000).

<sup>115</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, «Protección a personas refugiadas», Ley 251 (2012).

han huido de su país”<sup>116</sup>. Asimismo, el Art. 34.I.b) dispuso que la opinión técnica y jurídica emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE) debe incluir una evaluación de la adecuación del caso a la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena.

En adición a los desarrollos normativos, debe notarse que el Acuerdo Marco de Cooperación suscripto entre el ACNUR y el Defensor del Pueblo de Bolivia en 2007, comprendía como beneficiarios a los refugiados, de acuerdo a la definición del Decreto Supremo 28329. Asimismo, hizo referencia al Plan de Acción de México (2004).

No existen casos judiciales reportados en los que se haya discutido la aplicación de la definición ampliada de refugiado. La CONARE tampoco ha recopilado los precedentes administrativos en los que aplicó dicha definición.

### 2.3. Brasil

Brasil es uno de los países campeones de la región en lo referido a la protección de refugiados. Por lo que respecta a la Declaración de Cartagena, fue el país anfitrión de la reunión final del proceso Cartagena+30 (2014) y coauspició el proceso conmemorativo del 20º aniversario (2004), siendo sede de la reunión subregional del MERCOSUR. Asimismo, fue sede de la reunión de evaluación trienal del Plan de Acción de Brasil (2018), y de la reunión regional que adoptó la Declaración de Brasilia (2010).

Brasil firmó la Convención de 1951 en julio de 1951 y la ratificó en noviembre de 1960. Adhirió al Protocolo de 1967 en abril de 1972 y a la Convención Americana en septiembre de 1992. Es Estado Miembro del ExCom desde 1951.

Cuando la Declaración de Cartagena fue adoptada, la protección de los refugiados se regía por normas migratorias, la ley 6815 (1980), reglamentada por el Decreto 86715 (1991)<sup>117</sup> y la Resolución 394 (1991)<sup>118</sup>.

En 1997, el Art. 1.III) de la Ley 9474<sup>119</sup> incorporó parcialmente la definición regional al calificar como refugiado a quien se vio obligado a dejar su país de nacionalidad para buscar asilo en otro país debido a la violación grave y generalizada de derechos humanos<sup>120</sup>.

Sin embargo, en la práctica, el espíritu de la Declaración de Cartagena se incorporó de forma gradual en la legislación brasileña desde que en 1988 se promulgó la Constitución. Por esta razón, se afirmó que Brasil no encontró ningún obstáculo cuando cristalizó los principios de este instrumento en su legislación en 1997<sup>121</sup>. En efecto, en 1993, luego de recordar que en

---

<sup>116</sup> Estado Plurinacional de Bolivia, «Reglamento a la Ley 251 de protección a personas refugiadas», Decreto Supremo 1440 (2012).

<sup>117</sup> Brasil, «Regulamenta a Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, que define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração e dá outras providências», Decreto 86715 (1981).

<sup>118</sup> Brasil, «Ministerio da Justiça. Assessoria Internacional», en *Derecho de refugiados en el Sur de América Latina: armonización legislativa y de procedimiento*, ed. Jeannette Irigoien B. y Universidad de Chile, Colección Estudios internacionales (Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1996), 132.

<sup>119</sup> Brasil, «Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951, e determina outras providências», Lei 9474 (1997).

<sup>120</sup> Vivian Holzhaecker, «A Situação de Grave e Generalizada Violação aos Direitos Humanos como Hipótese para o Reconhecimento do Status de Refugiado no Brasil», en *Refúgio no Brasil: Comentários à Lei 9.474/97*, ed. Liliana Lyra Jubilut y Gabriel Gualano Godoy (São Paulo: Quartier Latin & ACNUR, 2017), 121-31; Liliana Lyra Jubilut, *O direito internacional dos refugiados e sua aplicação no ordenamento jurídico brasileiro* (São Paulo: Editora Método, 2007), 134.

<sup>121</sup> Renato Zerbini Ribeiro Leão y Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto, «Brasil y El Espíritu de Cartagena», *Migraciones Forzadas. Revista*. 35 (Septiembre 2010), n.º Discapacidad y Desplazamiento (septiembre de 2010): 45-46.

Latinoamérica la Declaración de Cartagena había ampliado la definición de refugiado, Brasil reportó en el ExCom que había concedido asilo a un considerable número de refugiados, en su mayoría procedentes de Angola, Mozambique y el Zaire<sup>122</sup>.

Tras la adopción de la ley, en 1999 el memorándum de entendimiento firmado con el ACNUR para el reasentamiento de refugiados incluyó como beneficiarios a los refugiados en el sentido de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, y de la Ley 9474<sup>123</sup>.

La CONARE ha recopilado los precedentes administrativos en los que aplicó la definición regional en el sistema SISCONARE, que permite la digitalización de todas las resoluciones aunque no sean luego publicadas. Solamente los miembros de la CONARE tienen acceso a las resoluciones, incluida la Defensoría y la Fiscalía, que tienen status de observadores. Con todo, algunas publicaciones dan cuenta de la práctica de aplicar la definición regional<sup>124</sup>. De hecho, como evidenciará Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto, entonces Ministro de Justicia y ex presidente de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), esta práctica era muy anterior a la adopción de la ley en 1997<sup>125</sup>.

#### 2.4. Chile

Chile adhirió a la Convención de 1951 en enero de 1972 y a su Protocolo de 1967 en abril de ese año. Es Estado Parte en la Convención Americana desde agosto de 1990 y Miembro del ExCom desde el año 2000.

En 1975, el Art. 39 del Decreto-Ley 1094<sup>126</sup> dispuso que para efectos del otorgamiento de la visa como refugiado se entendería como tal a las personas que se encontraran “en algunas de las situaciones previstas en las Convenciones Internacionales suscritas por el Gobierno de Chile”. El Art. 66 del Decreto 597<sup>127</sup>, aprobado meses antes de que se adoptara la Declaración de Cartagena, reiteró este enfoque.

En 1996, la reforma introducida por la Ley 19476<sup>128</sup> al Decreto-Ley 1094 tuvo la finalidad de adecuar la normativa migratoria a la Convención de 1951 (ej. en lo referido al principio de no devolución, otorgamiento de documentos de viaje, etc.), sin pretender introducir un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado o regular integralmente los derechos de los refugiados<sup>129</sup>. Así, la Ley 19476 creó una Comisión de Reconocimiento

---

<sup>122</sup> Intervención del Sr. Vergne Saboia Brasil, «Acta resumida de la 485ª sesión», A/AC.96/SR.485, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1993), párr. 5.

<sup>123</sup> Brasil y ACNUR, «Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados establecido entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (1999).

<sup>124</sup> Renato Zerbini Ribeiro Leão, «O reconhecimento dos refugiados pelo Brasil. Decisões comentadas do CONARE», 2007, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2007/5780>; Renato Zerbini Ribeiro Leão, «Memória Anotada, Comentada e Jurisprudencial do Comitê Nacional Para os Refugiados – CONARE», accedido 20 de abril de 2018, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2007/5405>.

<sup>125</sup> Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto, «A Lei Brasileira de Refúgio – Sua história», en *Refúgio no Brasil. A proteção brasileira aos refugiados e seu impacto nas Américas*, 1a ed. (Brasília, Brasil: ACNUR & Ministério da Justiça, 2010), 28.

<sup>126</sup> Chile, «Establece normas sobre extranjeros en Chile», Decreto Ley 1094 (modificado por Ley 19.476 de 1996) (1975).

<sup>127</sup> Chile, «Aprueba Nuevo Reglamento de Extranjería», Decreto 597 (modificado por Decreto 2910 de 2000) (1984).

<sup>128</sup> Chile, «Introduce modificaciones al Decreto Ley n° 1.094, de 1975, en materia de refugiados», Ley 19476 (1996).

<sup>129</sup> Juan Manuel Valle, «Antecedentes sobre Legislación Migratoria Chilena», en *Derecho de refugiados en el Sur de América Latina: armonización legislativa y de procedimiento*, ed. Jeannette Irigoien B., Universidad de Chile,



encargada de asesorar al Ministerio del Interior en el otorgamiento y revocación de la visa de residente como refugiado. Además, mantuvo la definición clásica de refugiado aunque sin incorporar la definición regional. En 1997, la reforma al reglamento de migraciones<sup>130</sup> mantuvo esta misma orientación.

No obstante, en 1993 Chile informó al ExCom acerca de la celebración de una reunión de expertos en Uruguay, apoyada por el ACNUR, en la que se había elaborado “un conjunto de recomendaciones orientadas a fortalecer tanto la normativa de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 como la Declaración de Cartagena, incorporándola en las legislaciones y reglamentaciones internas”. Chile sostuvo que los expertos latinoamericanos continuaban pensando que “la definición ampliada contenida en la Declaración de Cartagena constituye un aporte al análisis del concepto de refugiado” y que el Gobierno de Chile esperaba que esta reflexión tuviera un seguimiento apropiado en el marco del décimo aniversario de la Declaración<sup>131</sup>.

En 1999 el acuerdo celebrado entre Chile y el ACNUR para el reasentamiento de refugiados<sup>132</sup> incluía como parte de los “criterios de elegibilidad”, a las personas refugiadas en el sentido de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967, “así como de los instrumentos regionales”. Las renovaciones posteriores de dicho acuerdo mantuvieron ese criterio<sup>133</sup>.

En 2010, Chile sanciona su primera ley de protección de refugiados<sup>134</sup>, incorporando en su Art. 2.2 la definición regional de refugiado sin cambios respecto del lenguaje de la Declaración de Cartagena. En 2011, el Art. 2.2 del reglamento de la ley<sup>135</sup> replicó también la definición regional.

En su mensaje al Congreso, la Presidente Bachelet indicó que el proyecto de ley abarcaba el concepto de refugiado en los términos establecidos en la Declaración de Cartagena, aclarando que “si bien Chile no suscribió dicho instrumento, sí suscribió el Plan de Acción de México del año 2004, que reafirmó y resaltó lo acordado 20 años antes”<sup>136</sup>. El informe de la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización de la Cámara de Diputados también resaltó la inclusión de la definición regional y el hecho que el Plan de Acción de México reafirmaba un acuerdo de los países<sup>137</sup>.

En 2017, el programa de asistencia humanitaria para los refugiados incluyó a la Declaración de Cartagena y al Plan de Acción de Brasil como antecedentes del programa, y se refirió al hecho que la definición regional había sido incorporada en las legislaciones de 14 países, incluido

---

y ACNUR, Colección Estudios internacionales (Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1996), 229.

<sup>130</sup> Chile, “Modifica Decreto 597 de 1984”, Decreto 2518 (1997).

<sup>131</sup> Intervención del Sr. Tironi Chile, «Acta resumida de la 485ª sesión», § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1993), párr. 96.

<sup>132</sup> Chile y ACNUR, «Promulga el Acuerdo Marco con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para Reasentamiento de Refugiados en Chile», Decreto 14 (1999).

<sup>133</sup> Chile, «Promulga el Acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por el cual se modifica el acuerdo marco para reasentamiento de refugiados en Chile», Decreto 38 (2002); Chile, «Promulga el Acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por el cual se modifica el Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados en Chile», Decreto 30 (2001).

<sup>134</sup> Chile, *Historia de la Ley 20430* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

<sup>135</sup> Chile, «Reglamento de la Ley 20430», Decreto 837 (2010).

<sup>136</sup> Presidenta Michelle Bachelet Jeria Chile, «Mensaje N° 017-357 con el que se inicia un Proyecto de Ley de Protección de Refugiados», en *Historia de la Ley N° 20.430* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

<sup>137</sup> Comisión de Gobierno Interior y Regionalización de la Cámara de Diputados Chile, «Informe recaído en el Proyecto de Ley sobre la Protección de los Refugiados, Boletín N° 6472-06-1», en *Historia de la Ley N° 20.430* (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010).

Chile<sup>138</sup>.

No existen casos judiciales reportados en los que se haya discutido la aplicación de la definición regional. Tampoco se han recopilado las resoluciones del Subsecretario del Interior que, en la práctica, aplicaron los criterios de la definición regional antes de su recepción normativa en 2010. Sin embargo, algunos informes del ACNUR dan cuenta de esta práctica, que los acuerdos sobre reasentamientos de refugiados con el ACNUR también evidencian.

## 2.5. Colombia

Colombia ratificó la Convención de 1951 en octubre de 1961 y la Convención Americana en julio de 1973. Asimismo, adhirió al Protocolo de 1967 en marzo de 1980. No es Estado Miembro del ExCom.

Dos días antes que se adoptara la Declaración de Cartagena, Colombia estableció un procedimiento de determinación de la condición de refugiado<sup>139</sup>. Su Art. 1 establecía que correspondía al Ministerio de Relaciones Exteriores tramitar, estudiar y decidir las solicitudes de reconocimiento de la condición de Refugiado con arreglo a los supuestos de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

La incorporación de la definición regional al derecho interno se produjo años más tarde, pero en el Coloquio de Cartagena (1984), el Presidente de Colombia ya había destacado que las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 “presentan lagunas o insuficiencias”. Por ello, dijo que “resultará en verdad más que útil, necesaria una complementación regional y global para las nuevas definiciones y los nuevos enfoques”<sup>140</sup>.

Una década más tarde, el Decreto 1598 (1995), considerando que el país era “signatario de la Declaración de Cartagena”, incluyó la definición regional de refugiado en su Art. 2.3, sin alteraciones de lenguaje<sup>141</sup>.

En 2002, el Decreto 2450 eliminó la definición regional del derecho interno, a pesar de que continuó indicando que Colombia era signatario de la Declaración de Cartagena<sup>142</sup>.

En 2009, el Decreto 4503<sup>143</sup> reestableció la definición regional sin cambios de lenguaje, al tiempo que continuó señalando que el país era signatario de la Declaración. En línea con ello, al año siguiente, Colombia sostuvo ante el ExCom<sup>144</sup> que suscribía la Declaración de Cartagena y había incorporado la definición ampliada en el derecho interno. Finalmente, en 2015 el Art. 2.2.3.1.1.1 del Decreto 1067 mantuvo la definición regional, aunque sin hacer referencia a la

---

<sup>138</sup> Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública Chile, «Aprueba documento que contiene el programa de asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017», Resolución Exenta 589 (2017).

<sup>139</sup> Colombia, «por el cual se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, se crea una comisión asesora y se dictan otras disposiciones», Decreto 2817 (1984).

<sup>140</sup> Colombia, «Discurso del Presidente de la República de Colombia, Dr. Belisario Betancur», en *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias 1983)* (Bogotá: ACNUR – Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, 1986), 28.

<sup>141</sup> Colombia, «por el cual se establece el estatuto para la determinación de la condición de refugiado, se deroga el Decreto 2817 de 1984 y se dictan normas sobre la Comisión Asesora y otras disposiciones», Decreto 1598 (1995).

<sup>142</sup> Colombia, «por el cual se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para determinación de la condición de Refugiado y se adoptan otras disposiciones», Decreto 2450 (2002).

<sup>143</sup> Colombia, «por el cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado y se adoptan otras disposiciones», Decreto 4503 (2009).

<sup>144</sup> Intervención de la Sra. Arango Olmos Colombia, «Acta resumida de la 640ª sesión», A/AC.96/SR.640, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2010).

Declaración en sus considerandos<sup>145</sup>.

En últimos 15 años, la Corte Constitucional se refirió a la Declaración de Cartagena y a la Declaración de San José como “documentos de carácter internacional” que consignan el “deber estatal” de atención prioritaria a los desplazados para prevenir que se conviertan en refugiados<sup>146</sup>. También dijo, que tales Declaraciones integran la nómina de “instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia”<sup>147</sup>. La Corte Constitucional repitió esta aseveración en sentencias posteriores<sup>148</sup>.

En un caso más reciente, la Corte se refirió a la Declaración de Cartagena para explicar la evolución y ampliación de la definición de refugiado<sup>149</sup>. Asimismo, en 2017 dictó sentencia en un caso en que solicitantes de asilo de nacionalidad venezolana recurrieron la decisión administrativa que les denegaba el reconocimiento de la condición de refugiado<sup>150</sup>. Aunque la decisión denegatoria fue confirmada, la Corte recordó que en 1984 fue “aprobada” la Declaración de Cartagena, recordó los principios de protección en ella contenidos y advirtió que el derecho interno había receptado la definición regional<sup>151</sup>.

## 2.6. Ecuador

### (1) Normativa

Ecuador adhirió a la Convención de 1951 en agosto de 1955 y a su Protocolo de 1967 en marzo de 1969. Asimismo, ratificó la Convención Americana en diciembre de 1977 y es Miembro del ExCom desde 2002.

Tras la adopción de la Declaración de Cartagena, Ecuador sanciona el Decreto 3293 (1987)

---

<sup>145</sup> Colombia, «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores», Decreto 1067 (2015).

<sup>146</sup> Colombia, Sentencia T-1161/03. Alberto Ospino Quintero c. Red de Solidaridad Social, No. Expediente T-779105 (Corte Constitucional, Sala Sexta de diciembre de 2003).

<sup>147</sup> Colombia, Sentencia C-715/12. Gustavo Gallón Giraldo y otros., No. Expediente D-8963 (Corte Constitucional, Sala Plena 13 de septiembre de 2012).

<sup>148</sup> Colombia, Sentencia SU254/13. Acción de tutela instaurada por Carlos Alberto González Garizabalo y otros en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional., No. Expedientes T-2.406.014 y acumulados (Corte Constitucional, Sala Plena 24 de abril de 2013); Colombia, Sentencia T-595/13. Acción de tutela instaurada por “Matilde” c. Juzgado Único de Menores de Cartagena., No. Expediente T-3821006 (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión de agosto de 2013); Colombia, Sentencia T-1161/03. Alberto Ospino Quintero c. Red de Solidaridad Social párrafo 6.2.2; Colombia, Sentencia C-166/17. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 82 (parcial) de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Leydi Jhoana Dávila Cano., No. Expediente D-11545 (Corte Constitucional, Sala Plena 15 de marzo de 2017).

<sup>149</sup> Colombia, Sentencia T-309/16. Acción de tutela interpuesta por Juan Gabriel Gómez Albarello contra el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), No. Expediente T-5.353.920 (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión 16 de junio de 2016); Colombia, Sentencia T-459/16. Acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Nocua Flórez contra el Departamento para la Prosperidad Social, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sena y las cajas de compensación familiar –Comfanorte y Comfaoriente-, No. Expediente T-5429488 (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión 29 de agosto de 2016); Colombia, Sentencia T-328/17. Acción de tutela interpuesta por Leonel José López contra el Ministerio de Defensa Nacional y otros, No. Expediente T-5.813.709 (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión 15 de mayo de 2017).

<sup>150</sup> Colombia, Acción de tutela interpuesta por Franklin José Chinchilla Rodríguez y Carla Lorena Rivas Gotopo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, No. Sentencia T-250/ de 2017 (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión 26 de abril de 2017).

<sup>151</sup> Colombia, párrafos 111, 124-125.

incorporando en su Art. 2 la definición regional sin cambios de lenguaje<sup>152</sup>. El Art. 2 del Decreto 3301 (1992) mantuvo la definición regional<sup>153</sup>.

El Plan de Derechos Humanos (1999-2003) recordó que la definición regional había sido adoptada por el Decreto Ejecutivo 3301, y contó entre sus beneficiarios a las personas refugiadas amparadas bajo dicha norma<sup>154</sup>.

En 2008, Ecuador publica su política de protección de refugiados comprometiéndose “a cumplir, en la medida de sus posibilidades y con un enfoque de responsabilidad compartida (corresponsabilidad) y solidaridad, tanto con el Estado colombiano como con la comunidad internacional, con los compromisos adquiridos en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena de 1984 y la Declaración y Plan de Acción de México de 2004”<sup>155</sup>. Con este propósito, elaboró la iniciativa denominada “Registro Ampliado” que promovió una “interpretación de los criterios de elegibilidad y su congruencia con la legislación nacional, en base a lo que estipula la Declaración de Cartagena”<sup>156</sup>.

En 2009, el Decreto 1635 modificó el Decreto 3301 pero mantuvo la definición regional y destacó la “necesidad de elaborar nuevos criterios de interpretación para la determinación de la condición de refugiado, basados en la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena de 1984 y recogida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 3301”<sup>157</sup>.

A pesar de ello, en 2012 el Decreto 1182 eliminó la definición regional del derecho interno<sup>158</sup>. La reacción de las organizaciones de la sociedad civil fue inmediata. En agosto de 2014, la Corte Constitucional encontró que la definición clásica de refugiado prevista en el Decreto 1182 sólo sería constitucional si era complementada con la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena<sup>159</sup>. La Corte sostuvo que, aunque la Declaración es un instrumento internacional de derechos humanos no vinculante, en tanto establece una norma (definición) más favorable a la persona, la definición regional era de aplicación obligatoria. Para ello, se basó en el Art. 11.3 de la Constitución que establece la aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En 2017 el Art. 98.2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana restableció la vigencia de la definición sin cambios sustantivos en la letra<sup>160</sup>.

## (2) Posiciones internacionales

En 2004, Ecuador sostuvo ante el ExCom que acogía con agrado la iniciativa regional de los

---

<sup>152</sup> Ecuador, «Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967», Decreto 3293 (1987).

<sup>153</sup> Ecuador, «Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967», Decreto 3301 (1992).

<sup>154</sup> Ecuador, «Plan Operativo del Ecuador de Derechos Humanos de 1999 a 2003. Capítulo sobre Derechos Humanos de los Extranjeros, Migrantes y Refugiados.», s. f., <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2532.pdf?view=1>.

<sup>155</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores Ecuador Comercio e Integración, *Política del Ecuador en materia de refugio* (Quito, Ecuador, 2008), cap. 8.

<sup>156</sup> Ecuador, cap. 9 in fine.

<sup>157</sup> Ecuador, Decreto 1635 (2009).

<sup>158</sup> Ecuador, «Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho de refugio establecido en el Art. 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las [NNUU] de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967», Decreto 1182 (2012).

<sup>159</sup> Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC, No. Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados (Corte Constitucional de agosto del de 2014).

<sup>160</sup> Asamblea Nacional Ecuador, «Ley Orgánica de Movilidad Humana» (2017).

países latinoamericanos de conmemorar el 20º aniversario de la Declaración de Cartagena<sup>161</sup>, y que refrendaba las conclusiones de la reunión subregional celebrada en Cartagena<sup>162</sup>.

En 2007, ante la Sexta Comisión de la Asamblea General (ONU), Ecuador apoyó el Borrador de Artículos sobre Protección Diplomática elaborado por la CDI, que propuso considerar una noción de refugiado consistente con la definición de la Convención de 1951 y otros instrumentos internacionales no convencionales<sup>163</sup>.

En agosto de 2009, Ecuador reportó al Comité contra la Tortura que el proyecto de “registro ampliado” era un mecanismo de reconocimiento grupal de las personas con necesidad de protección internacional basado en el desarrollo y la aplicación del concepto de refugiado de la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena. Además, sostuvo que si durante un control migratorio se identifica a personas extranjeras con la tarjeta de solicitante de asilo o de refugiado, realizando actividades lucrativas, no son detenidas al estar amparadas en la Convención de 1951 o la Declaración de Cartagena<sup>164</sup>.

En abril de 2010, Ecuador reportó que la iniciativa de registro ampliado había finalizado. Informó que brigadas móviles llevaron adelante el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, “basados en la definición ampliada de refugiados, contenida en la Declaración de Cartagena de 1984”, lo que permitió sacar de la “invisibilidad” y documentar a casi 28.000 personas de nacionalidad colombiana que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad en el Ecuador<sup>165</sup>.

En noviembre de 2010, Ecuador informó al Comité contra la Tortura que en 2007 reconoció a 2900 personas como refugiadas, en tanto reconoció a aproximadamente 4.650 y 26.240 en los años 2008 y 2009. Sostuvo, asimismo, que el Decreto 3301 establecía la aplicación de la Declaración de Cartagena, y que el país la aplicaba<sup>166</sup>.

El *caso Assange* tuvo fuertes repercusiones en la política exterior del Ecuador y ofreció al país la oportunidad de evidenciar una visión revitalizada sobre la Declaración de Cartagena. En 2012, en un comunicado, el entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración dijo:

(...) Es innegable que los Estados, al haber contraído en tan numerosos y sustantivos instrumentos internacionales -muchos de ellos jurídicamente vinculantes- la obligación de brindar protección o asilo a las personas perseguidas por motivos políticos, han expresado su voluntad de establecer una institución jurídica de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, *fundada en una práctica generalmente aceptada como derecho, lo que atribuye a dichas obligaciones un carácter imperativo, erga omnes* que, por estar vinculadas al respeto, protección y desarrollo progresivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, forman parte del *ius cogens*. Algunos de dichos instrumentos se mencionan a continuación:

(...)

---

<sup>161</sup> Intervención del Sr. Escudero Martínez Ecuador, «Acta resumida de la 579ª sesión», A/AC.96/SR.579, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004), párr. 17.

<sup>162</sup> Intervención del Sr. Cabrera Hidalgo Ecuador, «Acta resumida de la 583ª sesión», A/AC.96/SR.583, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004), párr. 75.

<sup>163</sup> Intervención de la Sra. Gómez Ecuador, «Acta resumida de la 10a sesión», A/C.6/62/SR.10, § Sexta Comisión (2007).

<sup>164</sup> Ecuador, «Cuarto, quinto y sexto informes periódicos previstos para 2001, 2005 y 2009. Agosto de 2009» (Comité contra la Tortura, de enero de de 2010), párr. 100, 112. Nótese que la referencia a la obligación jurídica no era a la legislación interna sino a la Declaración de Cartagena como tal.

<sup>165</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores Ecuador Comercio e Integración, «El registro ampliado concluye con resultados positivos», *Boletín de Prensa N° 197*, de abril de de 2010.

<sup>166</sup> Intervención de la Sra. Moncada Ecuador, «Acta resumida de la 966ª sesión», CAT/C/SR.966, § Comité contra la Tortura (2010), párr. 22.

o) Declaración de Cartagena de 1984: reconoce el derecho a refugiarse, a no ser rechazado en frontera y a no ser devuelto (...) <sup>167</sup>.

En agosto de ese año, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador dijo ante la OEA que la Declaración de Cartagena, que “reconoce el derecho a refugiarse, a no ser rechazado en frontera y a no ser devuelto”, era uno de los instrumentos internacionales que fundaban la decisión de Ecuador de otorgar asilo al Sr. Assange. Luego agregó que Ecuador “está obligado a destacar que las normas y principios reconocidos en los instrumentos internacionales citados y en otros acuerdos multilaterales tienen preeminencia sobre el derecho interno de los Estados” <sup>168</sup>.

En 2014, durante la reunión de los países andinos del proceso Cartagena+30, Ecuador propuso “repensar el concepto de refugiado a partir de la Convención de 1951 y de la Declaración de Cartagena para incluir nuevas situaciones de movilidad humana” <sup>169</sup>.

## 2.7. Paraguay

Paraguay adhirió a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967 en abril de 1970, ratificó la Convención Americana en agosto de 1989 y es Miembro del ExCom desde 2017. En 2002 Paraguay aprobó su primera ley sobre protección de refugiados.

Hasta entonces, la protección de refugiados se resolvía con lo dispuesto en el Art. 43 de la Constitución Política (1992), que consagra el derecho de asilo, y la legislación migratoria <sup>170</sup>. Ley 470 (1975), sobre migraciones, no incluyó normas relativas a la protección o a la residencia legal de los refugiados. La Ley 978 (1996) que la reemplazó, reguló este último aspecto. Asimismo, su Art. 27 estableció que los asilados políticos y los refugiados se regirán por los acuerdos y tratados firmados por la República y las leyes que lo competen. Con todo, no existía una autoridad responsable de la determinación de la condición de refugiado.

En 2002, el Art. 1.b) de la Ley 1938 <sup>171</sup> incorporó al derecho interno la definición regional sin cambios en el lenguaje. En 2007, el acuerdo firmado entre Paraguay y el ACNUR para el reasentamiento de refugiados contó entre sus beneficiarios a los refugiados en los términos de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, “así como de otros instrumentos regionales, en particular la Declaración de Cartagena de 1984” <sup>172</sup>.

No existen casos judiciales reportados en los que se haya discutido la aplicación de la definición regional. La CONARE tampoco ha recopilado los precedentes administrativos en los que aplicó la definición regional desde su creación.

## 2.8. Perú

---

<sup>167</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores Ecuador Comercio e Integración, «Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange», 2012.

<sup>168</sup> Ricardo Patiño Aroca Ecuador Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Comercio e Integración, «Discurso ante la OEA sobre amenazas de Reino Unido y Asilo para Julian Assange» (Washington, 2012), <http://www.cancilleria.gob.ec/discurso-ante-la-oea-sobre-amenazas-de-reino-unido-y-asilo-para-julian-assange/>.

<sup>169</sup> *Memoria del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados* (Quito, Ecuador: ACNUR, 2015), 114.

<sup>170</sup> Anatolio Cardozo, «Legislación en Paraguay», en *Derecho de refugiados en el Sur de América Latina: armonización legislativa y de procedimiento*, ed. Jeannette Irigoien B., Universidad de Chile, y ACNUR, Colección Estudios internacionales (Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1996), 245-46.

<sup>171</sup> Paraguay, «Ley General sobre Refugiados», 1938 (2002).

<sup>172</sup> Paraguay y ACNUR, «Memorandum de Entendimiento para el Reasentamiento de Refugiados en el Paraguay entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (2007).

Perú adhirió a la Convención de 1951 en diciembre de 1964 y a su Protocolo de 1967 en septiembre de 1983. Ratificó la Convención Americana en julio de 1978. Es Estado Miembro del ExCom desde 2014.

En 1985, Perú adoptó su primera regulación comprensiva sobre protección de refugiados para “regular las relaciones jurídicas del Estado Peruano (...) con los refugiados (...) de conformidad con la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de 1967”. El Art. 8 del Decreto establecía que la calificación de refugiado debía fundamentarse “únicamente en las razones de carácter humanitario establecidas en la Convención de Ginebra de 1951”<sup>173</sup>.

En 2002, el Art. 3.b) de la Ley 27891 incluyó la definición regional con algunos cambios respecto de la contenida Declaración de Cartagena<sup>174</sup>. El Art. 2 del reglamento<sup>175</sup> estableció que sus preceptos deben interpretarse de conformidad con la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y “los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”. Asimismo, el Art. 3 dispuso que toda persona que califique como refugiada bajo el Art. 3 de la Ley 27891 tiene derecho a solicitar protección como tal.

Más recientemente, en el contexto de la situación humanitaria de Venezuela, a pesar de las recomendaciones del ACNUR relativas a la aplicación de la situación regional<sup>176</sup>, Perú no ha aplicado aún dicha definición. Al 31 diciembre de 2018, E país contaba con 227,325 solicitantes de asilo de Venezuela<sup>177</sup>.

No existen casos judiciales reportados en los que se haya discutido la aplicación de la definición regional. Tampoco se han recopilado los precedentes administrativos en los que aplicó dicha definición<sup>178</sup>.

## 2.9. Uruguay

Uruguay adhirió a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967 en 1970<sup>179</sup>, y ratificó la Convención Americana en abril de 1985.

El país aprobó su primera ley de refugiados recién en 2006. No obstante, la generosa tradición uruguaya de conceder asilo la antecede en muchos años, remontándose al siglo XIX. Fue precisamente en Montevideo donde se suscribió el Tratado sobre Derecho Penal Internacional (1889), considerado como el primer tratado regional referido al asilo. Uruguay lo aprobó en 1892<sup>180</sup>.

Aunque Uruguay supo recurrir a la figura del asilo territorial y diplomático para proteger los perseguidos políticos, fue recién en 2003 que estableció un mecanismo para determinar la condición de refugiado bajo los instrumentos de refugiados aplicables.

La definición de “refugiado político” del Decreto de 1956<sup>181</sup> era incompleta y se aplicaba en la

---

<sup>173</sup> Perú, «Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú», Decreto Supremo 001-85-RE (1985).

<sup>174</sup> Perú, «Ley del Refugiado», Ley 27891 (2002).

<sup>175</sup> Perú, «Reglamento de la Ley de Refugiado», Decreto 119 (2003).

<sup>176</sup> ACNUR, «Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los Venezolanos – Actualización I», mayo de 2019, párr. 5, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5aa1410d4>.

<sup>177</sup> <https://r4v.info/es/situations/platform> [Accedido 13/6/2019].

<sup>178</sup> Isabel Berganza, Cécile Blouin, y Luisa Feline Freier, «La aplicación de la definición de Cartagena a las personas venezolanas en el Perú. Documento de Discusión.» (Lima, Perú: Universidad del Pacífico, Agosto de 2018).

<sup>179</sup> Uruguay, «Estatuto de los Refugiados. Se Aprueba la Convención de las Naciones Unidas», Ley 13777 (1969).

<sup>180</sup> Uruguay, «Congreso Internacional Sudamericano. Se aprueban los tratados celebrados.», Ley 2207 (1892).

<sup>181</sup> Uruguay, «Refugiados Políticos Extranjeros. Se Reglamenta su Estadía en el País.», Decreto (1956).

práctica sólo a los asilados. Dada la falta de legislación especial y de asignación de competencia a un órgano administrativo en el ámbito interno, el ACNUR debió hacer reconocimiento de la condición de refugiado bajo su mandato. Luego, la autoridad migratoria reconocía a los refugiados la condición migratoria de residentes legales<sup>182</sup>.

En 2003, el Decreto 414/03<sup>183</sup> otorgó a la Comisión Interministerial de Refugiados competencia para conceder, denegar o cesar el estatuto de refugiado. El Decreto no brindó una definición de refugiado. Sus considerandos mencionaban que Uruguay era Estado Parte en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, pero no se referían a la Declaración de Cartagena o a la definición regional. Sin embargo, el decreto sí destacó el hecho que en los últimos años había aumentado considerablemente el número de refugiados de todas las procedencias debido al incremento de los conflictos armados y la violencia en varios países del mundo.

En 1994, durante el Coloquio de San José, Uruguay ya había sostenido que cualquier futura legislación sobre protección de refugiados debía contemplar algunos puntos básicos, entre ellos “una definición de refugiado que recoja la Declaración ampliada de Cartagena, tal como lo recomendó la OEA a sus Estados miembros”<sup>184</sup>.

En 2006, el Art. 2.B) de la Ley 18076 incorporó la definición regional sin cambios en el texto<sup>185</sup>. GROS ESPIELL participó en la discusión del proyecto, durante su tratamiento por la Comisión de Derechos Humanos. Indicó que era sumamente importante que Uruguay dictara una ley sobre protección de refugiados, ya que era una asignatura pendiente.

Aunque extrañamente no se refirió a la Declaración de Cartagena, advirtió que la falta de ley no implicaba una “laguna genérica y total” pues el Derecho Internacional de los Refugiados, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos eran aplicables en el derecho interno. En tal sentido, elogió el Art. 43 pues disponía la aplicación directa de dichas ramas del derecho internacional. Sostuvo que era la primera vez que una ley uruguaya reconocía oficialmente este enfoque<sup>186</sup>.

El informe de la Comisión de Derechos Humanos tomó nota de la importancia de esta norma<sup>187</sup>. Sin embargo, la norma fue modificada por la Cámara de Senadores para incluir una referencia final que dejara claro que la ley se refería al derecho internacional contenido en normas, tratados y convenciones *ratificados* por Uruguay o declaraciones de organismos internacionales en los cuales el país es Parte y a las cuales ha adherido.

En 2008, Uruguay aprobó un acuerdo con el ACNUR para el reasentamiento de refugiados en el país<sup>188</sup>. El Acuerdo indicaba que sus beneficiarios serían refugiados en los términos de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, “así como de otros instrumentos regionales, en particular la Declaración de Cartagena de 1984”. De igual modo, se indicaba que el programa

---

<sup>182</sup> Marta Gilmet Cristech, «Informe sobre la Situación Migratoria Nacional. Políticas Vigentes - Legislación y Procedimientos sobre Refugio», en *Derecho de refugiados en el Sur de América Latina: armonización legislativa y de procedimiento*, ed. Jeannette Irigoien B., Universidad de Chile, y ACNUR, Colección Estudios internacionales (Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1996), 311.

<sup>183</sup> Uruguay, «Creación de la Comisión Interministerial de Refugiados», Decreto 414 (2003).

<sup>184</sup> Uruguay y Marta Gilmet Cristech, «Análisis histórico de la situación de los refugiados en América Latina que propició la adopción de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre los Refugiados», en *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1.ª ed. (San José: IIDH - ACNUR, 2005), 207.

<sup>185</sup> Uruguay, «Derecho al Refugio y a los Refugiados. Ley de Refugiados.», Ley 18076 (2006).

<sup>186</sup> Héctor Gros Espiell y Uruguay, «Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 22 de junio de 2005 (sin corregir)», Nro. de Acta: 14. Versión Taquigráfica: 155., § Cámara de Representantes, Comisión de Derechos Humanos (2005).

<sup>187</sup> Uruguay y Comisión de Derechos Humanos Cámara de Representantes, «Informe. Estatuto del Refugiado. Establecimiento.» (Montevideo, noviembre de 2005), 6.

<sup>188</sup> Uruguay, «Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados con el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados», Ley 18382 (2008).



de reasentamiento se establecía de conformidad con lo establecido en dichos instrumentos y en el Plan de Acción de México.

En 2015 Uruguay se suma al ExCom. Al solicitar su admisión, informó al Secretario General (ONU) que el país había adoptado la Declaración de Cartagena, la Declaración de San José y la Declaración y Plan de Acción de México<sup>189</sup>.

No existen casos judiciales reportados en los que se haya discutido la aplicación de la definición regional. La CORE tampoco ha recopilado los precedentes administrativos en los que aplicó dicha definición antes de 2006.

## 2.10. Venezuela

Venezuela no es Estado Parte de la Convención de 1951 pero adhirió al Protocolo de 1967 en septiembre de 1986. En septiembre de 1977 ratificó la Convención Americana, pero luego la denunció en septiembre de 2012. Es Estado Miembro del ExCom desde su creación en 1951.

La primera ley sobre protección de refugiados fue sancionada en 2011. Su Art. 5 no incorporó la definición regional de refugiados<sup>190</sup>.

De acuerdo al Art. 4, la ley debe interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal y otros tratados, incluyendo la Convención Americana. Sin embargo, las disposiciones contenidas en otros *instrumentos internacionales* sobre derechos humanos deben haber sido *ratificados* por el país. El Art. 25 del reglamento de la ley (2003)<sup>191</sup> confirma este enfoque interpretativo, y su Art. 1 sólo incluye la definición clásica de refugiado.

El Memorándum de Entendimiento firmado entre Colombia y Venezuela (2003) para responder a la situación humanitaria de los refugiados colombianos, muchos de los cuales calificaban bajo la definición regional, denominó a esta población como “personas desplazadas en territorio colombiano que llegan a la frontera venezolana”<sup>192</sup>. El acuerdo no estableció normas relativas al reconocimiento de la condición de refugiado, pero habló de la “necesidad de garantizar a dichas personas asistencia en condiciones de dignidad y de seguridad, en el territorio de ambos países, de acuerdo con la legislación aplicable en cada uno de ellos, en armonía con la normativa internacional que regula estas situaciones”.

En 2004, la ley de migración dispuso que el reconocimiento de la condición de refugiado se rige por la ley especial en la materia, sin brindar una definición de refugiado<sup>193</sup>.

En noviembre de 2012, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, en representación de Venezuela como Estado Parte del MERCOSUR, suscribió la Declaración de Principios. Este instrumento resalta la importancia de la implementación de la definición ampliada de refugiados de la Declaración de Cartagena<sup>194</sup>.

En 1989, Venezuela sostuvo, bien que refiriéndose a la Declaración Americana, que “una declaración no constituye un tratado propiamente dicho puesto que aquélla carece del carácter jurídico normativo y se limita a una manifestación de deseos o de exhortaciones. Una declaración formula obligaciones políticas o morales para los sujetos del derecho internacional,

---

<sup>189</sup> Uruguay y Gonzalo Koncke, «Carta de fecha 18 de febrero de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas», 24 de febrero de 2014.

<sup>190</sup> Venezuela, «Ley orgánica sobre refugiados o refugiadas, asilados o asiladas» (2001).

<sup>191</sup> República Bolivariana de Venezuela, «Reglamento de la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas», Decreto 2491 (2003).

<sup>192</sup> Colombia y República Bolivariana de Venezuela, «Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia sobre el Tratamiento de las Personas Desplazadas en Territorio Colombiano que llegan a la Frontera Venezolana» (2003).

<sup>193</sup> Venezuela, «Ley de Extranjería y Migración», Ley 37.944 (2004).

<sup>194</sup> MERCOSUR, «Declaración de principios del MERCOSUR sobre protección internacional de refugiados» (2012).

limitando en consecuencia su exigibilidad a diferencia de un tratado propiamente dicho, cuyas obligaciones jurídicas son exigibles ante la competencia jurisdiccional”<sup>195</sup>.

No obstante, en un escrito de fecha 27 de marzo de 2001, presentado a la Comisión IDH, en el caso de *Medidas Cautelares a favor de Jesús Pinilla Camacho y otros*, Venezuela sostuvo que aplicaba la Declaración de Cartagena:

“El Estado venezolano reconoce el derecho que tiene toda persona a buscar y recibir asilo de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana en su Art. 22.7, así como reconoce y distingue perfectamente quienes son refugiados, de acuerdo a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967. *Igualmente, conoce y aplica la ampliación que ha hecho del concepto de refugiado la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984.* Consecuentemente, el Estado solicita a los peticionarios que distingan correctamente entre la persona que busca asilo de la que busca refugio. En el caso que nos ocupa, de los desplazados colombianos que huyen de su país porque su vida, su seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada y por los conflictos internos serían, en todo caso, personas que buscan refugio *a la luz de* las convenciones invocadas en la solicitud de medidas cautelares y en *la Declaración de Cartagena* [cursiva agregada]”<sup>196</sup>.

México y América central.

### 2.11. Belice

Belice se hizo Estado Parte en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 en junio de 1990. El país no es Estado Parte en la Convención Americana ni Miembro del ExCom.

En agosto de 1991, aprobó una ley de protección de refugiados que siguió la definición de la Convención de la OUA<sup>197</sup>. Hasta entonces, las autoridades migratorias debieron aplicar la Convención y su Protocolo en la práctica<sup>198</sup>.

Para Belice, su Ley de Refugiados representó su firme compromiso con los principios fundamentales de derechos humanos y protección de refugiados y, por tanto, con la ejecución satisfactoria del Plan de Acción Concertado de CIREFCA. En línea con ello, Belice reportó que definición de refugiado adoptada en la ley era más amplia que la definición de la Convención de 1951, y seguía la Declaración de Cartagena<sup>199</sup>.

Las subsecuentes reformas de esta ley no afectaron la definición de refugiado<sup>200</sup>, que se mantiene vigente hasta la fecha.

<sup>195</sup> Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89, No. Serie A No. 10 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de julio de 1989).

<sup>196</sup> César Walter San Juan y Mark Manly, «Informe general de la investigación», en *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo «asilo-refugio» a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*, ed. Leonardo Franco, María Laura Gianelli Dublanc, y Alberto D’Alotto, 1a. ed (Buenos Aires, República Argentina: Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2003), 38-39.

<sup>197</sup> Belize, «Refugees Act» (1991), <http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d730.html>.

<sup>198</sup> Belice, «Documento de la República de Belice. Diagnóstico, estrategia y propuestas de proyecto» (Guatemala: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). 29 al 31 de mayo de 1989, marzo de 1989), párr. 5.2.

<sup>199</sup> Belice, «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos. República De Belice», Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento. 7-8 de abril de 1992. (San Salvador: Conferencia Internacional Sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), febrero de 1992), párr. III.15.

<sup>200</sup> Belice, «Refugees Act, Chapter 165, Revised Edition 2000» (2000).

## 2.12. Costa Rica.

Costa Rica es uno de los países campeones de la región en relación a la protección de refugiados. A pesar de ello, nunca incorporó en su derecho interno la definición regional. Aun en la actualidad, las autoridades responsables de determinar la condición de refugiado no evalúan ni aplican la definición. Tampoco el Tribunal Administrativo Migratorio (TAM). Sin embargo, existe una jurisprudencia bien establecida de la Corte Suprema de Justicia que sostiene que la definición es obligatoria.

### (1) Normativa.

Costa Rica ratificó la Convención Americana en abril de 1970 y adhirió a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 en marzo de 1978. Es Miembro del ExCom desde 2007.

Al adoptarse la Declaración de Cartagena, regía en Costa Rica el Decreto 14845 (1983) cuyo Art. 1 incluía la definición de refugiado de la Convención de 1951<sup>201</sup>. Este Decreto estuvo vigente hasta que fue substituido por el Decreto 32195 (2004)<sup>202</sup>, cuyo Art. 1 también incluyó la definición clásica de refugiado. En septiembre de 2001, este último decreto fue derogado por el Decreto 36831<sup>203</sup>, cuyos Art. 4 y 12 mantuvieron la definición clásica sin incluir la regional. El nuevo Reglamento enfatizó que la recepción, procesamiento, evaluación y decisión de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado debían hacerse de acuerdo con las “disposiciones” o “legislación” de derechos humanos “ratificada” por el país (Arts. 2, 5 y 105.a)).

En rigor, la visión acerca de que la concesión del estatuto de refugiado debe hacerse en línea con los tratados ratificados por Costa Rica estuvo siempre presente en las leyes migratorias. El Art. 7.15 de la ley 7033 (1986) ya había dispuesto que la Dirección General de Migración y Extranjería debía determinar la condición de refugiado de acuerdo con la ley y los “convenios internacionales”<sup>204</sup>, y la Ley 8487 (2005) ratificó esta orientación en términos aún más enfáticos<sup>205</sup>.

En 2009, el Art. 106 de la Ley 8764 incorporó en la ley migratoria actualmente vigente sólo la definición clásica de refugiado, y volvió a dejar claro que la concesión del estatuto está sujeto a las normas de los instrumentos internacionales “aprobados, ratificados y vigentes por el Gobierno de Costa Rica”<sup>206</sup>. En línea con la ley, el Art. 2 del Reglamento de Extranjería no

---

<sup>201</sup> Costa Rica, «Procedimiento de Calificación de la Condición de Refugiado», Decreto 14845 (1983).

<sup>202</sup> Costa Rica, «Considera refugiado a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida, se encuentra fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o no quiera acogerse a la protección de ese país», Decreto 32195 (2004).

<sup>203</sup> Costa Rica, «Reglamento de Personas Refugiadas», Decreto N° 36831-G (2011).

<sup>204</sup> Costa Rica, «Ley General de Migración y Extranjería», Ley 7033 (1986).

<sup>205</sup> Costa Rica, «Ley de Migración y Extranjería», Ley 8487 (2005). El Art. 103 indicaba que el reconocimiento de la condición de refugiado estaba sujeto a las normas estipuladas en los instrumentos internacionales sobre la materia *vigentes, aprobados y ratificados* [cursiva agregada] [y que] “el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Dirección General le reconozca tal condición”. A su vez, el Art. 35 disponía que el “ingreso, egreso y permanencia para las personas extranjeras que soliciten asilo o la condición de refugiado, se [regían] conforme a la Constitución Política, los convenios ratificados y vigentes en Costa Rica, y la demás legislación vigente”. Finalmente, el Art. 91 establecía que “[l]as categorías especiales no generarán derechos de permanencia definitiva, salvo las de refugiados, asilados y apátridas, que se regirán por los instrumentos internacionales *vigentes debidamente aprobados* por Costa Rica [cursiva agregada]”.

<sup>206</sup> Costa Rica, «Ley General de Migración y Extranjería», Ley 8764 (2009).

incluyó la definición regional<sup>207</sup>.

Aunque, a lo largo de los años, otras normas internas de Costa Rica pusieron de relieve la existencia de personas en situación similar a la de las refugiadas, la historia legislativa indica que tradicionalmente ha existido una decisión gubernamental de no incorporar la definición regional expresamente en el derecho interno, a pesar de que existieron iniciativas encaminadas a ello<sup>208</sup>.

En efecto, el Art. IV del acuerdo de cooperación entre Costa Rica y el Consejo Noruego para Refugiados, aprobado por el Decreto 19287 (1989)<sup>209</sup>, indicaba que la oficina regional, en coordinación con la Dirección General para Refugiados (DIGEPARE), ayudaría a las personas reconocidas como refugiados según la Convención 1951 y el Protocolo de 1967, así como a aquellas “que se encuentran en una situación similar a la del refugiado y otras personas que por haber tomado parte en un éxodo masivo no se les considera como refugiados según las normas de la Convención, pero que si se incluyen en el mandato de ACNUR”.

Cinco años más tarde, el Decreto 23656 (1994) declaró de interés público el 10º aniversario de la Declaración, indicando que el objetivo del coloquio a celebrarse en San José era “reafirmar los principios de protección contenidos en dicha declaración y enriquecidos por la práctica de los Estados a lo largo de más de una década”<sup>210</sup>.

Más recientemente, el Decreto 39053 (2015)<sup>211</sup> declara el día 20 de junio como el "Día Nacional de las Personas Refugiadas". El Decreto hace referencia a la Convención de 1951 pero no a la Declaración o su definición regional.

## (2) Práctica administrativa.

Durante la crisis de los refugiados centroamericanos, Costa Rica informó acerca de la existencia en su territorio de una “[p]oblación extranjera desplazada por el conflicto centroamericano” que comprendía a los refugiados (40.767 personas) y a los “desplazados externos” (estimados en 250,000 personas)<sup>212</sup>. De acuerdo al ACNUR, no obstante, se aceptaba el hecho de que entre este último grupo de personas podían existir refugiados no reconocidos como tales<sup>213</sup>.

Al año siguiente, los datos oficiales indicaban la existencia de 46.783 refugiados, además de una estimación extraoficial de entre 150.000 y 175.000 “de individuos indocumentados

---

<sup>207</sup> Costa Rica, «Reglamento de Extranjería y crea Día del Costarricense en el Exterior, cuyo fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año», Decreto 37112 (2012).

<sup>208</sup> Costa Rica, «Proyecto de Ley General de Migración y Extranjería», Expediente N° 14.269 (2001), <http://www.refworld.org/pdfid/3dbd54a74.pdf>.

<sup>209</sup> Costa Rica, «Acuerdo Cooperación Consejo Noruego Refugiados y Gobierno Costa Rica», Decreto 19287 (1989).

<sup>210</sup> Costa Rica, «Declara Interés X Aniversario Declaración Cartagena de Indias de 1984», Decreto 23656 (1994).

<sup>211</sup> Costa Rica, «Declara el día 20 de junio de cada año como el “Día Nacional de las Personas Refugiadas», Decreto 39053 (2015).

<sup>212</sup> Costa Rica consideraba como “desplazados externos” a “las personas que tienen que abandonar su país, por cuanto sus actividades habituales se ven afectadas por el conflicto que impera, limitando su seguridad, libertad y actividades económicas que le permiten subsistir”. Costa Rica, «Documento de la República de Costa Rica. Diagnóstico, estrategia y propuestas de proyecto.» (Guatemala: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). 29 al 31 de mayo de 1989, febrero de 1989), 3.

<sup>213</sup> ACNUR, «Informe presentado a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)» (Guatemala: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). 29 al 31 de mayo de 1989, Abril de 1989), párr. 68.

(desplazados externos)” en el territorio<sup>214</sup>.

En 1992, Costa Rica mantenía el uso de esta categoría y reportaba la existencia de “número cercano a los 150,000 indocumentados, muchos de ellos *claros casos de desplazamiento externo [cursiva agregada]*”<sup>215</sup>. Este año, el ACNUR reportó que Costa Rica “adoptó una solución práctica en el tratamiento de los desplazados externos y de las poblaciones extranjeras indocumentadas, decretando una amnistía migratoria de un año para todos los extranjeros indocumentados”<sup>216</sup>. De acuerdo al ACNUR, muchos de las personas que Costa Rica consideraba como “desplazados externos” fueron, en la práctica, tratadas como refugiadas.

En aquellos años, no obstante, otras autoridades reconocieron la validez de la Declaración de Cartagena. En 1996 la Defensoría de los Habitantes suscribió una carta de entendimiento con el ACNUR para difundir y promover el conocimiento y respeto de los principios contenidos en los instrumentos regionales sobre protección de los refugiados (Declaración de Cartagena y Declaración de San José). Allí se indicaba que, a los efectos de la carta de entendimiento, se entiende por refugiado a las personas que califican bajo la definición clásica y regional<sup>217</sup>. Este enfoque se reiteró en el convenio de cooperación celebrado en 2008<sup>218</sup>.

### (3) Jurisprudencia.

A pesar de que Costa Rica no incorporó la definición regional en su normativa interna y que la práctica administrativa ha sido inconsistente en lo relativo a su aplicación, existe una reiterada e inequívoca jurisprudencia de la Corte Suprema y de otros tribunales de Justicia que indican que esta definición es de aplicación obligatoria en el ámbito interno.

Diversas Salas de la Corte ha sostenido que las autoridades responsables de determinar la condición de refugiado deben evaluar su aplicación en las solicitudes que se les presentan.

Entre otras cosas, la Sala Constitucional de la Corte ha dicho que: 1) la Declaración es *reconocida y reafirmada por la Declaración de San José* y recoge la mejor *tradición latinoamericana* sobre protección de refugiados; 2) la definición de refugiado de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, es ampliada por la *práctica internacional* reconocida por la Declaración; 3) las *reglas* del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados exigen evaluar su aplicación.

#### (a) Corte Suprema (Sala Constitucional).

En 2002, la Sala Constitucional denegó un amparo en el que se cuestionaba el rechazo de una

---

<sup>214</sup> Costa Rica, «Informe Sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos. República de Costa Rica» (New York: Primera Reunión del Comité Internacional de Seguimiento. 27-28 de Junio de 1990., Abril de 1990), 25.

<sup>215</sup> Costa Rica, «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en Favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos», Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento (7-8 de abril de 1992) (San Salvador: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), febrero de 1992), párr. 1.

<sup>216</sup> ACNUR y PNUD, «Ejecución del Plan de Acción Concertado de la Conferencia Internacional Sobre Refugiados y Desplazados Centroamericanos (CIREFCA)», Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento. 7 y 8 de abril de 1992 (San Salvador, 31 de marzo de 1992), 12.

<sup>217</sup> Defensoría de los Habitantes Costa Rica y ACNUR, «Carta de entendimiento entre el [ACNUR] y la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica», 15 de mayo de 1996.

<sup>218</sup> ACNUR y Defensoría de los Habitantes Costa Rica, «Convenio de cooperación interinstitucional y técnica que celebran, por una parte la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, representada por su Defensora, Dra. Lisbeth Quesada Tristán y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, representado por el señor Jozef Merckx, representante del ACNUR en Costa Rica» (2008), <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7259.pdf>.

solicitud de asilo sin haberse evaluado la aplicación de la definición ampliada. La Corte sostuvo que el caso había sido analizado a la luz de la Convención de 1951, que era el instrumento internacional de derechos humanos “vigente” que resultaba aplicable<sup>219</sup>.

A comienzos de 2003, la Sala Constitucional rechazó otros dos amparos, también fundados en la falta de aplicación de la definición regional, argumentando que: 1) la negativa de las autoridades migratorias de no reconocer la condición de refugiado de una persona no es un asunto de orden constitucional. La determinación de si una persona cumple o no con los requisitos y condiciones exigidos son aspectos que por su naturaleza deben discutirse ante tales autoridades y; 2) el asunto no era más que un diferendo de mera legalidad<sup>220</sup>.

A fines de 2003, este enfoque comienza a revertirse. La Sala Constitucional ordenó suspender la ejecución de una deportación para permitir que una familia, que permanecía en detención migratoria, pudiera presentar su solicitud de asilo. Si bien las personas no habían solicitado asilo antes las autoridades, de oficio la Corte identificó que podrían tener necesidades de protección como refugiados. Sostuvo que las personas podrían encuadrar, presumiblemente, dentro de la definición de refugiado de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, “ampliada por la práctica internacional, tal como se ha reconocido en la Declaración de Cartagena”. Luego citó la definición ampliada<sup>221</sup>.

En 2005, la Corte trata el caso de un refugiado a quien se había denegado un permiso para salir y reingresar a Costa Rica que pretendió visitar a su hermana enferma en su país de origen. La Corte sostuvo que el principio de no devolución beneficia tanto a los refugiados en el sentido de la Convención de 1951 como a “las personas cubiertas por la definición regional de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena”<sup>222</sup>.

También en el año 2005, al resolver un caso de detención arbitraria de un refugiado, la Sala Constitucional sostiene que la Declaración de Cartagena, “reconocida y reafirmada” en la Declaración de San José, recoge la mejor tradición latinoamericana en materia de protección de refugiados y extiende la definición de refugiado. La Corte hace lugar al recurso de *habeas corpus*, para fines indemnizatorios, indicando expresamente que lo hacía “en aplicación de” la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena<sup>223</sup>.

En 2006, la Sala Constitucional afirmó que no le correspondía cuestionar el “criterio de oportunidad o conveniencia” utilizado por la autoridad migratoria para denegar la concesión del estatuto de refugiado, pues dicha autoridad es quien debe servir de contralora de legalidad y velar por el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. En esta línea, la Sala indicó que no puede sustituir el criterio técnico de la Administración. Con todo, la Corte vuelve a sostener que el principio de no devolución beneficia tanto a los refugiados en el sentido de la definición clásica y regional<sup>224</sup>.

Esta referencia al principio de no devolución y a la definición internacional y regional de refugiado se repite en 2007. Entonces, la Corte reiteró que la autoridad migratoria puede

---

<sup>219</sup> Costa Rica, Sentencia 06159, No. Expediente: 02-003840-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 21 de junio de 2002).

<sup>220</sup> Costa Rica, Sentencia 00323, No. Expediente: 03-000367-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 24 de enero de 2003); Costa Rica, Sentencia 03129, No. Expediente: 03-004190-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 25 de abril de 2003).

<sup>221</sup> Costa Rica, Sentencia 13067, No. Expediente 03-011363-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 11 de julio de 2003).

<sup>222</sup> Costa Rica, Sentencia 04679, No. Expediente: 05-001673-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 29 de abril de 2005).

<sup>223</sup> Costa Rica, Sentencia 13212, No. Expediente: 05-011872-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 28 de septiembre de 2005).

<sup>224</sup> Costa Rica, Sentencia 05236, No. Expediente: 06-003167-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 18 de abril de 2006).

rechazar una solicitud de una refugiada para retornar temporalmente a su país de origen<sup>225</sup>, y que no puede sustituirse al criterio de la autoridad migratoria de oportunidad o conveniencia en cuanto a si una persona reúne los elementos de dichas definiciones de refugiados<sup>226</sup>.

Este mismo año, en el caso de una persona que solicitó asilo tras ordenarse su deportación, la Sala Constitucional sostuvo que debía examinar el caso según las *reglas* del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. Luego reiteró su jurisprudencia relativa a la no devolución de refugiados, tal y como se define el término en la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena. Si bien la Sala Constitucional encuentra que no se violó el principio, afirma que se “deberán aplicar los instrumentos internacionales y las normas constitucionales y reglamentarias antes de hacer efectiva su deportación”<sup>227</sup>.

La Sala Constitucional trata dos nuevos casos en 2014 y 2017. En el primer caso, se refiere a la condición de refugiado y a la protección especial que se le debe brindar. Recuerda que la definición de refugiado es aquella brindada por la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena, y concluye que no puede exigirse a un refugiado un requisito de cumplimiento imposible para su naturalización<sup>228</sup>. En el segundo caso, si bien se había alegado la falta de aplicación de la definición regional, la Corte evita expedirse sobre esta cuestión y ordena que la expulsión del país se efectivice hacia un tercer país, distinto del país de nacionalidad<sup>229</sup>.

(b) Corte Suprema (Salas I y III).

La Sala I de la Corte Suprema también se expidió sobre la aplicabilidad de la definición regional. En 2010, sostuvo que cuando resuelve una solicitud de asilo, la Administración debe proceder con suma cautela y analizar los elementos del caso para cumplir el fin que persigue la Convención de 1951, su Protocolo de 1967, la Declaración de Cartagena y la Declaración de San José. Así, para rechazar una solicitud, debe exponer los motivos por los que la considera impertinente, extemporánea o evidentemente improcedente la solicitud<sup>230</sup>.

En 2012, la Sala I rechazó un recurso porque la persona no precisó concretamente en qué forma resultaba aplicable la definición regional a su solicitud<sup>231</sup>. Finalmente, en 2015 rechazó un recurso argumentando que el análisis de la aplicación de la definición regional al caso no podría alterar lo resuelto por una sentencia que había ordenado la extradición al país de origen debido a la comisión de graves delitos comunes (exclusión de la protección)<sup>232</sup>.

En 2011, la Sala III hizo una referencia genérica a la Declaración de Cartagena y a la Declaración de San José, luego de explicar la inexistencia de límites temporales en el caso de la definición de la Convención de 1951. También subrayó el efecto declarativo del acto de

---

<sup>225</sup> Costa Rica, Sentencia 11264, No. Expediente: 07-010297-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 8 de agosto de 2007).

<sup>226</sup> Costa Rica, Sentencia 12744, No. Expediente 07-011429-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 31 de agosto de 2007).

<sup>227</sup> Costa Rica, Sentencia 14694, No. Expediente: 07-013434-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 10 de diciembre de 2007).

<sup>228</sup> Costa Rica, Sentencia 04316, No. Expediente: 140026680007CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 28 de marzo de 2014).

<sup>229</sup> Costa Rica, Sentencia 11098, No. Expediente 170099770007CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 14 de julio de 2017).

<sup>230</sup> Costa Rica, Sentencia 00684, No. Expediente 09-001196-1027-CA (Corte Suprema de Justicia, Sala I 6 de septiembre de 2010).

<sup>231</sup> Costa Rica, Sentencia 00349, No. Expediente: 09-002387-1027-CA (Corte Suprema de Justicia, Sala I 14 de marzo de 2012).

<sup>232</sup> Costa Rica, Sentencia 00698, No. Expediente: 110063311027CA (Corte Suprema de Justicia, Sala I 18 de junio de 2015).

reconocimiento de la condición de refugiado<sup>233</sup>.

(c) Otros tribunales de justicia

En 2014 y 2015, el propio Estado invocó la Declaración de Cartagena, reafirmada por la Declaración de San José, para sostener que el recurrente no calificaba bajo la definición de refugiado allí contemplada. El Estado no discutió la validez jurídica de la Declaración como tal, sino que argumentó, en cuanto al fondo, que los elementos de la definición no aplicaban en el caso concreto<sup>234</sup>.

En otro caso, en el que se discutía la aplicabilidad de la definición regional, el Tribunal concluyó que la Sala Constitucional de la Corte Suprema había incorporado al derecho interno la Declaración como parámetro de constitucionalidad. A la luz del Art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional<sup>235</sup>, ello obligaba a todos los órganos jurisdiccionales y administrativos a tenerla también por incorporada.

Además, el Tribunal llamó la atención a las autoridades migratorias “para que esa [D]eclaración se tenga como parte del ordenamiento nacional en futuras ocasiones”<sup>236</sup>.

Por último, en el ámbito de la justicia penal, también se ha mencionado la Declaración de Cartagena al hablar de la definición clásica y regional de refugiado<sup>237</sup>.

(4) Posición internacional.

En sus observaciones a la solicitud de OC-21/14, en relación a la consulta relativa al derecho a buscar y recibir asilo, Costa Rica hizo referencia sólo a la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y su normativa interna sobre protección e refugiados, omitiendo toda referencia a la definición regional<sup>238</sup>. Costa Rica no presentó observaciones escritas a la solicitud de OC-25/18.

### 2.13. Honduras

Honduras adhirió a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967 en marzo de 1992. Ratificó la Convención Americana en agosto de 1977. No es Miembro del ExCom.

En 1992, en el marco de CIREFCA, Honduras sostuvo que acataba integralmente “los principios de Derecho Internacional inscritos en la carta de las Naciones Unidas [y] la Declaración de Cartagena sobre Refugiados”<sup>239</sup>.

---

<sup>233</sup> Costa Rica, Sentencia 01444, No. Expediente 09-006478-0305-PE (Corte Suprema de Justicia, Sala III 12 de febrero de 2011).

<sup>234</sup> Costa Rica, Sentencia 00177, No. Expediente: 130058801027CA (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI 30 de octubre de 2014); Costa Rica, Sentencia 00209, No. Expediente: 140031881028CA (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI 12 de octubre de 2015).

<sup>235</sup> Costa Rica, “Ley de la Jurisdicción Constitucional”, Ley 7135 (1989) (“La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”).

<sup>236</sup> Costa Rica, Sentencia 00103, No. Expediente 110063311027CA (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV 28 de noviembre de 2014).

<sup>237</sup> Costa Rica, Sentencia 00246, No. Expediente: 08-000033-0016-PE (Tribunal de Casación Penal de San Ramón 26 de junio de 2009).

<sup>238</sup> Costa Rica, «Observaciones escritas. Opinión Consultiva OC-21/14» (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de febrero de 2012), 108-9.

<sup>239</sup> Honduras, «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos», Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento (7-8 de abril de 1992) (San Salvador: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), febrero de 1992), párr. 14.



En 2003, el Art. 42 de la Ley de Migración y Extranjería<sup>240</sup> incorporó la definición regional con algunos cambios en el lenguaje respecto del recomendado por la Declaración de Cartagena. El Art. 45.3) del Reglamento repitió la definición brindada por la ley<sup>241</sup>.

No existen casos judiciales reportados en los que se haya discutido la aplicación de la definición regional. Tampoco se han recopilado los precedentes administrativos en los que aplicó dicha definición.

#### 2.14. Nicaragua

Nicaragua adhirió a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967 en marzo de 1980. Ratificó la Convención Americana en septiembre de 1979, y es Estado Miembro del ExCom también desde 1979.

En 1982 Nicaragua estableció la Oficina Nacional para Refugiados (ONR) con la finalidad de determinar la condición de refugiado<sup>242</sup>. Algunos meses antes de la adopción de la Declaración de Cartagena, en marzo de 1984, el reglamento de la ley de la ONR<sup>243</sup> dispuso que la Oficina debía aplicar y cumplir las disposiciones de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, así como con el Manual del ACNUR<sup>244</sup> “y demás Tratados o Convenios Internacionales que Nicaragua haya suscrito”. En 1995, Nicaragua sostuvo ante el ExCom que:

“en el continente americano, y especialmente en América Latina, la Declaración de Cartagena de 1984 situó la cuestión de los refugiados, los desplazados y los repatriados en el marco más amplio del respeto de los derechos humanos y la construcción de la paz, principalmente en la región de América Central. Así, se proporcionó protección a un número mucho mayor de personas, incluso personas desplazadas dentro de las fronteras nacionales, que hasta ese momento habían estado abandonadas a su suerte, víctimas de la violencia, la represión, los conflictos internos o las violaciones generalizadas de los derechos humanos. Basándose en las Declaraciones de Cartagena y de San José, el Gobierno de Nicaragua considera que debe seguir otorgándose la mayor importancia a los principios de protección de los refugiados y a las normas mínimas relativas al trato que deben recibir en toda circunstancia, y que es importante buscar soluciones duraderas, que consistan especialmente en la repatriación voluntaria y la reinserción local”<sup>245</sup>.

En 2007, Nicaragua destacó ante el Comité contra la Tortura la relevancia de un proyecto de ley sobre protección de refugiados, en tanto citaba a la Declaración de Cartagena<sup>246</sup>.

La Ley de Protección a Refugiados (2008)<sup>247</sup> resaltó que Nicaragua había sido “partícipe del histórico aporte de América Latina al Derecho Internacional de los Refugiados, efectuado mediante la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados adoptada en 1984, en la cual el concepto de refugiados es adaptado a las necesidades actuales en la materia e integra principios

---

<sup>240</sup> Honduras, «Ley de Migración y Extranjería», Decreto 208-2003 (2003).

<sup>241</sup> Honduras, «Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería» (2004).

<sup>242</sup> Nicaragua, «Ley creadora de la oficina nacional para refugiados», Decreto 1096 (1982).

<sup>243</sup> Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar Nicaragua, «Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados» (1984).

<sup>244</sup> ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto De los Refugiados*, Reedición (HCR/1P/4/Spa/Rev.3) (Ginebra, 2011).

<sup>245</sup> Intervención del Sr. Mejía Solís Nicaragua, «Acta resumida de la 504ª», A/AC.96/SR.504, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1995), párr. 22-24.

<sup>246</sup> Nicaragua, «Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2006» (Comité contra la Tortura, 14 de agosto de 2007), párr. 112.

<sup>247</sup> Nicaragua, «Ley de Protección a Refugiados», Ley 655 (2008).

novedosos en relación a los derechos fundamentales de las personas refugiadas [cursiva agregada]”. Consistente con ello, el Art. 1.C) de la ley incorporó la definición regional sin alteraciones del lenguaje.

No existen casos judiciales reportados en los que se haya discutido la aplicación de la definición regional. Tampoco se han recopilado los precedentes administrativos en los que aplicó dicha definición.

## 2.15. México

### (1) Legislación

México adhirió a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967 en junio de 2000, y a la Convención Americana en marzo de 1981. Es Estado Miembro del ExCom desde 2001.

El país cuenta con una larga y generosa tradición de asilo y ha sido uno de los países campeones de la región en materia de protección a los refugiados. Fue país anfitrión del Coloquio de México (1981), del Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados (1999) y de la reunión conmemorativa del 20° Aniversario de la Declaración de Cartagena (2004) que concluyó con la adopción de la Declaración y Plan de Acción de México. A comienzo de los 80's, México no era Estado Parte en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. El Art. 42 de la Ley General de Población (1973)<sup>248</sup> no contenía una definición de refugiado sino sólo de asilado político. Su sistema de protección no estaba diseñado para responder a grandes flujos de refugiados. La ley “era insuficiente para cubrir situaciones hasta cierto punto inéditas, como las que plantearon los refugiados centroamericanos, en especial los guatemaltecos que cruzaron sus fronteras y se asentaron en la región limítrofe”<sup>249</sup>.

En este escenario, en 1990 México reforma la ley<sup>250</sup> e incorpora la definición regional de refugiado a la normativa interna. Esta definición se mantiene con la reforma legal de 1996<sup>251</sup>. En el año 2000, el Art. 166 del reglamento de la ley<sup>252</sup> incluyó igualmente la definición regional. En 2007, una serie de circulares<sup>253</sup> recordaron que la legislación interna receptaba la definición de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena.

Finalmente, en 2010 México adoptó su primera ley especial sobre refugiados y protección complementaria<sup>254</sup>. Su Art. 13.II incorporó la definición regional. A comienzos de 2012, el Art. 4 del reglamento de la ley brindó orientación adicional sobre cómo interpretar algunos de los elementos de la definición<sup>255</sup>. En 2014, se reformó la Ley para incluir la figura del asilo político, sin modificar el Art. 13<sup>256</sup>.

Cuando el Presidente de México envió al Congreso el proyecto de Ley (2010) se refirió a la Declaración de Cartagena indicando que “las naciones participantes incluyeron una definición

---

<sup>248</sup> México, «Ley General de Población», DOF 07/01/1974 (1973).

<sup>249</sup> Mercedes de Vega et al., eds., *Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010*, 1. ed (México, D.F: Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, 2011), 180.

<sup>250</sup> México, «Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Población», DOF 17/07/1990 (1990).

<sup>251</sup> México, «Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Población», DOF 08/11/1996 (1996).

<sup>252</sup> México, «Reglamento de la Ley General de Población», DOF 14/4/2000 (2000).

<sup>253</sup> Instituto Nacional de Migración México, «Condición de refugiado, Coordinación de Regulación Migratoria», Circular Administrativa CRM /006/2007 (2007); Instituto Nacional de Migración México, «Protección complementaria, Coordinación de Regulación Migratoria», Circular Administrativa CRM/016/2007 (2007).

<sup>254</sup> México, «Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población», DOF 27-01-2011 (2010).

<sup>255</sup> México, «Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria» (2012).

<sup>256</sup> México, «Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político», DOF 30-10-2014 (2014).

amplia de refugiado [y que México] fue el primer país latinoamericano en incorporarla en su legislación nacional mediante una reforma al artículo 42 de la Ley General de Población en 1990". Asimismo, sostuvo que "[e]sta definición establece nuevas causales de protección internacional acordes con la realidad de la región", y agregó que los cinco elementos de la definición (ej. agresión extranjera, conflicto armado interno, etc.) "fueron incorporados de manera literal en la Ley General de Población en la reforma de 1990"<sup>257</sup>.

El Dictamen de la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados indicó que la definición de refugiado de la Convención de 1951 "es bastante estrecha". Por ello, "en el caso de México esa definición se ve complementada, con la definición de Cartagena". Igualmente, sostuvo que la protección complementaria aplica a las personas que no se encuentran comprendidas en los supuestos de la Convención de 1951 o de la Declaración de Cartagena<sup>258</sup>.

## (2) Jurisprudencia

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, a partir de 2015 se reportan diversas sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sobre la validez de resoluciones administrativas que denegaban el reconocimiento de la condición de refugiado.

En este año, el Tribunal resolvió un caso en forma plenaria por considerar que se trataba de un "asunto con características especiales", dado que se alegaba la violación de derechos humanos y la resolución impugnada no había tomado en consideración lo establecido en la Declaración de Cartagena, y no se había interpretado debidamente el Art. 13 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria<sup>259</sup>.

La Sala en Pleno declaró la nulidad de la resolución administrativa. Sostuvo que con la sanción de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria el legislador consideró "los aspectos más relevantes tanto de la [Convención de 1951] y su Protocolo de 1967, como de la Declaración de Cartagena"<sup>260</sup>. Recordó que en la exposición de motivos se dejaba claro que: 1) la definición ampliada de refugiado, que ya había sido recogida en el Art. 42.VI de la Ley General de Población, se basa en la Declaración de Cartagena; 2) se pretendía impulsar disposiciones basadas en las "mejores prácticas internacionales"; 3) al establecer una "definición de refugiado integral y completa" se busca conciliar los conceptos "derivados de los compromisos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos"<sup>261</sup>. La Sala en Pleno sostuvo que la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena fue adoptada por la legislación nacional (Art. 13.II), por lo que es vinculante<sup>262</sup>. Estos criterios fueron repetidos en varios casos<sup>263</sup>.

---

<sup>257</sup> Poder Ejecutivo Federal México, «Oficio con el que remite Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población», en *Gaceta Parlamentaria*, LXI Legislatura, Segundo Receso, Primer Año, vol. 2 (Ciudad de México, 2010), 20-45.

<sup>258</sup> Cámara de Diputados México, «De la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Población», en *Gaceta Parlamentaria*, Gaceta Parlamentaria, año XIII, Dictámenes a discusión 3125-I (Ciudad de México, 2010).

<sup>259</sup> México, \*\*\* c. Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación., No. Juicio Contencioso: 5397/14-17-10-2/1495/14-PI-08-04 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 6 de mayo de 2015).

<sup>260</sup> México, en 53.

<sup>261</sup> México, en 49-52.

<sup>262</sup> México, en 78.

<sup>263</sup> México, \*\*\* c. Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Expediente 14/12526-13-01-03-09-OT/169/15-PL-09-04

## (3) Precedentes administrativos.

México ha aplicado la definición regional en diversos casos. Entre 2006 y 2008 se reportaron al menos 88 casos reconocidas bajo dicha definición<sup>264</sup>. Entre los años 2011 y 2016 reconoció a más de 400 solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado bajo la definición regional<sup>265</sup>.

En estos años, los principales grupos poblacionales reconocidos bajo la definición regional fueron personas de: Venezuela (87%), sirias (7%) e iraquíes (2%). El 98% de las personas venezolanas fueron reconocidas en 2016<sup>266</sup>.

## (4) Posición internacional.

En 1995, México sostuvo ante el ExCom sostuvo que “[o]nce años después de su adopción, la Declaración de Cartagena se ha convertido en *fuerza de derecho, demostrando la visión solidaria de los países de América Latina*. México ha incorporado en su legislación interna la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena”<sup>267</sup>.

Al año siguiente, México sostuvo que integraba el “grupo de naciones que han promovido la Declaración de Cartagena, en la que se ha ampliado la definición de refugiado”, y que había “incorporado esa nueva definición en su propia legislación interna para conceder protección

---

(Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 23 de septiembre de 2015); México, \*\*\* c. Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Juicio de Atracción. Expediente: 18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04. (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 3 de febrero de 2016); México, \*\*\* c. Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Juicio de Atracción. Expediente 11522/15-17-14-9/179/16-PL-09-04. (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 23 de junio de 2016); México, \*\*\* c. Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Juicio de atracción: 32185/15-17-03-3/1407/16-PL-04-04 (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno de la Sala Superior 7 de septiembre de 2016); México, \*\*\* c. Jefatura del Departamento de Protección, de la Coordinación General, de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Delegación de Tapachula Chiapas, de la Secretaría de Gobernación., No. Expediente 23717/15-17-04-3/530/16-PL-04-04 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 18 de mayo de 2016); México, \*\*\* c. Jefe De Departamento De Investigación Información Internacional, Adscrito A La Dirección De Protección Y Retorno De La Coordinación General De La Comisión Mexicana De Ayuda A Refugiados, No. Juicio Contencioso Administrativo. Expediente 10543/15-17-08-7/2248/15-PL-08-04 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 6 de abril de 2016); México, \*\*\* c. Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación., No. Expediente 2557/16-12-01-9-OT (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Primera Sala Regional de Oriente 20 de junio de 2017); México, \*\*\* c. Delegada en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Expediente 22044/16-17-09-2 (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Sala Regional Metropolitana 2 de agosto de 2017); México, \*\*\* c. Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación., No. Expediente 2639/15-19-01-2-OT (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional de Chiapas 24 de enero de 2017).

<sup>264</sup> Sin Fronteras, *Evolución y Retos del Asilo en México. 20 años de asistencia legal e incidencia por las personas Refugiadas* (México, 2016), 50.

<sup>265</sup> Unidad de Transparencia México, «Respuesta a la solicitud de acceso a la información obtenida por el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 0422000015917. Consultado el 23 de marzo de 2018.» (Ciudad de México: Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, 22 de mayo de 2017).

<sup>266</sup> «Declaración de Cartagena en México: 34 años de distanciamiento entre la ley y la práctica» (Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, septiembre de 2018), 12.

<sup>267</sup> Intervención del Sr. Joubanc México, «Acta resumida de la 505ª sesión», A/AC.96/SR.505, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1995), párr. 12.

jurídica a todas las personas que entran en México con arreglo a los criterios de la definición”<sup>268</sup>. Indudablemente, como sostuvo ante el ExCom, el hecho que México haya sido país anfitrión de diversas reuniones internacionales en las que se discutió la protección de refugiados, incluido el evento conmemorativo del 20° Aniversario de la Declaración de Cartagena, evidencia el *compromiso* del país con el asilo<sup>269</sup>.

En este marco, es relevante que, al inaugurar la reunión conmemorativa, el Canciller haya sostenido que la Declaración de Cartagena “ha sido un instrumento fundamental para la política mexicana en materia de protección a refugiados”. En línea con ello, recordó que “[a] los pocos años de su adopción, México integró su definición a la legislación interna y con base en lo recomendado por la Declaración”. Asimismo, dijo que era “fundamental reiterar, a veinte años de su adopción, la vigencia e importancia de la Declaración para todos los países de la región. Aunque el contexto actual es diferente, la Declaración de Cartagena continúa siendo relevante al lograr establecer las pautas necesarias para el tratamiento humanitario y la búsqueda de soluciones duraderas para aquellas personas necesitadas de protección internacional”<sup>270</sup>.

A fines de 2004, México reportó al Comité contra la Tortura que, a fin de determinar la condición de refugiado, aplicaba los criterios de elegibilidad de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, así como “la definición establecida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, misma que se encuentra contenida en la legislación nacional”<sup>271</sup>.

En 2010, México informó al ExCom que el otorgamiento de protección complementaria bajo el proyecto de ley de refugiados, comprendería a las personas que no calificara como refugiados bajo la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena<sup>272</sup>.

Más recientemente, México sostuvo que la Declaración de Cartagena no es vinculante<sup>273</sup>. Sin embargo, debe entenderse esta afirmación como referida al instrumento como tal y no necesariamente como una posición sobre la definición regional. De hecho, México también sostuvo que las personas que reúnan los elementos de la definición ampliada de la Declaración deben ser reconocidas como refugiados<sup>274</sup>.

## 2.16. Panamá

Panamá adhirió a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967 en agosto de 1978, y es Parte en la Convención Americana desde junio de ese año. Panamá no es Estado Miembro del ExCom y no incorporó la definición regional en su derecho interno.

En 1981, se creó una Comisión para el tratamiento del problema de los refugiados que debía

---

<sup>268</sup> Intervención del Sr. Codwell México, «Acta resumida de la 508ª sesión», A/AC.96/SR.508, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1996), párr. 53.

<sup>269</sup> Intervención del Sr. Martínez México, «Acta resumida de la 583ª sesión», A/AC.96/SR.583, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004), párr. 48.

<sup>270</sup> México, «Palabras del canciller Luis Ernesto Derbez en el evento conmemorativo del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados», en *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed (San José: ACNUR, 2005), 363-64.

<sup>271</sup> México, «Cuartos informes periódicos que los Estados deben presentar en 2000, Adición [20 de diciembre de 2004]» (Comité contra la Tortura, 28 de febrero de 2005), párr. 122.

<sup>272</sup> Intervención del Sr. Malfavón México, «Acta resumida de la 644ª sesión», A/AC.96/SR.644, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2010), párr. 53.

<sup>273</sup> México, «Observaciones escritas. Opinión Consultiva 25» (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de mayo de 2017), párr. 61, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/5\\_m%C3%A9xico.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/5_m%C3%A9xico.pdf).

<sup>274</sup> México, párr. 122, 129.

determinar quiénes “pueden y deben ser reconocidos como refugiados”<sup>275</sup>. Aunque el Decreto no brindaba una definición de refugiado hacía referencia a la reciente adhesión a la Convención de 1951 y su Protocolo, y a la necesidad de aplicarla y ejecutarla.

En 1984, semanas antes de que se adoptara la Declaración de Cartagena, la Resolución Ejecutiva 461<sup>276</sup> reguló ciertos aspectos de la protección de refugiados con referencia a los derechos y deberes de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Ese año, la Directora de la Oficina Nacional para los Refugiados participó en el Coloquio de Cartagena de Indias que concluyó con la adopción de la Declaración.

En 1998, el Decreto Ejecutivo 23<sup>277</sup> derogó el Decreto 100 (1981) y la Resolución Ejecutiva 461 (1984) sin incorporar la definición regional ni incluir referencia alguna a la Declaración de Cartagena. No obstante, reguló en un título especial sobre “Protección Temporal” un “Estatuto Humanitario Provisional de Protección”, que trataba el ingreso masivo de refugiados.

En 2008, Panamá informó al ExCom que “la definición de refugiado usada por Panamá no es la que figura en la Declaración de Cartagena sino la que figura en la Convención de 1951”<sup>278</sup>. Diez años más tarde, el Decreto Ejecutivo 5<sup>279</sup> estableció un nuevo régimen de protección, sin incluir la definición regional.

Caribe.

### 2.17. Cuba

Cuba no es Estado Parte en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, ni en la Convención Americana. Tampoco es Estado Miembro del ExCom.

Cuba no cuenta con una ley especial de protección de refugiados. No obstante, en 2012 la reforma a la ley de migraciones consideró como residentes temporales a los refugiados, definidos como “aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía cuya entrada se autorice en el territorio nacional por tener que emigrar de su país a causa de calamidad social, bélica, por cataclismo u otros fenómenos de la naturaleza y que permanecerán temporalmente en Cuba, en tanto se restablezcan las condiciones normales en su país de origen”<sup>280</sup>. De acuerdo con esta reforma, el Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la Dirección de Inmigración y Extranjería cuando el Consejo de Ministros otorga asilo político a un extranjero o persona sin ciudadanía o cuando estos deben admitirse en el territorio nacional como refugiados.

El ACNUR realiza determinación de la condición de refugiado bajo mandato en el país a efectos de reasentamiento.

---

<sup>275</sup> Panamá, «por el cual, en desarrollo de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, se crea una comisión para el tratamiento de problemas de los refugiados», Decreto Ejecutivo 100 (1981).

<sup>276</sup> Panamá, Resolución Ejecutiva 461 (1984).

<sup>277</sup> Panamá, «por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 del octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias», Decreto Ejecutivo 23 (1998).

<sup>278</sup> Intervención del Sr. Castellero Correa (Observador) Panamá, «Acta Resumida de la 622a Sesión», A/AC.96/SR.622, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2008).

<sup>279</sup> Panamá, «que desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, deroga el Decreto Ejecutivo no. 23 de 10 de febrero de 1998 y dicta nuevas disposiciones para la protección de las personas refugiadas.», Decreto Ejecutivo 5 (2018).

<sup>280</sup> Cuba, «Modificativo De La Ley No. 1312, “Ley De Migración” de 20 Septiembre de 1976», Decreto-Ley 302 (2012).

## 2.18. República Dominicana

República Dominicana adhirió a la Convención de 1951 y a su Protocolo de 1967 en enero de 1978. Es Estado Parte de la Convención Americana desde abril de 1978. No es Estado Miembro del ExCom.

En noviembre de 1983, se crea la Comisión Nacional para los Refugiados, que debía elaborar un reglamento que determinara sus “atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967”<sup>281</sup>. En septiembre de 1984, el Art. 6 del Decreto 2330 incorporó la definición de refugiado de la Convención de 1951 y su protocolo de 1967<sup>282</sup>. Dado que la Declaración de Cartagena fue adoptada recién el 22 de noviembre de 1984, ninguno de dichos decretos la menciona.

Las normas migratorias vigentes en 1984 no contenían referencias a los refugiados o asilados<sup>283</sup>. En 2004, el Art. 47 de la nueva ley de migraciones dispuso que el ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de “residente temporal”, subcategorías de asilados políticos o de refugiados, “se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República Dominicana”<sup>284</sup>.

En 2008, República Dominicana informó que estaba considerando la ampliación del concepto de refugiado en línea con la definición propiciada por la Declaración de Cartagena<sup>285</sup>. Sin embargo, en 2011, el Art. 3 del reglamento de la ley<sup>286</sup> incluyó sólo la definición internacional de refugiado sin incluir la definición regional.

Procesos Regionales.

## 2.19. CIREFCA

### (1) CIREFCA (1989)

En 1989, cinco años después del Coloquio de Cartagena, se celebró en la Ciudad de Guatemala la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), cuyo objetivo fue encontrar soluciones duraderas para los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos.

En cumplimiento de la resolución 43/118 de la Asamblea General (ONU), el Secretario General extendió una invitación a todos los Estados para que asistieran a la misma. Participaron en la Conferencia 52 Estados y la Santa Sede. A nivel de la región estuvieron representados 23 países: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México,

---

<sup>281</sup> República Dominicana, «que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados», Decreto 1569 (1983).

<sup>282</sup> República Dominicana, «Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados», Decreto 2330 (1984).

<sup>283</sup> República Dominicana, «Reglamento de migración», Decreto 279 (1939); República Dominicana, «Inmigración», Ley 95 (1939).

<sup>284</sup> República Dominicana, «General de Migración», Ley 285-04 (2004).

<sup>285</sup> República Dominicana, «Presentación del Emb. Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Relaciones Exteriores», Sesión Especial sobre Temas de Actualidad del Derecho Internacional de Refugiados en la OEA (OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 2008).

<sup>286</sup> República Dominicana, «Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración», Decreto 631-11 (2011).

Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela<sup>287</sup>. También participaron 15 organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas, 6 organizaciones intergubernamentales y 63 organizaciones de la sociedad civil en calidad de observadores.

Para la Conferencia, el ACNUR elaboró un documento en el que sostuvo que la Declaración de Cartagena “adapta los conceptos asentados en los instrumentos internacionales sobre refugiados a la situación de los refugiados centroamericanos mediante la ampliación de la definición de refugiado, como reacción a la difundida naturaleza de un fenómeno que, con mucha frecuencia, está más relacionado con el conflicto que con la persecución”. Además, sostuvo que la Declaración tenía “la solidez necesaria como para que se convierta en el paradigma básico para resolver las cuestiones relacionadas con los refugiados en la región”<sup>288</sup>.

Ya en la Conferencia, el ACNUR dijo que los refugiados centroamericanos no eran meramente personas que se habían visto obligadas a abandonar su país de origen debido a persecución, como se establecía en la Convención de 1951, sino que entre ellos se contaban víctimas de guerras, conflictos, violaciones de los derechos humanos y conmociones sociales. Todos esos grupos de refugiados, cuyo número ascendía a varios miles en Centroamérica, fueron generosamente acogidos por los siete países afectados, sobre la base de la tradición de asilo latinoamericana. El ACNUR también afirmó que “[e]sta tradición había sido reafirmada nuevamente en el último decenio en las recomendaciones de la Declaración de Cartagena de 1984, y *seguía reflejándose en la práctica de los Estados* en el trato de los refugiados, en particular en la *concesión de asilo* y el respeto del principio de no devolución [cursiva agregada]”<sup>289</sup>.

Como resultado de CIREFCA, se aprobó una Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos<sup>290</sup>. La Declaración reafirmó la importancia que tenía para los países de la región la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, “y para los países que son parte, los instrumentos regionales en materia de asilo y Derechos Humanos, en el marco de la generosa tradición latinoamericana de asilo”<sup>291</sup>. Igualmente, se tomó nota de: 1) la *contribución* que para los países de la región suponía la Declaración de Cartagena, en cuanto ampliaba los principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados en la región y servía de guía y orientación para estos Estados; 2) la *importancia* que para estos países tenía el documento sobre Principios y Criterios para la Protección y Asistencia de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina, en tanto constituía una fuente de información y orientación para todos los Estados interesados<sup>292</sup>.

El documento de “Principios y Criterios”<sup>293</sup> fue preparado por el Grupo de Expertos para facilitar el trabajo de la Conferencia de “evaluar los avances logrados en materia de principios de protección y asistencia a refugiados y de repatriación voluntaria, con miras a promover su difusión y cumplimiento”.

---

<sup>287</sup> Secretario General ONU, «Informe del Secretario General» (Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), 3 de octubre de 1989), párr. 14-19.

<sup>288</sup> ACNUR, «Informe Presentado a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Refugiados (ACNUR)» (Guatemala: Conferencia Internacional Sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), abril de 1989), párr. 105.

<sup>289</sup> ONU, «Informe del Secretario General», párr. 43.

<sup>290</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos».

<sup>291</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), 2-3.

<sup>292</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), 3.

<sup>293</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados Centroamericanos en América Latina».



El Grupo de Expertos, conformado por HÉCTOR GROS ESPIELL, SONIA PICADO y LEO VALLADARES LANZA, recogió “el marco amplio de principios y criterios que orientan a los Estados en el tratamiento de los refugiados”. Aunque tomaron en cuenta los comentarios que los países hicieron al primer borrador del documento, no incluyeron aspectos tales como la necesidad de precisar los alcances de la definición regional, o evaluar la forma en que los países aplicaban internamente las disposiciones internacionales sobre los refugiados.

Los Expertos sostuvieron que aunque la Declaración de Cartagena “no constituye un instrumento legal obligatorio para los Estados tiene, no obstante, una *importancia fundamental*, puesto que refleja un consenso sobre determinados principios y criterios y *ha servido de guía a los Estados* en el tratamiento de los refugiados durante los últimos cinco años [cursiva agregada]”. Además, dijeron que “la Declaración revitaliza la tradición latinoamericana de asilo y, al mismo tiempo, tiene por vocación *consolidar la costumbre regional* en el tratamiento de los refugiados [cursiva agregada]”<sup>294</sup>.

### (2) Mecanismos de seguimiento de CIREFCA (1990-1993)

Para garantizar la puesta en marcha del Plan de Acción Concertado en CIREFCA, se establecieron comités y grupos de apoyo nacionales y un Comité de Seguimiento integrado por Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua como mecanismo regional. Asimismo, el ACNUR y el PNUD crearon la Unidad Conjunta ACNUR/PNUD de Apoyo a CIREFCA (mecanismo de seguimiento internacional)<sup>295</sup>.

En marzo de 1992, ACNUR y PNUD reportaron que la definición regional fue una definición “adaptada a la realidad centroamericana que posteriormente fue *aceptada en forma generalizada en Latinoamérica* [cursiva agregada]”. Asimismo, dijeron que preocupación especial de los países por el desarrollo de normas legales adaptadas a la realidad de la región había quedado reflejada en el documento de “Principios y criterios” de CIREFCA. Dicho documento, afirmaron, “*describe la práctica de la protección internacional, cubriendo las nociones de refugiado, soluciones durables y normas de protección y asilo* [cursiva agregada]”. Finalmente, recordaron que el documento fue calificado por la Declaración de CIREFCA como “una fuente útil de información y orientación para los gobiernos interesados”<sup>296</sup>.

### (3) CIREFCA (1994)

Al cabo de cinco años, el proceso de la Conferencia (CIREFCA) concluyó oficialmente en México, el 28 y 29 de junio de 1994, durante la tercera Reunión Internacional del Comité de Seguimiento. La Reunión contó con una amplia participación internacional y se celebró bajo los auspicios del Gobierno de México, en su carácter de Presidente del Comité de Seguimiento. Fue convocada por el PNUD, el ACNUR y el Secretario General (ONU)<sup>297</sup>.

Durante la Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento, celebrada en San Salvador en abril de 1992, los países habían solicitado al ACNUR y al PNUD su apoyo para la actualización y difusión del documento “Principios y Criterios”. Respondiendo a este pedido,

---

<sup>294</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), 14.

<sup>295</sup> Secretario General ONU, «Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos. Informe del Secretario General», 19 de octubre de 1994, párr. 2.

<sup>296</sup> ACNUR y PNUD, «Ejecución del Plan de Acción Concertado de la Conferencia Internacional Sobre Refugiados y Desplazados Centroamericanos (CIREFCA)», párr. 43-44.

<sup>297</sup> ACNUR, «Consolidación de la paz en América Central mediante un plan interinstitucional para atender a las necesidades a largo plazo de los desarraigados. Informe sobre la conclusión del proceso de la CIREFCA» (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 31 de agosto de 1994), párr. 2.

el ACNUR y PNUD, con los aportes del grupo de expertos integrado por ANTONIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE, REINALDO GALINDO-POHL y CÉSAR SEPÚLVEDA, prepararon una evaluación resumida sobre la forma en que las disposiciones del documento “Principios y Criterios” habían sido puestas en práctica<sup>298</sup>.

En este nuevo documento de “Evaluación”, el ACNUR y el PNUD indicaron que no cabía duda que la extensión de la definición del concepto de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena, en la práctica, era aceptada en toda la región<sup>299</sup>.

También sostuvieron que si bien la Declaración de Cartagena no es una Convención y, por lo tanto, “no tiene fuerza vinculante en Latinoamérica”, “el proceso que se ha vivido en la región demuestra que no siempre se necesita la formalidad y la solemnidad de los tratados, para poder poner en práctica un marco jurídico efectivo que las partes se comprometan a observar”<sup>300</sup>.

Finalmente, dijeron que si bien la Declaración de Cartagena brindó a la institución del asilo una definición ampliada del concepto de refugiado el proceso creativo se desarrolló todavía más, especialmente en Centroamérica, gracias a CIREFCA y su producto fundamental en materia de protección, el documento “Principios y Criterios”<sup>301</sup>.

Al concluir la cuarta sesión plenaria de la Tercera Reunión Internacional del Comité de Seguimiento de CIREFCA, el 29 de junio 1994, los países adoptaron una Declaración de Compromisos en la que reiteraron la importancia y validez de los principios de irrestricto respeto a los derechos de las personas expresados en distintos instrumentos y convenciones internacionales, incluida la Declaración de Cartagena y el documento “Principios y Criterios”, reconociendo que el mismo guio la práctica del asilo en la región<sup>302</sup>.

## 2.20. GRULAC

El GRULAC es el grupo de todos los países independientes de América Latina y el Caribe integrantes de un grupo regional en las Naciones Unidas. Se trata de un grupo de diálogo donde se discuten temas relacionados con asuntos regionales e internacionales, con miras a alcanzar consensos.

En abril de 1991, el GRULAC presentó al Grupo de Trabajo sobre Soluciones y Protección del ExCom un documento sobre la Declaración de Cartagena, que es fundamental para entender la posición de los países sobre la definición regional.

Dicho documento fue preparado como una contribución al Grupo de Trabajo para el análisis, entonces en curso, sobre las diferentes categorías de personas que pueden calificar como refugiadas. En el documento se indicó que la Declaración de Cartagena contiene un conjunto de principios y criterios que guían a los Estados en el tratamiento de los refugiados y que “[l]as posiciones y perspectivas de América Latina en relación con la determinación del estatuto de refugiado se encuentran en la Declaración”<sup>303</sup>.

Además, se dijo que la definición amplía el concepto de refugiado y es suficiente para abarcar

---

<sup>298</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del documento “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina», párr. 3,5.

<sup>299</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), párr. 29.

<sup>300</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), párr. 30.

<sup>301</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), párr. 89.

<sup>302</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración de compromisos en favor de las poblaciones afectadas tanto por el desarraigo como por los conflictos y la extrema pobreza, en el marco de la consolidación de la paz en Centroamérica», 28 de junio de 1994, 2,5.

<sup>303</sup> GRULAC, «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)», párr. 28.

circunstancias que tienen relación con la vida, la seguridad y la libertad de las personas en la región<sup>304</sup>. También se sostuvo que la Declaración sentó las bases para el establecimiento de una legislación regional unificada y para un enfoque que favorece la responsabilidad sobre los refugiados en la región como una empresa colectiva. Lo explica por qué fue posible que CIREFCA y otras actividades del ACNUR se hayan implementado positivamente en aquellos años<sup>305</sup>.

El GRULAC también informó que, en la práctica, diversos países latinoamericanos habían observado los principios contenidos en la Declaración de Cartagena, otorgando el estatuto de refugiado a personas que no calificaban como tales bajo la Convención de 1951. Además, dijeron que desde 1985 la OEA había aprobado anualmente por consenso resoluciones que subrayaban la importancia de la Declaración y su relevancia para el desarrollo del derecho internacional<sup>306</sup>.

Este enfoque del GRULAC se ha mantenido inalterable a lo largo de los años. En 2016<sup>307</sup>, ante el Comité Permanente del ExCom, Uruguay, en representación del GRULAC, indicó que recientemente se había celebrado el primer aniversario de la Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014), “que desarrolla el enfoque consagrado en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, en base al cual la región de América Latina y el Caribe implementa la protección internacional. En estos importantes documentos se incluye la ampliación de la definición de refugiado y nuevas acciones para atender sus necesidades humanitarias”.

En 2018, Brasil, en representación del GRULAC, informó al Comité Permanente del ExCom sobre la adopción de “Los 100 Puntos de Brasil”<sup>308</sup>, que destacaron como buena práctica regional la incorporación de la definición ampliada de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena en las legislaciones internas.

## **Eventos conmemorativos de la Declaración de Cartagena.**

### **2.21. San José (1994).**

Con motivo de la conmemoración del décimo aniversario de la adopción de la Declaración de Cartagena, el ACNUR y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) convocaron, bajo los auspicios de Costa Rica, a un Coloquio Internacional que reunió en San José, del 5 al 7 de diciembre de 1994, a funcionarios gubernamentales y expertos de más de 20 países americanos.

El Coloquio de San José, lejos de ser un mero acto conmemorativo, analizó los logros obtenidos desde la adopción de la Declaración de Cartagena, e identificó y propuso soluciones a los retos que enfrentaba el continente americano en materia de desplazamiento forzado<sup>309</sup>.

Participaron 17 delegados gubernamentales de Argentina, Bahamas, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay. Asimismo, participaron tres países americanos como

---

<sup>304</sup> GRULAC, párr. 39.

<sup>305</sup> GRULAC, párr. 42.

<sup>306</sup> GRULAC, párr. 45-46.

<sup>307</sup> GRULAC y Uruguay, «Intervención países miembros del GRULAC» (2016).

<sup>308</sup> GRULAC y Brasil, «Regional update - Americas» (2018).

<sup>309</sup> ACNUR y Sadato Ogata, «Introducción», en *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1.ª ed. (San José: IIDH - ACNUR, 2005), 18.

observadores: Cuba, Estados Unidos de América y Haití<sup>310</sup>.

Al concluir el coloquio, los Estados participantes adoptaron la Declaración de San José<sup>311</sup>. A través de este instrumento, observaron la “influencia” que ejercía la Declaración de Cartagena fuera del ámbito centroamericano, así como “la incorporación de algunas de sus disposiciones en normas legales y prácticas administrativas de países latinoamericanos”. Asimismo, reconocieron la “trascendencia” de la Declaración en el tratamiento de las situaciones de refugiados y la conveniencia de recurrir a la misma para responder a los problemas pendientes (conclusión 1).

También reafirmaron la vigencia de los principios contenidos en la Declaración, luego desarrollados en el documento de “Principios y Criterios” de CIREFCA (1989) y en la “Evaluación de la Puesta en Práctica” en CIREFCA (1994). En particular los países reiteraron “el valor de la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena, que (...) ha probado ser un instrumento humanitario eficaz para *apoyar la práctica de los Estados de extender la protección* internacional a personas necesitadas de ella, *más allá del ámbito de la Convención de 1951* y del Protocolo de 1967 [cursiva agregada]” (conclusión 2).

Los países hicieron un llamado a impulsar un proceso de progresiva armonización de normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, basado en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena (conclusión 5), así como a incrementar la cooperación regional en la admisión de grupos de refugiados, “incluyendo a aquellos que huyen de situaciones previstas en la Declaración de Cartagena” (conclusión 7).

Finalmente, en la Declaración de San José, los Estados recomendaron al ACNUR y al IIDH que impulsaran un estudio sobre el alcance del Art. 22.7 de la Convención Americana como integrador del derecho a buscar y recibir asilo por los motivos señalados en la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena. Además, solicitaron que este estudio sea posteriormente fuera sometido a consideración de los Estados.

En cuanto a la visión del ACNUR sobre la Declaración de Cartagena y la definición regional, la Alta Comisionada, al presentar las memorias del Coloquio, sostuvo que la Declaración de Cartagena “es, hoy en día, una referencia obligada a nivel continental en materia de Derecho de los Refugiados”<sup>312</sup>. Asimismo, en el Documento de Trabajo presentado al Coloquio, el ACNUR calificó a la Declaración de Cartagena como “un valioso aporte jurídico”<sup>313</sup> y “un avance importante en materia de protección”<sup>314</sup>. Además, resaltó que “la influencia de los principios contenidos en esa Declaración, así como la puesta en práctica de algunos de ellos, [tuvo] un alcance regional”<sup>315</sup>.

El ACNUR dijo que, cualquiera fuera su futuro, indudablemente la Declaración constituyó un hito histórico en la región. En tal sentido, enfatizó que, con los años, la Declaración adquirió “fuerza moral” y “su utilidad ha sido ampliamente reconocida a través de pronunciamientos de apoyo por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Parlamento Andino, el Parlamento Europeo y el Comité Ejecutivo del ACNUR. Además, algunos Estados han incorporado su definición en leyes o en la práctica relativa a los

---

<sup>310</sup> «Lista de Participantes», en *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed. (San José: IIDH - ACNUR, 2005), 471-77.

<sup>311</sup> Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.

<sup>312</sup> ACNUR y Ogata, «Introducción», 18.

<sup>313</sup> ACNUR, «Documento de Trabajo. Declaración de Cartagena, Diez Años Después.», párr. 5.

<sup>314</sup> ACNUR, párr. 12.

<sup>315</sup> ACNUR, párr. 10.

refugiados”<sup>316</sup>.

El ACNUR también se refirió a la práctica de diversos países relativa a la aplicación de la Declaración de Cartagena. En cuanto a Honduras y Costa Rica destacó la admisión de refugiados en situaciones de ingreso masivo y al otorgamiento de refugio temporal en situaciones de campamento. Reportó también Honduras aplicó normas mínimas de trato, en tanto Costa Rica aplicó normas de trato semejantes a las de la Convención de 1951. El ACNUR también reportó que Argentina y Costa Rica aplicaron la definición ampliada en el marco de procedimientos individuales de determinación de la condición de refugiado. En el caso de Argentina, inclusive lo hizo para proteger a tres refugiados procedentes de Liberia<sup>317</sup>.

## 2.22. México (2004).

En 2004, el ACNUR, el Consejo Noruego para Refugiados, la CIDH, la Corte IDH, el IIDH y los gobiernos de Brasil, Costa Rica y México convocaron a los países de América Latina, expertos y sociedad civil, a conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena. El propósito del proceso conmemorativo fue analizar los principales desafíos relativos a la protección de los refugiados en América Latina, e identificar líneas de acción para responder a ellos, dentro del espíritu pragmático y los principios de la Declaración de Cartagena.

En la reunión final de la ciudad de México participaron 18 delegados gubernamentales: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Asimismo, Belice, Canadá, Estados Unidos de América, Haití y República Dominicana asistieron como observadores<sup>318</sup>.

Como parte del proceso conmemorativo se realizaron cuatro reuniones consultivas preparatorias en las que se analizó la problemática existente en cada región: San José (12 y 13 de agosto), Brasilia (26 y 27 de agosto), Cartagena de Indias (16 y 17 de septiembre) y Bogotá (6 y 7 de octubre). Como resultado de cada encuentro se adoptó un informe por consenso. En la reunión de Bogotá participaron organizaciones de la sociedad civil exclusivamente.

La reunión de México, Centroamérica y Cuba concluyó que la Declaración de Cartagena, incluida su definición ampliada, constituía un instrumento útil y práctico para brindar protección, aplicándose tanto en sistemas individuales para la determinación de la condición de refugiado como en situaciones de afluencia masiva. Los países participantes reiteraron el aporte integral que representó la Declaración y reconoció que la gran mayoría de los países de la región habían incluido en su legislación interna la definición ampliada, por lo que era necesario contar con más criterios para su interpretación<sup>319</sup>. En esta línea, recomendó la armonización de legislaciones sobre refugiados y reiteró la importancia de que los países que estuvieran en vías de adoptar legislación incorporaran la definición regional<sup>320</sup>.

La reunión de Brasilia reconoció que la definición regional había sido incorporada en la gran mayoría de los países de la región, “ya sea por vía normativa o en la práctica”, siendo la Declaración de Cartagena un instrumento útil y práctico para continuar brindando protección.

---

<sup>316</sup> ACNUR, párr. 63.

<sup>317</sup> ACNUR, párr. 19 y notas a pie 26-28.

<sup>318</sup> ACNUR, *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed (San José: Editorama, 2005), 407-10.

<sup>319</sup> ACNUR, «Informe de la I Reunión Sub-Regional Preparatoria de México, Centroamérica y Cuba», en *La Protección Internacional de Refugiados al Conmemorarse el Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José, 2004).

<sup>320</sup> ACNUR, párr. 14.

Los países reconocieron la necesidad de aclarar y precisar los criterios para su interpretación<sup>321</sup>, y se recomendó a los Estados que otorguen a los solicitantes de asilo una audiencia justa para determinar si satisfacen los criterios de la definición regional<sup>322</sup>. También se reconoció la importancia de la armonización de la legislación en la región, a la luz de otorgar la mayor protección posible, teniendo en cuenta la Convención de 1951 y la Declaración de Cartagena<sup>323</sup>. La reunión de Cartagena, que convocó a representantes gubernamentales de Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, tomó nota que algunos Estados habían incorporado la definición regional de la Declaración<sup>324</sup>.

Con base en las conclusiones y recomendaciones de estas reuniones, los países participantes reunidos en la Ciudad de México adoptaron, por primera vez en el proceso conmemorativo de la Declaración de Cartagena, no sólo una Declaración sino también un Plan de Acción que incluyó diversos programas y componentes.

En la *Declaración de México* se reconoció la contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados, así como la actualidad de la Declaración de Cartagena y su importancia para continuar inspirando las políticas públicas de protección y búsqueda de soluciones duraderas. A su vez, el *Plan de Acción* notó que la definición regional había sido incluida en la legislación interna de un número importante de países, aunque era importante precisar los criterios para su interpretación y sistematizar la práctica estatal y la doctrina. Con este fin, el Plan previó la elaboración de un “Manual de Procedimientos y Criterios para la Aplicación de la Definición de Refugiado de la Declaración de Cartagena”<sup>325</sup>. En el documento de discusión para la reunión, el ACNUR afirmó que la Declaración de Cartagena es un instrumento regional no vinculante, aunque destacó que la definición regional había sido incorporada en las legislaciones nacionales de diez países de la región, y era aplicada en la práctica por otros países (Argentina, Chile y Nicaragua), tanto en situaciones de afluencia masiva (Costa Rica y Honduras) como en casos individuales (Ecuador y México)<sup>326</sup>.

### 2.23. Brasilia (2014).

El 2 y 3 de diciembre de 2014, 28 países y tres territorios de América Latina y el Caribe se reunieron en Brasilia para conmemorar el trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena. Adoptaron por aclamación la Declaración y el Plan de Acción de Brasil, y acordaron mantener los estándares más altos de protección internacional, implementar soluciones innovadoras para las personas refugiadas y desplazadas internamente, y erradicar la apatridia.

Participaron Antigua y Barbuda, Argentina, Las Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Islas Caimán, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Curazao, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía,

---

<sup>321</sup> ACNUR, «Informe de la II Reunión Sub-Regional Preparatoria de Brasilia», en *La Protección Internacional de Refugiados al Conmemorarse el Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José, 2004), párr. 3-4.

<sup>322</sup> ACNUR, párr. 12.

<sup>323</sup> ACNUR, párr. 16.

<sup>324</sup> ACNUR, «Informe de la III Reunión Sub-Regional Preparatoria, Cartagena de Indias», en *La Protección Internacional de Refugiados al Conmemorarse el Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* (San José, 2004).

<sup>325</sup> Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.

<sup>326</sup> ACNUR, «Documento de discusión: La situación de los refugiados en América Latina: Protección y soluciones bajo el enfoque pragmático de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984», en *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed (San José: ACNUR, 2005), 27 y notas 44 y 45.

Surinam, Trinidad y Tobago, las Islas Turcas y Caicos, Uruguay y Venezuela.

Como parte del proceso conmemorativo, que se denominó *Cartagena +30*, se realizaron cuatro reuniones consultivas preparatorias: 1) Buenos Aires, 18 y 19 de marzo, para los países MERCOSUR; 2) Quito, 9 y 10 de junio, para los países andinos; 3) Managua, 10 y 11 de julio, para los países de Mesoamérica y; 4) Gran Caimán, 10 y 11 de septiembre, para los países del Caribe. Al concluir cada consulta, los países adoptaron una serie de conclusiones y recomendaciones que sirvieron de base para la preparación de la Declaración y Plan de Acción, cuyo borrador fue objeto de un proceso adicional de consultas con el Grupo Latinoamericano y del Caribe (GRULAC) en Ginebra.

Siguiendo lo reportado por el ACNUR en su documento de discusión<sup>327</sup>, la reunión de Buenos Aires notó que la definición regional había sido incorporada en la inmensa mayoría de países de la región. Los países recomendaron difundir los lineamientos y guías para su interpretación y aplicación en los países que la incluyeron en su legislación interna. Además, recomendaron contribuir al desarrollo progresivo de la definición regional para responder a las necesidades de protección de personas desplazadas debido a nuevas formas de violencia<sup>328</sup>.

A su turno, la reunión de Mesoamérica resaltó la importancia de incorporar y aplicar la definición regional en las legislaciones nacionales, en aquellos países que aún no lo habían hecho. También reconoció que era necesario brindar lineamientos a los Estados para su correcta aplicación<sup>329</sup>.

Como conclusión del proceso Cartagena+30, la *Declaración de Brasil* destacó que la definición regional había sido incorporada en las legislaciones de la mayoría de los países de América Latina. También reconoció la existencia de nuevos desafíos regionales que requerían de la aplicación de esta definición para responder a las necesidades de protección internacional causadas por el crimen organizado transnacional. Por otro lado, en la Declaración los países notaron los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana respecto del contenido y alcance del derecho a buscar y recibir asilo<sup>330</sup>.

A su turno, el *Plan de Acción de Brasil* propuso, como parte del Programa “Asilo de Calidad”, continuar avanzando en la aplicación de la definición ampliada de la Declaración de

## 2.24. Brasilia (2018): Los 100 Puntos de Brasilia.

Los días 19 y 20 de febrero de 2018, diversos países y territorios de América Latina y el Caribe se reunieron en Brasilia, bajo el auspicio del Gobierno de Brasil, el apoyo del ACNUR y la participación de otros organismos internacionales, países observadores, organizaciones de la sociedad civil y representantes de la academia, adoptaron “Los 100 puntos de Brasilia”.

El documento refleja los avances regionales en la implementación de la Declaración y Plan de Acción de Brasil y fue elaborado como una contribución para la discusión, negociación y desarrollo del Pacto Mundial sobre Refugiados. Se basó en las conclusiones y recomendaciones de las consultas sub-regionales temáticas que tuvieron lugar en las ciudades de Buenos Aires, Quito y Nassau a fines de 2017, como parte del mismo proceso de evaluación trienal del Plan de Acción de Brasil. En Los 100 puntos de Brasilia los países indican que:

---

<sup>327</sup> *Memoria del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados* (Quito, Ecuador: ACNUR, 2015), 47(donde se indica que la definición “es aplicada en la práctica por Venezuela para personas que huyen de violencia generalizada y violaciones masivas de derechos humanos”).

<sup>328</sup> *Memoria del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados*, 68-69.

<sup>329</sup> *Memoria del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados*, 173.

<sup>330</sup> Declaración de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”.

(...) Este documento ilustra el éxito de la cooperación internacional en materia de protección internacional de refugiados y refleja la larga historia de responsabilidades compartidas entre los países de la región, iniciada con la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 e implementada mediante distintos acuerdos, programas y mecanismos, como la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), la Declaración de San José de 1994, la Declaración y el Plan de Acción de México de 2004 y sus programas de “fronteras solidarias”, “ciudades solidarias” y de “reasantamiento solidario”, la Declaración y el Plan de Acción de Brasil de 2014 y, más recientemente, el MIRPS en relación con la protección en países de origen, tránsito y de destino (...)

Además, los países reconocen como buena práctica “[l]a incorporación en la normativa interna de la definición ampliada de refugiado propuesta por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984”<sup>331</sup>.

## Organismos Internacionales

### 2.25. OEA

#### (1) Asamblea General.

A nivel de la OEA, en 1985 y 1986, la Asamblea General subrayó la *importancia* de la Declaración y recomendó a los Estados Miembros que su aplicación en el tratamiento de los refugiados<sup>332</sup>. Entre 1987 y 1990, la Asamblea notó la existencia de refugiados que, con base en la Declaración y otros instrumentos universales y regionales, recibieron protección y asistencia en varios de los Estados Miembros, en especial en algunos países centroamericanos y México<sup>333</sup>.

En 1991, la Asamblea destacó que la Declaración constituía una *guía* para la solución del problema de los refugiados en la región, acogió con beneplácito las “manifestaciones de apoyo de los Estados miembros a los principios de protección” contenidos en ella, y recomendó a los Estados que fortalezcan los regímenes jurídicos internos sobre protección de refugiados. Asimismo, señaló la importancia de la Declaración, el Plan de Acción y las prácticas derivadas de (CIREFCA) (1989).

En 1992, la Asamblea dijo que la Declaración contiene un *marco jurídico* para el tratamiento de los refugiados en la región, y que varios países *se guían por sus principios* para solucionar efectivamente los problemas de los refugiados. Asimismo, continuó refiriéndose a las “manifestaciones de apoyo” de los Estados a los principios de protección contenidos en la

---

<sup>331</sup> «Los 100 Puntos de Brasilia. Aportes de América Latina y el Caribe para el Pacto Mundial sobre Refugiados» (2018), párr. 4.

<sup>332</sup> Asamblea General OEA, «Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el Continente Americano», Resolución AG/RES. 774 (XV-O/85) (1985); Asamblea General OEA, «Acción Interamericana en favor de los Refugiados», Resolución AG/RES. 838 (XVI-O/86) (1986).

<sup>333</sup> Asamblea General OEA, «La situación de los refugiados Centroamericanos y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas», Resolución AG/RES. 891 (XVII-O/87) (1987); Asamblea General OEA, «Los refugiados centroamericanos y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas», Resolución AG/RES. 951 (XVIII-O/88) (1988); Asamblea General OEA, «Los refugiados centroamericanos y la Conferencia Internacional sobre refugiados centroamericanos», Resolución AG/RES. 1021 (XIX-O/89) (1989); Asamblea General OEA, «La situación de los refugiados en Centroamérica y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas», Resolución AG/RES/1040 (XX-O/90) (1990).



Declaración, y recomendando la adopción de medidas para fortalecer los regímenes jurídicos internos sobre protección de refugiados<sup>334</sup>. La Asamblea reiteró que este lenguaje en sus resoluciones de los años 1993 y 1994 aunque, en esta última, también pidió a los Estados que brinden su apoyo y participen activamente en el proceso de conmemorativo del décimo aniversario de la Declaración, “a fin de fomentar y reforzar, de acuerdo con su derecho interno, los principios consagrados en dicha Declaración, *que se han aplicado con resultados positivos en América Latina* en especial en el contexto de CIREFCA [cursiva agregada]”<sup>335</sup>.

En 1995 y 1996, la Asamblea tomó nota de los principios contenidos en la nueva Declaración de San José e instó a los Estados a consideren incluir estos principios en sus legislaciones. Asimismo, promovió un proceso de armonización normativa que tomase en cuenta la Convención de 1951, su Protocolo de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las Declaraciones de Cartagena y San José<sup>336</sup>.

Las resoluciones de 1997<sup>337</sup> y 1998<sup>338</sup> no incluyeron referencias expresas a la Declaración, aunque la primera hizo un llamado a armonizar las normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados. En 1999<sup>339</sup>, la Asamblea destacó la *importancia* de la Declaración y de que los Estados adopten normativa interna sobre refugiados que tenga en consideración “la *práctica estatal* y la *doctrina regional* e internacional en la materia [cursiva agregada]”.

Nuevamente, en las resoluciones de 2000 y 2001 no hay referencias a la Declaración, aunque esta última incluye una referencia genérica a los instrumentos regionales sobre refugiados y derechos humanos<sup>340</sup>. En esta misma línea, en 2002 la Asamblea se refirió a la adopción de normativa nacional, procedimientos para la determinación de la condición de refugiado, así como a brindar a los refugiados un tratamiento conforme con los “instrumentos internacionales universales y regionales”<sup>341</sup>. En la resolución de 2003, la Asamblea incluyó una referencia similar, aunque también nota que, al siguiente año, se conmemoraba el vigésimo aniversario de la Declaración<sup>342</sup>.

En 2004, la Asamblea se refirió al proceso conmemorativo de la Declaración e hizo un llamado a los Estados a continuar implementando, de manera plena y efectiva, sus obligaciones derivadas de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967, y cuando sea aplicable, de otros

---

<sup>334</sup> Asamblea General OEA, «Situación legal de los refugiados, repatriados y desplazados en el Hemisferio Americano», Resolución AG/RES. 1170 (XXII-O/92) (1992).

<sup>335</sup> Asamblea General OEA, «Situación jurídica de refugiados, repatriados y personas desplazadas en el hemisferio americano», Resolución AG/RES. 1214 (XXIII-O/93) (1993); Asamblea General OEA, «La situación jurídica de refugiados, repatriados y personas desplazadas en el Hemisferio Americano», Resolución AG/RES 1273 (XXIV-O/94) (1994).

<sup>336</sup> Asamblea General OEA, «La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas», Resolución AG/RES. 1336 (XXV-O/95) (1995); Asamblea General OEA, «La situación de los refugiados, repatriados y desplazados en el Hemisferio Americano», Resolución AG/RES. 1416 (XXVI-O/96) (1996).

<sup>337</sup> Asamblea General OEA, «La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas», Resolución AG/RES. 1504 (XXVII-O/97) (1997).

<sup>338</sup> Asamblea General OEA, «La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas», Resolución AG/RES. 1602 (XXVIII-O/98) (1998).

<sup>339</sup> Asamblea General OEA, «La situación de los refugiados y repatriados en las Américas», Resolución AG/RES. 1693 (XXIX-O/99) (1999).

<sup>340</sup> Asamblea General OEA, «La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas», Resolución AG/RES. 1762 (XXX-O/00) (2000); Asamblea General OEA, «La protección de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas», Resolución AG/RES. 1.832 (XXXI-O/01) (2001).

<sup>341</sup> Asamblea General OEA, «La protección de refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas», Resolución AG/RES 1892 (XXXII-O/02) (2002).

<sup>342</sup> Asamblea General OEA, «La Protección de Refugiados, Repatriados, Apátridas y Desplazados Internos en las Américas», Resolución AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03) (2003).

instrumentos internacionales y regionales<sup>343</sup>.

Entre 2006 y 2010, la Asamblea brindó su apoyo a la implementación plena y efectiva Declaración y el Plan de Acción de México, recordando en cuatro resoluciones que dicho plan se adoptó como parte de la conmemoración del 20° Aniversario de la Declaración de Cartagena<sup>344</sup>.

Las resoluciones de 2011 y 2012 no mencionaron expresamente la Declaración. No obstante, los Estados expresaron su apoyo continuo a la Declaración y el Plan de Acción de México, considerado en conjunto con las recomendaciones de la Declaración de Brasilia<sup>345</sup>.

En 2014<sup>346</sup>, en su última resolución específica sobre refugiados, la Asamblea tomó nota del lanzamiento del proceso conmemorativo *Cartagena+30*, con miras a adoptar nuevo marco estratégico para responder a los desafíos de la próxima década a favor de los refugiados.

La resolución sobre derechos humanos de 2016 destacó que el proceso *Cartagena+30* permitió identificar los nuevos retos y desafíos para la protección de las personas refugiadas en las Américas. Resaltó, igualmente, la importancia de la Declaración y del Plan de Acción de Brasil, y reafirmó el compromiso de los Estados Partes en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 de “implementar plena y efectivamente las *obligaciones* contenidas en ellos, *así como* de la Declaración de Cartagena [cursiva agregada]”<sup>347</sup>.

Finalmente, en 2017, la Asamblea reafirmó la plena vigencia e importancia de la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984, según sea aplicable, y reafirmó “el compromiso de los Estados Parte de dichos instrumentos de implementar plena y efectivamente las obligaciones contenidas en ellos, de conformidad con su objeto y fin”<sup>348</sup>.

## (2) Comisión IDH.

Concluido el Coloquio de México (1981), la CIDH propuso a la Asamblea General (OEA) la adopción de diversas medidas para proteger a los refugiados en la región. Así, recomendó que la definición de refugiado en la región “reconozca a las personas que huyen de sus países porque sus vidas han sido amenazadas por la violencia, agresión, ocupación extranjera, violación masiva de los derechos humanos, y otras circunstancias que destruyen el orden público normal

---

<sup>343</sup> Asamblea General OEA, «Protección de los solicitantes de la condición de refugiado, los refugiados, repatriados y apátridas en las Américas», Resolución AG/RES. 2047 (XXXIV-O/04) (2004).

<sup>344</sup> Asamblea General OEA, «Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiado, los Refugiados y Repatriados en las Américas», Resolución AG/RES. 2232 (XXXVI-O/06) (2006); Asamblea General OEA, «Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas», Resolución AG/RES. 2296 (XXXVII-O/07) (2007); Asamblea General OEA, «Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas», Resolución AG/RES. 2402 (XXXVIII-O/08) (2008); Asamblea General OEA, «Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas», Resolución AG/RES. 2511 (XXXIX-O/09) (2009); Asamblea General OEA, «Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas», Resolución AG/RES. 2597 (XL-O/10) (2010).

<sup>345</sup> Asamblea General OEA, «Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas», Resolución AG/RES. 2678 (XLI-O/11) (2011); Asamblea General OEA, «Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas», Resolución AG/RES. 2758 (XLII-O/12) (2012).

<sup>346</sup> Asamblea General OEA, «Prevención y reducción de la apatridia y protección de las personas apátridas en las Américas», Resolución AG/RES. 2826 (XLIV-O/14) (2014), <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10526.pdf?view=1>.

<sup>347</sup> Asamblea General OEA, «Promoción y protección de derechos humanos», Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) (2016), [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES\\_2887\\_XLVI-O-16.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2887_XLVI-O-16.pdf).

<sup>348</sup> Asamblea General OEA, «Promoción y protección de derechos humanos», Resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) (2017), <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11322>.

y para las cuales no existen recursos internos”<sup>349</sup>.

Tras su adopción, la CIDH dijo que la Declaración de Cartagena vino a llenar un vacío importante en el contexto regional de entonces, brindando un “marco jurídico común” para atender las exigencias de los refugiados de Centroamérica. Si bien la CIDH indicó que la Declaración de Cartagena no era obligatoria, también subrayó el hecho que “fue rápidamente incorporada al contexto jurídico regional vigente aplicable a los refugiados, desplazados y repatriados *mediante la aplicación por los Estados*, los órganos regionales y el ACNUR [cursiva agregada]”<sup>350</sup>.

Tempranamente, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias de la CIDH recurrió a la Declaración de Cartagena y a la Declaración de San José para sostener que el principio de no devolución “se ha extendido gradualmente para incluir a aquellas personas que huyen de situaciones generalizadas de violencia política o de guerra interna”<sup>351</sup>.

En 2005, la Relatoría dijo que la Declaración de Cartagena ofrecía un enfoque innovador para la protección de los refugiados, pues había ampliado la definición de refugiado de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 para aplicarla a las condiciones de América Latina<sup>352</sup>.

Más recientemente, la CIDH ha recordado su contribución al proceso que derivó en la adopción de la definición regional. Resaltó el hecho que dicha definición ha sido incorporada en la legislación interna de la mayoría de los países de la región y también destacó que, de acuerdo a la doctrina de la Corte IDH (OC-21/14), las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena<sup>353</sup>. En 2017, la CIDH reiteró este enfoque en sus observaciones escritas a la Corte IDH<sup>354</sup>.

## 2.26. ONU.

### (1) Asamblea General.

En 1987 la Asamblea General (ONU) tomó nota de los principios contenidos en la Declaración de Cartagena<sup>355</sup>. Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela

---

<sup>349</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA, «Informe Anual 1982. Capítulo VI. Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. B. Los refugiados y el sistema interamericano», 1982.

<sup>350</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA, «Informe Anual 1993. Capítulo 5. Situación de los refugiados, desplazados y repatriados en las Américas», 11 de febrero de 1994.

<sup>351</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA, «Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias», 2001, párr. 2.

<sup>352</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA, «Sexto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias», 2005, párr. 36.

<sup>353</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA, «Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos», 31 de diciembre de 2015, párr. 1025-105, 128-129, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>.

<sup>354</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA, «Observaciones escritas. Opinión Consultiva 25» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de mayo de 2017), párr. 11-16, [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/7\\_cidh.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/7_cidh.pdf).

<sup>355</sup> Asamblea General ONU, «Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas de Centroamérica», Resolución 42/110 (1987).

auspiciaron inicialmente el proyecto de resolución respectivo<sup>356</sup>, que luego fue apoyado por Belice, Panamá y la República Dominicana<sup>357</sup>.

Más recientemente, en la Declaración de New York, la Asamblea General reafirmó la complementariedad entre el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario como marco jurídico para reforzar la protección de los refugiados. Tras afirmar que, en este contexto, se garantizares la protección de todos los que la necesiten, tomó nota de la Declaración de Cartagena<sup>358</sup>.

## (2) Comisión de Derecho Internacional.

En 2006, la CDI concluyó su proyecto de artículos sobre protección diplomática<sup>359</sup>. El Art. 8.2 del proyecto, referido a apátridas y refugiados, establece que un Estado podrá ejercer la protección diplomática con respecto “a una persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas”, cuando se den ciertas condiciones.

En sus comentarios de la norma propuesta, la Comisión dijo que la palabra "refugiado" no se refiere sólo a los refugiados según la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, sino que abarca también a personas que caen bajo la definición provista en tales instrumentos. Tras referirse a la Declaración de Cartagena de 1984, la Comisión indicó que prefirió no poner límites al término “refugiado” para que cualquier Estado pudiera otorgar la protección diplomática a cualquier persona a la que considerase y tratase como tal. Aclaró que la única exigencia es que el reconocimiento se haga sobre la base de "normas internacionalmente aceptadas" relativas al reconocimiento de la condición de refugiado. De tal forma, el término “refugiado” se refiere a diferentes convenciones e instrumentos internacionales<sup>360</sup>.

Al invitarse a los Estados a presentar observaciones, El Salvador manifestó estar a favor de utilizar un lenguaje amplio para la noción de refugiado, en tanto Panamá encontró que el Art. 8 era pertinente y justificado<sup>361</sup>.

Como puede advertirse, para elaborar su proyecto de artículos, la Comisión tuvo en cuenta que los latinoamericanos reconocen la condición de refugiado sobre la base de criterios más amplios recogidos en la Declaración de Cartagena. Si bien admitió que el reconocimiento de tal condición debe hacerse sobre la base de "normas internacionalmente aceptadas", dejó claro que las “normas” incluyen *instrumentos* internacionales pertinentes no limitándose a tratados.

Aunque el Relator advirtió la oposición de algunos países a utilizar un lenguaje amplio y solicitó orientación a la Comisión sobre este punto<sup>362</sup>, el Comité de Redacción mantuvo el lenguaje con el propósito de proveer un estándar amplio que abarcara una variedad de personas. En línea con ello, el Comité prefirió una referencia a "normas internacionales" en oposición al "derecho internacional" a fin de evitar el entendido que la norma sólo se refiere a la Convención de 1951

---

<sup>356</sup> Asamblea General ONU Tercera Comisión, «Proyecto de resolución: Asistencia a los repatriados, refugiados y personas desplazadas en Centroamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela)», 19 de noviembre de 1987.

<sup>357</sup> Asamblea General ONU, «Acta Resumida de la 56ª Sesión», A/C.3/42/SR.56 (1987).

<sup>358</sup> Asamblea General ONU, «Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes», Resolución 70/1, A/RES/71/1 (2016), párr. 66.

<sup>359</sup> ONU, «Texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática».

<sup>360</sup> ONU, 57.

<sup>361</sup> Panamá, «Protección diplomática, comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos» (Comisión de Derecho Internacional, 27 de enero de 2006), 26-27.

<sup>362</sup> Comisión de Derecho Internacional ONU, «Séptimo informe sobre la protección diplomática (John Dugard, Relator Especial)», 7 de marzo de 2006.

y su Protocolo de 1967, o algún otro tratado<sup>363</sup>.

La Comisión se refirió a este enfoque al presentar los resultados de su labor a la Sexta Comisión<sup>364</sup>, donde, en general, los países apoyaron la idea de no limitar el término “refugiados” a la definición de la Convención y su protocolo<sup>365</sup>.

### (3) Comité Ejecutivo del ACNUR.

En 1958 el Consejo Económico y Social (ECOSOC) estableció el Comité Ejecutivo (ExCom) como órgano rector del ACNUR, a partir del 1 de enero de 1959. El ExCom se compone por Estados Miembros de la ONU. Actualmente está integrado por 101 países, de los cuales 13 son países americanos<sup>366</sup>.

Aunque fue establecido por el ECOSOC, el ExCom funciona como un órgano subsidiario de la Asamblea General y su informe se presenta a la Asamblea General para su examen en la Tercera Comisión. El ExCom no sustituye las funciones de formulación de políticas de la Asamblea General o el ECOSOC, pero tiene sus propias funciones ejecutivas y de asesoramiento.

El ExCom se reúne anualmente en Ginebra para examinar y aprobar los programas y el presupuesto del ACNUR, así como para asesorar sobre la protección internacional. Tiene un Comité Permanente que se reúne varias veces al año para continuar con el trabajo del Comité entre sesiones plenarias.

En 1985 el ExCom tomó nota con interés de la Declaración de Cartagena<sup>367</sup>. En 1993 tomó nota de la celebración del 10º aniversario de la Declaración y alentó al ACNUR a participar activamente en esos actos<sup>368</sup>. En 1994, el ExCom reconoció que en África y América Latina existen instrumentos regionales que disponen la protección de los refugiados que huyen de conflictos armados y luchas civiles<sup>369</sup>. Al año siguiente, al tiempo de subrayar la primacía de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, subrayó el valor de los instrumentos regionales aplicables tales como la Declaración de Cartagena y la Declaración de San José<sup>370</sup>.

En el año 2004, al conmemorarse el 20º aniversario de su adopción, el ExCom calificó a la Declaración de Cartagena como un instrumento pragmático y flexible que sigue alentando la protección de los refugiados en la región<sup>371</sup>. En 2005 se congratuló de la realización de la reunión conmemorativa y alentó a los Estados interesados a cumplir con sus compromisos de

---

<sup>363</sup> Comisión de Derecho Internacional ONU, «Diplomatic Protection, Statement of the Chairman of the Drafting [Roman A. Kolodkin]», 30 de mayo de 2006, 12-13.

<sup>364</sup> Asamblea General ONU Sexta Comisión, «Sexta Comisión. Acta resumida de la novena sesión. Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 23 de octubre de 2006 a las 11.00 horas.», A/C.6/61/SR.9 (2006), párr. 9.

<sup>365</sup> «Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones», 20 de febrero de 2007, párr. 16.

<sup>366</sup> Brasil, Estados Unidos de América, Venezuela (1951), Canadá (1957), Argentina, Nicaragua (1979), Chile (2000), México (2001), Ecuador (2002), Costa Rica (2007), Perú (2014), Uruguay (2015) y Paraguay (2017). El Salvador es país observador.

<sup>367</sup> «Refugiados centroamericanos y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados», Conclusión 37 (XXXVI), A/48/12/Add.1 (1985), párr. c).

<sup>368</sup> Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, «Protección internacional», Conclusión 71 (XLIV), A/48/12/Add.1 (1993), párr. o).

<sup>369</sup> Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, «Protección internacional», Conclusión 74 (XLV), A/49/12/Add.1 (1994), párr. n).

<sup>370</sup> Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, «Protección internacional», Conclusión 77 (XLVI), A/50/12/Add.1 (1995), párr. c).

<sup>371</sup> Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, «sobre la protección internacional», Conclusión 99 (LV), A/AC.96/1003 (2004), párr. s).

fortalecer la protección de los refugiados en la región<sup>372</sup>. Además, subrayó el valor de la Declaración de Cartagena en tanto propone un concepto más amplio de refugiado que cubre necesidades de protección internacional que trascienden de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967<sup>373</sup>.

#### (4) ACNUR.

A diferencia de la labor que ha cumplido el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) respecto a la determinación de las normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, el ACNUR nunca se ocupó de establecer si la definición regional es obligatoria en tanto costumbre regional. A pesar de ello, por más de 30 años, se ha referido a la Declaración de Cartagena y a su definición ampliada con distinto lenguaje y alcance.

##### (a) Notas sobre protección internacional.

Anualmente, el ACNUR informa al ExCom sobre los principales desarrollos ocurridos a nivel nacional, regional y global relativos a través de su Nota sobre Protección Internacional. El ACNUR expresa en esta Nota tanto sus preocupaciones como los aspectos positivos en materia de protección internacional y soluciones duraderas.

Tras la adopción de la Declaración de Cartagena, en 1985 el ACNUR sostuvo que indudablemente sus conclusiones contribuirían al desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados en Latinoamérica<sup>374</sup>. Para 1993, informó que muchos países habían adherido a sus principios<sup>375</sup>.

En 1994, al conmemorarse el 10º aniversario de la Declaración, el ACNUR sostuvo que “[a]unque la Declaración *propriamente dicha* no constituye un documento jurídicamente obligatorio [cursiva agregada]”, fue apoyada en diversas ocasiones por la Asamblea General de la OEA que pidió a los Estados miembros poner en vigor sus disposiciones. Sostuvo que la Declaración “ha sido aceptada por estimarse que ofrecía el marco conceptual para la política de protección de refugiados no solamente en América Central sino también en América Latina en general, y ha sido incorporada a la legislación nacional de varios Estados de América Latina”. En sintonía con esto, dijo que “[a] pesar de que no tiene carácter obligatorio, la Declaración de Cartagena ha contribuido al desarrollo y la aceptación de *normas consuetudinarias regionales* para la protección de los refugiados que huyen de conflictos *en América Latina* [cursiva agregada]”<sup>376</sup>.

En el año 2000, el ACNUR sostuvo que la Declaración de Cartagena, reforzada por la Declaración de San José, “es un instrumento regional fundamental, cuyas disposiciones han sido recogidas en la legislación nacional de muchos de los Estados interesados. Esa Declaración (...) ha proporcionado una orientación útil para la práctica de los Estados”<sup>377</sup>.

---

<sup>372</sup> Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, «sobre la protección internacional», Conclusión 102 (LVI), A/AC.96/1021 (2005), párr. d.

<sup>373</sup> Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, «sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias», Conclusión 103 (LVI), A/AC.96/1021 (2005).

<sup>374</sup> UNHCR, «Note on International Protection», Report of the High Commissioner (Executive Committee of the High Commissioner’s Programme, 23 de julio de 1985), párr. 51.

<sup>375</sup> ACNUR, «Nota sobre protección internacional», Informe del Alto Comisionado (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 31 de agosto de 1993), párr. 2.

<sup>376</sup> ACNUR, «Nota sobre protección internacional», Informe del Alto Comisionado (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 7 de septiembre de 1994), párr. 36 y 42.

<sup>377</sup> ACNUR, «Nota sobre protección internacional», Informe del Alto Comisionado (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 7 de julio de 2000), párr. 41.

Al conmemorarse el 20° aniversario de la Declaración de Cartagena, destacó que todos los países participantes en la reunión de México reafirmaron su compromiso con dicha Declaración<sup>378</sup>.

En 2007, el ACNUR reportó, por primera vez, la negativa de algunos países de América Latina de aplicar la definición regional, aun cuando formaba parte del marco jurídico del país<sup>379</sup>. En 2008, el informo sobre la utilización de la definición regional en el marco del registro ampliado de refugiados colombianos en Ecuador<sup>380</sup>.

En 2011, el ACNUR resaltó en su Nota el carácter no vinculante de la Declaración, así como el hecho que fue incorporada en 15 legislaciones nacionales y que sus principios fueron refrendados en muchas ocasiones. Así por ejemplo, informo sobre la adopción de la Declaración de Brasilia (2010)<sup>381</sup>.

#### (b) Informes a la Asamblea General.

De acuerdo al Art. 11 de su Estatuto, el ACNUR debe presentar un informe anual a la Asamblea General, por conducto del ECOSOC<sup>382</sup>. Se trata de un reporte adicional al presentado al ExCom. En su primer informe tras la adopción de la Declaración de Cartagena, el ACNUR sostuvo que las conclusiones de este instrumento, incluida la relativa a la ampliación de la definición de refugiado, contribuirían “sin duda alguna al desarrollo del derecho de los refugiados en América Latina”<sup>383</sup>. Al siguiente año, reportó que la Asamblea General de la OEA había hecho suya la Declaración<sup>384</sup>.

En 1987, el ACNUR dijo que aunque “no es un instrumento jurídico vinculante”, la Declaración de Cartagena “tiene especial valor por cuanto (...) complementa las normas ya definidas a nivel universal”<sup>385</sup>. Además señaló que “[*m*]uchos Estados de la región aplican lo dispuesto en la Declaración” y en “*algunos* países sus disposiciones han sido incorporadas a las legislaciones nacionales [ *cursiva agregada*]”<sup>386</sup>. Aunque el ACNUR no especificó qué aspectos de la Declaración de Cartagena se aplicaban en la práctica (ej. principio de no devolución, definición ampliada, etc.), queda claro que era muchos los países que la aplicaban aún a falta de legislación interna.

En 1990, al informar que México había aprobado una nueva legislación que incorporaba la definición regional, el ACNUR continuó reportando que muchos países latinoamericanos de

---

<sup>378</sup> ACNUR, «Nota sobre protección internacional», Informe del Alto Comisionado (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 2005), párr. 8.

<sup>379</sup> ACNUR, «Nota sobre protección internacional», Informe del Alto Comisionado (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 29 de junio de 2007), párr. 20.

<sup>380</sup> ACNUR, «Nota sobre protección internacional», Informe del Alto Comisionado (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 2008), párr. 28.

<sup>381</sup> ACNUR, «Nota sobre protección internacional», Informe del Alto Comisionado (Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 28 de junio de 2011), párr. 6.

<sup>382</sup> Asamblea General ONU, «Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», Resolución 428 (V) (1950).

<sup>383</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (New York: ONU, Asamblea General, 13 de septiembre de 1985), párr. 92 y 100.

<sup>384</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (New York: ONU, Asamblea General, 1986), párr. 152.

<sup>385</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (New York: ONU, Asamblea General, 1987), párr. 50.

<sup>386</sup> ACNUR, párr. 50.

hecho ya la aplicaban<sup>387</sup>.

Al siguiente año, la Oficina informó que el Grupo de Trabajo sobre la Protección y las Soluciones, que había sido establecido por el ExCom, presentó un informe<sup>388</sup> en el que se consideraban distintas categorías de personas solicitantes de asilo y refugiadas, incluyendo aquellas consideradas como tales bajo la definición regional<sup>389</sup>.

El ACNUR luego reportó que, tras una reunión celebrada en octubre de 1992 en Caracas, el Presidente del Parlamento Latinoamericano manifestó la disponibilidad del Parlamento de cooperar con el ACNUR “para que se apruebe en toda la región la Declaración de Cartagena”<sup>390</sup>.

Tras 10 años de su adopción, la Oficina reportó que “la mayoría de los Estados latinoamericanos aplican los principios de la Declaración de Cartagena”<sup>391</sup>, y más tarde reiteró esta afirmación pero incluyendo una referencia a la Declaración de San José<sup>392</sup>.

Para el año 1997, el ACNUR reportó que muchos países de América Latina se habían adherido a la Convención de 1951 y al Protocolo de 1967 “y en su mayoría aplican una definición más amplia de refugiado que es compatible con la Declaración de Cartagena de 1984”<sup>393</sup>, reiterando este reporte al año siguiente<sup>394</sup>.

Entre los años 2000 a 2003, el ACNUR no se refirió a la Declaración de Cartagena<sup>395</sup>. Sin embargo, al conmemorarse el 20º aniversario de la Declaración (2004), reportó que “18 Estados latinoamericanos y centroamericanos *reafirmaron su adhesión* a la Declaración y aprobaron un plan de acción para fortalecer la protección de los refugiados en la región [cursiva agregada]”<sup>396</sup>.

Entre los años 2005 y 2011, las referencias no fueron a la Declaración de Cartagena sino a la Declaración y Plan de Acción de México, como marco regional de protección y de programas de los países<sup>397</sup>.

---

<sup>387</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (New York: ONU, Asamblea General, 1991), párr. 150.

<sup>388</sup> Subcomité Plenario sobre la Protección Internacional Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, «Report of the Working Group on Solutions and Protection to the Forty-Second Session of the Executive Committee of the High Commissioner’s Programme», 12 de agosto de 1991.

<sup>389</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (New York: ONU, Asamblea General, 1992), párr. 10.

<sup>390</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (ONU, Asamblea General, 6 de octubre de 1993), párr. 193.

<sup>391</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (New York: ONU, Asamblea General, 1995), párr. 12.

<sup>392</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (New York: ONU, Asamblea General, 1996), párr. 12.

<sup>393</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados» (ONU, Asamblea General, 1998), párr. 110.

<sup>394</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1998», A/54/12 (ONU, Asamblea General, 1999), párr. 117.

<sup>395</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1999», A/55/12 (ONU, Asamblea General, 2000); ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2000», A/56/12 (ONU, Asamblea General, 2001); ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2001», A/57/12 (ONU, Asamblea General, 2002); ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2002», A/58/12 (ONU, Asamblea General, 2003).

<sup>396</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/60/12 (ONU, Asamblea General, 2005), párr. 12.

<sup>397</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/61/12 (ONU, Asamblea General, 2006), párr. 49; ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/62/12 (ONU, Asamblea General, 2007), párr. 42; ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/63/12 (ONU, Asamblea General, 2008), párr. 50; ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/64/12 (ONU, Asamblea General, 2009),



El ACNUR reportó sobre el inicio al proceso de consultas en noviembre de 2012, para conmemorar el 30º aniversario de la Declaración de Cartagena<sup>398</sup>. Al siguiente año, reportó que los Estados de América Latina y el Caribe aprobaron la Declaración y el Plan de Acción del Brasil y “reafirmaron su compromiso con las normas más altas de protección internacional y regional”<sup>399</sup>. Tras la adopción del Plan de Acción de Brasil, las referencias de los informes del ACNUR fueron a dicho Plan<sup>400</sup>.

(c) Directrices de elegibilidad.

A lo largo de los años, el ACNUR ha publicado directrices sobre la forma de evaluar las necesidades de protección internacional de solicitantes de asilo provenientes de determinados países. En este contexto, se ha referido tanto al contenido como valor jurídico de la definición regional.

En el caso de Colombia, por ejemplo, al referirse a la situación de las personas colombianas con temores fundados de persecución por alguno de los motivos establecidos en la Convención de 1951, el ACNUR dijo que “[e]n aquellos países que han *adoptado la Declaración de Cartagena*, estas personas caerían dentro del ámbito de la Declaración [*cursiva agregada*]”<sup>401</sup>. Nótese que el ACNUR se refiere genéricamente a la Declaración como tal, por lo que su recomendación era válida tanto para los países que incorporaron la definición regional en sus legislaciones, como para aquellos que la aplicaban en la práctica.

Al actualizar sus recomendaciones (2005), el ACNUR incluyó un apartado específico sobre las personas con necesidades de protección internacional por motivos más amplios, y advirtió que “[m]uchos Estados, *de hecho*, ofrecen protección por motivos más amplios, ya sea *por medio de la aplicación de instrumentos regionales que contienen una definición de refugiado ampliada* [*cursiva agregada*]”. Así, el ACNUR subrayó la existencia de una práctica estatal derivada de la aplicación de la Declaración como tal<sup>402</sup>.

En 2010, la Oficina actualizó nuevamente sus recomendaciones indicando que los criterios más amplios de la definición eran *críticos* para responder a las necesidades de protección internacional de las personas colombianas que cayeran bajo la misma. Asimismo, dijo que la situación humanitaria en algunas partes de Colombia guardaba relación con los elementos de dicha definición<sup>403</sup>.

En la última actualización de sus Directrices (2015), el ACNUR incluye un apartado sobre la “[c]ondición de refugiado en virtud de la Declaración de Cartagena”, pero luego indica que se refiere a los solicitantes de asilo que buscan protección en aquellos países que incorporaron la

---

párr. 66; ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/66/12 (ONU, Asamblea General, 2011), párr. 33; ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/67/12 (ONU, Asamblea General, 2012), párr. 32.

<sup>398</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/69/12 (ONU, Asamblea General, 2014), párr. 27.

<sup>399</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/70/12 (ONU, Asamblea General, 2015), párr. 6.

<sup>400</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/71/12 (ONU, Asamblea General, 2016), párr. 31; ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», A/72/12 (ONU, Asamblea General, 2017), párr. 13.

<sup>401</sup> ACNUR, «Consideraciones sobre la protección internacional de los solicitantes de asilo y los refugiados colombianos» (Ginebra, 2002), n. 40.

<sup>402</sup> ACNUR, «Consideraciones sobre la protección internacional de los solicitantes de asilo y los refugiados colombianos» (Ginebra, 2005), párr. 133.

<sup>403</sup> ACNUR, «Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Colombia» (Ginebra, 2010), 36.

definición ampliada en su legislación nacional<sup>404</sup>.

Aunque este lenguaje pareciera reducir el alcance de sus recomendaciones –como ceñidas sólo a ciertos países- luego aclara que si bien la Declaración de Cartagena es un instrumento regional no vinculante, la definición ampliada “ha alcanzado una excepcional posición en la región, especialmente debido a que ha sido incorporada en 14 legislaciones nacionales y en la *práctica estatal* [cursiva agregada]”<sup>405</sup>.

El ACNUR ha emitido directrices de elegibilidad en relación a muchos otros países de la región. Muy recientemente, recomendó a los Estados que incorporaron los criterios de la definición regional en su legislación nacional que consideren su aplicación respecto de los solicitantes de asilo venezolanos<sup>406</sup>.

Este lenguaje, que parece ceñir las recomendaciones de elegibilidad exclusivamente a los países que han incorporado formalmente la definición regional en su normativa interna, se repite en otras directrices como las referidas a El Salvador, Guatemala y Honduras<sup>407</sup>.

Más aún, en las dos primeras directrices se indica que las disposiciones de la Declaración “adquieren fuerza de ley sólo a través de la incorporación en la legislación nacional”<sup>408</sup>. Con todo, en las directrices sobre Honduras nuevamente se rescata la práctica estatal afirmando que “la definición de refugiado de Cartagena ha alcanzado una *legitimidad particular* en la región, sobre todo mediante su incorporación en 14 leyes nacionales y en la *práctica de los Estados* [cursiva agregada]”<sup>409</sup>.

El ACNUR también ha incluido consideraciones sobre el análisis de las solicitudes bajo la definición regional en relación a solicitantes de asilo provenientes de países fuera de la región, tales como Somalia<sup>410</sup> y Afganistán<sup>411</sup>. En estas directrices, la referencia ha sido a la definición como tal y no a las legislaciones que la incorporaron en el derecho interno.

#### (d) Manuales y Directrices sobre Protección Internacional.

A lo largo de los años, la Oficina ha publicado una serie de directrices complementarias del Manual del ACNUR<sup>412</sup> para proporcionar orientación jurídica a gobiernos, profesionales del derecho, tomadores de decisiones, y al propio personal del ACNUR, sobre diversos aspectos de la protección Internacional de los refugiados.

---

<sup>404</sup> ACNUR, «Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Colombia», septiembre de 2015, 62.

<sup>405</sup> ACNUR, «Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Colombia», n. 369.

<sup>406</sup> ACNUR, «Nota de orientación sobre el flujo de venezolanos», marzo de 2018, párr. 6, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5aa1410d4>.

<sup>407</sup> UNHCR, «Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of asylum-seekers from Guatemala», enero de 2018, 56; ACNUR, «Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador», 15 de marzo de 2016, 76; ACNUR, «Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras», 27 de julio de 2016, 76.

<sup>408</sup> ACNUR, «Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador», n. 472; UNHCR, «Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of asylum-seekers from Guatemala», n. 397.

<sup>409</sup> ACNUR, «Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras», n. 472.

<sup>410</sup> ACNUR, «Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Somalia», 5 de mayo de 2010, 48.

<sup>411</sup> UNHCR, «UNHCR Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum-Seekers from Afghanistan United Nations High Commissioner for Refugees», julio de 2009, 11, 12, 41.

<sup>412</sup> ACNUR, *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto De los Refugiados*.

En una de dichas directrices, el ACNUR calificó a la Declaración de Cartagena como un instrumento regional de protección que complementa la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, que continúa siendo el instrumento jurídico universal y principal para las personas refugiadas. Si bien el ACNUR no adelantó ningún criterio sobre su obligatoriedad, dijo que la definición regional “ha alcanzado una *posición particular* en la región, sobre todo a través de su incorporación en las leyes nacionales y su *aplicación en la práctica* [cursiva agregada]”. Recordó, asimismo, que la autoridad de la definición fue reafirmada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-21/14, la Declaración de San José (1994), la Declaración y Plan de Acción de México (2004), la Declaración de Brasilia (2010) y la Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014)<sup>413</sup>.

Citando la Declaración de Cartagena, el ACNUR dijo también que las personas refugiadas palestinas, como todas las demás personas solicitantes de asilo, tienen derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado de conformidad con los instrumentos regionales aplicables a las personas refugiadas, en caso de encontrarse en los países donde se aplican<sup>414</sup>. Por lo que se refiere a los manuales, el ACNUR dijo en su Manual de Reasentamiento que “[a]unque la Declaración de Cartagena como tal no es jurídicamente vinculante, esta definición ha servido de base para el reconocimiento de la condición de refugiado en un buen número de Estados de América Latina”<sup>415</sup>.

#### (e) Módulos de capacitación.

El ACNUR también ha publicado módulos para el auto entrenamiento o capacitación en diversos temas de protección internacional y determinación de la condición de refugiado.

En 1992, en uno de sus primeros módulos de capacitación, el ACNUR indicó que la definición regional, aunque no era obligatoria para los países, era aplicada en la práctica por varios países Latinoamericanos. Dijo, además, que la definición fue incorporada en las legislaciones nacionales de algunos Estados, habiendo sido refrendada por el Comité Ejecutivo del ACNUR y las Asambleas Generales de la OEA y la ONU<sup>416</sup>.

Más tarde, sostuvo que la definición regional “sirve de complemento a la definición de refugiado que se encuentra en la Convención de 1951 para los países latinoamericanos que la han incorporado a su legislación”. Nuevamente, enfatiza el hecho de su incorporación por el derecho interno<sup>417</sup>.

En 2005, al actualizar su módulo sobre protección internacional, el ACNUR dijo que la Declaración de Cartagena incluye una definición ampliada de refugiado que complementa la definición de la Convención de 1951. Nuevamente, subrayó que aunque la Declaración no es legalmente vinculante, en repetidas ocasiones recibió el respaldo de los países latinoamericanos, que la incorporada en su legislación o la han seguido en la práctica. Además, subrayó que su importancia como instrumento de protección regional es tal que ha sido

---

<sup>413</sup> ACNUR, «Directrices sobre Protección Internacional N° 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado», párr. 61 y 63.

<sup>414</sup> ACNUR, «Directrices Sobre Protección Internacional N° 13: La aplicabilidad del artículo 1D de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a las personas refugiadas palestinas» (Ginebra, diciembre de 2017), párr. 50.

<sup>415</sup> ACNUR, *Manual de Reasentamiento del ACNUR*, Edición Revisada (Ginebra, 2011), 11.

<sup>416</sup> UNHCR, *An Introduction to the International Protection of Refugees*, RLD 1, 1992, 17.

<sup>417</sup> ACNUR, *Metodología y técnicas para entrevistar a solicitantes de la condición de refugiado*, Módulo de capacitación (Ginebra, 1995), 7.

reconocida en numerosas resoluciones de la Asamblea General de la OEA y la ONU<sup>418</sup>. En esta línea, también dijo que “[a] pesar de que la Declaración de Cartagena no es legalmente vinculante, muchos países de América Latina han incorporados sus principios, incluyendo su definición de refugiado, en sus legislaciones y práctica nacionales”<sup>419</sup>.

En 2006, reiteró que si bien la Declaración “no es un instrumento jurídico vinculante”, “algunos países de la región la han incorporado en su legislación nacional, mientras que otros *la utilizan como guía* para brindar la protección a los refugiados [cursiva agregada]”<sup>420</sup>.

En 2008, el ACNUR reiteró que los países o bien habían incorporado la definición en sus legislaciones o la seguían en la práctica<sup>421</sup>. En 2009, dijo que aun cuando algunos “no han accedido a esta definición más amplia de refugiado, y, por lo tanto, no están obligados a ella, con frecuencia han dado permiso, por ejemplo, para que las personas que huyen de un conflicto generalizado permanezcan en su territorio, aunque con un estatuto diferente”<sup>422</sup>.

(f) Otros documentos.

La visión del ACNUR sobre la Declaración de Cartagena también se desprende de otros documentos. En 1994, el ACNUR y 182 organizaciones de la sociedad civil de 83 países, agrupadas en la iniciativa “Partnership in Action (PARinAC)”, organizaron una conferencia internacional en la que también participaron observadores de organismos intergubernamentales, del sistema de las Naciones Unidas, organismos y miembros del ExCom. La conferencia que tuvo lugar en Oslo, Noruega, del 6 al 9 de junio de 1994, adoptó por consenso la Declaración y el Plan de Acción de Oslo que incluyó 134 recomendaciones que servirán como directrices para la respuesta presente y futura a los desafíos humanitarios<sup>423</sup>.

En la recomendación 5, el ACNUR y las ONGs acordaron abogar y promover la adhesión de los países a los principios y estándares de protección de la Declaración de Cartagena y el documento de “Principios y Criterios” de CIREFCA (1989). Además, en la recomendación 12, se acordó que el ACNUR, las ONGS y las instituciones académicas deberían diseñar una estrategia para promover la aplicación de la definición ampliada de refugiado establecida en la Declaración de Cartagena.

En 1999, el ACNUR sostuvo ante el ExCom que dicha Declaración era un ejemplo de un instrumento regional importante, en cuya redacción participó activamente la Oficina<sup>424</sup>.

En 2001, elaboró una “Ley Modelo” sobre protección de refugiados para contribuir al proceso de adopción y armonización legislativa de los Estados Miembros del MERCOSUR, cuyo Art. 1.ii) incorporó la definición regional<sup>425</sup>.

En 2002, el ACNUR dijo que la definición regional es aplicada en la práctica por varios países de la región y que varios proyectos normativos sobre refugiados incorporaban dicha definición. Asimismo, recordó que, en distintas oportunidades, los órganos de la OEA habían reiterado la importancia de la definición regional y que la Oficina valoraba los esfuerzos de promoción

---

<sup>418</sup> ACNUR, *Introducción a la protección internacional. Protección de las personas de la competencia del ACNUR.*, Módulo auto formativo 1 (Ginebra, 2005), 32-33, 67.

<sup>419</sup> ACNUR, *La Determinación del Estatuto de Refugiado ¿Cómo identificar quién es un refugiado?*, Módulo auto formativo 2, 2005, 14.

<sup>420</sup> ACNUR, *El ACNUR y la protección internacional. Programa de Iniciación a la Protección*, 2006, 22.

<sup>421</sup> ACNUR, *Los derechos humanos y la protección de los refugiados*, vol. 1, Módulo auto formativo 5, 2008, 20.

<sup>422</sup> ACNUR, *Programa de Aprendizaje de Reasentamiento*, Módulo auto formativo, 2009, 5.

<sup>423</sup> «Oslo Declaration and Plan of Action» (Noruega: Partnership in Action (PARinAC), 9 de junio de 1994).

<sup>424</sup> ACNUR, «Fortalecimiento de la asociación para garantizar la protección, también en relación con la seguridad» (Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, 14 de septiembre de 1999), párr. 13.

<sup>425</sup> ACNUR, «Ley Modelo sobre Protección de Refugiados. Elaborada por la Oficina Regional del ACNUR para el Sur de Sudamérica como Guía para los Estados Miembros del MERCOSUR» (2002).

desplegados por los órganos de la OEA para que se continúe aplicando en la protección y tratamiento de refugiados en la región<sup>426</sup>.

Más recientemente, ante la Corte IDH<sup>427</sup>, el ACNUR dijo que a pesar del carácter no vinculante de la Declaración, la definición regional ha sido adoptada en 14 diferentes legislaciones nacionales en la región latinoamericana.

## 2.27. MERCOSUR.

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un proceso de integración regional iniciado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (1991), al que se incorporó Venezuela (2006) – actualmente suspendida- y Bolivia (2015) -en proceso de adhesión-. Además de los Estados Miembros, el MERCOSUR cuenta con Estados Asociados. En este carácter, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, así como Guyana y Surinam participan en las reuniones de los órganos del MERCOSUR.

A lo largo de los años, las reuniones del “Foro Especializado Migratorio” (FEM), la “Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados” (RAADDHH) y la “Reunión de Comisiones Nacionales para Refugiados, o equivalentes, de los Estados Parte del MERCOSUR y de Países Asociados” han tratado temas relativos a la protección de refugiados, incluido la armonización de normas y la adopción de principios y criterios sobre la noción de refugiado.

En el ámbito del MERCOSUR, los países también han adoptado Declaraciones y emprendieron otras iniciativas, como la presentación de la solicitud de opinión consultiva OC-21/14 a la Corte IDH, por intermedio del Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH).

En lo referido a las Declaraciones, en el año 2000, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (Estados Partes), y Bolivia y Chile (Estados Asociados) se comprometieron a estudiar la posibilidad de adoptar una definición de refugiado que contemplara la situación de las víctimas de violaciones graves y generalizadas de derechos humanos<sup>428</sup>. Para esa fecha, sólo Bolivia (1983) y Brasil (1997) habían incorporado una definición ampliada en sus normativas internas. En 2012, en términos mucho más claros, Argentina, Brasil y Uruguay (Estados Partes), junto con Bolivia, Chile, Colombia, Perú y Ecuador (Estados Asociados), acordaron la importancia de implementar la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena<sup>429</sup>.

En línea con ello, al solicitar la opinión consultiva OC-21/14, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay sostuvieron que, bajo el Art. 22.7 de la Convención Americana, los Estados están obligados a proteger a los niños, niñas y adolescentes refugiados, de acuerdo a la definición brindada por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, o las “definiciones más amplias previstas en las legislaciones o prácticas internas que, en general, también consideran como refugiado a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que

---

<sup>426</sup> ACNUR, «El sistema interamericano y la protección internacional de refugiados, solicitantes de asilo, repatriados, desplazados internos, apátridas y otras personas del interés del [ACNUR]: temas de interés común», Informe presentado ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, 11 de abril de 2002, 6.

<sup>427</sup> ACNUR, «Testimonio de experto del ACNUR ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia oral en el Caso Pacheco Tineo vs. Bolivia, Caso 12.474.» (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de marzo de 2013), párr. 18.

<sup>428</sup> MERCOSUR, «Declaración de Río de Janeiro sobre la institución del refugio» (2000), párr. 3.

<sup>429</sup> MERCOSUR, Declaración de principios del MERCOSUR sobre protección internacional de refugiados.

hayan perturbado gravemente el orden público”<sup>430</sup>.

Así, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay afirmaron que, bajo la Convención Americana, los Estados están obligados a aplicar la definición regional, sea que la misma haya incorporado en su legislación o sea seguida en la práctica. Naturalmente, esta es también la posición del IPPDH, que redactó el escrito de solicitud de la opinión consultiva.

En este marco, es importante señalar que en 2017 el ACNUR y el MERCOSUR firmaron un memorándum de entendimiento basado en la Declaración y Plan de Acción de Brasil. Allí se hace un llamado a ofrecer protección internacional a aquellas personas que la necesitan<sup>431</sup>.

### **Conferencias internacionales.**

#### **2.28. Reunión Ministerial de Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.**

Los días 12 y 13 de diciembre de 2001 se celebró en Ginebra la Reunión Ministerial de los Estados Partes en la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Fue una reunión convocada por Suiza y el ACNUR, en ocasión del 50º aniversario de la Convención de 1951, concebida como conclusión de las Consultas Mundiales sobre la Protección Internacional iniciadas en diciembre de 2000. A nivel de la región, estuvieron representados Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela<sup>432</sup>.

Al discutirse sobre los procedimientos de asilo en las situaciones de afluencia en masiva, la reunión se refirió a la Declaración de Cartagena como un modelo útil a seguir. Al concluirse la misma, se adoptó una Declaración donde se reconoció la importancia de los instrumentos regionales de protección de los refugiados, incluyendo la Declaración de Cartagena<sup>433</sup>.

Igualmente, durante las Consultas Globales ya se había hecho referencia a la Declaración de Cartagena como una herramienta para responder a las necesidades de protección de los refugiados en situaciones de afluencia masiva<sup>434</sup>.

#### **2.29. Conferencia Sudamericana sobre Migraciones (CSJM).**

La Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM) es una iniciativa de los países sudamericanos, que cuenta con el apoyo y la cooperación técnica de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Se inició en Lima en 1999. Su meta es la promoción

---

<sup>430</sup> Argentina et al., «Solicitud de Opinión Consultiva sobre Niñez Migrante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos» (Buenos Aires: Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDDHH), 6 de abril de 2011), 37-38.

<sup>431</sup> ACNUR y Grupo Mercado Común (GMC) MERCOSUR, «Memorando de Entendimiento entre el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Materia de Cooperación Técnica Internacional», MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/17 (2017), <http://www.refworld.org/es/docid/5a033abb4.html>.

<sup>432</sup> Reunión Ministerial de los Estados Partes en la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, «Informe de la Reunión Ministerial de los Estados Partes en la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 12 y 13 de diciembre de 2001)», 18 de enero de 2001.

<sup>433</sup> «Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados», HCR/MMSP/2001/9 § (2002).

<sup>434</sup> «La protección de los refugiados en situaciones de afluencia masiva. Informe de la Primera Reunión del Tercer Ámbito.», Consultas Globales sobre la Protección Internacional (Ginebra, 28 de junio de 2001), párr. 5.

y desarrollo de políticas sobre migraciones internacionales.

La CSM se celebra anualmente en uno de los países integrantes de la Conferencia, que oficia de organizador, anfitrión y ejerce la Presidencia Pro-Témpore. A efectos de la CSM, los países utilizan la definición internacional de refugiado y la definición ampliada de la Declaración de Cartagena<sup>435</sup>.

Los días 25 y 26 de noviembre de 2004, en la ciudad de La Paz, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, reunidos en la V Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, adoptaron la Declaración de La Paz. A través de este instrumento, la CSM dio la bienvenida a la Declaración y Plan de Acción de México, adoptada en el marco de la celebración del 20° Aniversario de la Declaración de Cartagena<sup>436</sup>.

Dos años más tarde, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela, reafirmaron su compromiso de brindar y promover protección internacional a los refugiados, asilados y desplazados, de acuerdo con la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y “otros instrumentos internacionales”<sup>437</sup>.

En el año 2010, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela, tras la IX CSM, realizada los días 21 y 22 de septiembre de 2009, en la ciudad de Quito, Ecuador, y la X CSM, realizada los días 25 y 26 de octubre del 2010 en Cochabamba, Bolivia, adoptaron una Declaración de Principios Migratorios. Allí reafirmar el compromiso de brindar protección internacional a los refugiados, consagrados en la Convención de 1951, su Protocolo de 1967, en la Declaración de Cartagena, en el Plan de Acción de México y en otros instrumentos internacionales sobre la materia<sup>438</sup>.

En 2011, la XI CSM reiteró la recomendación formulada en el marco de la Declaración de Brasilia (2010) sobre la importancia de aplicar el Plan de Acción de México con enfoque regional para responder a los nuevos desafíos relacionados con la identificación y protección de refugiados<sup>439</sup>. Participaron en esta Conferencia, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

En 2014, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela saludaron el proceso conmemorativo Cartagena+30 y reconocieron la labor de los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil de avanzar en la adopción de un nuevo marco estratégico y políticas públicas para responder a los desafíos en la próxima década sobre esta temática<sup>440</sup>.

### 2.30. Seminario sobre Derecho de Refugiados en el Sur de América Latina (1995)

En el “Seminario sobre Derecho de Refugiados en el Sur de América Latina: Armonización Legislativa y de Procedimiento”, realizado en Buenos Aires, los días 22 a 24 de agosto de 1995, participaron delegados gubernamentales de Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Entre las conclusiones y recomendaciones del Seminario, se reiteró que la Declaración de Cartagena constituía “un *marco jurídico* adecuado para la protección de los refugiados”, que la

---

<sup>435</sup> Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, *Tesaurus terminológico: Principales vocablos y expresiones utilizados en el proceso de la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones*, 1 versión (Buenos Aires, 2004).

<sup>436</sup> Conferencia Sudamericana sobre Migraciones (CSM), «Declaración de la Paz» (2004), párr. 12.

<sup>437</sup> Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, «Declaración de Asunción» (2006).

<sup>438</sup> Conferencia Sudamericana de Migraciones (CSM), «Declaración de Principios Migratorios y Lineamientos Generales de la Conferencia Sudamericana de Migraciones» (2010).

<sup>439</sup> Conferencia Sudamericana de Migraciones (CSM), «Declaración de Brasilia. Rumbo a la Ciudadanía Sudamericana.» (2011).

<sup>440</sup> Conferencia Sudamericana de Migraciones (CSM), «Declaración de Lima. “Migración e Inclusión: Un Reto para la Integración Suramericana”» (2014).

definición clásica de refugiado debía ser incluida expresamente en la normativa que se dictara sobre la materia, “sin perjuicio de considerar en la misma normativa la extensión de la definición a aquellas personas comprendidas por la definición contenida en la Declaración de Cartagena de 1984, y también a otras personas conforme al *derecho internacional consuetudinario* [cursiva agregada]”<sup>441</sup>.

### 2.31. Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados (1999)

El Seminario se realizó los días 10 y 11 de mayo de 1999 en la Ciudad de México. Concluyó con la adopción de la Declaración de Tlatelolco que reconoció que la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena “constituye en la actualidad una *realidad jurídica* en la región [cursiva agregada]”<sup>442</sup>.

## Organismos Parlamentarios.

### 2.32. Parlamento Andino.

El Parlamento Andino es el órgano deliberante y de control de la Comunidad Andina. Fue creado en 1979 en La Paz, a través del Tratado Constitutivo suscrito por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Entró en vigencia en enero de 1984. El Parlamento Andino cuenta con una sede central en Bogotá, Colombia, administrada por un Secretario General. Asimismo, cada país cuenta con una sede nacional. En la actualidad sus miembros son Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Chile, que se unió en el 2015.

En 1987, el Parlamento Andino tomó nota con especial beneplácito del contenido de la Declaración de Cartagena y recomendó a los Parlamentos de los Países Andinos que propicien su aplicación para el tratamiento del tema de los refugiados<sup>443</sup>.

### 2.33. Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino).

El 16 de noviembre de 1987, en la ciudad de Lima, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela suscribieron el Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Parlatino), como un organismo regional, permanente y unicameral, integrado por los parlamentos nacionales de los países de América Latina y el Caribe. En la actualidad, también lo integran Chile, Surinam y tres territorios del Caribe.

Tras una reunión celebrada en octubre de 1992<sup>444</sup>, el Presidente del Parlatino manifestó la disponibilidad del Parlamento de cooperar con el ACNUR “para que se apruebe en toda la

---

<sup>441</sup> «Conclusiones y Recomendaciones. Seminario sobre Derecho de Refugiados en el Sur de América Latina: Armonización Legislativa y de Procedimiento» (Buenos Aires, Argentina, 24 de agosto de 1995).

<sup>442</sup> «Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe» (1999).

<sup>443</sup> Parlamento Andino, «Apoyo a las Acciones en favor de los Refugiados», Decisión 173/VI ORD (1987), párr. 2.

<sup>444</sup> Parlamento Latinoamericano y Caribeño, «Reunión de Junta Directiva» (Caracas, 13 de octubre de 1992), <http://www.parlatino.org/pdf/area-restringida/junta-directiva/junta-caracas-13-oct-1992.pdf>.



región la Declaración de Cartagena”<sup>445</sup>.

### 2.34. Unión Interparlamentaria.

La Unión Interparlamentaria es una organización actualmente compuesta por 178 parlamentos miembros y 12 asociados de todo el mundo. Su misión es proteger y construir la democracia global a través del diálogo político y la acción concreta. La Unión Interparlamentaria trabaja estrechamente con la ONU, que en 2002 le otorgó el estatus de observador permanente. Su sede central está en Ginebra, Suiza.

En su guía para parlamentarios, la Unión Interparlamentaria ha indicado que aunque la Declaración de Cartagena “no es jurídicamente vinculante para los Estados, la mayoría de ellos la aplica en la práctica y algunos la han incorporado en su legislación nacional”. También ha recomendado a los parlamentos considerar la posibilidad de ampliar la definición de refugiado contenida en su legislación nacional y adoptar la consignada en la Declaración de Cartagena<sup>446</sup>. Más recientemente, la Unión Interparlamentaria reiteró que “la Declaración no es un instrumento jurídicamente vinculante”, pero aclaró que la mayoría de los países de Centroamérica y Sudamérica aplican su definición y muchos la han incorporado en su legislación. Subrayó el hecho que, desde 1984, estos países han adoptado tres Declaraciones en ocasión del aniversario de la Declaración de Cartagena, incluido el más reciente, la Declaración y el Plan de Acción de Brasil 2014. Además, en cuanto a la práctica regional, destacó que, para mediados de 2016, la definición ampliada había sido incorporado en la legislación nacional de 14 Estados: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay; en tanto tribunales de Costa Rica y Ecuador habían indicado que la definición hace parte del marco jurídico nacional<sup>447</sup>.

La Unión Interparlamentaria continúa recomendando la inclusión de la definición regional en el derecho interno<sup>448</sup>.

---

<sup>445</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», 6 de octubre de 1993, párr. 193.

<sup>446</sup> ACNUR y Unión Interparlamentaria, *Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*, Guía Práctica para Parlamentarios N° 2 (Ginebra, 2001), 15, 19, 95, 107-8.

<sup>447</sup> Frances Nicholson y Judith Kumin, *A guide to international refugee protection and building state asylum systems. Handbook for Parliamentarians N° 27* (Inter-Parliamentary Union & UNHCR, 2017), 21, 252.

<sup>448</sup> Nicholson y Kumin, 31, 124.

### 3. Análisis de los medios de identificación.

Para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario particular (ej. costumbre regional), es necesario establecer que existe una práctica general de los Estados concernidos que es aceptada entre ellos como derecho (*opinio iuris*).

Debe demostrarse que la norma consuetudinaria se ha establecido de tal modo que ha pasado a ser vinculante para los Estados concernidos. Para ello, la norma debe corresponderse con una práctica constante y uniforme de los Estados en cuestión que debe ser la expresión de la existencia de un derecho o una obligación entre ellos.

#### 3.1. Práctica general.

##### (1) Normativa, práctica administrativa y jurisprudencia.

La práctica estatal comprende, entre otros actos, las leyes, los decretos, los reglamentos, los actos administrativos y las decisiones de los tribunales nacionales.

Desde la adopción de la Declaración de Cartagena (1984), quince países han adoptado la definición regional en sus derechos internos (Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay). Sólo resta que cinco países (Costa Rica, Cuba, Panamá, República Dominicana y Venezuela) la incorporen para que la definición regional haya llegado a ser consagrada por las normativas internas de todos los países latinoamericanos.

De estos quince países, trece han mantenido la definición regional en sus normativas desde que la incorporaron. Sólo dos (Colombia y Ecuador) la retiraron de su derecho interno pero sólo por un breve período de tiempo hasta que la reincorporaron. Ecuador incorporó la definición regional en 1987 y la retiró entre los años 2012 y 2017. A su vez, Colombia la retiró entre los años 2002 y 2009, a pesar de lo cual su normativa continuó indicando que el país era signatario de la Declaración de Cartagena.

Hace más de 33 años, diez países de la región (Belice, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela) propusieron la utilización de la definición regional. Desde entonces, dos países adoptaron la definición regional en los ochentas –Bolivia (1983) y Ecuador (1987)-, cinco países lo hicieron en los noventa - Belice (1991), México (1991), Colombia (1995), Brasil (1997) y Argentina (1998)- y ocho países la incorporaron en la década del 2000 –Guatemala (2001), El Salvador (2002), Paraguay (2002), Perú (2002), Uruguay (2006), Nicaragua (2008) y Chile (2010)-.

Esto evidencia dos cosas. De un lado que, en los últimos quince años, ha existido una marcada tendencia regional de los países de incorporar la definición regional en sus derechos internos<sup>449</sup>. Del otro lado que, en todos los países -con la sola excepción de Chile-, la definición regional ha estado formalmente incorporada en el derecho interno por más de diez años, existiendo países en las que ha tenido vigencia por 34 años (ej. Bolivia).

En cualquier caso, en la práctica, diversos países (ej. Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Uruguay) aplicaron la definición regional mucho antes de su recepción normativa en el derecho

---

<sup>449</sup> Juan Carlos Murillo González, «El derecho de asilo y la protección de refugiados en el continente americano», en *La protección internacional de refugiados en las Américas* (Quito, Ecuador: ACNUR & ACNUDH, 2011), 55.

interno.

Las decisiones de los tribunales nacionales se consideran práctica de los Estados, dándose mayor peso a las decisiones de los tribunales superiores<sup>450</sup>. En al menos cuatro países (Costa Rica, Colombia, Ecuador y México), distintos tribunales superiores de justicia (ej. Corte Suprema y Corte Constitucional) discutieron la aplicación de la definición regional y recurrieron a la Declaración de Cartagena para explicar sus decisiones.

## (2) Organizaciones y conferencias internacionales

La práctica de los países latinoamericanos también se ha reflejado en actuación en el seno de organizaciones y conferencias internacionales. En efecto, la negociación y adopción de resoluciones por organizaciones o conferencias internacionales, y las explicaciones de votos emitidos, son actuaciones que implican a los Estados.

### (a) Asamblea General (OEA)

A través de las resoluciones de la Asamblea General (OEA), los países latinoamericanos han evidenciado la existencia de una práctica estatal de brindar protección a los refugiados con base en la Declaración de Cartagena, así como su visión sobre la vigencia, importancia y aún la validez jurídica de la definición regional (*opinio iuris*).

Entre los años 1985 y 2015, la Asamblea General celebró treinta y un sesiones ordinarias, adoptando veintiocho resoluciones sobre refugiados. En 2005, 2013 y 2015 no se aprobaron resoluciones sobre este tema, en tanto que las resoluciones sobre derechos humanos aprobados en 2016 y 2017 incluyeron breve apartados sobre la protección de los refugiados. Veinticuatro de las treinta resoluciones aprobadas se refirieron expresamente a la Declaración de Cartagena. Por más de treinta años, la Asamblea General ha venido destacando la *importancia* de la Declaración de Cartagena y poniendo de relieve las manifestaciones de *apoyo de los Estados* a sus principios. La Asamblea ha calificado a la Declaración como una *guía* que orienta la protección de los refugiados en la región, y también sostenido que contiene un verdadero *marco jurídico*.

De igual modo, las resoluciones de la Asamblea han reconocido que, con base en la Declaración, muchos refugiados recibieron protección y asistencia en la región, y que *sus principios han sido aplicados* con resultados positivos en América Latina, especialmente en el contexto de CIREFCA.

Por otro lado, la Asamblea ha recomendado la adopción de normativa interna que tenga en consideración la práctica estatal y *doctrina regional* sobre protección de refugiados. También ha brindado su apoyo a las Declaraciones y Planes de Acción resultantes de los procesos conmemorativos de la Declaración de Cartagena. Así, por ejemplo, la resolución sobre derechos humanos (2016) resaltó la importancia de la Declaración y del Plan de Acción de Brasil, y reafirmó el compromiso de los Estados Partes en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 de “implementar plena y efectivamente las *obligaciones* contenidas en ellos, *así como de la Declaración de Cartagena* [cursiva agregada]”. Aunque esta resolución no especifica cuáles son las obligaciones que emanan de la Declaración (ej. principio de no devolución) del lenguaje utilizado por la resolución se infiere que: 1) la Declaración contiene o describe ciertas obligaciones internacionales para los Estados; 2) el uso del plural revela que las obligaciones son múltiples, es decir se refiere a diversos componentes de dicho instrumento.

---

<sup>450</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 101.

### (b) GRULAC

Todos los países latinoamericanos considerados en este estudio integran el Grupo de Países de América Latina y el Caribe (GRULAC). Por tanto, cabe asignar a las posiciones del GRULAC un peso importante, en atención a su amplia representatividad y a la jerarquía del órgano al que son presentadas (ExCom y ACNUR).

En sintonía con el contenido de las resoluciones de la Asamblea General (OEA), el GRULAC también ha evidenciado la práctica de los países latinoamericanos de brindar protección con base en la Declaración de Cartagena, y ha sido muy enfático al indicar que la Declaración refleja la visión de estos países (*opinio iuris*).

Habiendo transcurrido sólo siete años desde que se adoptó la Declaración de Cartagena, el GRULAC presentó al ExCom un documento explicativo sobre este instrumento. Allí, dijo que, en la práctica, diversos países latinoamericanos observaban los principios de la Declaración y otorgaban el estatuto de refugiado a personas que no calificaban como tales bajo la Convención de 1951. Recordó que la definición regional ampliaba la definición internacional de refugiado y, en definitiva, sostuvo que “[l]as *posiciones y perspectivas de América Latina* en relación con la determinación del estatuto de refugiado *se encuentran en la Declaración* [cursiva agregada]”<sup>451</sup>.

La posición del GRULAC sobre la definición regional se ha mantenido invariable por más de veinticinco años. En 2018, cuando Brasil, en representación del GRULAC, informó al Comité Permanente del ExCom sobre la adopción de “Los 100 Puntos de Brasil”, destacó como buena práctica la incorporación de la definición regional en la normativa interna de los países.

### (c) CIREFCA

Diecinueve países latinoamericanos participaron de CIREFCA (1989) (Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) y adoptaron una “Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos”<sup>452</sup>.

En esta Declaración, los países tomaron nota de: 1) la contribución que la Declaración de Cartagena suponía para los países de la región, en tanto les servía de guía y orientación y; 2) la importancia que estos países asignaban al documento sobre “Principios y Criterios” elaborado por el Grupo de Expertos de CIREFCA.

El documento “Principios y Criterios”<sup>453</sup> resaltó dos aspectos muy importantes. De un lado, dijo que aunque la Declaración de Cartagena “no constituye un instrumento legal obligatorio para los Estados tiene, no obstante, una importancia fundamental, puesto que refleja *un consenso sobre determinados principios y criterios y ha servido de guía a los Estados* en el tratamiento de los refugiados durante los últimos cinco años [cursiva agregada]”. Del otro lado, el documento afirmó que la Declaración de Cartagena tenía “por vocación consolidar la *costumbre regional* en el tratamiento de los refugiados [cursiva agregada]”.

---

<sup>451</sup> GRULAC, «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)», párr. 28.

<sup>452</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos».

<sup>453</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados Centroamericanos en América Latina».

Pocos años más tarde, en CIREFCA (1994), los países participantes adoptaron una Declaración de Compromisos<sup>454</sup> en la que reiteraron la importancia y validez de los principios recogidos en la Declaración de Cartagena y el documento "Principios y Criterios". En esta oportunidad, el ACNUR y el PNUD indicaron que no cabía duda que la definición regional, en la práctica, era aceptada en toda la región<sup>455</sup>.

#### (d) ExCom

El ExCom ha subrayado el valor de la Declaración de Cartagena y de la Declaración de San José en diversas oportunidades, y también ha resaltado como positivo la realización de los eventos conmemorativos<sup>456</sup>.

En 2005, hizo hincapié en el valor de la Declaración de Cartagena en tanto instrumento regional que propuso una definición regional de refugiado que cubre necesidades de protección internacional que trascienden las contempladas en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967<sup>457</sup>. Es importante advertir que la referencia del ExCom en su Conclusión fue a la Declaración de Cartagena como tal, y no a las legislaciones internas que incorporaron la definición regional.

En línea con ello, ese mismo año, el ExCom se refirió separadamente a la Declaración de Cartagena y el derecho interno de los Estados para determinar los casos en que la integración local puede ser una solución duradera apropiada para las personas refugiadas. Así, el ExCom se refirió a la Declaración de Cartagena como un instrumento del que *per se* pueden desprenderse criterios para la protección y soluciones duraderas para los refugiados<sup>458</sup>.

#### (e) ACNUR

Como se ha visto, en el ámbito del derecho internacional consuetudinario humanitario, se ha considerado como práctica relevante las declaraciones oficiales del CICR referentes al derecho internacional humanitario, por tratarse de una institución que tiene personalidad jurídica internacional. La práctica del CICR se considera particularmente pertinente por cuanto la Institución ha recibido el mandato oficial de los Estados de "trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados [...] y preparar el eventual desarrollo del mismo". En sentido análogo, en este estudio se ha puesto gran atención a las declaraciones oficiales del ACNUR referidas a la definición regional y a la Declaración de Cartagena, dado su mandato sobre refugiados.

De igual, dado que la práctica administrativa y la jurisprudencia interna suele ser

---

<sup>454</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración de compromisos en favor de las poblaciones afectadas tanto por el desarraigo como por los conflictos y la extrema pobreza, en el marco de la consolidación de la paz en Centroamérica».

<sup>455</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del documento "Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina», párr. 29.

<sup>456</sup> Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, sobre la protección internacional, 2005, párr. d.

<sup>457</sup> "Subrayando el valor de los instrumentos regionales aplicables, incluida en particular la Convención de la OUA de 1969 (...), así como la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, en que se incluye entre los refugiados a las personas que no puedan regresar a sus países debido a peligros indiscriminados atribuidos a situaciones como la violencia generalizada, conflictos armados o acontecimientos que alteran gravemente el orden público, (...), que reconoce ciertas necesidades de protección internacional que trascienden de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967". Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias.

<sup>458</sup> Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, «Integración», Conclusión 104 (LVI), A/AC.96/1021 (2005), a).

confidencialidad en los procedimientos de asilo, también se ha puesto énfasis en lo que el ACNUR ha dicho sobre lo que, a lo largo de los años, ha sido la práctica de los países latinoamericanos relativa a la aplicación de la definición regional, y su visión sobre la Declaración de Cartagena como tal<sup>459</sup>. Dado que, en diversos países, el ACNUR integra las Comisiones Nacionales de Refugiados u órganos equivalentes, los informes de la oficina son de especial interés.

Ya en 1987, el ACNUR informó a la Asamblea General que muchos Estados de la región aplicaban lo dispuesto en la Declaración de Cartagena y que, en algunos países, sus disposiciones habían sido incorporadas a las legislaciones nacionales<sup>460</sup>. En CIREFCA (1989), la Oficina dijo que varios miles de refugiados, en el sentido de la definición regional, habían sido generosamente acogidos por los siete países afectados sobre la base de la tradición latinoamericana de asilo, reafirmada por la Declaración de Cartagena. La práctica estatal en el trato de los refugiados se evidenciaba en la concesión de asilo y el respeto del principio de no devolución<sup>461</sup>.

En 1992, ACNUR y PNUD reportaron que la definición regional, como definición adaptada a la realidad centroamericana, había sido aceptada en forma generalizada en Latinoamérica<sup>462</sup>. En 1994, reiteraron que no cabía duda que la extensión de la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena, en la práctica, era aceptada en toda la región<sup>463</sup>.

Ese mismo año, el ACNUR informó a la Asamblea General (ONU) que, tras 10 años de su adopción, “la mayoría de los Estados latinoamericanos aplican los principios de la Declaración de Cartagena”<sup>464</sup>. Al siguiente año, reiteró esta afirmación incluyendo una referencia a la recientemente adoptada Declaración de San José<sup>465</sup>.

Nuevamente, en 1997 el ACNUR reportó que la mayoría de los países de América Latina aplicaban la definición regional<sup>466</sup>, reiterándolo al año siguiente<sup>467</sup>.

Más recientemente, el ACNUR dijo que la definición regional alcanzó una posición particular en la región, a través de su incorporación en las leyes nacionales (15 países) y su aplicación en la práctica<sup>468</sup>.

Puede afirmarse que, por más treinta años, el ACNUR ha puesto de relieve la generosa práctica latinoamericana relativa a la concesión de asilo a los refugiados que calificaban bajo la definición regional, destacándolo en sus informes al ExCom y a la Asamblea General, además de en otros documentos (ej. guías de elegibilidad, directrices sobre protección internacional, manuales de autoformación, etc.).

(f) Asamblea General (ONU), Comisión de Derecho Internacional y otras conferencias internacionales

---

<sup>459</sup> Ver apartado D)10.

<sup>460</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», 1987, párr. 50.

<sup>461</sup> ONU, «Informe del Secretario General», párr. 43.

<sup>462</sup> ACNUR y PNUD, «Ejecución del Plan de Acción Concertado de la Conferencia Internacional Sobre Refugiados y Desplazados Centroamericanos (CIREFCA)», párr. 43-44.

<sup>463</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del documento “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina», párr. 29.

<sup>464</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», 1995, párr. 12.

<sup>465</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», 1996, párr. 12.

<sup>466</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», 1998, párr. 110.

<sup>467</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1998», párr. 117.

<sup>468</sup> ACNUR, «Directrices sobre Protección Internacional N° 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado», párr. 61 y 63.

Aunque ha sido notable la proliferación de resoluciones de la Asamblea General (OEA) que se refirieron a la Declaración de Cartagena, los países latinoamericanos también se han ocupado de que la Declaración de Cartagena quedara reflejada en las resoluciones de la Asamblea General (ONU).

En 1987, por ejemplo, la Asamblea General (ONU) tomó nota de los principios contenidos en la Declaración de Cartagena<sup>469</sup>. En 2016, tras reafirmar la complementariedad entre el derecho internacional de los refugiados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario como marco jurídico para reforzar la protección de los refugiados que la necesiten, la Asamblea volvió a incluir una referencia a la Declaración<sup>470</sup>. Esta última referencia es muy importante dado que se inserta en la Declaración de New York, antecedente del Pacto Mundial sobre Refugiados que será adoptado en 2018.

La notable influencia de la definición regional también se advierte al leerse el texto y comentarios del Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática de la Comisión de Derecho Internacional. Reconociendo que muchos países utilizan, en la práctica o de acuerdo a su legislación, la CDI propuso que un Estado pueda ejercer protección diplomática respecto “a una persona a la que ese Estado reconozca la condición de refugiado, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas”<sup>471</sup>.

De igual modo, otras conferencias internacionales se han referido a la Declaración de Cartagena. La Declaración Final adoptada por la Reunión Ministerial de Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (2001) se refirió a la importancia de los instrumentos regionales de protección de los refugiados, incluida la Declaración de Cartagena<sup>472</sup>.

En otro ámbito, también es importante notar que, por casi 15 años, los países de la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones (CSM)<sup>473</sup> han utilizado la definición regional de refugiado en el marco de la Conferencia<sup>474</sup>.

#### (g) Organismos parlamentarios

Diversas organizaciones parlamentarios regionales e internacionales se han referido a la importancia de la Declaración de Cartagena.

En 1987, el Parlamento Andino tomó nota con especial beneplácito del contenido de la Declaración de Cartagena y recomendó a los Parlamentos de los Países Andinos que propicien su aplicación para el tratamiento de los refugiados<sup>475</sup>. Asimismo, en 1992 el Presidente del Parlamento Latinoamericano y del Caribe manifestó la disponibilidad del Parlamento de cooperar con el ACNUR “para que se apruebe en toda la región la Declaración de Cartagena”<sup>476</sup>.

La posición de la Unión Interparlamentaria (UIP) es de particular relevancia, en tanto es una

---

<sup>469</sup> ONU, Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas de Centroamérica.

<sup>470</sup> ONU, Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 66.

<sup>471</sup> ONU, «Texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática».

<sup>472</sup> Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 3.

<sup>473</sup> En la actualidad, son Países Miembros, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

<sup>474</sup> Conferencia Sudamericana sobre Migraciones, *Tesaurus terminológico: Principales vocablos y expresiones utilizados en el proceso de la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones*.

<sup>475</sup> Parlamento Andino, Apoyo a las Acciones en favor de los Refugiados, párr. 2.

<sup>476</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», 6 de octubre de 1993, párr. 193.

organización compuesta por 178 parlamentos miembros y 12 asociados de todo el mundo, que posee estatus de observador permanente ante la ONU y trabaja en cooperación con el ACNUR. La UIP ha reconocido que la mayoría de los países de Centroamérica y Sudamérica aplican la definición regional y que muchos la han incorporado en sus legislaciones<sup>477</sup>. Asimismo, continúa recomendando la inclusión de la definición regional en el derecho interno<sup>478</sup>.

### 3.2. *Opinio iuris*.

Como puede observarse, existe una práctica bien establecida de 15 países latinoamericanos respecto de la aplicación de la definición regional. Para probar la existencia de la norma consuetudinaria es preciso demostrar, adicionalmente, que dicha práctica es la expresión de un derecho o una obligación jurídica (*opinio iuris*).

Aunque puede haber cierta coincidencia entre los medios para probar la *opinio iuris* y la práctica estatal, la identificación debe hacerse por separado. Los medios para probar la *opinio iuris* pueden incluir las declaraciones públicas del Estado; los dictámenes jurídicos oficiales; la correspondencia diplomática; las decisiones de los tribunales nacionales; el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, etc.<sup>479</sup>.

#### (1) Normativa.

Trece de los quince países que incorporaron la definición regional en sus derechos internos lo hicieron mediante leyes aprobados por sus parlamentos. Sólo dos países (Colombia y Guatemala) lo hicieron mediante decretos aprobados por el Poder Ejecutivo. Aunque ambos tipos de normas reflejan la conciencia de obligatoriedad de la definición regional, es significativo, política y jurídicamente, que la mayoría de los países hayan cristalizado la definición por vía de un acto legislativo.

En algunos países, la *opinio iuris* se evidencia en la normativa misma o durante el trámite legislativo que condujo a su adopción. En Bolivia, por ejemplo, el Decreto Supremo 1440 (2012)<sup>480</sup> destaca a la Declaración de Cartagena como antecedente, recordando que brindó una definición ampliada de refugiado. En línea con ello, el Art. 34.I.b) del Decreto indica que la opinión técnica y jurídica de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Refugiado (CONARE) debe incluir una evaluación de la adecuación del caso a la Declaración de Cartagena.

El Decreto 1440 explicita, de un lado, por qué la normativa interna incluye una definición ampliada de refugiado (recomendación de la Declaración de Cartagena) y, del otro lado, dispone que el análisis de la solicitud de asilo debe hacerse obligatoriamente con arreglo a tal instrumento.

En Chile, el mensaje de la Presidente Bachelet al Congreso indicó que el proyecto comprendía la definición regional e indicó que “si bien Chile no suscribió [la Declaración de Cartagena], sí suscribió el Plan de Acción de México del año 2004, que reafirmó y resaltó lo *acordado* 20 años antes [cursiva agregada]”<sup>481</sup>. El informe del Comisión de Gobierno Interior y

<sup>477</sup> Nicholson y Kumin, *A guide to international refugee protection and building state asylum systems. Handbook for Parliamentarians* N° 27, 21, 252.

<sup>478</sup> Nicholson y Kumin, 31, 124.

<sup>479</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 109.

<sup>480</sup> Bolivia, Reglamento a la Ley 251 de protección a personas refugiadas.

<sup>481</sup> Chile, «Mensaje N° 017-357 con el que se inicia un Proyecto de Ley de Protección de Refugiados».



Regionalización de la Cámara de Diputados resaltó igualmente la inclusión de la definición regional y el hecho que el Plan de Acción de México reafirmaba un *acuerdo* de países<sup>482</sup>.

Entre 1995 y 2015, la normativa interna de Colombia resaltó que el país era “signatario de la Declaración de Cartagena”. El Decreto 1598 (1995)<sup>483</sup> incorporó por primera vez la definición regional en el derecho interno. Aunque luego el Decreto 2450 (2002) la eliminó, continuó indicando que Colombia era signatario de la Declaración<sup>484</sup>. El Decreto 4503 (2009)<sup>485</sup>, que reestableció la definición regional, mantuvo esta referencia hasta que el Decreto 1067 (2015) eliminó toda referencia a la Declaración pero dejando a salvo la definición regional<sup>486</sup>.

Como se indica abajo, en el caso de México, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encargó de recordar en diversas sentencias que el valor de la definición regional se plasmó en la exposición de motivos que acompañó el proyecto ley de protección de refugiados y surge también de la discusión parlamentaria.

En Nicaragua, la propia ley se encargó de resaltar que el país había sido “partícipe del *histórico aporte* de América Latina *al Derecho* Internacional de los Refugiados, efectuado mediante la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados adoptada en 1984, en la cual el concepto de refugiados es adaptado a las necesidades actuales en la materia”<sup>487</sup>.

En el caso de Argentina (2005)<sup>488</sup>, Paraguay (2007)<sup>489</sup> y Uruguay (2008)<sup>490</sup>, los acuerdos para el reasentamiento de refugiados celebrados con el ACNUR recurrieron a la Declaración de Cartagena para definir legalmente a sus beneficiarios. En el caso de Chile (1999)<sup>491</sup> la referencia fue a los “instrumentos regionales”, con lo que quedó implícito la utilización de la definición regional.

## (2) Jurisprudencia.

En ciertos países, los tribunales de justicia también evidenciaron o contribuyeron a formar la *opino iuris* a través de su jurisprudencia.

En el caso de Colombia, la Corte Constitucional calificó a la Declaración de Cartagena y a la Declaración de San José como instrumentos internacionales de los que emanan ciertos deberes estatales y derechos individuales.

Con base en tales instrumentos, la Corte sostuvo que existe un deber estatal de atención

---

<sup>482</sup> Chile, «Informe recaído en el Proyecto de Ley sobre la Protección de los Refugiados, Boletín N° 6472-06-1».

<sup>483</sup> Colombia, por el cual se establece el estatuto para la determinación de la condición de refugiado, se deroga el Decreto 2817 de 1984 y se dictan normas sobre la Comisión Asesora y otras disposiciones.

<sup>484</sup> Colombia, por el cual se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para determinación de la condición de Refugiado y se adoptan otras disposiciones.

<sup>485</sup> Colombia, por el cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado y se adoptan otras disposiciones.

<sup>486</sup> Colombia, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

<sup>487</sup> Nicaragua, Ley de Protección a Refugiados.

<sup>488</sup> Argentina y ACNUR, Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para Reasentamiento de Refugiados en la Argentina.

<sup>489</sup> Paraguay y ACNUR, Memorándum de Entendimiento para el Reasentamiento de Refugiados en el Paraguay entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

<sup>490</sup> Uruguay, Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados con el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados.

<sup>491</sup> Chile y ACNUR, Promulga el Acuerdo Marco con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para Reasentamiento de Refugiados en Chile.

prioritaria a los desplazados internos para prevenir que lleguen a convertirse en refugiados<sup>492</sup>. Adicionalmente, la Corte dijo que las Declaraciones integran la nómina de “instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia”<sup>493</sup>. Esta jurisprudencia fue reiterada en posteriores casos<sup>494</sup>, evidenciando el valor que la Corte asigna a las Declaraciones como tales.

Por lo que se refiere propiamente a la definición regional, la Corte Constitucional recurrió a la Declaración de Cartagena para explicar la evolución y ampliación de la definición de refugiado<sup>495</sup>. En un caso reciente, sostuvo que Declaración fue “aprobada” en 1984, y recordó los principios de protección que aquella contiene, en adición a la definición regional de refugiado<sup>496</sup>. La Corte ha encontrado en la Declaración la *ratio legis* de la definición de refugiado en el derecho interno.

En el caso de Ecuador, en 2014 la Corte Constitucional sostuvo que la definición de refugiado de la Convención de 1951, recogida por el Art. 8 del Decreto 1182 (2012), era constitucional sólo si se integraba con la definición regional.

La Corte sostuvo que, en materia de protección de refugiados resulta fundamental la Declaración de Cartagena que, a pesar de ser un instrumento no vinculante (por tratarse de una Declaración), contiene innovaciones tales como la ampliación de la definición de refugiado. Recordó, asimismo, que los Arts. 11.3 y 426 de la Constitución establecen la aplicación directa de los derechos y garantías establecidos en “instrumentos internacionales de derechos humanos”, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución. De esta forma, concluyó que la definición clásica de refugiada, recogida por el derecho interno, debía integrarse obligatoriamente con la definición, en tanto derecho individual y deber estatal<sup>497</sup>.

Finalmente, en México existe una nutrida jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resolvió en forma plenaria -por considerarlos asuntos con “características especiales”- ciertos casos en los que la resolución impugnada no había considerado la aplicación la Declaración de Cartagena<sup>498</sup>. La Sala en Pleno sostuvo que era evidente que la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria tuvo en cuenta los aspectos más relevantes de la Declaración de Cartagena<sup>499</sup>. También dijo, citando la exposición de motivos de la ley, que: 1) la definición ampliada de refugiado, que ya había sido recogida en el Art. 42.VI de la Ley General de Población, se basada en la Declaración de Cartagena; 2) se pretendía impulsar

<sup>492</sup> Colombia, Sentencia T-1161/03. Alberto Ospino Quintero c. Red de Solidaridad Social.

<sup>493</sup> Colombia, Sentencia C-715/12. Gustavo Gallón Giraldo y otros.

<sup>494</sup> Colombia, Sentencia SU254/13. Acción de tutela instaurada por Carlos Alberto González Garizabalo y otros en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.; Colombia, Sentencia T-595/13. Acción de tutela instaurada por “Matilde” c. Juzgado Único de Menores de Cartagena.; Colombia, Sentencia T-1161/03. Alberto Ospino Quintero c. Red de Solidaridad Social párrafo 6.2.2; Colombia, Sentencia C-166/17. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 82 (parcial) de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Leydi Jhoana Dávila Cano. párrafo 9.

<sup>495</sup> Colombia, Sentencia T-309/16. Acción de tutela interpuesta por Juan Gabriel Gómez Albarello contra el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias). párrafo 6.2; Colombia, Sentencia T-459/16. Acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Nocua Flórez contra el Departamento para la Prosperidad Social, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sena y las cajas de compensación familiar -Comfanorte y Comfaoriente-. párrafo 5.6; Colombia, Sentencia T-328/17. Acción de tutela interpuesta por Leonel José López contra el Ministerio de Defensa Nacional y otros párrafo 4.2.1.

<sup>496</sup> Colombia, Acción de tutela interpuesta por Franklin José Chinchilla Rodríguez y Carla Lorena Rivas Gotopo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>497</sup> Ecuador, Sentencia 002-14-SIN-CC en 49-52.

<sup>498</sup> México, \*\*\* c. Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación. en 6.

<sup>499</sup> México, en 53.

disposiciones basadas en las “mejores prácticas internacionales”; 3) al establecer una “definición de refugiado integral y completa” se buscaba conciliar los conceptos “derivados de los compromisos internacionales de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>500</sup>. Estos criterios fueron repetidos en diversos casos<sup>501</sup>.

### (3) Posiciones internacionales.

Diez años antes que aprobara su ley sobre protección de refugiados, Argentina ya había sostenido ante el ExCom que la Declaración de Cartagena representaba un “aporte jurídico latinoamericano a la protección del refugiado” y que “más allá de los instrumentos y de las normas jurídicas, *es la práctica de los Estados* la que favorece el respeto de las libertades fundamentales del ser humano en la medida en que aseguran también la protección de las personas no reconocidas como *refugiados en el sentido estricto del término*, como es el caso de (...) las *víctimas de los conflictos armados* [cursiva agregada]”<sup>502</sup>. También había dicho que la Declaración debía ser considerada como “uno de los más valiosos *aportes regionales al derecho internacional de los refugiados* [cursiva agregada]”<sup>503</sup>.

Expresiones tales como “aporte jurídico” y “aportes regionales al derecho internacional” son inequívocas. Con su utilización, Argentina enfatizó la naturaleza eminentemente jurídica de algunos de los componentes de la Declaración de Cartagena y respaldó su práctica interna de brindar protección a los refugiados que calificaban bajo la definición regional, aún a falta de ley.

En el marco de CIREFCA, Belice sostuvo que su ley de refugiados (1991) representaba un compromiso firme con los principios fundamentales del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional de refugiados, y que la definición de refugiado incorporada en la ley era más amplia que la prevista en la Convención de 1951 y tomaba en cuenta la de la Declaración de Cartagena<sup>504</sup>.

Brasil recurrió a la Declaración de Cartagena para explicar al ExCom (1993) por qué había concedido asilo a un considerable número de refugiados extra regionales sobre la base de la definición regional, antes que fuera adoptada en su ley (1997)<sup>505</sup>.

En el caso de Colombia, en adición a lo indicado expresamente en su normativa interna, también

---

<sup>500</sup> México, en 49-52.

<sup>501</sup> México, \*\*\* c. Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 23 de septiembre de 2015; México, \*\*\* c. Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 3 de febrero de 2016; México, \*\*\* c. Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 23 de junio de 2016; México, \*\*\* c. Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno de la Sala Superior 7 de septiembre de 2016; México, \*\*\* c. Jefatura del Departamento de Protección, de la Coordinación General, de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Delegación de Tapachula Chiapas, de la Secretaría de Gobernación.; México, \*\*\* c. Jefe De Departamento De Investigación Información Internacional, Adscrito A La Dirección De Protección Y Retorno De La Coordinación General De La Comisión Mexicana De Ayuda A Refugiados; México, \*\*\* c. Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación.; México, \*\*\* c. Delegada en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación; México, \*\*\* c. Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación.

<sup>502</sup> Argentina, Acta resumida de la 502ª sesión, párr. 40.

<sup>503</sup> Argentina, Acta resumida de la 581ª sesión, párr. 74.

<sup>504</sup> Belice, «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos. República De Belice», párr. III.15.

<sup>505</sup> Brasil, Acta resumida de la 485ª sesión, párr. 5.

sostuvo ante el ExCom que suscribía la Declaración de Cartagena<sup>506</sup>.

Por lo que se refiere a Ecuador, especialmente en el último tiempo, ha sido muy claro en afirmar en ámbitos internacionales que se considera obligado por la Declaración de Cartagena y su definición regional<sup>507</sup>.

En 2009, El Salvador también informó al Comité contra la Tortura la importancia que asignaba a las “disposiciones” de la Declaración de Cartagena para determinar la condición de refugiado<sup>508</sup>. Es importante advertir que El Salvador se refirió a la importancia que asignaba a la Declaración como tal y no al Art. 4.c) del Decreto Legislativo 918 (2002) que recogió la definición regional en el derecho interno.

En 1992, en el marco de CIREFCA, Honduras sostuvo que acataba integralmente “los principios de Derecho Internacional inscritos en la carta de las Naciones Unidas [y de] la Declaración de Cartagena”<sup>509</sup>. Años más tarde (2003) incorporó la definición regional en su legislación interna.

Basándose en las Declaraciones de Cartagena y de San José, Nicaragua ya había sostenido ante el ExCom que debía otorgarse la mayor importancia a los principios de protección y a las normas mínimas relativas al trato que debían recibir los refugiados<sup>510</sup>.

En 1995, México sostuvo ante el ExCom que “[o]nce años después de su adopción, la Declaración de Cartagena se ha convertido en *fuerza de derecho*”, y que había incorporado en su legislación interna la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena<sup>511</sup>.

En 2015, Uruguay informó al Secretario General (ONU) que había adoptado la Declaración de Cartagena, la Declaración de San José y la Declaración y Plan de Acción de México, como razones de peso que indicaban su compromiso con la protección de los refugiados y justificaban su solicitud de integrar el ExCom<sup>512</sup>.

#### (4) Eventos conmemorativos.

Es innegable que, durante el Coloquio de Cartagena, los países participantes no pretendieron adoptar un instrumento jurídicamente vinculante<sup>513</sup>. Sin embargo, un medio importante para evidenciar tanto la práctica ulterior como la *opinio iuris* de los Estados en relación a la Declaración de Cartagena y su definición ampliada son los eventos conmemorativos de la Declaración de Cartagena (San José (1994), México (2004) y Brasilia (2014)).

En la Declaración de San José<sup>514</sup>, por ejemplo, los países resaltaron la “influencia” que ejercía la Declaración de Cartagena aún fuera del ámbito centroamericano, así como “la incorporación de algunas de sus disposiciones en normas legales y prácticas administrativas de países latinoamericanos”. También reconocieron la *trascendencia* de la Declaración de Cartagena y

---

<sup>506</sup> Colombia, Acta resumida de la 640ª sesión.

<sup>507</sup> Ecuador, «Comunicado N° 042»; Ecuador, «Discurso ante la OEA sobre amenazas de Reino Unido y Asilo para Julian Assange».

<sup>508</sup> Intervención del Sr. Larios López El Salvador, «Acta resumida de la primera parte (pública) de la 904ª sesión», CAT/C/SR.904, § Comité contra la Tortura (2010), párr. 24.

<sup>509</sup> Honduras, «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos», párr. 14.

<sup>510</sup> Nicaragua, Acta resumida de la 504ª, párr. 22-24.

<sup>511</sup> México, Acta resumida de la 505ª sesión, párr. 12.

<sup>512</sup> Uruguay y Koncke, «E/2014/47».

<sup>513</sup> Gros Espiell, «La Declaración de Cartagena como fuente del Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina».

<sup>514</sup> Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.

la *conveniencia* de recurrir a ella (conclusión 1).

Además, La Declaración de San José reitera “el *valor de la definición de refugiado* contenida en la Declaración de Cartagena, que (...) ha probado ser un instrumento humanitario eficaz para *apoyar la práctica de los Estados* de extender la protección internacional a personas necesitadas de ella, más allá del ámbito de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 [cursiva agregada]” (conclusión 2). Por tal motivo, los Estados solicitaron al ACNUR y al IIDH que impulsaran un estudio sobre el contenido y alcance del Art. 22.7 de la Convención Americana en relación a los motivos señalados en la definición regional<sup>515</sup>.

Es igualmente significativa la referencia que hace la *Declaración de México* a la contribución de América Latina al desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados, a la actualidad de la Declaración de Cartagena y a su importancia. A su vez, el *Plan de Acción* advirtió que, dado que la definición regional había sido incluida en la legislación de muchos países, era importante precisar los criterios para su interpretación y sistematizar la práctica estatal y la doctrina. Así, se previó la elaboración de un “Manual de Procedimientos y Criterios para la Aplicación de la Definición de Refugiado de la Declaración de Cartagena”<sup>516</sup>.

Esta necesidad de elaborar un Manual evidencia no sólo la aplicación continuada de la definición regional, sino también la importancia que los países le asignaban en el marco de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado.

Finalmente, la *Declaración de Brasil* volvió a resaltar que la definición regional había sido incorporada en las legislaciones internas de la mayoría de los países de América Latina, y reconoció que se requería su aplicación para responder a las necesidades de protección internacional causadas por el crimen organizado transnacional<sup>517</sup>. A su turno, el *Plan de Acción de Brasil* propuso, como parte del Programa “Asilo de Calidad”, continuar avanzando en la aplicación de la definición regional y su incorporación en la normativa interna de los países de la región<sup>518</sup>.

#### (5) ACNUR.

Los reportes del ACNUR son un medio importante para demostrar la *opinio iuris* de los Estados en relación a la obligatoriedad de la definición regional.

Tras la adopción de la Declaración de Cartagena, el ACNUR sostuvo que indudablemente sus conclusiones, incluida la relativa a la ampliación de la definición de refugiado<sup>519</sup>, contribuirían al desarrollo progresivo del derecho internacional de refugiados en Latinoamérica (1985)<sup>520</sup>.

Al conmemorarse el 10° aniversario de la Declaración de Cartagena (1994), el ACNUR sostuvo que aunque la Declaración propiamente dicha no es un instrumento jurídicamente obligatorio, contribuyó al desarrollo y la aceptación de normas consuetudinarias regionales para la protección de los refugiados que huyen de conflictos en América Latina<sup>521</sup>.

En el documento de “Evaluación” de CIREFCA (1994), el ACNUR sostuvo que si bien la

---

<sup>515</sup> Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas.

<sup>516</sup> Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina.

<sup>517</sup> Declaración de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe”.

<sup>518</sup> «Plan de acción de Brasil “Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad”» (2014).

<sup>519</sup> ACNUR, «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados», 13 de septiembre de 1985, párr. 92 y 100.

<sup>520</sup> UNHCR, «Note on International Protection», párr. 51.

<sup>521</sup> ACNUR, «Nota sobre protección internacional», 7 de septiembre de 1994, párr. 36 y 42.

Declaración de Cartagena no es una Convención y, por lo tanto, “no tiene fuerza vinculante en Latinoamérica”, “el proceso que se ha vivido en la región demuestra que no siempre se necesita la formalidad y la solemnidad de los tratados, para poder poner en práctica un *marco jurídico* efectivo que las partes se comprometan a observar [cursiva agregada]”<sup>522</sup>.

Aunque en varios documentos el ACNUR se ocupó de resaltar el carácter no vinculante de la Declaración como tal, la Oficina no se ha pronunciado sobre la obligatoriedad de definición regional como norma consuetudinaria regional. Por el contrario, ha sostenido que la definición regional ha alcanzado una “posición particular” en la región, sobre todo a través de su incorporación en las leyes nacionales (15 países) y su aplicación en la práctica, así como por el hecho que su autoridad fue reafirmada por la Corte IDH (OC-21/14), la Declaración de San José (1994), la Declaración y Plan de Acción de México (2004), la Declaración de Brasilia (2010) y la Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014)<sup>523</sup>.

#### (6) Asamblea General (OEA) y GRULAC.

Como se ha visto arriba<sup>524</sup>, las resoluciones de la Asamblea General (OEA) y de las posiciones del GRULAC ante el ExCom evidencian la existencia de una *opinio iuris* entre los países latinoamericanos acerca de la obligatoriedad de la definición regional.

#### (7) Conferencia Sudamericana sobre Migraciones (CSM).

La CSM también se ha referido a la Declaración de Cartagena en diversas ocasiones, y ha dado la bienvenida a los eventos conmemorativos y a la adopción de las Declaraciones y Planes de Acción resultantes. Por otro lado, de la Declaración de Principios Migratorios de la CSM reafirmó el compromiso de los países brindar protección internacional a los refugiados, como consagrado no sólo en la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, pero también en la Declaración de Cartagena<sup>525</sup>.

De acuerdo al Art. 2 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, el Programa de Trabajo de la CSM se sustenta, en otros documentos, en esta Declaración de Principios Migratorios<sup>526</sup>. De tal forma, la Declaración de Cartagena es uno de los instrumentos que informa la labor de los países que integran la CSM.

### 3.3. Países que no incorporaron la definición regional en sus legislaciones.

El hecho que cinco países no hayan incorporado en sus legislaciones la definición regional no indica que no hayan contribuido sustantivamente a la formación de una práctica general o que no sean conscientes de su obligatoriedad. Los medios para probar los componentes objetivos y

---

<sup>522</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), párr. 30.

<sup>523</sup> ACNUR, «Directrices sobre Protección Internacional N° 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado», párr. 61 y 63.

<sup>524</sup> Ver apartados E)1.1(2)(a) y E)1.1(2)(b).

<sup>525</sup> Conferencia Sudamericana de Migraciones (CSM), Declaración de Principios Migratorios y Lineamientos Generales de la Conferencia Sudamericana de Migraciones. (“7. Que se deben reafirmar los compromisos de brindar protección internacional a los refugiados, consagrados en la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo Complementario de 1967, en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, en el Plan de Acción de México de 2004 para fortalecer la protección internacional de los refugiados en América Latina y en otros instrumentos internacionales sobre la materia a los cuales los declarantes se adhirieran en el futuro”).

<sup>526</sup> «Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Conferencia Suramericana sobre Migraciones» (2016).

subjetivos de la norma consuetudinaria van mucho más allá de la legislación interna. Como se verá, el único país que puede ofrecer alguna duda es Cuba, pero sólo debido a la falta de información disponible. En el caso de Costa Rica, Panamá, República Dominicana y Venezuela puede sostenerse que han contribuido de modo tal a la formación de la norma consuetudinaria que les resulta oponible. Difícilmente estos países puedan alegar de buena fe y mucho menos demostrar, que la norma consuetudinaria no existe o que les resulta inoponible.

### (1) Costa Rica

Costa Rica fue uno de los diez países de la región que adoptaron la Declaración de Cartagena (1984) y recomendaron la adopción de la definición regional<sup>527</sup>. En 1987, fue uno de los países que auspiciaron el proyecto de resolución sobre refugiados centroamericanos<sup>528</sup>, en la que se tomó nota de los principios contenidos en la Declaración de Cartagena, que luego fue aprobada por la Asamblea General (ONU)<sup>529</sup>. En general, se considera que esta resolución refleja el respaldo de las Naciones Unidas a la Declaración como tal.

De igual modo, Costa Rica ha sido uno de los países que presentaron o coauspiciaron diversas de las resoluciones sobre refugiados de la Asamblea General (OEA) que se refieren a la Declaración de Cartagena y a su definición regional.

Es innegable que el país ha tenido un notable liderazgo en todas las reuniones regionales atinentes a la Declaración de Cartagena, donde la mayoría de las veces estuvo representado por delegaciones de alto nivel.

Costa Rica fue país anfitrión del Coloquio que adoptó la Declaración de San José, al conmemorarse el 10º aniversario de la Declaración de Cartagena (1994). El Decreto 23656 (1994) declaró de interés público este evento, cuya meta era “reafirmar los principios de protección contenidos en [la Declaración de Cartagena] y enriquecidos por la práctica de los Estados a lo largo de más de una década”<sup>530</sup>.

Durante este Coloquio, el entonces Presidente de Costa Rica dijo que la Declaración “surgió para ofrecer un marco jurídico internacional adecuado” que permitiera atender mejor el problema de los refugiados, destacó su “valor orientador” y se refirió a ella como un “cuerpo jurídico”<sup>531</sup>. Por su parte, el Ministro de la Presidencia reiteró que el país reconocía los principios que orientaron la Declaración de Cartagena, que conservaban plena vigencia para responder a los problemas pendientes y a los nuevos retos regionales sobre desarraigo. De igual modo, reafirmó el compromiso con las “normas, criterios y procedimientos en materia de refugiados, basados en los acuerdos promovidos desde diversas instancias internacionales”<sup>532</sup>.

En este Coloquio, el ACNUR sostuvo que Costa Rica aplicó la definición regional en el marco de procedimientos individuales de determinación de la condición de refugiado y recurrió a la Declaración de Cartagena para asegurar estándares de tratamiento semejantes a los de la

---

<sup>527</sup> Representada por el Dr. Hugo Alfonso Muñoz, Ministro de Justicia, y la Lic. Hilda Porras, Directora de la Comisión Nacional para la Asistencia a los Refugiados (CONAPARE).

<sup>528</sup> ONU, «Proyecto de resolución: Asistencia a los repatriados, refugiados y personas desplazadas en Centroamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela)».

<sup>529</sup> ONU, Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas de Centroamérica.

<sup>530</sup> Costa Rica, Declara Interés X Aniversario Declaración Cartagena de Indias de 1984.

<sup>531</sup> Costa Rica, «Mensaje del Presidente de la República de Costa Rica, Ing. José María Figueres Olsen», en *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed. (San José: IIDH - ACNUR, 1995), 41-44.

<sup>532</sup> Costa Rica, «Palabras del Ministro de la Presidencia de Costa Rica, Lic. Elías Soley Soler», en *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1.ª ed. (San José: IIDH - ACNUR, 2005), 440.

Convención de 1951<sup>533</sup>.

Costa Rica, junto con Brasil y México, convocó a los países de América Latina, expertos y sociedad civil a conmemorar el 20° aniversario de la Declaración de Cartagena. En este marco, fue el país anfitrión de la reunión consultiva preparatoria de San José, y uno de los 18 Estados que adoptaron la Declaración y Plan de Acción de México (2004). El ACNUR reiteró en esta ocasión que la definición regional había sido aplicada por Costa Rica en situaciones de afluencia masiva<sup>534</sup>.

Costa Rica también adoptó la Declaración de Brasilia (2010), la Declaración y el Plan de Acción de Brasil (2014) y Los 100 Puntos de Brasil (2018).

El país participó en CIREFCA (1989) y adoptó la Declaración y Plan de Acción Concertado<sup>535</sup>, donde se destaca la relevancia del documento de "Principios y Criterios". De igual modo, participó en CIREFCA (1994) y adoptó el documento de Declaración de Compromisos, que reitera la importancia y validez de los principios recogidos por la Declaración y el documento "Principios y Criterios"<sup>536</sup>.

Costa Rica es uno de los países del GRULAC que presentaron al ExCom (1992) el documento sobre la Declaración de Cartagena que destaca el valor de su definición regional<sup>537</sup>. De igual forma, ha apoyado la adopción de otras declaraciones que se refieren a la protección de refugiados y a la Declaración de Cartagena como instrumento regional de protección<sup>538</sup>.

Si bien Costa Rica nunca incorporó la definición regional en su derecho interno y, en la actualidad, tampoco la aplica en la práctica, parecen sugerir que el país nunca quiso obligarse por la definición. Sin embargo, el notorio protagonismo internacional que ha tenido Costa Rica por tantos años, sumado a las siguientes consideraciones, autorizan a sostener lo contrario.

En primer lugar, además de la legislación, las formas de práctica estatal comprenden los actos diplomáticos (ej. ofrecer al país como sede del primer evento conmemorativo de la Declaración de Cartagena), las declaraciones ante organismos internacionales (ej. posición como país miembro del GRULAC ante el ExCom), la toma de posición sobre resoluciones de organizaciones internacionales (ej. presentación o auspicio de resoluciones relevantes ante la ONU y la OEA), las actuaciones verbales (ej. declaración presidencial durante el Coloquio de San José), etc. En el caso de Costa Rica, existen sobradas muestras de práctica estatal consistente con la formación de una norma consuetudinaria.

En segundo lugar, según lo reportado por el ACNUR, Costa Rica aplicó en la práctica la definición regional en el pasado. De acuerdo a la CIJ, no es necesario que la práctica estatal sea perfecta. Basta con que la práctica sea, en general, coherente con la norma<sup>539</sup>. De lo que se trata es que no se generen demasiadas incertidumbres, contradicciones, fluctuaciones y discrepancias<sup>540</sup>. Además, el requisito de que la práctica sea ininterrumpida y constante no

---

<sup>533</sup> ACNUR, «Documento de Trabajo. Declaración de Cartagena, Diez Años Después.», párr. 5.

<sup>534</sup> ACNUR, «Documento de discusión: La situación de los refugiados en América Latina: Protección y soluciones bajo el enfoque pragmático de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984», 27 y notas 44 y 45.

<sup>535</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos».

<sup>536</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración de compromisos en favor de las poblaciones afectadas tanto por el desarraigo como por los conflictos y la extrema pobreza, en el marco de la consolidación de la paz en Centroamérica», 2,5.

<sup>537</sup> GRULAC, «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)».

<sup>538</sup> Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>539</sup> Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits., I.C.J. Reports 1986, p. 14 en 184.

<sup>540</sup> Asylum Case (Colombia v. Peru), I.C.J. Reports 1950, p. 266.



significa que la costumbre no se configura si se evidencia una conducta contraria a la práctica<sup>541</sup>. Con el tiempo, las inconsistencias pueden desaparecer y las desviaciones menores de la práctica colectiva no necesariamente serán fatal<sup>542</sup>.

Finalmente, vinculado a este último punto, debe recordarse que la jurisprudencia de los tribunales nacionales puede ser considerada una forma de práctica y, como se vio<sup>543</sup>, existe una jurisprudencia bien establecida de la Corte Suprema indicando que las autoridades deben evaluar la aplicación de la definición regional tanto en el contexto de la determinación de la condición de refugiado como en situaciones que podrían implicar la devolución de un refugiado. Esta jurisprudencia ha llevado a otros tribunales inferiores a llamar la atención de las autoridades migratorias “para que esa [D]eclaración se tenga como parte del ordenamiento nacional en futuras ocasiones”<sup>544</sup>. Quizás por esta razón, más recientemente el propio Estado ha invocado la Declaración de Cartagena, reafirmada por la Declaración de San José, para sostener que un solicitante de asilo no calificaba bajo la definición de refugiado allí contemplada. Es decir, el Estado no sólo no discutió la validez jurídica de la definición regional, sino que argumentó, en cuanto al fondo, que los elementos de la definición no aplicaban en el caso concreto<sup>545</sup>.

Si bien, a veces, puede argumentarse que la posición del poder judicial que entra en conflicto con la del Ejecutivo puede llevar a que no se consolide una práctica, esta es una cuestión de mérito que debe sopesarse con las demás instancias de la práctica del Estado. En este escenario, dado que el Poder Ejecutivo suele ser el principal responsable de la conducción de las relaciones exteriores, debería darse más peso a la posición formal de ese órgano que a las posiciones conflictivas de los demás poderes del Estado<sup>546</sup>.

En el Caso de Costa Rica, sin embargo, tanto la práctica estatal evidenciada por el ACNUR en CIREFCA, como las reiteradas posiciones internacionales del Estado –sostenidas a lo largo de los años–, como la más reciente posición de los abogados estatales indican que no se está ante una situación de práctica inconsistente pero de un hecho que evidencia la violación de la norma consuetudinaria.

## (2) Cuba.

Cuba no es Estado Parte en la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y la Convención Americana. No cuenta con una ley especial sobre protección de refugiados. El ACNUR conduce determinación de la condición de refugiado bajo mandato en el país.

Cuba no participó del Coloquio de Cartagena (1984) y asistió sólo como observador al Coloquio de San José (1994). Participó en CIREFCA (1989), y adoptó la Declaración y Plan de Acción de México (2004), la Declaración de Brasilia (2010) y la Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014).

Cuba es uno de los países del GRULAC que presentaron al ExCom (1992) el documento sobre la Declaración de Cartagena y su definición regional<sup>547</sup>.

---

<sup>541</sup> Barberis, *Formación del derecho internacional*, 90.

<sup>542</sup> Association, «Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law (as Amended at the London Conference)», 23.

<sup>543</sup> Ver apartado D)2.2(3)

<sup>544</sup> Costa Rica, Sentencia 00103.

<sup>545</sup> Costa Rica, Sentencia 00177; Costa Rica, Sentencia 00209.

<sup>546</sup> Association, «Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law (as Amended at the London Conference)», 18.

<sup>547</sup> GRULAC, «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)».

Dada la falta de acceso a información y medios relevantes, el estudio no ha podido verificar respecto de Cuba la existencia de una práctica lo suficientemente “densa” como para concluir que la norma consuetudinaria le resulta oponible.

Aunque existen muy buenas razones para considerar que la norma le resultaría oponible, el umbral de prueba requerido para demostrar su exige de elementos adicionales que permitan llegar a una conclusión definitiva. En el pasado, la práctica y *opinio iuris* del país en relación a la concesión de residencia legal y protección a refugiados procedentes de Haití podría ser especialmente relevante a este fin.

### (3) Panamá.

Panamá<sup>548</sup> participó en el Coloquio que adoptó la Declaración de Cartagena (1984) y recomendó la adopción de la definición regional. Fue uno de los países del Grupo de Contadora, cuyos esfuerzos para solucionar el problema de los refugiados centroamericanos fueron reconocidos por la propia Declaración, que también enunció y respaldó los compromisos relativos a los refugiados incluidos en el Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica.

En 1987, junto con Costa Rica, fue uno de los países que respaldó el proyecto de resolución sobre refugiados centroamericanos<sup>549</sup>, en el que la Asamblea General (ONU) tomó nota de los principios contenidos en la Declaración<sup>550</sup>.

Panamá participó en CIREFCA (1989) y adoptó la Declaración y Plan de Acción Concertado que destaca la relevancia del documento de “Principios y Criterios”<sup>551</sup>.

Adoptó la Declaración de San José (1994), la Declaración y Plan de Acción de México (2004), la Declaración de Brasilia (2010) y la Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014).

Fue uno de los países del GRULAC que presentaron al ExCom (1992) el documento de posición sobre la Declaración de Cartagena que asigna gran valor a la definición regional<sup>552</sup>. De igual forma, apoyó la adopción de otras declaraciones pertinentes<sup>553</sup>.

Panamá respaldó que el Art. 8 del Proyecto de Artículos sobre Protección Diplomática de la CDI, que incluye una noción de refugiado conforme a los instrumentos internacionales aceptados. Quizás con base en la práctica regional, dijo que era una norma pertinente y justificada<sup>554</sup>.

### (4) República Dominicana.

República Dominicana adoptó la Declaración de San José (1994) y la Declaración de Brasilia (2010). También participó como observador en la Reunión de México (2004).

En 1987, junto con Costa Rica, Panamá y Venezuela respaldó el proyecto de resolución sobre refugiados centroamericanos<sup>555</sup>.

---

<sup>548</sup> Representada por la Sra. Aida Alba Villareal, Directora de la Oficina Nacional para los Refugiados.

<sup>549</sup> ONU, Acta Resumida de la 56ª Sesión.

<sup>550</sup> ONU, Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas de Centroamérica.

<sup>551</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos».

<sup>552</sup> GRULAC, «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)».

<sup>553</sup> Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>554</sup> Panamá, «Protección diplomática, comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos», 26-27.

<sup>555</sup> ONU, Acta Resumida de la 56ª Sesión.

Participó en CIREFCA (1989) y adoptó la Declaración y Plan de Acción Concertado que destaca la relevancia del documento de “Principios y Criterios”<sup>556</sup>. También fue uno de los países del GRULAC que presentaron al ExCom (1992) el documento de posición sobre la Declaración de Cartagena<sup>557</sup>. De igual modo, apoyó la adopción de otras declaraciones pertinentes<sup>558</sup>.

En 2008, informó en la OEA que estaba considerando la ampliación del concepto de refugiado en línea con la definición regional<sup>559</sup>.

#### (5) Venezuela.

Venezuela<sup>560</sup> participó en el Coloquio que adoptó la Declaración de Cartagena y recomendó la adopción de la definición regional. Fue uno de los países del Grupo de Contadora, junto con Panamá.

En 1987, junto con Costa Rica y Panamá, respaldó el proyecto de resolución sobre refugiados centroamericanos<sup>561</sup>. Participó en CIREFCA (1989) y adoptó la Declaración y Plan de Acción Concertado que destaca la relevancia del documento de “Principios y Criterios”<sup>562</sup>.

Adoptó la Declaración de San José (1994), la Declaración y Plan de Acción de México (2004), la Declaración de Brasilia (2010) y la Declaración y Plan de Acción de Brasil (2014). De igual forma, apoyó la adopción de otras declaraciones pertinentes<sup>563</sup>.

Fue uno de los países del GRULAC que presentaron al ExCom (1992) el documento de posición sobre la Declaración de Cartagena<sup>564</sup>.

En 2001, Venezuela informó a la CIDH que aplicaba la definición regional<sup>565</sup>. En 2012, suscribió la Declaración de Principios del MERCOSUR, que resalta la importancia de la implementación de la definición regional<sup>566</sup>.

En 2010, como Estado Miembro de la CSM, adoptó una Declaración de Principios Migratorios donde se reafirma el compromiso de los Estados de brindar protección internacional a los refugiados, de acuerdo con la Declaración de Cartagena y el Plan de Acción de México<sup>567</sup>.

---

<sup>556</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos».

<sup>557</sup> GRULAC, «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)».

<sup>558</sup> Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>559</sup> República Dominicana, «Presentación del Emb. Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Relaciones Exteriores».

<sup>560</sup> Representada por el Dr. Luis La Corte, Embajador de Venezuela en Colombia, y la Dra. Edith Márquez. Directora de Asuntos Multilaterales de Política Exterior de la Cancillería.

<sup>561</sup> ONU, «Proyecto de resolución: Asistencia a los repatriados, refugiados y personas desplazadas en Centroamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela)».

<sup>562</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos».

<sup>563</sup> Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>564</sup> GRULAC, «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)».

<sup>565</sup> San Juan y Manly, «Informe general de la investigación», 38-39.

<sup>566</sup> MERCOSUR, Declaración de principios del MERCOSUR sobre protección internacional de refugiados.

<sup>567</sup> Conferencia Sudamericana de Migraciones (CSM), Declaración de Principios Migratorios y Lineamientos Generales de la Conferencia Sudamericana de Migraciones.

A modo de conclusión, puede afirmarse que, al igual que ocurre con Costa Rica, Panamá, República Dominicana y Venezuela han contribuido de tal forma a la conformación de la costumbre regional que la norma consuetudinaria les resulta oponible.

### 3.4. Medios auxiliares de verificación.

#### (1) Corte IDH.

La Corte IDH no es un órgano estatal. Por esta razón, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales nacionales, sus sentencias y opiniones consultivas no constituyen práctica estatal. Las decisiones de la Corte IDH, no obstante, son un medio auxiliar para verificar la existencia de la norma consuetudinaria.

La Corte IDH se ha referido a la definición regional en dos ocasiones. En 2013, al explicar la vinculación del derecho a buscar y recibir asilo (Art. 22.7) con la protección internacional de los refugiados, recordó que la definición regional había ampliado la definición de la Convención de 1951 y subrayó que fue receptada por las legislaciones de catorce países latinoamericanos<sup>568</sup>. Al año siguiente, la Corte IDH vuelve a referirse a la definición regional en la opinión consultiva OC-21/14, poniendo énfasis en tres aspectos: 1) subrayó que la Declaración de Cartagena fue adoptada treinta años atrás (elemento temporal); 2) observó el notorio respaldo político que recibió la Declaración tras su adopción. Aunque sólo citó la Resolución AG/RES. 774(XV-O/85), la Corte destacó que la Declaración había sido respaldada por la Asamblea General (OEA) *desde* 1985 y; 3) constató la existencia de “prácticas estatales” que generaron un “desarrollo progresivo del derecho internacional”, así como una tendencia de los países a utilizar la definición regional. La Corte dijo:

(...) la Corte nota que los desarrollos producidos en el derecho de refugiados en las últimas décadas han *generado prácticas estatales, consistentes en otorgar protección internacional* como refugiados a las personas que huyen de su país de origen debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. *Atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional*, la Corte considera que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la *definición ampliada de la Declaración de Cartagena*, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una *tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente* que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente. (...) <sup>569</sup>

Aunque la Corte IDH nunca evaluó detenidamente ni tampoco sostuvo que la definición regional sea una costumbre regional, con independencia del lenguaje empleado (“desarrollo progresivo del derecho internacional”), es indudable que ha verificado la existencia de una práctica estatal bien establecida y una visión de los Estados consistente con otorgar protección como refugiados a las personas que caen bajo los criterios de la definición regional.

En consecuencia, los hallazgos de la Corte IDH son compatibles con la conclusión relativa a la

<sup>568</sup> Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2013).

<sup>569</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 en 76.

existencia de una norma consuetudinaria.

(2) Doctrina especializada.

Este estudio también recurre a la doctrina especializada en derecho internacional de refugiados como medio auxiliar de verificación de la existencia y contenido de la norma consuetudinaria. En la región, la doctrina especializada es unánime en reconocer la importancia fundamental que la Declaración de Cartagena ha tenido, y continúa teniendo, como instrumento regional de protección que complementa la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967.

También es coincidente en destacar el hecho que la definición regional ha sido incorporada en las legislaciones internas de la mayoría de los países de la región, que los países la han aplicado en la práctica, y que cuenta con un notable aval político luego de haber sido apoyada por la Asamblea General (OEA), el ExCom y otras instancias.

GROS ESPIELL (1994) y RUIZ DE SANTIAGO (2004) reconocen que la Declaración de Cartagena como tal, es decir, no sólo la definición regional, ha adquirido el carácter de costumbre regional. FRANCO (2004) y SANTISTEVAN (2004) parecen respaldar esta posición. CANÇADO TRINDADE (2014), FORTIN (2004), MURILLO GONZÁLEZ (2011) no se han pronunciado sobre el punto, aunque pareciera que el primer experto se inclina por reconocer su valor como costumbre regional. CORCUERA (2004) es el único experto que expresamente ha dicho que la definición regional no adquirió fuerza vinculante como costumbre regional.

En cualquier caso, debe notarse que casi todos los expertos han considerado esta cuestión 14 años atrás (2004). Desde entonces, han existido importantes y numerosos desarrollos normativos (aprobación de leyes sobre protección de refugiados), jurisprudenciales (relativa a la exigibilidad de la definición regional), regionales (ej. resoluciones de la Asamblea General de la OEA, jurisprudencia Corte IDH) e internacionales (ej. Declaraciones de la CSM) que no fueron considerados por los expertos.

(a) Gros Espiell.

En el documento de “Principios y Criterios” de CIREFCA (1989), GROS ESPIELL ya había advertido que aunque la Declaración de Cartagena no constituía un instrumento legal obligatorio, tenía una importancia fundamental para los Estados, puesto que reflejaba un consenso sobre determinados principios y criterios que había servido de guía en el tratamiento de los refugiados durante los últimos cinco años. Asimismo, “Principios y Criterios” dejó claro que la Declaración de Cartagena “tiene por vocación consolidar la *costumbre regional* en el tratamiento de los refugiados [cursiva agregada]”<sup>570</sup>.

Al conmemorarse 10 años de la adopción de la Declaración de Cartagena, GROS ESPIELL escribió un artículo para el Coloquio de San José en el que esbozó por qué consideraba que la Declaración de Cartagena, no sólo su definición ampliada, debía ser considerada como costumbre regional<sup>571</sup>.

En su artículo, si bien recuerda que la Declaración de Cartagena no es un tratado y que no posee

---

<sup>570</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados Centroamericanos en América Latina», párr. 14.

<sup>571</sup> Gros Espiell, «La Declaración de Cartagena como fuente del Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina». Gros Espiell fue uno de los expertos que participó en el Coloquio de Cartagena y de los redactores del documento de “Criterios y Principios” de CIREFCA (1989), que tanto influencia la visión y práctica ulterior de los Estados. Por tal motivo, su pensamiento es de particular importancia.

fuerza vinculante como tal<sup>572</sup>, dijo que sin duda “la Declaración de Cartagena, política y sociológicamente, *existe como un hecho jurídico*, al que *se le reconoce* -aunque de una manera vaga y difusa, sin la expresión de un fundamento expreso, y de una forma más o menos *general-validez normativa* [cursiva agregada]”<sup>573</sup>.

Para GROS ESPIELL “[n]i por su origen, ni por la integración del Coloquio, ni por el objetivo que tuvo su convocatoria y organización, se pensó, en el momento de su adopción, que la Declaración fuera un texto capaz de constituir una fuente de Derecho, una pauta de conducta de carácter obligatorio para los Estados centroamericanos, México y Panamá, y menos aún para los otros países latinoamericanos”<sup>574</sup>. Sin embargo, ya en 1994 la Declaración de Cartagena tenía fuerza vinculante.

Para este autor, “no puede darse un fundamento único y general a la afirmación que la Declaración de Cartagena ha llegado a ser, con el transcurso de los años, una fuente de Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina”<sup>575</sup>. Así, la obligatoriedad reconocería tres fuentes.

En primer lugar, debería tenerse en cuenta que “para algunos Estados, puede ser fuente de Derecho, como consecuencia de un acto unilateral expreso, en que un Estado le atribuye a la Declaración esa obligatoriedad y se reconoce ligado por sus disposiciones”<sup>576</sup>.

En segundo lugar, “en varios casos los criterios de la Declaración de Cartagena han sido recogidos por el Derecho Interno, incluyéndose en la legislación pertinente. Tal es lo que han hecho Ecuador, México y Belice, por ejemplo”<sup>577</sup>.

En tercer lugar, GROS ESPIELL indica que debe estudiarse el sentido y la proyección de las decisiones de los organismos internacionales en que se cita o se invoca a la Declaración de Cartagena. En este sentido, recordando las resoluciones de la Asamblea General de la OEA que se refirieron a este instrumento –antes de 1994–, considera que “constituyen una expresión de voluntad política que muestra la aceptación de los países latinoamericanos y del Caribe de los principios de la Declaración”<sup>578</sup>.

Finalmente, se refiere a la cuestión “si la Declaración de Cartagena ha llegado, en América Latina y el Caribe, a ser fuente de Derecho por vía consuetudinaria” y afirma que “ha devenido en América Latina una fuente regional de Derecho Internacional en materia de Refugiados”. “Es una fuente espontánea y atípica de Derecho, porque constituye una costumbre “salvaje”, de carácter regional”<sup>579</sup>.

(...) A su respecto, con referencia a su obligatoriedad, existió opinio juris generalizada, seguida de una práctica basada en la aceptación de esta obligatoriedad, en su aplicación concreta y reiterada a las situaciones previstas en la Declaración, práctica promovida, impulsada y aplaudida por resoluciones de organismos internacionales.

Todo esto formó, en un lapso relativamente breve, en más de diez años, una costumbre regional que hizo de la Declaración de Cartagena un texto jurídica e internacionalmente vinculante para los Estados de la región (...) <sup>580</sup>.

---

<sup>572</sup> Gros Espiell, 459.

<sup>573</sup> Gros Espiell, 460.

<sup>574</sup> Gros Espiell, 460.

<sup>575</sup> Gros Espiell, 463.

<sup>576</sup> Gros Espiell, 463.

<sup>577</sup> Gros Espiell, 464.

<sup>578</sup> Gros Espiell, 465-66.

<sup>579</sup> Gros Espiell, 466-67.

<sup>580</sup> Gros Espiell, 468.

(b) Franco<sup>581</sup>.

Al conmemorarse el 10° aniversario de la adopción de la Declaración de Cartagena, FRANCO afirmó que la Declaración de Cartagena, como tal, había adquirido el carácter de norma consuetudinaria:

(...) *Diez años de aplicación* de los principios de Cartagena han confirmado su importancia para el tratamiento de la problemática de refugiados en Latinoamérica. A pesar de su carácter no vinculante, *es en la actualidad ampliamente aceptado por los países de la región como un cuerpo normativo esencial de obligada referencia*. La Declaración de Cartagena ha inspirado a políticos y legisladores, siendo origen de nuevas leyes nacionales o normas de valor consuetudinario de aplicación extendida, *siendo de hecho un instrumento jurídico de primer orden para la región* en materia de protección de los refugiados. Numerosos países del continente han adoptado sus principios e incorporado a su legislación y procedimientos la definición ampliada de Cartagena (México, Costa Rica, Ecuador y Bolivia), otros lo contemplan en proyectos de ley (Honduras, El Salvador, Guatemala), *los más lo aplican de hecho, alcanzando por la práctica jurídica carácter de norma consuetudinaria*. Asimismo, es a nivel internacional documento de estudio en las universidades más prestigiosas, siendo citado por autores de renombre universal. A nivel continental, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Organización de Estados Americanos han recomendado desde su publicación su incorporación en la normativa interna de los países de la región y comendado su utilidad para el tratamiento de los desplazamientos forzosos de poblaciones [cursiva agregada] (...) <sup>582</sup>.

## (c) Santistevan.

Al conmemorarse el 20° aniversario de la Declaración de Cartagena, FRANCO y SANTISTEVAN<sup>583</sup> sostuvieron que la Declaración no era solamente un documento de valor singular sino “un proceso que ha consolidado a nivel regional y nacional avances significativos en la protección internacional y nacional de los refugiados”<sup>584</sup>. Ambos expertos dijeron:

(...) Muchas veces se ha advertido que la Declaración de Cartagena no constituye en sí un instrumento vinculante para los Estados. Efectivamente, jurídicamente este carácter no obligatorio *per se* es reconocible. Pero ello no supone que Cartagena no haya adquirido una fuerza persuasiva que puede haber ido más allá que muchos otros documentos vinculantes lo que nos conduce a afirmar que lo valioso de la Declaración que se comenta es la legitimidad alcanzada en materia del Derecho Internacional. Su validez como *opinio juris*

---

<sup>581</sup> Leonardo Franco era representante del ACNUR en México cuando se adoptaron las conclusiones y recomendaciones del Coloquio de México (1981), integró la delegación del ACNUR durante el Coloquio de Cartagena (1984), fue Director del Departamento de Protección Internacional del ACNUR y uno de los expertos regionales del proceso conmemorativo del 20° aniversario de la Declaración de Cartagena (2004).

<sup>582</sup> Leonardo Franco, «Diez años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados en América Latina», 1994, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2014/3121>.

<sup>583</sup> Jorge Santistevan de Noriega preparó el documento de trabajo que el ACNUR presentó en el Coloquio de Cartagena (1984). Jorge Santistevan de Noriega, «La protección internacional a los Refugiados en México, Centroamérica y Panamá: Problemas jurídicos y humanitarios», en *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias 1983)* (Bogotá: ACNUR – Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, 1986), 39-90.

<sup>584</sup> Leonardo Franco y Jorge Santistevan de Noriega, «La contribución del proceso de Cartagena al desarrollo del derecho internacional de refugiados en América Latina», en *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed (San José: ACNUR, 2005), 112.

está fuera de cuestión. Además, muchas de sus conclusiones incorporan y desarrollan normas de plena validez y naturaleza vinculante provenientes de otros instrumentos o de la costumbre internacional. Pero Cartagena ha ido aún más lejos, no solamente a contribuir a la doctrina de la protección internacional de los refugiados en el resto del mundo, sino que ha irradiado sus efectos en la legislación interna de los Estados y/o en la práctica por éstos desarrollada. En ello está su valor, en la legitimidad lograda. Consecuentemente, tratar de analizar los motivos por lo que ha alcanzado ello es igualmente provechoso en la oportunidad de la conmemoración de su 20º aniversario (...) La Declaración de Cartagena, en consecuencia, constituye, no obstante su carácter no vinculante, uno de los principales aportes formulados por la región, al progresivo desarrollo del Derecho Internacional de los Refugiados (...) <sup>585</sup>.

(d) Cançado Trindade.

En 1994, como Director del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), CANÇADO TRINDADE<sup>586</sup> sostuvo que:

(...) [a] lo largo de los años, la Declaración de Cartagena ha recibido apoyo y reconocimiento en todo el continente. Varios países, inclusive algunos que no participaron del proceso original de su formulación hace una década, pasaron a aplicar sus principios. Ciertos países han incorporado la definición ampliada de Cartagena en su legislación interna sobre refugiados. La contribución de la Declaración de Cartagena ha sido, además, expresamente reconocida por organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos (OEA) (...) <sup>587</sup>.

Como parte del grupo de expertos que contribuyó a la elaboración del documento de “Evaluación de la Puesta en Práctica” (1994) del documento de “Principios y Criterios”, CANÇADO TRINDADE confirmó que la definición de refugiado de la Declaración de Cartagena, en la práctica, era aceptada en toda la región. En relación a ella, en dicho documento se sostiene que no siempre se “necesita la formalidad y la solemnidad de los tratados, para poder *poner en práctica un marco jurídico efectivo* que las partes se comprometan a observar [cursiva regada]”<sup>588</sup>.

En 2004, en representación del Comité de Expertos regionales que conformara junto a FRANCO, SANTISTEVAN y CORCUERA, dijo que “las Declaraciones de Cartagena de 1984 y de San José de 1994 son distintos, pero las conquistas de ambas se acumulan, y *constituyen hoy un patrimonio jurídico* de todos nuestros pueblos”<sup>589</sup>.

(e) Corcuera.

<sup>585</sup> Franco y Santistevan de Noriega, 113.

<sup>586</sup> Cançado Trindade es juez de la CIJ y es ex juez y Presidente de la Corte IDH. Fue uno de los expertos que elaboró el documento de evaluación de CIREFCA (1994), participó en el Coloquio de San José (1994) y fue uno de los expertos regionales de los procesos conmemorativos de 20º y 30º Aniversario de la Declaración de Cartagena, en México y Brasilia respectivamente.

<sup>587</sup> Costa Rica, «Los diez años de la Declaración de Cartagena sobre refugiados. Discurso inaugural del Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Dr. Antonio Augusto Canlado Trindade», en *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed. (San José: IIDH - ACNUR, 1995), párr. 3.

<sup>588</sup> Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), «Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del documento “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina», párr. 29-30.

<sup>589</sup> «Informe del Comité de Expertos Regionales», en *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed (San José: ACNUR, 2005), párr. 7.



En 2004, CORCUERA<sup>590</sup> sostenía que la definición regional no había alcanzado el carácter de norma consuetudinaria. Dijo que:

(...) simplemente por la reducida lista de países que aplican la Definición, bien por obligación legal o por simple práctica, y en razón de la objeción persistente de algunos Estados a incluirla en sus legislaciones o aplicarla en la práctica, que la Definición no ha encontrado aún rango de costumbre internacional regional. Sin duda, esto demuestra la razón por la que es meritorio celebrar a Cartagena en sus veinte años y continuar incentivando la aplicación de la Definición y animando a que sea recogida íntegramente en las legislaciones internas y se expidan leyes que la instrumenten apropiadamente (...) <sup>591</sup>.

(f) Fortin.

FORTIN<sup>592</sup> no se ha pronunciado expresamente sobre si la definición regional es una norma consuetudinaria. Sin embargo, ha destacado el considerable nivel de reconocimiento que ha obtenido la Declaración de Cartagena, así como el hecho que ha influenciado la legislación y la práctica de los Estados. Al mismo tiempo, ha destacado el hecho que la Declaración de Cartagena ha recibido el aval de la Asamblea General de la OEA, del ExCom y de CIREFCA.

(...) Although the Cartagena Declaration is not a legally binding instrument, it has over time attained a considerable level of recognition, and has significantly influenced both the legislation and the practice of the countries of the region. Furthermore, it has received the endorsement of important international organs and fora. It was, for instance, reflected –and further elaborated– in a document submitted to the 1989 International Conference on Central American Refugees (CIREFCA),<sup>16</sup> entitled “Principles and Criteria for the protection and assistance of Central American refugees, returnees and internally displaced in Latin America”.<sup>17</sup> The Conference took note of the importance of that document for the countries of the region and affirmed that it “may constitute a source of information and orientation for all interested States”; the Conference further took note “of the contribution, for the countries of the region, of the Cartagena Declaration on refugees, which amplifies the relevant principles and criteria for the protection of and assistance to refugees in the region and serves as guidance and orientation for those States.” The importance of the Cartagena Declaration as an instrument of refugee protection has also been acknowledged by the General Assembly of the Organization of American States, by the Executive Committee of UNHCR<sup>20</sup> and, in a unanimous manner, by States Parties to the 1951 Convention and its 1967 Protocol (...) <sup>593</sup>.

(g) Ruiz de Santiago.

---

<sup>590</sup> Santiago Corcuera fue uno de los miembros del Comité de Expertos regionales del proceso conmemorativo del 20° aniversario de la Declaración de Cartagena.

<sup>591</sup> Santiago Corcuera, «Reflexiones sobre la aplicación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena en los procedimientos para la determinación individual de la condición de refugiado», en *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed (San José: ACNUR, 2005), 196.

<sup>592</sup> Antonio Fortin fue uno de los expertos invitados a participar del proceso conmemorativo del 20° aniversario de la Declaración de Cartagena.

<sup>593</sup> Antonio Fortin, «Doctrinal review of the broader refugee definition contained in the Cartagena Declaration», en *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed (San José: ACNUR, 2005), 280.

En 2004, RUIZ DE SANTIAGO<sup>594</sup> consideraba que la definición regional tenía el carácter de norma consuetudinaria, replicando los argumentos sostenidos por GROS ESPIELL<sup>595</sup>.

(h) Murillo González.

MURILLO GONZÁLEZ<sup>596</sup> ha subrayado que la definición regional es sólo uno de los componentes de la Declaración de Cartagena, y destacado que su definición regional ha sido incorporada en las legislaciones de varios países<sup>597</sup> y aplicada en la práctica por otros países, tanto en situaciones de afluencia masiva (ej. Costa Rica) como en casos individuales.

También ha observado que “[a] pesar de su relevancia para la protección de refugiados, algunos Estados han expresado su preocupación respecto del contenido y alcance de la definición ampliada de refugiados [entre ellos Costa Rica, Panamá y Venezuela]”<sup>598</sup>. Así, ha sostenido que la renuencia de ciertos Estados de aplicar la definición regional de manera coherente y consistente se vinculaba a la situación del desplazamiento forzado colombiano<sup>600</sup>.

Más recientemente, notó la existencia de una *tendencia regional* de incorporar la definición regional por parte de los países latinoamericanos que adoptaron legislaciones sobre protección refugiados en los últimos años<sup>601</sup>.

(i) Reunión de Expertos.

En 2014, una reunión de expertos convocados por el ACNUR concluyó que “la definición de refugiado de Cartagena ha alcanzado una *excepcional posición en la región*, en particular debido a que *ha sido incorporada* en 14 legislaciones nacionales y en la *práctica estatal*. La Declaración de Cartagena, como instrumento de protección, se basa en el compromiso [cursiva

---

<sup>594</sup> Jaime Ruiz de Santiago fue uno de los expertos regionales invitados del proceso conmemorativo del 20° aniversario de la Declaración de Cartagena.

<sup>595</sup> Jaime Ruiz de Santiago, «La Declaración de Cartagena: Naturaleza jurídica y trascendencia histórica», en *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed (San José: ACNUR, 2005), 329-30.

<sup>596</sup> ha sido jefe de la Unidad Legal Regional de la oficina para las Américas del ACNUR por casi veinte años. En tal carácter ha participado en los procesos conmemorativos del 20° y 30° aniversario de la Declaración de Cartagena, así como en innumerables conferencias, reuniones, talleres y cursos regionales e internacionales, organizados por el ACNUR, gobiernos, organizaciones de la sociedad civil, OEA y academia. En la actualidad, es el funcionario internacional con mayor conocimiento sobre la región.

<sup>597</sup> Juan Carlos Murillo González, «La protección internacional de refugiados en el continente americano: nuevos desarrollos» (XXXV Curso de Derecho Internacional (OEA), Río de Janeiro, Brasil, 2008), 359, [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2008\\_juan\\_carlos\\_murillo\\_gonzalez\\_2.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXV_curso_derecho_internacional_2008_juan_carlos_murillo_gonzalez_2.pdf).

<sup>598</sup> Juan Carlos Murillo González, «La importancia de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 al conmemorarse su veinte aniversario» (Ponencia ante el Seminario Regional de la Asociación Internacional de Jueces de Derecho Internacional de Refugiados, San José, Costa Rica, 2004), 7, <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3124>.

<sup>599</sup> Juan Carlos Murillo González, «La Declaración de Cartagena, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y las migraciones mixtas», en *Migraciones y derechos humanos reunión de personas expertas, San José, Costa Rica, 9-11 de agosto, 2004*. (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004), 178.

<sup>600</sup> Juan Carlos Murillo González, «Retos contemporáneos de la protección internacional de refugiados.» (XXXIII Curso de Derecho Internacional (OEA), Río de Janeiro, Brasil, 2006), 8, <http://www.refworld.org/es/docid/57f76cd910.html>.

<sup>601</sup> Murillo González, «El derecho de asilo y la protección de refugiados en el continente americano», 55.

agregada]”<sup>602</sup>.

En base a lo expuesto, puede afirmarse que el estudio ha demostrado la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario particular (costumbre regional) entre los países latinoamericanos relativa al reconocimiento de la condición de refugiado a las personas extranjeras sujetas que califiquen como refugiadas bajo la definición regional. Como resultado, la fuerza vinculante de la definición regional se deriva de ser una norma consuetudinaria.

#### **D) La definición regional como práctica ulterior de los Estados a la luz del derecho de los tratados.**

Podría ocurrir que un Estado defienda la inexistencia de la norma consuetudinaria. Un país que no ha incorporado la definición regional en su legislación interna podría alegar, por ejemplo, que la evidencia relativa a la existencia de una práctica general y *opinio iuris* de los Estados es insuficiente como para superar el umbral de prueba requerido por el derecho internacional. Pero aun aceptando esta conclusión, es innegable que la evidencia sobre la práctica estatal es de todos modos relevante en otros ámbitos. Así, por ejemplo, es pertinente para determinar el alcance de las obligaciones convencionales bajo el Art. 1 de la Convención de 1951 o el Art. 22.7 de la Convención Americana de los Estados Partes en estos tratados.

##### 1. El derecho de los tratados.

Los Arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), considerados en la actualidad normas del derecho internacional consuetudinario general, establecen que:

Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) *todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*

b) *toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

---

<sup>602</sup> ACNUR, «Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984. Reunión de expertos Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, Montevideo, Uruguay, 15 y 16 de octubre de 2013.», 7 de julio de 2014, párr. 2.

[Cursiva agregada]

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

La CDI ha elaborado una serie de conclusiones sobre los acuerdos y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados que son particularmente relevante para este estudio<sup>603</sup>.

Para la CDI, “acuerdo ulterior” (Art. 31.3.a) se entiende como un acuerdo sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones al que hayan llegado las partes después de la celebración del tratado.

Por “práctica ulterior” (Art. 31.3.b) se entiende el comportamiento observado en la aplicación del tratado, después de su celebración, por el cual conste el acuerdo de las partes en cuanto a la interpretación del tratado<sup>604</sup>. La práctica ulterior puede consistir en cualquier comportamiento en la aplicación de un tratado, y puede adoptar diversas formas. No obstante, es preciso determinar si las partes, en virtud de un acuerdo o una práctica: 1) han adoptado una posición con respecto a la interpretación del tratado; 2) han acordado establecer un arreglo práctico (*modus vivendi*) (Art. 31)<sup>605</sup>.

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior (Art. 31.3) contribuyen, en su interacción con otros medios de interpretación, a la aclaración del sentido de un tratado. Ello puede dar lugar, por ejemplo, a la ampliación de las posibles interpretaciones del tratado<sup>606</sup>.

## 2. La definición regional y la interpretación del Art. 1.A) de la Convención de 1951.

En vista de ello, la práctica de los países latinoamericanos relativa a la aplicación de la definición regional, en tanto amplía el concepto de refugiado, es relevante para la interpretación del Art. 1.A) de la Convención de 1951.

Todos los países latinoamericanos salvo Cuba son Estados Partes en la Convención de 1951. Con ello, podría evaluarse si: 1) la Declaración de Cartagena (1984) equivale a un *acuerdo ulterior* entre las Partes acerca de la interpretación del tratado; 2) la práctica estatal relativa a la aplicación de la definición regional equivale a una *práctica ulterior* seguida en relación a la Convención de 1951, en la cual consta un entendimiento común sobre su interpretación.

La conclusión positiva sobre que la práctica latinoamericana refleja un entendimiento común sobre la noción de refugiado podría apoyarse en tres argumentos: 1) el carácter complementario de la definición regional; 2) el hecho que se reconozca el mismo estándar de tratamiento a los refugiados en el sentido de la definición regional e internacional y; 3) el objeto y fin de la Declaración.

---

<sup>603</sup> Comisión de Derecho Internacional ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo VI, Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados» (New York, 2016).

<sup>604</sup> ONU, 132.

<sup>605</sup> ONU, 132-33.

<sup>606</sup> ONU, 133.

En relación al primer argumento, la Conclusión III de la Declaración de Cartagena dice que la definición de refugiado recomendada es “aquella que *además de contener los elementos de la Convención de 1951* y el Protocolo de 1967, *considere también como refugiados* a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas (...)”. Este lenguaje evidencia que la noción de refugiado propiciada en la región parte de los criterios de la definición de la Convención de 1951.

El propósito de la definición regional no es substituir la definición internacional, ni propiciar una definición alternativa. Por el contrario, queda claro del término “además” que el Coloquio de Cartagena buscó adicionar criterios que permitieran reconocer *también* como refugiado a las personas necesitadas de protección internacional, sea que cayeran bajo los criterios de una u otra definición (internacional o regional).

Para el ACNUR, la Declaración de Cartagena complementa la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967<sup>607</sup>. De acuerdo al ACNUR, los Estados deben aplicar las definiciones de manera secuencial. Debe evaluar inicialmente la aplicación de la definición internacional para continuar con definición regional. Así, la definición regional debe utilizarse junto con la definición internacional.

Respecto al segundo argumento, debe notarse que las personas que en la región son reconocidas como refugiadas bajo la definición regional reciben el mismo estándar de tratamiento reconocido a los refugiados en el sentido de la definición internacional. En otras palabras, el hecho que los países latinoamericanos extiendan a los refugiados en el sentido de la definición regional, los mismos derechos que los reconocidos a los refugiados en el sentido de la Convención de 1951, deja claro que interpretan sus obligaciones convencionales de un modo amplio o extensivo.

Finalmente, debe recordarse que el propósito de los países latinoamericanos que adoptaron la Declaración fue *adaptar la definición internacional* al contexto regional –crisis de refugiados centroamericanos-. El objeto y fin de la Declaración fue entonces regionalizar la definición internacional, extendiendo la protección como refugiadas a personas afectadas por la violencia indiscriminada, aunque bajo criterios integrados. Esto puede verse reflejado en las legislaciones de los 15 países

En síntesis, respecto de los países latinoamericanos es innegable que existe una conexión indisoluble entre la Convención de 1951, la Declaración de Cartagena –como instrumento que reflejado un *acuerdo* o entendimiento respecto de diversos temas de la protección internacional- y la *práctica ulterior* relativa a la aplicación de la definición regional.

Como resultado, si un Estado Parte de la Convención de 1951 (ej. Venezuela) alegara que la definición regional no es una norma consuetudinaria, de todos modos podría estar obligado a aplicarla si se concluyera que la práctica latinoamericana relativa a la aplicación de la definición regional es consistente con la existencia de un acuerdo o un entendimiento común acerca de cómo interpretar tal Convención de 1951 (Art. 1.A).

### 3. La definición regional en relación a la Convención Americana.

La práctica ulterior de los Estados es igualmente importante en relación a la interpretación de la Convención Americana (Art. 22.7). Un ejemplo práctico puede ilustrar el punto. Costa Rica, por ejemplo, es Estado Parte en la Convención Americana, pero su legislación interna no

---

<sup>607</sup> ACNUR, «Directrices sobre Protección Internacional N° 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado», párr. 6.

incorpora la definición regional.

Según la Convención Americana, el derecho de buscar y recibir asilo (Art. 22.7) debe entenderse “de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

Si la definición regional es una norma consuetudinaria particular, aunque el texto del Art. 22.7 no se haya referido expresamente a la costumbre regional, está claro que el Estado estaría obligado a aplicarla. Ahora bien, si Costa Rica alegara que la definición regional no es una norma consuetudinaria o que, si lo es, le resulta inoponible, de todos modos la práctica seguida tras la adopción de la Convención Americana (1969) y la Declaración de Cartagena (1984), sería relevante para determinar el alcance de sus obligaciones relativas de asilo.

Así, para interpretar el derecho a buscar y recibir asilo es importante referirse a la definición de la Convención de 1951, pero también la forma en que los Estados Partes interpretaron y aplicaron la noción de refugiado.

Así, si Costa Rica reconoció como refugiada a una persona que vio amenazada su vida a causa de la violencia generalizada, dicha práctica es relevante para interpretar sus obligaciones internacionales bajo el Art. 22.7 de la Convención Americana. Así, no sólo es relevante lo que dice la letra de la ley o convención internacional, pero también como la ley o la convención ha sido interpretada y aplicada en la práctica para determinar la concesión del asilo.

Como se ha visto, en el caso de Costa Rica hay evidencia que ha otorgado protección a refugiados en el sentido de la definición regional. Definitivamente, esta práctica es relevante para interpretar el alcance de sus obligaciones bajo el Art. 22.7

### **E) La definición regional a la luz de los lineamientos de las opiniones consultivas la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Las decisiones de los tribunales internacionales constituyen un medio auxiliar para determinar la existencia de las normas de derecho internacional consuetudinario<sup>608</sup>. Por ello, la jurisprudencia de la Corte IDH es importante como medio auxiliar para verificar la naturaleza consuetudinaria de la definición regional.

Si bien la Corte ha verificado la naturaleza consuetudinaria de diversas normas internacionales e, inclusive, ha destacado el carácter imperativo (*ius cogens*) de algunas de ellas (ej. principio de igualdad ante la ley y no discriminación<sup>609</sup>, prohibición de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>610</sup>, principio de no devolución<sup>611</sup>), nunca ha verificado -o al menos afirmado expresamente- que la definición regional constituya una costumbre regional.

En este apartado se revisan las opiniones consultivas de la Corte no en tanto medio auxiliar para verificar la costumbre regional, sino para establecer si la fuerza vinculante de la definición regional puede derivarse de la obligatoriedad del control de convencionalidad y los lineamientos de la Corte en relación a la definición regional.

---

<sup>608</sup> ONU, «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario», 120.

<sup>609</sup> Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 2003).

<sup>610</sup> Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de octubre de 2008); Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 párrafo 224.

<sup>611</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 párrafo 225.

## 1. El control de convencionalidad.

Como punto de partida, es preciso precisar el efecto jurídico que, en el derecho interno de los Estados, tienen los lineamientos que la Corte brinda en sus opiniones consultivas. Para ello, es necesario referirse al control de convencionalidad que, con dicha denominación, aparece por primera vez en el *caso Almonacid Arellano*<sup>612</sup>.

En este caso, la Corte IDH dijo que aunque los jueces y tribunales internos están obligados a aplicar su normativa interna, el hecho que el Estado sea Parte de la Convención Americana supone que deben asegurar que los efectos de sus disposiciones no se vean mermados por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin:

“[E]l Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>613</sup>.

La Corte repitió este lineamiento en el *caso La Cantuta*<sup>614</sup>. Luego fue precisando la noción de control de convencionalidad, afirmando que: 1) supone *verificar la compatibilidad de las normas y prácticas internas* con la Convención Americana, la jurisprudencia de la Corte y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; 2) es una *obligación* que corresponde a *toda autoridad pública*, dentro del ámbito de sus competencias, y debe hacerse aún *de oficio*<sup>615</sup>; 3) tiene por finalidad suprimir las normas contrarias a la CADH o bien propiciar una interpretación o aplicación de las normas internas conforme a la CADH<sup>616</sup>.

La Corte IDH ha dejado claro que el control de convencionalidad alcanza también los lineamientos que se desprenden de sus opiniones consultivas.

(...) la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que *estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva*, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA

---

<sup>612</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. Control de Convencionalidad*. (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos & Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, s. f.), 4-5.

<sup>613</sup> Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).

<sup>614</sup> Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2006).

<sup>615</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2006).

<sup>616</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. Control de Convencionalidad*, 6.

(artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos [cursiva agregada] (...) <sup>617</sup>

En la OC-24/17, la Corte reiteró que el control de convencionalidad incluye los lineamientos de sus opiniones consultivas <sup>618</sup>. Con ello, es indudable que las directrices de la Corte no son meras recomendaciones sino que deben ser tenidas en cuenta por los órganos administrativos o judiciales en el ámbito interno.

Ahora bien, para precisar el efecto jurídico de las opiniones consultivas en este ámbito, también es importante considerar lo que han dicho los tribunales internos en cuanto al valor que cabe asignar a las opiniones consultivas. Esto es particularmente relevante, respecto a países que no han incorporado la definición regional en sus derechos internos.

En el caso de Costa Rica, por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema ha dicho:

(...) si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), *la fuerza de su decisión al interpretar la convención* y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, *ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico*, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.1.) (...) <sup>619</sup>.

En igual sentido, en la República Dominicana, la Corte Suprema ha destacado el valor jurídico de las opiniones consultivas de la Corte IDH, en tanto integran el bloque de constitucionalidad en el derecho interno.

(...) la República Dominicana, tiene [un] sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, *las opiniones consultivas* y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; *fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad*, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria;

<sup>617</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 párrafo 31.

<sup>618</sup> Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17, No. Serie A No. 24 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2017).

<sup>619</sup> Costa Rica, Sentencia 02313. Acción de inconstitucionalidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 9 de mayo de 1995).



(...)

Atendido, que, en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino *sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección (...)* [cursiva agregada].”

## 2. La definición regional en las opiniones consultivas OC-21/14 y OC-25/18.

Establecido que, de acuerdo a la Corte, los lineamientos de sus opiniones consultivas son obligatorias, corresponde revisar que ha dicho la Corte en este ámbito. Para el Tribunal, el derecho a buscar y recibir asilo, consagrado en la Convención Americana (Art. 22.7) y la Declaración Americana (Art. XXVII), debe referirse tanto a la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, como a la definición ampliada de la Declaración de Cartagena (OC-21/14)<sup>620</sup>. Este criterio fue repetido en la opinión consultiva la OC-25/18<sup>621</sup>.

Al solicitar la OC-21/14, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay ya habían sostenido que el Art. 22.7 de la Convención Americana debía referirse a las “definiciones más amplias previstas en las legislaciones o prácticas internas”<sup>622</sup>. Esta posición fue respaldada por el *amicus curiae* de Southwestern Law School<sup>623</sup>.

En la OC-21/14, la Corte IDH no se embarcó en un estudio acerca de si la definición regional es una norma consuetudinaria. Sin embargo, justificó su conclusión relativa a la exigibilidad de la definición regional sobre la base del *desarrollo progresivo* del derecho internacional y la regla de interpretación del Art. 29 de la Convención Americana:

“78. En suma, a través de una interpretación armónica de la normativa interna e internacional que informa de forma convergente y complementaria el contenido del derecho previsto en los *artículos 22.7 de la Convención y XXVII de la Declaración y tomando en cuenta las pautas específicas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana (supra párr. 54)*, la Corte es de la opinión que el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo

---

<sup>620</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 párrafos 78-79.

<sup>621</sup> La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).. Opinión Consultiva OC-25/18 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de mayo de 2018).

<sup>622</sup> Argentina et al., «Solicitud de Opinión Consultiva sobre Niñez Migrante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos», 37-38.

<sup>623</sup> Jonathan Miller y Silvia Faerman, «Amicus Curiae, Southwestern Law School, Immigration Law Clinic. OC-21/14» (Los Angeles, California: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de febrero de 2012), <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/35/35.pdf>. (donde se dice “[u]n Estado puede obligarse a otorgar asilo por muy diversas vías, incluyendo la adhesión a un tratado internacional, la adopción de legislación, el seguimiento de una costumbre internacional o a través de un acto unilateral. Si un Estado puede tutelar el derecho de asilo de muy diversas maneras, resulta ajeno al objeto y fin de la Declaración y Convención propiciar una interpretación que tenga el efecto práctico de agravar las condiciones necesarias para lograr la exigibilidad del derecho de asilo”).

conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia [cursiva agregada].

79. Adicionalmente, la Corte nota que los *desarrollos producidos en el derecho de refugiados en las últimas décadas han generado prácticas estatales*, consistentes en otorgar protección internacional como refugiados a las personas que huyen de su país de origen debido a la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. *Atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional*, la Corte considera que las *obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena*, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente” [cursiva agregada].

Para la Corte, si se toma en cuenta la convergencia y complementariedad del derecho interno e internacional, y se interpreta el Art. 22.7 a la luz del Art. 29 de la Convención Americana, debe concluirse la existencia de un derecho individual a buscar y recibir protección como refugiado de acuerdo con: 1) “los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia”; 2) la definición ampliada de la Declaración de Cartagena<sup>624</sup>.

Desde un principio, la Corte IDH dejó claro en la OC-21/14 que seguiría dicho enfoque. Al comienzo de la opinión consultiva, la Corte brindó un concepto de *protección internacional* inclusiva de la “protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena”<sup>625</sup>. Además, utilizó una definición de refugiado comprensiva de la definición internacional y regional<sup>626</sup>.

Es importante notar, que la Corte IDH encontró el fundamento de la protección internacional (asilo) en la Declaración de Cartagena como tal (lo que resalta su validez jurídica), y no exclusivamente en las legislaciones que incorporaron la definición regional en el derecho interno. La Corte sostuvo que:

(...) los artículos 19, 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, VII y XXVII de la Declaración Americana, 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y *la definición regional de la Declaración de*

---

<sup>624</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 en 249.

<sup>625</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 párrafo 37. (“Por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva. (...) [L]a expresión protección internacional comprende: (a) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en los convenios internacionales o las legislaciones internas; (b) la protección recibida por las personas solicitantes de asilo y refugiadas con fundamento en la definición ampliada de la Declaración de Cartagena; (c) la protección recibida por cualquier extranjero con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria, y (d) la protección recibida por las personas apátridas de conformidad con los instrumentos internacionales sobre la materia”).

<sup>626</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 en 49.

*Cartagena*, conforman el corpus iuris internacional para la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños solicitantes de asilo y refugiados *en el continente americano* (...) [cursiva agregada]<sup>627</sup>.

En otras palabras, para la Corte la exigibilidad de la definición regional se desprende del hecho que la Declaración de Cartagena es parte del *corpus iuris* aplicable a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados, y no sólo del hecho de haber sido incorporada en las legislaciones internas de ciertos Estados (principio de legalidad). Es decir que, en términos de exigibilidad, es irrelevante si un Estado incorporó o no la definición regional en su derecho interno, pues el derecho a buscar y recibir asilo se refiere a la definición regional tal y como se consagra en la Declaración de Cartagena.

Por otro lado, debe advertirse que, aunque el alcance de la OC-21/14 se ciñe a la niñez migrante, el lenguaje amplio de las conclusiones de la Corte IDH, ya permitía inferir que la exigibilidad de la definición regional claramente trascendía a la edad del solicitante de asilo (niño o adulto). Lo que luego queda claro en la OC-25/18<sup>628</sup>.

En efecto, la Corte se valió de conclusiones generales que aplicó a la situación concreta de los niños, niñas y adolescentes necesitados de protección internacional, respondiendo a una de las consultas concretas de la solicitud de opinión consultiva.

También es clave notar que la Corte sostuvo que la definición regional es exigible tanto en el ámbito del Art. 22.7 de la Convención, como del Art. XXVII de la Declaración Americana. Como resultado, en el SIDH la definición regional es exigible tanto en países que son Estados Partes en la Convención Americana, como en aquellos que no lo son.

De hecho, al referirse a la protección de los refugiados en el “continente americano”, la Corte reafirma que no hay Estados Miembros de la OEA que queden fuera de esta obligación<sup>629</sup>. Es decir, para la Corte, no se trataría de una obligación aplicable sólo a los países latinoamericanos. Los lineamientos de la OC-21/14 alcanzan a los Estados Partes en la Convención Americana, pero también, por vía de la Declaración Americana y la Carta Democrática Interamericana, a los Estados Miembros de la OEA que no son Estados Partes en la Convención.

Además, dijo que, en el ámbito interno, todos los órganos del Estado deben realizar un control de convencionalidad<sup>630</sup>.

31. (...) conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no

---

<sup>627</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 en 249.

<sup>628</sup> La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).. Opinión Consultiva OC-25/18 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de mayo de 2018).

<sup>629</sup> Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14, Serie A No. 21 en 249.

<sup>630</sup> Serie A No. 21 párrafos 31-32.

son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos

32. Dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte que, como ya se expuso, involucra no sólo a los Estados Partes de la Convención Americana (*supra* párr. 23), todo lo que se señala en la presente Opinión Consultiva también tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA que han acordado la Declaración Americana, independientemente de que hayan o no ratificado la Convención Americana, así como para los órganos de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta.

(...) el derecho a recibir significa que el Estado debe otorgar la protección siempre que se cumplan los requisitos y condiciones para que ésta pueda ser brindada. En esta línea y en el marco del *derecho a recibir asilo* bajo el estatuto de refugiado, la Corte ha determinado que es *obligación del Estado* de acogida otorgar la protección internacional cuando la persona califique para ello, sea bajo los criterios de la definición tradicional o la *ampliada de Cartagena* según corresponda, y beneficiar<sup>631</sup> [cursiva agregada].

(...) Además, atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, la Corte ha considerado que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena<sup>632</sup>.

En resumen. El control de convencionalidad exige que los órganos estatales se aseguren que las normas de la Convención Americana y de la Declaración Americana, de acuerdo a cómo es interpretada por la Corte IDH (OC-21/14 y OC-25/18), prevalecerán sobre cualquier otra norma o interpretación que contradiga los derechos y libertades allí reconocidos. Esta obligación recae sobre *todos* los órganos estatales, dentro de esfera de sus respectivas competencias.

Con ellos en miras, y en vista que la definición regional integra el contenido del derecho de buscar y recibir asilo, los órganos administrativos (ej. Comisiones Naciones para los Refugiados u órganos equivalentes) pero también los órganos judiciales deben asegurarse que cualquier práctica interna (ej. no evaluar la aplicación de la definición regional) o interpretación contraria (ej. el enfoque que sostiene que la definición regional no es vinculante por no estar incorporada a la ley), no perjudiquen la efectiva vigencia de ese derecho.

Esta conclusión sobre la fuerza vinculante de la definición regional, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, es muy relevante en relación a aquellos Estados Partes de la Convención Americana cuyas legislaciones internas no han incorporado la definición regional (Costa Rica, Panamá y República Dominicana).

En relación a Costa Rica y República Dominicana también es importante unir esta conclusión con la jurisprudencia de sus tribunales domésticos relativa al valor y exigibilidad de los

---

<sup>631</sup> La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).. Opinión Consultiva OC-25/18, Serie A No. 25 párrafo 123.

<sup>632</sup> La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).. Opinión Consultiva OC-25/18, Serie A No. 25 párrafo 132.

lineamientos dados en las opiniones consultivas<sup>633</sup>.

Finalmente, dado que la OC-21/14 alcanza a los Estados Miembros de la OEA, también es evidente que Belice, Cuba y Venezuela estarían obligados a conceder asilo bajo la Declaración Americana a los refugiados que califiquen como tales, conforme los criterios contenidos en la definición regional<sup>634</sup>.

---

<sup>633</sup> Ver las sentencias citadas en el apartado C)3

<sup>634</sup> En relación a Venezuela, la Convención Americana también resulta aplicable en relación a los casos de personas que hubieran buscado asilo en el país antes de la denuncia a la Convención.

## F) Conclusiones y recomendaciones

### 1. Conclusiones.

Como resultado del estudio pudo verificarse que:

- En la actualidad, la definición regional es obligatoria para Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela como norma de derecho internacional consuetudinaria particular (costumbre regional).
- La norma consuetudinaria establece que las autoridades estatales competentes reconocerán como refugiada a toda persona que reúne los elementos de la definición de refugiado de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, o que haya huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
- En relación a Cuba, se requiere una mayor indagación de los medios para demostrar la existencia de una práctica estatal y *opinio iuris* para concluir que dicha norma consuetudinaria le resulta oponible. Aunque los medios disponibles parecen indicar que la norma resultaría oponible, se requiere información adicional para llegar a una conclusión definitiva.
- Aún si se sostuviera que la norma consuetudinaria no existe como tal o que resulta inoponible a un determinado Estado, la *práctica ulterior* de los Estados es relevante para interpretar el alcance de las obligaciones estatales bajo el Art. 1 de la Convención de 1951 y el Art. 22.7 de la Convención Americana, de conformidad con las reglas del derecho de los tratados.
- El control de convencionalidad y los lineamientos de las opiniones consultivas OC-21/14 y OC-25/18 de la Corte IDH obligan a todos los países latinoamericanos a utilizar la definición regional para determinar el derecho de una persona a buscar y recibir asilo, sea bajo la Declaración Americana o la Convención Americana.

### 2. Recomendaciones

Como resultado del estudio se recomienda:

- A los países que aún no incorporaron la definición regional en sus legislaciones internas (Costa Rica, Cuba, Panamá, República Dominicana y Venezuela):
  - (1) Adoptar las medidas que sean necesarias (legislativas, administrativas o de otro carácter) para receptar la definición regional en su derecho interno dentro de un plazo razonable.
  - (2) Garantizar que las personas que no califican como refugiadas bajo la Convención de 1951 o su Protocolo de 1967, pero que merecen protección y caen bajo los criterios de la definición regional puedan buscar y recibir asilo.
  - (3) Aplicar en la práctica la definición regional hasta que se logre su

consagración normativa en el derecho interno.

- A los países que incorporaron la definición regional en sus legislaciones (Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay):
  - (1) Continuar aplicando la definición regional de acuerdo con las normas internacionales y su propia legislación.
  - (2) En el caso de los países que incorporaron la definición regional en sus legislaciones con cambios de lenguaje, asegurar que todos los criterios de la definición recomendada por la Declaración de Cartagena sean aplicados como norma consuetudinaria. De ser necesario, adoptar las medidas que sean necesarias (legislativas, administrativas o de otro carácter) para que tales criterios sean tenidos en cuenta por la autoridad responsable de determinar la condición de refugiado.
  - (3) Recopilar, sistematizar y publicar los precedentes administrativos y judiciales en los que se haya aplicado la definición regional, con las salvaguardas que sean necesarias para asegurar el respeto del principio de confidencialidad.
  - (4) Interponer sus buenos oficios con los países que aún no incorporaron la definición regional en sus derechos internos para que lo hagan a la brevedad posible y, de este modo, se alcance una armonización normativa regional.
  
- Al ACNUR:
  - (1) Conducir un estudio para determinar o confirmar, según proceda, que la definición regional adquirió el carácter de norma del derecho internacional consuetudinario particular (costumbre regional).
  - (2) Continuar resaltando el hecho que la definición regional es sólo uno de los componentes de la Declaración de Cartagena.
  - (3) En lugar de enfatizar la naturaleza no vinculante de la Declaración de Cartagena como tal, resaltar el hecho que muchas de sus principios (ej. no devolución) y criterios (ej. definición regional) han adquirido fuerza vinculante por distintas vías legales (principio de *ius cogens*, costumbre regional, lineamientos de la Corte IDH, etc.).
  - (4) Continuar informando al ExCom y a la Asamblea General sobre los desarrollos relativos a la aplicación de la definición regional, la Declaración de Cartagena y la implementación de las declaraciones y planes de acciones ulteriores adoptados por los Estados, con miras a continuar evidenciando la práctica y *opinio iuris* de los Estados.
  - (5) Brindar apoyo y asesoría técnica a los países interesados en recopilar, sistematizar y publicar los precedentes administrativos y judiciales relativos a la aplicación de la definición regional, y darles difusión a nivel regional a través de RefWorld.
  
- A la Corte IDH:
  - (1) En el ejercicio de su función contencioso, tomar en consideración las dificultades probatorias que podría enfrentar un solicitante de asilo -

relevadas en este estudio- para demostrar la existencia y contenido de una norma consuetudinaria relativa a la definición regional, y utilizar el principio *iura novit curiae* para determinar o confirmar su existencia, según sea necesario.

- (2) Desarrollar sus lineamientos sobre el derecho humano a buscar y recibir asilo de acuerdo con la definición regional, en especial en relación a los países que no incorporaron la definición en sus legislaciones internas.



## G) Bibliografía

### Países (normativa, jurisprudencial y otros)

#### *Argentina*

- Argentina. Admisión de Refugiados Provenientes del Sudeste Asiático, Decreto 2073/79 (1979).
- . Aprobación de la Adhesión al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, Ley 17468 (1967).
- . Aprobación de la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, Ley 15869 (1961).
- . Comité de Elegibilidad para Refugiados, Decreto 464/1985 (1985).
- . «Informe nacional presentado de conformidad con el artículo 15(a) del Anexo de la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos (ONU)». Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 10 de marzo de 2008.
- . Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, Ley 26165 (2006).
- . Sentencias en las causas n° 1.504, caratulada “VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal”; n° 1.951 caratulada “LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)”, n° 2.054 caratulada “FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, y n° 1.976 caratulada “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 9 de agosto de 2016).
- , Acta N° 04/12, § Reunión de Ministros del Interior del Mercosur, XLVI Reunión del Foro Especializado Migratorio (2012).
- Argentina, y ACNUR. Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para Reasentamiento de Refugiados en la Argentina. (2005).
- Argentina, Comisión Nacional para Refugiados. «Informe de Jurisprudencia CEPARE - CONARE (CONFIDENCIAL)». Buenos Aires, 2011.
- Argentina, Comité de Elegibilidad para Refugiados (CEPARE), Acta Resolutiva 465 (1998).
- Argentina, Intervención de la Sra. de Hoz. Acta resumida de la 581ª sesión, A/AC.96/SR.581, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004).
- Argentina, Intervención del Sr. Sanchez Arnau. Acta resumida de la 502ª sesión, A/AC.96/SR.502, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1995).
- Argentina, Presidencia de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. «Primer Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos (2017-2020)», 2017.

#### *Belice*

- Belice. «Documento de la República de Belice. Diagnóstico, estrategia y propuestas de proyecto». Guatemala: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). 29 al 31 de mayo de 1989, marzo de 1989.
- . «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos. República De Belice». Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento. 7-8 de abril de 1992. San Salvador: Conferencia Internacional Sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), febrero de 1992.
- . Refugees Act, Chapter 165, Revised Edition 2000 (2000).
- Belize. Refugees Act (1991). <http://www.refworld.org/docid/3ae6b4d730.html>.

#### *Bolivia*

- Bolivia, Estado Plurinacional de. Definición de refugiado y organismo competente, Decreto Supremo 19640 (1983).
- . Aprueba y ratifica como Ley de la República, la adhesión por instrumento de 8 de enero de 1980 al Protocolo sobre Estatuto de los Refugiados de 1967, Ley 2043 (1999).
- . Aprueba como Ley de la República la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951., Ley 2071 (2000).
- Bolivia, Estado Plurinacional de, y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Anteproyecto de Ley sobre el Estatuto del Refugiado (2000).
- . Reglamentación y Procedimientos de la Comisión Nacional del Refugiado en Bolivia, Decreto Supremo

- 28329 (2005).
- . Protección a personas refugiadas, Ley 251 (2012).
- . Reglamento a la Ley 251 de protección a personas refugiadas, Decreto Supremo 1440 (2012).

### Brasil

- Brasil. Define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração, Lei 6815 (1980).
- . Define mecanismos para a implementação do Estatuto dos Refugiados de 1951, e determina outras providências, Lei 9474 (1997).
- . Ley de Migración, Ley 13.445 (2017).
- . «Ministerio da Justiça. Assessoria Internacional». En *Derecho de refugiados en el Sur de América Latina: armonización legislativa y de procedimiento*, editado por Jeannette Irigoien B. y Universidad de Chile, 132. Colección Estudios internacionales. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1996.
- . Promulga la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, firmada en New York, el 30 de agosto de 1961., Decreto 8.501 (2015).
- . Reglamento de la Ley de Migración, Decreto 9199/17 (2017).
- . Regula a Lei nº 6.815, de 19 de agosto de 1980, que define a situação jurídica do estrangeiro no Brasil, cria o Conselho Nacional de Imigração e dá outras providências, Decreto 86715 (1981).
- Brasil, y ACNUR. Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados establecido entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1999).
- Brasil, y José Eduardo Cardozo, Ministro de Justicia. «Discurso de clausura». En *Memoria del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados*, 245-47. Quito, Ecuador: ACNUR, 2015.
- Brasil, y Luis Alberto Figueiredo Machado (Canciller). «Discurso de clausura». En *Memoria del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados*, 241-42. Quito, Ecuador: ACNUR, 2015.
- Brasil, Intervención del Sr. Lafer. Acta resumida de la 500ª sesión, A/AC.96/SR.500, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1995).
- Brasil, Intervención del Sr. Vergne Saboia. Acta resumida de la 485ª sesión, A/AC.96/SR.485, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1993).
- . Acta resumida de la 520ª sesión, A/AC.96/SR.520, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1997).
- Brasil, Luis Alberto Figueiredo Machado, Canciller. «Discurso de clausura». En *Memoria del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados*, 241-42. Quito, Ecuador: ACNUR, 2015.
- Teles Ferreira Barreto, Luiz Paulo. «A Lei Brasileira de Refúgio – Sua história». En *Refúgio no Brasil. A proteção brasileira aos refugiados e seu impacto nas Américas*, 1a ed. Brasilia, Brasil: ACNUR & Ministério da Justiça, 2010.

### Chile

- Chile. Aprueba Nuevo Reglamento de Extranjería, Decreto 597 (modificado por Decreto 2910 de 2000) (1984).
- . Establece disposiciones sobre protección de refugiados, Ley 20430 (2010).
- . Establece normas sobre extranjeros en Chile, Decreto Ley 1094 (modificado por Ley 19.476 de 1996) (1975).
- . *Historia de la Ley 20430*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010.
- . Introduce modificaciones al Decreto Ley nº 1.094, de 1975, en materia de refugiados, Ley 19476 (1996).
- . Modifica Decreto 597 de 1984, Decreto 2518 (1997).
- . Promulga el Acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por el cual se modifica el Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados en Chile, Decreto 30 (2001).
- . Promulga el Acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por el cual se modifica el acuerdo marco para reasentamiento de refugiados en Chile, Decreto 38 (2002).
- . Reglamento de la Ley 20430, Decreto 837 (2010).
- Chile, y ACNUR. Promulga el Acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por el cual se modifica el acuerdo marco para reasentamiento de refugiados en Chile, Decreto 30 (2001).
- . Promulga el Acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por el cual se modifica el acuerdo marco para reasentamiento de refugiados en Chile, Decreto 138 (2002).
- . Promulga el Acuerdo Marco con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para Reasentamiento de Refugiados en Chile, Decreto 14 (1999).

- Chile, Comisión de Gobierno Interior y Regionalización de la Cámara de Diputados. «Informe recaído en el Proyecto de Ley sobre la Protección de los Refugiados, Boletín N° 6472-06-1». En *Historia de la Ley N° 20.430*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010.
- Chile, Intervención del Lillo (Observador de Chile). Acta resumida de la 502ª sesión, A/AC.96/SR.502, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1995).
- Chile, Intervención del Sr. Oyarce. Acta resumida de la 477ª sesión, A/AC.96/SR.477, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1992).
- Chile, Intervención del Sr. Tironi. Acta resumida de la 485ª sesión, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1993).
- Chile, Presidenta Michelle Bachelet Jeria. «Mensaje N° 017-357 con el que se inicia un Proyecto de Ley de Protección de Refugiados». En *Historia de la Ley N° 20.430*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2010.
- . Proyecto de Ley. Sistema de garantías de los derechos de la niñez, Boletín 10315-18 (2015).
- Chile, Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Aprueba documento que contiene el programa de asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017, Resolución Exenta 589 (2017).
- Bachelet Jeria, Michelle. Nueva Ley de Migraciones, Mensaje 124-365 (2017).
- Valle, Juan Manuel. «Antecedentes sobre Legislación Migratoria Chilena». En *Derecho de refugiados en el Sur de América Latina: armonización legislativa y de procedimiento*, editado por Jeannette Irigoien B., Universidad de Chile, y ACNUR, 220-30. Colección Estudios internacionales. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1996.

### Colombia

- Colombia. Acción de tutela interpuesta por Franklin José Chinchilla Rodríguez y Carla Lorena Rivas Gotopo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, No. Sentencia T-250/ de 2017 (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión 26 de abril de 2017).
- . «Discurso del Presidente de la República de Colombia, Dr. Belisario Betancur». En *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias 1983)*, 27-33. Bogotá: ACNUR – Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, 1986.
- . «Palabras del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Dr. Augusto Ramírez Ocampo». En *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias 1983)*, 345-52. Bogotá: ACNUR – Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, 1986.
- . por el cual se establece el estatuto para la determinación de la condición de refugiado, se deroga el Decreto 2817 de 1984 y se dictan normas sobre la Comisión Asesora y otras disposiciones, Decreto 1598 (1995).
- . Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones, Decreto N° 2840 (2013).
- . por el cual se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, se crea una comisión asesora y se dictan otras disposiciones, Decreto 2817 (1984).
- . por el cual se establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para determinación de la condición de Refugiado y se adoptan otras disposiciones, Decreto 2450 (2002).
- . por el cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado y se adoptan otras disposiciones, Decreto 4503 (2009).
- . por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, Decreto 1067 (2015).
- . Sentencia C-166/17. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 82 (parcial) de la Ley 1448 de 2011 “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Leydi Jhoana Dávila Cano., No. Expediente D-11545 (Corte Constitucional, Sala Plena 15 de marzo de 2017).
- . Sentencia C-286/14. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23, 24, 27 parcial, 33 y 40 la Ley 1592 de 2012, “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005”. Gustavo Gallón Giraldo y otros, No. Expediente D-9930 (Corte Constitucional, Sala Plena 20 de mayo de 2014).
- . Sentencia C-715/12. Gustavo Gallón Giraldo y otros., No. Expediente D-8963 (Corte Constitucional, Sala Plena 13 de septiembre de 2012).

- . Sentencia SU254/13. Acción de tutela instaurada por Carlos Alberto González Garizabalo y otros en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional., No. Expedientes T-2.406.014 y acumulados (Corte Constitucional, Sala Plena 24 de abril de 2013).
- . Sentencia T-309/16. Acción de tutela interpuesta por Juan Gabriel Gómez Albarello contra el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias)., No. Expediente T-5.353.920 (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión 16 de junio de 2016).
- . Sentencia T-328/17. Acción de tutela interpuesta por Leonel José López contra el Ministerio de Defensa Nacional y otros, No. Expediente T-5.813.709 (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión 15 de mayo de 2017).
- . Sentencia T-459/16. Acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Nocua Flórez contra el Departamento para la Prosperidad Social, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Sena y las cajas de compensación familiar –Comfanorte y Comfaoriente-. , No. Expediente T-5429488 (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión 29 de agosto de 2016).
- . Sentencia T-595/13. Acción de tutela instaurada por “Matilde” c. Juzgado Único de Menores de Cartagena., No. Expediente T-3821006 (Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión de agosto de 2013).
- . Sentencia T-1161/03. Alberto Ospino Quintero c. Red de Solidaridad Social, No. Expediente T-779105 (Corte Constitucional, Sala Sexta de diciembre de de 2003).
- Colombia, Intervención de la Sra. Arango Olmos. Acta resumida de la 640ª sesión, A/AC.96/SR.640, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2010).
- Colombia, Intervención de la Sra. Forero Ucros. Acta resumida de la 581ª sesión, A/AC.96/SR.581, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004).
- Colombia, y República Bolivariana de Venezuela. Memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia sobre el Tratamiento de las Personas Desplazadas en Territorio Colombiano que llegan a la Frontera Venezolana (2003).

#### *Costa Rica*

- Costa Rica. Acuerdo Cooperación Consejo Noruego Refugiados y Gobierno Costa Rica, Decreto 19287 (1989).
- . Considera refugiado a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida, se encuentra fuera del país de su nacionalidad, y no pueda o no quiera acogerse a la protección de ese país, Decreto 32195 (2004).
- . Declara el día 20 de junio de cada año como el “Día Nacional de las Personas Refugiadas, Decreto 39053 (2015).
- . Declara Interés por Aniversario Declaración Cartagena de Indias de 1984, Decreto 23656 (s. f.).
- . Declara Interés X Aniversario Declaración Cartagena de Indias de 1984, Decreto 23656 (1994).
- . «Documento de la República de Costa Rica. Diagnóstico, estrategia y propuestas de proyecto.» Guatemala: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). 29 al 31 de mayo de 1989, febrero de 1989.
- . «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en Favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos». Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento (7-8 de abril de 1992). San Salvador: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), febrero de 1992.
- . «Informe Sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos. República de Costa Rica». New York: Primera Reunión del Comité Internacional de Seguimiento. 27-28 de Junio de 1990., Abril de 1990.
- . Intervención (2016).
- . Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley 7135 (1989).
- . Ley de Migración y Extranjería, Ley 8487 (2005).
- . Ley de Migración y Extranjería, Ley 8487 (2005).
- . Ley General de Migración y Extranjería, Ley 7033 (1986).
- . Ley General de Migración y Extranjería, Ley 7033 (1986).
- . Ley General de Migración y Extranjería, Ley 8764 (2009).
- . «Los diez años de la Declaración de Cartagena sobre refugiados. Discurso inaugural del Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Dr. Antonio Augusto Canlado Trindade». En *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed., 21-27. San José: IIDH - ACNUR, 1995.
- . «Mensaje del Presidente de la República de Costa Rica, Ing. José María Figueres Olsen». En *Memoria*

- Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed., 41-44. San José: IIDH - ACNUR, 1995.
- . «Observaciones escritas. Opinión Consultiva OC-21/14». San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de febrero de 2012.
- . «Palabras del Ministro de la Presidencia de Costa Rica, Lic. Elías Soley Soler». En *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1.ª ed., 439-41. San José: IIDH - ACNUR, 2005.
- . Procedimiento de Calificación de la Condición de Refugiado, Decreto 14845 (1983).
- . Proyecto de Ley General de Migración y Extranjería, Expediente N° 14.269 (2001). <http://www.refworld.org/pdfid/3dbd54a74.pdf>.
- . Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, Decreto 19010 (1989).
- . Reglamento de Extranjería y crea Día del Costarricense en el Exterior, cuyo fecha de conmemoración será el 11 de abril de cada año, Decreto 37112 (2012).
- . Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto N° 36831-G (2011).
- . Sentencia 00103, No. Expediente 110063311027CA (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV 28 de noviembre de 2014).
- . Sentencia 00177, No. Expediente: 130058801027CA (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI 30 de octubre de 2014).
- . Sentencia 00209, No. Expediente: 140031881028CA (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI 12 de octubre de 2015).
- . Sentencia 00246, No. Expediente: 08-000033-0016-PE (Tribunal de Casación Penal de San Ramón 26 de junio de 2009).
- . Sentencia 00323, No. Expediente: 03-000367-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 24 de enero de 2003).
- . Sentencia 00349, No. Expediente: 09-002387-1027-CA (Corte Suprema de Justicia, Sala I 14 de marzo de 2012).
- . Sentencia 00684, No. Expediente 09-001196-1027-CA (Corte Suprema de Justicia, Sala I 6 de septiembre de 2010).
- . Sentencia 00698, No. Expediente: 110063311027CA (Corte Suprema de Justicia, Sala I 18 de junio de 2015).
- . Sentencia 01444, No. Expediente 09-006478-0305-PE (Corte Suprema de Justicia, Sala III 12 de febrero de 2011).
- . Sentencia 02313. Acción de inconstitucionalidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 9 de mayo de 1995).
- . Sentencia 03129, No. Expediente: 03-004190-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 25 de abril de 2003).
- . Sentencia 04316, No. Expediente: 140026680007CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 28 de marzo de 2014).
- . Sentencia 04679, No. Expediente: 05-001673-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 29 de abril de 2005).
- . Sentencia 05236, No. Expediente: 06-003167-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 18 de abril de 2006).
- . Sentencia 06159, No. Expediente: 02-003840-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 21 de junio de 2002).
- . Sentencia 09685. Consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de aprobación del «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», que se tramita en el expediente legislativo número 13.579, No. Expediente 00-008325-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 1 de noviembre de 2000).
- . Sentencia 10093, No. Expediente: 08-011576-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 25 de julio de 2008).
- . Sentencia 11098, No. Expediente 170099770007CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 14 de julio de 2017).
- . Sentencia 11264, No. Expediente: 07-010297-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 8 de agosto de 2007).
- . Sentencia 11576, No. Expediente 08-010093-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 25 de julio de 2008).
- . Sentencia 12703. Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], No. 13- 008162- 0007- CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 1 de agosto de 2014).
- . Sentencia 12744, No. Expediente 07-011429-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional

- 31 de agosto de 2007).
- . Sentencia 13067, No. Expediente 03-011363-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 11 de julio de 2003).
- . Sentencia 13212, No. Expediente: 05-011872-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 28 de septiembre de 2005).
- . Sentencia 14694, No. Expediente: 07-013434-0007-CO (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional 10 de diciembre de 2007).
- Costa Rica, Defensoría de los Habitantes, y ACNUR. «Carta de entendimiento entre el [ACNUR] y la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica», 15 de mayo de 1996.

### *Cuba*

- Cuba. Modificativo De La Ley No. 1312, “Ley De Migración” de 20 Septiembre de 1976, Decreto-Ley 302 (2012).
- . Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, Decreto-Ley 352 (2017).

### *Ecuador*

- Ecuador. «Cuarto, quinto y sexto informes periódicos previstos para 2001, 2005 y 2009. Agosto de 2009». Comité contra la Tortura, de enero de de 2010.
- . «Plan Operativo del Ecuador de Derechos Humanos de 1999 a 2003. Capítulo sobre Derechos Humanos de los Extranjeros, Migrantes y Refugiados.», s. f. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2532.pdf?view=1>.
- . Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Decreto 111 (2017).
- . Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967, Decreto 3293 (1987).
- . Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967, Decreto 3301 (1992).
- . Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho de refugio establecido en el Art. 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las [NNUU] de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967, Decreto 1182 (2012).
- . «Respuestas presentadas por escrito por el gobierno de la república del Ecuador a la lista de cuestiones (CMW/C/ECU/Q/1) recibidas por el comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares con ocasión del examen del informe inicial del Ecuador (CMW/C/ECU/1)». CMW/C/ECU/Q/1/Add.1, de agosto de de 2007.
- . Sentencia 002-14-SIN-CC, No. Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados (Corte Constitucional de agosto del de 2014).
- . Decreto 1635 (2009).
- Ecuador, Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017).
- Ecuador, Intervención de la Sra. Gómez. Acta resumida de la 10a sesión, A/C.6/62/SR.10, § Sexta Comisión (2007).
- Ecuador, Intervención de la Sra. Moncada. Acta resumida de la 966ª sesión, CAT/C/SR.966, § Comité contra la Tortura (2010).
- Ecuador, Intervención del Sr. Cabrera Hidalgo. Acta resumida de la 583ª sesión, A/AC.96/SR.583, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004).
- Ecuador, Intervención del Sr. Escudero Martínez. Acta resumida de la 579ª sesión, A/AC.96/SR.579, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004).
- Ecuador, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. «Declaración del Gobierno de la República del Ecuador sobre la solicitud de asilo de Julian Assange», 2012.
- . «El registro ampliado concluye con resultados positivos». *Boletín de Prensa N° 197*. de abril de de 2010.
- . *Política del Ecuador en materia de refugio*. Quito, Ecuador, 2008.
- Ecuador, Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Comercio e Integración. «Discurso ante la OEA sobre amenazas de Reino Unido y Asilo para Julian Assange». Washington, 2012. <http://www.cancilleria.gob.ec/discurso-ante-la-oea-sobre-amenazas-de-reino-unido-y-asilo-para-julian-assange/>.
- Ecuador, Viceministro de Movilidad Humana, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Instructivo para el proceso de determinación de la condición de refugiados y apátridas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial 150 (2017).

*El Salvador*

- El Salvador. Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas, Decreto Legislativo 918 (2002).
- . «Protección diplomática, Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos». Comisión de Derecho Internacional, 27 de enero de 2006.
- . Reglamento de la Ley para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas, Decreto 79 (2005).
- El Salvador, y ACNUR. «Carta de Entendimiento entre el [ACNUR] y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de la República El Salvador», 23 de mayo de 1996.
- El Salvador, Intervención de la Sra. Valenzuela Díaz. Acta resumida de la décima sesión, A/C.6/62/SR.10, § ONU, Asamblea General, Sexta Comisión (2007).
- El Salvador, Intervención del Sr. Larios López. Acta resumida de la primera parte (pública) de la 904ª sesión, CAT/C/SR.904, § Comité contra la Tortura (2010).

*Guatemala*

- Guatemala. Código de Migración, Decreto 44-2016 (2016).
- . «Observaciones escritas. Opinión Consultiva 25». San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de marzo de 2017.  
[http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/3\\_guatemala.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/3_guatemala.pdf).
- . Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 383-2001 (2001).
- Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, y ACNUR. «Carta de Entendimiento entre el ACNUR y el Procurador de los Derechos Humanos de la República de Guatemala», de Agosto de de 1996.

*Honduras*

- Honduras. «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos». Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento (7-8 de abril de 1992). San Salvador: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), febrero de 1992.
- . Ley de Migración y Extranjería, Decreto 208-2003 (2003).
- . Reglamento de la Ley de Migración y Extranjería (2004).

*México*

- México. \*\*\* c. Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación., No. Expediente 2557/16-12-01-9-OT (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Primera Sala Regional de Oriente 20 de junio de 2017).
- . \*\*\* c. Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación., No. Juicio Contencioso: 5397/14-17-10-2/1495/14-PI-08-04 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 6 de mayo de 2015).
- . \*\*\* c. Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Juicio de Atracción. Expediente: 18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04. (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 3 de febrero de 2016).
- . \*\*\* c. Coordinadora General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Juicio de Atracción. Expediente 11522/15-17-14-9/179/16-PL-09-04. (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 23 de junio de 2016).
- . \*\*\* c. Delegada en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Expediente 22044/16-17-09-2 (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Sala Regional Metropolitana 2 de agosto de 2017).
- . \*\*\* c. Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación., No. Expediente 2639/15-19-01-2-OT (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional de Chiapas 24 de enero de 2017).
- . \*\*\* c. Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Expediente 14/12526-13-01-03-09-OT/169/15-PL-09-04 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 23 de septiembre de 2015).
- . \*\*\* c. Delegado en Veracruz de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a

- Refugiados de la Secretaría de Gobernación, No. Juicio de atracción: 32185/15-17-03-3/1407/16-PL-04-04 (Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Pleno de la Sala Superior 7 de septiembre de 2016).
- . \*\*\* c. Jefatura del Departamento de Protección, de la Coordinación General, de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Delegación de Tapachula Chiapas, de la Secretaría de Gobernación., No. Expediente 23717/15-17-04-3/530/16-PL-04-04 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 18 de mayo de 2016).
- . \*\*\* c. Jefe De Departamento De Investigación Información Internacional, Adscrito A La Dirección De Protección Y Retorno De La Coordinación General De La Comisión Mexicana De Ayuda A Refugiados, No. Juicio Contencioso Administrativo. Expediente 10543/15-17-08-7/2248/15-PL-08-04 (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Pleno de la Sala Superior 6 de abril de 2016).
- . «Cuartos informes periódicos que los Estados deben presentar en 2000, Adición [20 de diciembre de 2004]». Comité contra la Tortura, 28 de febrero de 2005.
- . Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Población, DOF 08/11/1996 (1996).
- . Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Población, DOF 17/07/1990 (1990).
- . «Informe sobre los Avances en la Ejecución del Plan de Acción Concertado en Favor de Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos». Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento (7-8 de abril de 1992). San Salvador: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), febrero de 1992.
- . Ley General de Población, DOF 07/01/1974 (1973).
- . Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, DOF 30-10-2014 (2014).
- . Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población, DOF 27-01-2011 (2010).
- . «Observaciones escritas. Opinión Consultiva 25». San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de mayo de 2017. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/5\\_m%C3%A9xico.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/5_m%C3%A9xico.pdf).
- . «Palabras del canciller Luis Ernesto Derbez en el evento conmemorativo del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed., 363-64. San José: ACNUR, 2005.
- . Reglamento de la Ley General de Población, DOF 14/4/2000 (2000).
- . Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2012).
- México, Cámara de Diputados. «De la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto que expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Población». En *Gaceta Parlamentaria*, Gaceta Parlamentaria, Año XIII. Dictámenes a discusión 3125-I. Ciudad de México, 2010.
- México, Instituto Nacional de Migración. Condición de refugiado, Coordinación de Regulación Migratoria, Circular Administrativa CRM /006/2007 (2007).
- . Protección complementaria, Coordinación de Regulación Migratoria, Circular Administrativa CRM/016/2007 (2007).
- México, Intervención de la Sra. Gómez Olivier. Acta Resumida de la 621a sesión, A/AC.96/SR.621, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2008).
- México, Intervención del Sr. Codwell. Acta resumida de la 508ª sesión, A/AC.96/SR.508, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1996).
- México, Intervención del Sr. Joubanc. Acta resumida de la 505ª sesión, A/AC.96/SR.505, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1995).
- México, Intervención del Sr. Malfavón. Acta resumida de la 644ª sesión, A/AC.96/SR.644, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2010).
- México, Intervención del Sr. Martínez. Acta resumida de la 583ª sesión, A/AC.96/SR.583, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2004).
- México, Poder Ejecutivo Federal. «Oficio con el que remite Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Población». En *Gaceta Parlamentaria*, LXI Legislatura, Segundo Receso, Primer Año., 2:20-45. Ciudad de México, 2010.
- México, Secretario de Relaciones Exteriores. Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para el registro de nacimiento de personas nacidas en territorio nacional, que se encuentren en el extranjero, Diario Oficial de la Federación (DOF) 13/02/2017 (2017).
- México, Unidad de Transparencia. «Respuesta a la solicitud de acceso a la información obtenida por el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 0422000015917. Consultado el 23 de marzo de 2018.» Ciudad de



México: Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, 22 de mayo de 2017.  
 México, y Pedro Vásquez Colmenares. «Prólogo Segundo del Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (diciembre de 1999)». En *Protección y Asistencia a Refugiados en América Latina. Documentos Regionales 1981-1999*, editado por Francisco Galindo Vélez, Diana Goldberg Mayo, y Darío Ramírez Salazar, 2da., III:55-57. México DF: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y Universidad Iberoamericana, 2002.

#### Nicaragua

Nicaragua. «Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 2006». Comité contra la Tortura, 14 de agosto de 2007.  
 ———. Ley creadora de la oficina nacional para refugiados, Decreto 1096 (1982).  
 ———. Ley de Protección a Refugiados, Ley 655 (2008).  
 ———. «Respuestas escritas del Gobierno de Nicaragua a la lista de cuestiones (CRC/C/OPAC/NIC/Q/1) que deben abordarse al examinar el informe inicial de Nicaragua presentado con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (CRC/C/OPAC/NIC/1)», de agosto de 2010.  
 Nicaragua, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar. Reglamento de Ley creadora de la Oficina Nacional para Refugiados (1984).  
 Nicaragua, Intervención del Sr. Mejía Solís. Acta resumida de la 504ª, A/AC.96/SR.504, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1995).

#### Panamá

Panamá. por el cual, en desarrollo de la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, se crea una comisión para el tratamiento de problemas de los refugiados, Decreto Ejecutivo 100 (1981).  
 ———. por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 del octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, Decreto Ejecutivo 23 (1998).  
 ———. «Protección diplomática, comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos». Comisión de Derecho Internacional, 27 de enero de 2006.  
 ———. que desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, deroga el Decreto Ejecutivo no. 23 de 10 de febrero de 1998 y dicta nuevas disposiciones para la protección de las personas refugiadas., Decreto Ejecutivo 5 (2018).  
 ———. que establece, con carácter excepcional, los requisitos para que los refugiados y asilados puedan aplicar a la categoría migratoria de residente permanente, Ley 25 (2008).  
 ———. Resolución Ejecutiva 461 (1984).  
 Panamá, Intervención del Sr. Castillero Correa (Observador). Acta Resumida de la 622a Sesión, A/AC.96/SR.622, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2008).

#### Paraguay

Paraguay. Ley General sobre Refugiados, 1938 (2002).  
 Paraguay, y ACNUR. Memorándum de Entendimiento para el Reasentamiento de Refugiados en el Paraguay entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2007).  
 Cardozo, Anatolio. «Legislación en Paraguay». En *Derecho de refugiados en el Sur de América Latina: armonización legislativa y de procedimiento*, editado por Jeannette Irigoien B., Universidad de Chile, y ACNUR, 245-46. Colección Estudios internacionales. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1996.

#### Perú

Perú. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y aprueban nuevas calidades migratorias, Decreto Supremo N° 007-2017-IN (2017).  
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11032>.

- . Ley del Refugiado, Ley 27891 (2002).
  - . Reglamento de la Ley de Refugiado, Decreto 119 (2003).
  - . Sobre la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú, Decreto Supremo 001-85-RE (1985).
- Perú, Presidente. Decreto Legislativo de Migraciones, Decreto Legislativo 1350 (2017).

#### *República Dominicana*

- República Dominicana. General de Migración, Ley 285-04 (2004).
- . Inmigración, Ley 95 (1939).
  - . Ley que establece un régimen especial para personas nacidas en el territorio nacional inscritas irregularmente en el Registro Civil dominicano y sobre naturalización, Ley 169-14 (2014).
  - . «Presentación del Emb. Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Relaciones Exteriores». Sesión Especial sobre Temas de Actualidad del Derecho Internacional de Refugiados en la OEA. OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, 2008.
  - . que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados, Decreto 1569 (1983).
  - . Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, Decreto 631-11 (2011).
  - . Reglamento de aplicación de la Ley N° 169-14, Decreto 250-14 (2014).
  - . Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados, Decreto 2330 (1984).
  - . Reglamento de migración, Decreto 279 (1939).

#### *Uruguay*

- Uruguay. Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados con el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, Ley 18382 (2008).
- . Congreso Internacional Sudamericano. Se aprueban los tratados celebrados., Ley 2207 (1892).
  - . Creación de la Comisión Interministerial de Refugiados, Decreto 414 (2003).
  - . Derecho al Refugio y a los Refugiados. Ley de Refugiados., Ley 18076 (2006).
  - . Estatuto de los Refugiados. Se Aprueba la Convención de las Naciones Unidas, Ley 13777 (1969).
  - . Estatuto del Refugiado, Ley 18076 (2006).
  - . Refugiados Políticos Extranjeros. Se Reglamenta su Estadía en el País., Decreto (1956).
- Uruguay, y Comisión de Derechos Humanos Cámara de Representantes. «Informe. Estatuto del Refugiado. Establecimiento.» Montevideo, noviembre de 2005.
- Uruguay, y Marta Gilmet Cristech. «Análisis histórico de la situación de los refugiados en América Latina que propició la adopción de la Declaración de Cartagena de 1984 sobre los Refugiados». En *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1.ª ed., 205-8. San José: IIDH - ACNUR, 2005.
- Uruguay, Intendencia Municipal de Montevideo, y ACNUR. «Memorando de Entendimiento y Cooperación entre la Comuna de Montevideo y el ACNUR», 22 de junio de 2009.
- Uruguay, Intervención de la Sra. Jefa de misión. Sesión especial sobre temas de actualidad del derecho internacional de los refugiados, CP/CAJP/INF. 92/08, § OEA, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (2008).
- Uruguay, y Gonzalo Koncke. «Carta de fecha 18 de febrero de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas», 24 de febrero de 2014.
- Gilmet Cristech, Marta. «Informe sobre la Situación Migratoria Nacional. Políticas Vigentes - Legislación y Procedimientos sobre Refugio». En *Derecho de refugiados en el Sur de América Latina: armonización legislativa y de procedimiento*, editado por Jeannette Irigoien B., Universidad de Chile, y ACNUR, 316-19. Colección Estudios internacionales. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Instituto de Estudios Internacionales, 1996.

#### *Venezuela*

- Venezuela. Ley de Extranjería y Migración, Ley 37.944 (2004).
- . Ley orgánica sobre refugiados o refugiadas, asilados o asiladas (2001).
- Venezuela, República Bolivariana de. Acta resumida de la 629ª sesión, A/AC.96/SR.629, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (2009).
- . Reglamento de la Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, Decreto 2491 (2003).

### Comité Ejecutivo del ACNUR (ExCom)

- Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR. Refugiados centroamericanos y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, Conclusión 37 (XXXVI), A/48/12/Add.1 (1985).
- . Protección internacional, Conclusión 71 (XLIV), A/48/12/Add.1 (1993).
- . Protección internacional, Conclusión 74 (XLV), A/49/12/Add.1 (1994).
- . Protección internacional, Conclusión 77 (XLVI), A/50/12/Add.1 (1995).
- . sobre la protección internacional, Conclusión 99 (LV), A/AC.96/1003 (2004).
- . sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias, Conclusión 103 (LVI), A/AC.96/1021 (2005).
- . sobre la protección internacional, Conclusión 102 (LVI), A/AC.96/1021 (2005).
- . Integración, Conclusión 104 (LVI), A/AC.96/1021 (2005).

Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, Comité Permanente. «Informe de la 27ª Reunión del Comité Permanente», 25 de septiembre de 2003.

———. «Informe de la 30ª Reunión del Comité Permanente», 24 de septiembre de 2004.

———. «Informe de la 33ª Reunión del Comité Permanente», 21 de septiembre de 2005.

Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, Subcomité Plenario sobre la Protección Internacional. «Report of the Working Group on Solutions and Protection to the Forty-Second Session of the Executive Committee of the High Commissioner's Programme», 12 de agosto de 1991.

«Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, Subcomité Plenario sobre la protección internacional», 1991.

Executive Committee of the High Commissioner's Programme;, Sub-Committee on the Whole of International Protection. «Protection of Persons of Concern to UNHCR Who Fall Outside the 1951 Convention: A Discussion Note», 2 de abril de 1992. <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain?docid=3ae68cc518>.

### ACNUR

#### *Informes a la Asamblea General*

- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/60/12. ONU, Asamblea General, 2005.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/61/12. ONU, Asamblea General, 2006.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/62/12. ONU, Asamblea General, 2007.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/63/12. ONU, Asamblea General, 2008.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/64/12. ONU, Asamblea General, 2009.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/65/12. ONU, Asamblea General, 2010.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/66/12. ONU, Asamblea General, 2011.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/67/12. ONU, Asamblea General, 2012.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/69/12. ONU, Asamblea General, 2014.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/70/12. ONU, Asamblea General, 2015.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/71/12. ONU, Asamblea General, 2016.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». A/72/12. ONU, Asamblea General, 2017.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». New York: ONU, Asamblea General, 13 de septiembre de 1985.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». New York: ONU, Asamblea General, 1986.

- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». New York: ONU, Asamblea General, 1987.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». New York: ONU, Asamblea General, 1988.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». New York: ONU, Asamblea General, 1991.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». New York: ONU, Asamblea General, 1992.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». ONU, Asamblea General, 6 de octubre de 1993.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». New York: ONU, Asamblea General, 1995.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». New York: ONU, Asamblea General, 1996.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». ONU, Asamblea General, 1998.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1998». A/54/12. ONU, Asamblea General, 1999.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1999». A/55/12. ONU, Asamblea General, 2000.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2000». A/56/12. ONU, Asamblea General, 2001.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2001». A/57/12. ONU, Asamblea General, 2002.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2002». A/58/12. ONU, Asamblea General, 2003.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2003». A/59/12. ONU, Asamblea General, 2004.
- . «Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Parte I Relativo al período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de junio de 2013.» A/68/12. ONU, Asamblea General, 2013.

#### *Notas sobre protección Internacional*

- . «Note on International Protection». Report of the High Commissioner. Executive Committee of the High Commissioner's Programme, 23 de julio de 1985.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 31 de agosto de 1993.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 7 de septiembre de 1994.
- . «Nota sobre protección internacional. La protección internacional en los casos de afluencia masiva». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 1 de septiembre de 1995.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 2 de julio de 1997.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 7 de julio de 2000.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 13 de septiembre de 2001.
- . «Nota sobre protección Internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 7 de julio de 2004.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 2005.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 12 de junio de 2006.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 29 de junio de 2007.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 2008.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa

- del ACNUR, 26 de junio de 2009.
- . «Nota sobre protección internacional». Informe del Alto Comisionado. Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 28 de junio de 2011.

#### *Directrices sobre elegibilidad.*

- . «Consideraciones sobre la protección internacional de los solicitantes de asilo y los refugiados colombianos». Ginebra, 2002.
- . «Consideraciones sobre la protección internacional de los solicitantes de asilo y los refugiados colombianos». Ginebra, 2005.
- . «UNHCR Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of Asylum-Seekers from Afghanistan United Nations High Commissioner for Refugees», July 2009.
- . «Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Colombia». Ginebra, 2010.
- . «Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Somalia», 5 de mayo de 2010.
- . «Directrices de elegibilidad del ACNUR para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo Iraquíes», Abril de 2009.
- . «Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Colombia», septiembre de 2015.
- . «Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de El Salvador», 15 de marzo de 2016.
- . «Directrices de elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo procedentes de Honduras», 27 de julio de 2016
- . «Eligibility Guidelines for Assessing the International Protection Needs of asylum-seekers from Guatemala», January 2018.
- . «Nota de orientación sobre el flujo de venezolanos», marzo de 2018.
- . «Nota de orientación sobre consideraciones de protección internacional para los Venezolanos – Actualización I», mayo de 2019.

#### *Directrices sobre protección Internacional.*

- . *Manual y Directrices sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto De los Refugiados*. Reedición (HCR/1P/4/Spa/Rev.3). Ginebra, 2011.
- . «Directrices sobre protección internacional N° 11. Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado». Ginebra, 24 de junio de 2015.
- . «Directrices sobre Protección Internacional N° 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado». Ginebra, 2 de diciembre de 2016.
- . «Directrices Sobre Protección Internacional N° 13: La aplicabilidad del artículo 1D de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a las personas refugiadas palestinas». Ginebra, diciembre de 2017.
- . «La “alternativa de huida interna o reubicación” en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados», 23 de julio de 2003.

#### *Módulos de capacitación.*

- . *An Introduction to the International Protection of Refugees*. RLD 1, 1992.
- . *Metodología y técnicas para entrevistar a solicitantes de la condición de refugiado*. Módulo de capacitación. Ginebra, 1995.
- . *El ACNUR y la protección internacional. Programa de Iniciación a la Protección*, 2006.
- . *Introducción a la protección internacional. Protección de las personas de la competencia del ACNUR*. Módulo auto formativo 1. Ginebra, 2005.
- . *La Determinación del Estatuto de Refugiado ¿Cómo identificar quién es un refugiado?* Módulo auto formativo 2, 2005.
- . *Refugee status determination, identifying who is a refugee*. Self-study module 2. Geneva, 2005.
- . *Manual on Mandate RSD, a Reference Tool for UNHCR Staff*. Geneva, 2005.

- . *Los derechos humanos y la protección de los refugiados*. Vol. 1. 2 vols. Módulo auto formativo 5, 2008.
- . *Los derechos humanos y la protección de los refugiados*. Vol. 2. 2 vols. Módulo auto formativo 5, 2008.
- . *Programa de Aprendizaje de Reasentamiento*. Módulo auto formativo, 2009.
- . *Manual de Reasentamiento del ACNUR*. Edición Revisada. Ginebra, 2011.

#### Otros documentos

- . «Palabras de Michel Moussalli, Director de Protección Internacional del ACNUR». En *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias 1983)*, 340-. Bogotá: ACNUR – Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, 1986.
- . «Informe presentado a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)». Guatemala: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). 29 al 31 de mayo de 1989, Abril de 1989.
- . «Consolidación de la paz en América Central mediante un plan interinstitucional para atender a las necesidades a largo plazo de los desarraigados. Informe sobre la conclusión del proceso de la CIREFCA». Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR, 31 de agosto de 1994.
- . «Las migraciones mixtas y su relación con los éxodos de refugiados, incluyendo la repatriación de las personas que no requieren de protección internacional, así como la facilitación del retorno en su dimensión mundial», 25 de mayo de 1998.
- . «Fortalecimiento de la asociación para garantizar la protección, también en relación con la seguridad». Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, 14 de septiembre de 1999.
- . «Protección de los Refugiados que son Indígenas - Resumen». Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, 8 de abril de 2002.
- . «El sistema interamericano y la protección internacional de refugiados, solicitantes de asilo, repatriados, desplazados internos, apátridas y otras personas del interés del [ACNUR]: temas de interés común». Informe presentado ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, 11 de abril de 2002.
- . *Ley Modelo sobre Protección de Refugiados*. Elaborada por la Oficina Regional del ACNUR para el Sur de Sudamérica como Guía para los Estados Miembros del MERCOSUR (2002).
- . «Informe de la I Reunión Sub-Regional Preparatoria de México, Centroamérica y Cuba». En *La Protección Internacional de Refugiados al Conmemorarse el Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*. San José, 2004.
- . «Informe de la II Reunión Sub-Regional Preparatoria de Brasilia». En *La Protección Internacional de Refugiados al Conmemorarse el Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*. San José, 2004.
- . «Informe de la III Reunión Sub-Regional Preparatoria, Cartagena de Indias». En *La Protección Internacional de Refugiados al Conmemorarse el Vigésimo Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados*. San José, 2004.
- . «Discurso del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Sr. Ruud Lubbers». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed., 361-62. San José: ACNUR, 2005.
- . «Documento de discusión: La situación de los refugiados en América Latina: Protección y soluciones bajo el enfoque pragmático de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed. San José: ACNUR, 2005.
- . «Documento de Trabajo. Declaración de Cartagena, Diez Años Después.» En *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed., 45-76. San José: IIDH - ACNUR, 2005.
- . *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*. 1. ed. San José: Editorama, 2005.
- . «Testimonio de experto del ACNUR ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Audiencia oral en el Caso Pacheco Tineo vs. Bolivia, Caso 12.474.» San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de marzo de 2013.
- . «Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984. Reunión de expertos Interpretación de la definición ampliada de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, Montevideo, Uruguay, 15 y 16 de octubre de 2013.», 7 de julio de 2014.
- . «Nota sobre el Mandato del Alto Comisionado para los Refugiados y su Oficina». Ginebra, octubre de 2013.

- . «Personas que necesitan protección internacional», junio de 2017.
- UNHCR, y Inter-Parliamentary Union. *A guide to international refugee protection and building state asylum systems*. Handbook for Parliamentarians N° 27. Geneva, 2017.
- . «The global compact on refugees ZERO DRAFT», 31 January 2018.
- ACNUR, y Defensoría del Pueblo Bolivia. Acuerdo Marco de Cooperación Recíproca entre el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Defensor del Pueblo de Bolivia (2007). <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/6904>.
- ACNUR, y Defensoría de los Habitantes Costa Rica. Convenio de cooperación interinstitucional y técnica que celebran, por una parte la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, representada por su Defensora, Dra. Lisbeth Quesada Tristán y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, representado por el señor Jozef Merckx, representante del ACNUR en Costa Rica (2008). <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7259.pdf>.
- ACNUR, y Grupo Mercado Común (GMC) MERCOSUR. Memorando de Entendimiento entre el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Materia de Cooperación Técnica Internacional, MERCOSUR/GMC/RES. N° 11/17 (2017). <http://www.refworld.org/docid/5a033abb4.html>.
- ACNUR, y Sadato Ogata. «Introducción». En *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1.ª ed., 17-19. San José: IIDH - ACNUR, 2005.
- ACNUR, y PNUD. «Ejecución del Plan de Acción Concertado de la Conferencia Internacional Sobre Refugiados y Desplazados Centroamericanos (CIREFCA)». Segunda Reunión Internacional del Comité de Seguimiento. 7 y 8 de abril de 1992. San Salvador, 31 de marzo de 1992.
- ACNUR, y Unión Interparlamentaria. *Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*. Guía Práctica para Parlamentarios N° 2. Ginebra, 2001.
- ACNUR. *Agenda para la protección*. A/AC.96/965/Add.1., 2002.
- ACNUR, Mark Cutts, y Joel Boutroue. *La situación de los refugiados en el mundo, 2000: cincuenta años de acción humanitaria*. Madrid: Icaria : Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2000.
- Nicholson, Frances, y Judith Kumin. *A guide to international refugee protection and building state asylum systems*. Handbook for Parliamentarians N° 27. Inter-Parliamentary Union & UNHCR, 2017.
- «Oslo Declaration and Plan of Action». Noruega: Partnership in Action (PARinAC), 9 de junio de 1994.

## Organización de Estados Americanos (OEA)

### Asamblea General

- OEA, Asamblea General. Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el Continente Americano, Resolución AG/RES. 774 (XV-O/85) (1985).
- . Acción Interamericana en favor de los Refugiados, Resolución AG/RES. 838 (XVI-O/86) (1986).
- . La situación de los refugiados Centroamericanos y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas, Resolución AG/RES. 891 (XVII-O/87) (1987).
- . Los refugiados centroamericanos y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas, Resolución AG/RES. 951 (XVIII-O/88) (1988).
- . Los refugiados centroamericanos y la Conferencia Internacional sobre refugiados centroamericanos, Resolución AG/RES. 1021 (XIX-O/89) (1989).
- . La situación de los refugiados en Centroamérica y los esfuerzos regionales para la solución de sus problemas, Resolución AG/RES/1040 (XX-O/90) (1990).
- . Situación jurídica de los refugiados, repatriados y desplazados en el Continente Americano, Resolución AG/RES. 1103 (XXI-O/91) (1991).
- . Situación legal de los refugiados, repatriados y desplazados en el Hemisferio Americano, Resolución AG/RES. 1170 (XXII-O/92) (1992).
- . Situación jurídica de refugiados, repatriados y personas desplazadas en el hemisferio americano, Resolución AG/RES. 1214 (XXIII-O/93) (1993).
- . La situación jurídica de refugiados, repatriados y personas desplazadas en el Hemisferio Americano, Resolución AG/RES 1273 (XXIV-O/94) (1994).
- . La situación de los refugiados, repatriados y desplazados en el Hemisferio Americano, Resolución AG/RES. 1416 (XXVI-O/96) (1996).
- . La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas, Resolución AG/RES. 1336 (XXV-O/95) (1995).
- . La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas, Resolución AG/RES. 1504 (XXVII-O/97) (1997).

- . La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas, Resolución AG/RES. 1602 (XVIII-O/98) (1998).
- . La situación de los refugiados y repatriados en las Américas, Resolución AG/RES. 1693 (XXIX-O/99) (1999).
- . La situación de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas, Resolución AG/RES. 1762 (XXX-O/00) (2000).
- . La protección de los refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas, Resolución AG/RES. 1.832 (XXXI-O/01) (2001).
- . La Protección de Refugiados, Repatriados, Apátridas y Desplazados Internos en las Américas, Resolución AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03) (2003).
- . La protección de refugiados, repatriados y desplazados internos en las Américas, Resolución AG/RES. 1892 (XXXII-O/02) (2002).
- . Protección de los solicitantes de la condición de refugiado, los refugiados, repatriados y apátridas en las Américas, Resolución AG/RES. 2047 (XXXIV-O/04) (2004).
- . Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiado, los Refugiados y Repatriados en las Américas, Resolución AG/RES. 2232 (XXXVI-O/06) (2006).
- . Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas, Resolución AG/RES. 2296 (XXXVII-O/07) (2007).
- . Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas, Resolución AG/RES. 2402 (XXXVIII-O/08) (2008).
- . Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas, Resolución AG/RES. 2511 (XXXIX-O/09) (2009).
- . Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas, Resolución AG/RES. 2597 (XL-O/10) (2010).
- . Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas, Resolución AG/RES. 2678 (XLI-O/11) (2011).
- . Protección de los solicitantes de la condición de refugiado y de los refugiados en las Américas, Resolución AG/RES. 2758 (XLII-O/12) (2012).
- . Promoción y protección de derechos humanos, Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16) (2016).
- . Promoción y protección de derechos humanos, Resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) (2017).

*Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)*

- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de octubre de 2008).
- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., No. Serie C No. 130 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de septiembre de 2005).
- Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de noviembre de 2006).
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2006).
- Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, No. Serie C No. 272 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2013).
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., No. Serie C No. 282 (Corte Interamericana de Derechos Humanos agosto de 2014).
- Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 285 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014).
- «Otros tratados» objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82, No. Serie A No. 1 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de septiembre de 1982).
- Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89, No. Serie A No. 10 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de julio de 1989).
- Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94, No. Serie A No. 14



- (Corte Interamericana de Derechos Humanos de diciembre de de 1994).
- Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de agosto de 2002).
- Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 2003).
- Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de septiembre de 2009).
- Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de agosto de 2014).
- Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17, No. Serie A No. 24 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2017).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. Control de Convencionalidad*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos & Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, s. f.

#### *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*

- OAS, Inter-American Commission on Human Rights. «Annual Report 1982-1983», 27 de septiembre de 1983.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA. «Cuarto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio», 2003.
- . «Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruret Agoyena (Caso 12.607) contra la República Oriental del Uruguay», 21 de enero de 2010. <http://corteidh.or.cr/docs/casos/Gelman/demanda.pdf>.
- . «Informe Anual 1982-1983», 1983.
- . «Informe Anual 1984-1985», 1985.
- . «Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Nicaragua», 1981.
- . «La situación de los derechos humanos en Cuba, Séptimo Informe», 1983.
- . «La situación de los presos políticos en Cuba», 1979.
- . Migración forzada de Personas Venezolanas, Resolución 2/18 (2018).
- . «Observaciones Finales Escritas, Caso 12.607, Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman Iruretagoyena, Uruguay», 10 de diciembre de 2010. <http://corteidh.or.cr/docs/casos/Gelman/alefcom.pdf>.
- . «Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias», 2001.
- . «Sexto Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias», 2005.
- OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos», 31 de diciembre de 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>.
- . «Informe Anual 1982. Capítulo VI. Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. B. Los refugiados y el sistema interamericano», 1982.
- . «Informe Anual 1993. Capítulo 5. Situación de los refugiados, desplazados y repatriados en las Américas», 11 de febrero de 1994.
- . «Observaciones escritas. Opinión Consultiva 25». Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de mayo de 2017. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/7\\_cidh.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/7_cidh.pdf).

#### *Otros*

- OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. «Actas y Documentos». San José, Costa Rica, 7 de noviembre de 1969.
- OEA, Departamento de Derechos Internacionales. «Presentación de la Oficina de Derecho Internacional». Sesión Especial sobre Temas de Actualidad del Derecho Internacional de Refugiados en la OEA. OEA, Comisión

de Asuntos Jurídicos y Políticos, 2008.

OEA, Secretaría General, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, y ACNUR. «Estudio comparativo entre los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y los del Sistema Interamericano aplicables al régimen de asilados, refugiados y personas desplazadas». Washington DC, 19 de abril de 1984.

### Organización de las Naciones Unidas (ONU)

ONU, Asamblea General. Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas de Centroamérica, Resolución 42/110 (1987).

———. Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, Resolución 43/118, A/RES/43/118 (1988).

———. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, Resolución 70/1, A/RES/71/1 (2016).

———. Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Resolución 428 (V) (1950).

———. «Marco estratégico para el período 2012-2013», 18 de febrero de 2011.

———. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Resolución 48/116, A/RES/48/116 (1993).

———. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Resolución 59/170, A/RES/59/170 (2004).

———. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Resolución 60/129, A/RES/60/129 (2004).

ONU, Asamblea General, Sexta Comisión. Sexta Comisión. Acta resumida de la novena sesión. Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 23 de octubre de 2006 a las 11.00 horas., A/C.6/61/SR.9 (2006).

ONU, Asamblea General, Tercera Comisión. «Proyecto de resolución: Asistencia a los repatriados, refugiados y personas desplazadas en Centroamérica (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela)», 19 de noviembre de 1987.

ONU, Comisión de Derecho Internacional. «Diplomatic Protection, Statement of the Chairman of the Drafting [Roman A. Kolodkin]», 30 de mayo de 2006.

———. «Formación y documentación del derecho internacional consuetudinario, Nota de Michael Wood [Relator Especial]», 30 de mayo de 2012.

———. «Identificación del derecho internacional consuetudinario. Texto de los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción», 15 de junio de 2016.

———. «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo V, Identificación del derecho internacional consuetudinario». New York, 2016.

———. «Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Capítulo VI, Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados». New York, 2016.

———. «Medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario». En *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1316:24–94, 1950.

———. «Séptimo informe sobre la protección diplomática (John Dugard, Relator Especial)», 7 de marzo de 2006.

———. «Texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática». En *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 58º período de sesiones. (1º de mayo a 9 de junio y 3 de julio a 11 de agosto de 2006)*, 18-114. A/61/10. Nueva York, 2006.

ONU, Comité contra la Tortura. «Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Ecuador», de Diciembre de 2010.

ONU, Comité de los Derechos del Niño. «Libertad de circulación (artículo 12). Comentario general No. 27», 1 de noviembre de 1999.

———. «Observación General 17. Los derechos del niño (Artículo 24)», 4 de julio de 1989.

———. «Observación General N° 6 (2005). Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.», 1 de septiembre de 2005.

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Recomendación general N° 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, CEDAW/C/GC/32 (2014).

ONU, Consejo de Derechos Humanos. «Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Argentina», 13 de mayo de 2008.

ONU, OIT. «El acceso de refugiados y otras personas desplazadas por la fuerza al mercado de trabajo. Documento de referencia y proyecto de principios rectores de la OIT para su discusión en la Reunión técnica tripartita sobre el acceso de refugiados y otras personas desplazadas por la fuerza al mercado de trabajo». Ginebra, 5 de julio de 2016.

- ONU, Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng. «Grupos e individuos específicos: éxodos en masa y personas desplazadas», de enero de 1999.
- ONU, Secretario General. «Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos. Informe del Secretario General», 19 de octubre de 1994.
- . «Informe del Secretario General». Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), 3 de octubre de 1989.
- Acta Resumida de la 56ª Sesión, A/C.3/42/SR.56 (1987).
- Acta Taquigráfica Provisional de la 93ª Sesión, A/42/PV.93 (1987).

## CIREFCA

- Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). «Declaración de compromisos en favor de las poblaciones afectadas tanto por el desarraigo como por los conflictos y la extrema pobreza, en el marco de la consolidación de la paz en Centroamérica», 28 de junio de 1994.
- . «Declaración y Plan de Acción Concertado en Favor de los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos». Ciudad de Guatemala, 30 de mayo de 1989.
- . «Evaluación de la puesta en práctica de las disposiciones del documento “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina», 28 de junio de 1994.
- . «Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados Centroamericanos en América Latina». Guatemala, abril de 1989.
- (CIREFCA), Unidad Conjunta ACNUR/PNUD de Apoyo a CIREFCA Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos. «Segundo informe de avance de la ejecución del Plan de Acción Concertado de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA)». San José, Costa Rica, febrero de 1992.

## MERCOSUR

- Argentina, Brasil, Uruguay, y Paraguay. «Solicitud de Opinión Consultiva sobre Niñez Migrante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos». Buenos Aires: Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDDHH), 6 de abril de 2011.
- MERCOSUR. Declaración de principios del MERCOSUR sobre protección internacional de refugiados (2012).
- . Declaración de Río de Janeiro sobre la institución del refugio (2000).
- MERCOSUR, Comités Nacionales para Refugiados o equivalentes de los Estados Parte y Países Asociados. «IX Reunión de Comités Nacionales para Refugiados o equivalentes de los Estados Parte del MERCOSUR y Países Asociados». Olivos, Provincia de Buenos Aires, Argentina, 8 de junio de 2017.
- MERCOSUR, Instituto de Políticas Públicas de Derechos Humanos (IPPDH). «Diagnóstico institucional y normativo en materia de asilo en los países del MERCOSUR». Buenos Aires, marzo de 2016. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/9\\_ippdh\\_mercosur.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/9_ippdh_mercosur.pdf).

## Conferencia Sudamericana de Migraciones (CSM)

- Conferencia Sudamericana de Migraciones (CSM). Declaración de Brasilia. Rumbo a la Ciudadanía Sudamericana. (2011).
- . Declaración de Lima. «Migración e Inclusión: Un Reto para la Integración Suramericana» (2014).
- . Declaración de Principios Migratorios y Lineamientos Generales de la Conferencia Sudamericana de Migraciones (2010).
- Conferencia Sudamericana sobre Migraciones. Declaración de Asunción (2006).
- . *Tesaurus terminológico: Principales vocablos y expresiones utilizados en el proceso de la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones*. 1 versión. Buenos Aires, 2004.
- Conferencia Sudamericana sobre Migraciones (CSM). Declaración de la Paz (2004).
- Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (2016).

## Coloquios, Seminarios y Conferencias Internacionales

- «Conclusiones y Recomendaciones. Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina». Tlatelolco, Ciudad de México, 11 de mayo de 1981.

- «Conclusiones y Recomendaciones. Seminario sobre Asilo Político y Situación del Refugiado». La Paz, Bolivia, 19 de abril de 1983.
- La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias 1983)*. Bogotá: ACNUR & Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, 1986.
- Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994).
- «Conclusiones y Recomendaciones. Seminario sobre Derecho de Refugiados en el Sur de América Latina: Armonización Legislativa y de Procedimiento». Buenos Aires, Argentina, 24 de agosto de 1995.
- Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe (1999).
- Reunión Ministerial de los Estados Partes en la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. «Informe de la Reunión Ministerial de los Estados Partes en la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 12 y 13 de diciembre de 2001)», 18 de enero de 2001.
- Reunión Ministerial de Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. «La cooperación internacional para proteger los éxodos masivos (inter alia, afluencias, participación y responsabilidad de la carga, seguridad e instrumentos adicionales). Informe de la Presidencia de la Mesa Redonda 2.» Consultas Globales sobre la Protección Internacional, 13 de diciembre de 2001.  
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0744>.
- Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, HCR/MMSP/2001/9 § (2002).
- Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2004).
- «Intervención de organizaciones civiles en la Reunión Conmemorativa del XX Aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados». México, 15 de noviembre de 2004.
- «Informe del Comité de Expertos Regionales». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed., 367-69. San José: ACNUR, 2005.
- Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente (2010).
- Declaración de Brasil “Un Marco de Cooperación y Solidaridad Regional para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe” (2014).
- Plan de acción de Brasil “Una Hoja de Ruta Común para Fortalecer la Protección y Promover Soluciones Sostenibles para las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe dentro de un Marco de Cooperación y Solidaridad” (2014).
- Memoria del trigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados*. Quito, Ecuador: ACNUR, 2015.
- Los 100 Puntos de Brasilia. Aportes de América Latina y el Caribe para el Pacto Mundial sobre Refugiados (2018).

## Tribunales Internacionales

- Legal Status of Eastern Greenland (Permanent Court of International Justice 4 de mayo de 1933).
- Asylum Case (Colombia v. Peru) (International Court of Justice 20 de noviembre de 1950).
- Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Advisory Opinion. (International Court of Justice 28 de mayo de 1951).
- Fisheries (United Kingdom v. Norway) (International Court of Justice 18 de diciembre de 1951).
- Rights of Nationals of the United States of America in Morocco (France v. United States of America) (International Court of Justice 27 de agosto de 1952).
- Right of Passage over Indian Territory (Portugal v. India) (International Court of Justice 4 de diciembre de 1960).
- Case concerning the Temple of Preah Vihear (Cambodia v), Merits (International Court of Justice 15 de junio de 1962).
- Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons. Advisory Opinion, I.C.J Reports 1996, p. 226 (International Court of Justice 1996).
- North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v. Denmark; Federal Republic of Germany v. Netherlands) (International Court of Justice 20 de febrero de 1969).
- North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany v. Denmark). Judgment (International Court of Justice 20 de febrero de 1969).
- Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta). Judgment (International Court of Justice 6 de marzo de 1985).
- Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits.

(International Court of Justice 27 de junio de 1986).  
 Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua), Judgment (International Court of Justice 13 de julio de 2009).  
 Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece Intervening). (International Court of Justice 2 de marzo de 2012).

## Otros documentos

ACNUDH. «Nacidos libres e iguales: orientación sexual e identidad de género en las normas Internacionales de derechos humanos». Nueva York - Ginebra, 2012.

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP). «Observación Escritas. Solicitud de Opinión Consultiva OC-25». Santiago de Chile: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de abril de 2017. [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/10\\_aidef.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/oc25/10_aidef.pdf).

Asylum Access. «Iniciativa Cartagena +30: La protección internacional y la efectiva integración. Recomendaciones de la sociedad civil frente a las dimensiones actuales del asilo y la apatridia en América Latina y el Caribe», marzo de 2014.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). «Caso CDH - Gelman vs. Uruguay. Alegatos finales escritos.», diciembre 2010. <http://corteidh.or.cr/docs/casos/Gelman/alefrep.pdf>.

———. «Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas», 24 de abril de 2010. <http://corteidh.or.cr/docs/casos/Gelman/esap.pdf>.

Comisión de Población en su carácter de Comité Preparatorio de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. «Recomendaciones de la reunión del Grupo de Expertos sobre la Distribución de la Población y la Migración», 30 de marzo de 1993.

Consejo Internacional de Entidades Benéficas, Intervención del Sr. Nordby. Acta resumida de la 487ª sesión, A/AC.96/SR.487, § Comité Ejecutivo del Programa del [ACNUR] (1993).

GRULAC. «Persons covered by the OAU Convention Governing the Specific Aspects of Refugee Problems in Africa and by the Cartagena Declaration on Refugees (Submitted by the African Group and the Latin American Group)». UNHCR, 6 de abril de 1992. <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae68cd214.html>.

GRULAC, y Brasil. Regional update - Americas (2018).

GRULAC, y Uruguay. Intervención países miembros del GRULAC (2016).

Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1969).

Estados Unidos de América, Intervención de la Sra. Oakley. Acta resumida de la 489ª sesión, A/AC.96/SR.489, § Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR (1994).

«La protección de los refugiados en situaciones de afluencia masiva. Informe de la Primera Reunión del Tercer Ámbito.» Consultas Globales sobre la Protección Internacional. Ginebra, 28 de junio de 2001.

Parlamento Andino. Apoyo a las Acciones en favor de los Refugiados, Decisión 173/VI ORD (1987).

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. «Reunión de Junta Directiva». Caracas, 13 de octubre de 1992. <http://www.parlatino.org/pdf/area-restringida/junta-directiva/junta-caracas-13-oct-1992.pdf>.

«Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo primer período de sesiones», 20 de febrero de 2007.

Sin Fronteras. *Evolución y Retos del Asilo en México. 20 años de asistencia legal e incidencia por las personas Refugiadas*. México, 2016.

UN, Secretary General, y Group of Governmental Experts on International Co-operation to Avert New Flows of Refugees UN. «International Co-Operation to Avert New Flows of Refugees: Note of the Secretary-General.», 13 de mayo de 1986.

United States of America, Department of State. «Country Report on Human Rights Practices: Panama», 1998.

## Doctrina General

American Law Institute. «Evidence Of International Law. Restatement (Third) of Foreign Relations Law of the United States», 2011.

———. «Sources of International Law. Restatement (Third) of Foreign Relations Law of the United States», 2011.

Association, Committee on Formation of Customary (General) International Law International Law. «Statement of Principles Applicable to the Formation of General Customary International Law (as Amended at the London Conference)». Final report. London, United Kingdom, 25 de julio de 2000.

Barberis, Julio A. *Formación del derecho internacional*. Buenos Aires: Ábaco, 1994.

- Barboza, Julio. *Derecho internacional público*. Buenos Aires: Zavalía, 2001.
- Brownlie, Ian. *Principles of public international law*. 6th ed. Oxford ; New York: Oxford University Press, 2003.
- Cassese, Antonio. *International law*. 2nd ed. Oxford ; New York: Oxford University Press, 2005.
- Conforti, Benedetto, y Raúl E. Vinuesa. *Derecho internacional*. Buenos Aires: Zavalía, 1995.
- Hathaway, James C. *The Rights of Refugees under International Law*. Cambridge: Cambridge Univ. Press, 2005.
- Guardia, Ernesto de la. *Derecho de los tratados internacionales*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1997.
- Gutiérrez Posse, Hortencia D. T. *Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional*. 1. ed. Colección Académica. Buenos Aires: La Ley, 2003.
- Henckaerts, Jean-Marie, y Louise Doswald-Beck. *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*. Traducido por Margarita Serrano García. Primera. Vol. 1 (Normas). Buenos Aires, Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo, Heber Arbuet Vignali, y Roberto Puceiro Ripoll. *Derecho internacional público: principios, normas y estructuras*. Vol. 1. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2005.
- Lepard, Brian D. *Customary international law: a new theory with practical applications*. ASIL studies in international legal theory. Cambridge [U.K.] ; New York, N.Y.: Cambridge University Press, 2010.
- Moncayo, Guillermo R., Raúl E. Vinuesa, y Hortencia D. T. Gutiérrez Posse. *Derecho internacional público*. 5a reimpresión. Vol. 1. Buenos Aires: Zavalía, 1987.
- Virally, Michael. «Fuentes del derecho internacional». En *Manual de derecho internacional público*, editado por Max Sorensen, traducido por Carnegie Endowment for International Peace. México: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Vega, Mercedes de, Octavio Herrera Pérez, Miguel Ángel Castillo, Rafael Rojas, Guillermo Palacios, Antonia Pi-Suñer Llorens, Francisco Javier Haro Navejas, Hilda Varela, y Mexico, eds. *Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010*. 1. ed. México, D.F: Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, 2011.

## Doctrina Especializada

- Arboleda, Eduardo. «The Cartagena Declaration of 1984 and Its Similarities to the 1969 OAU Convention - A Comparative Perspective Part 2: Protection of Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons». *International Journal of Refugee Law* 7 (1995): 87-101.
- Berganza, Isabel, Cécile Blouin, y Luisa Feline Freier. «La aplicación de la definición de Cartagena a las personas venezolanas en el Perú. Documento de Discusión.» Lima, Perú: Universidad del Pacífico, Agosto de 2018.
- Corcuera, Santiago. «Reflexiones sobre la aplicación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena en los procedimientos para la determinación individual de la condición de refugiado». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed. San José: ACNUR, 2005.
- Cuellar, Roberto, Diego Garcia-Sayan, Jorge Montano, y Margarita Diegues. «Refugee and Related Developments in Latin American: Challenges Ahead The 1991 Geneva Colloquium: Part 2: Regional Dimensions». *International Journal of Refugee Law* 3 (1991): 482-98.
- D'alotto, Alberto, y Roberto Garreton. «Developments in Latin America: Some Further Thoughts The 1991 Geneva Colloquium: Part 2: Regional Dimensions». *International Journal of Refugee Law* 3 (1991): i-502.
- Durieux, Jean-Francois. «Capturing the Central American Refugee Phenomenon: Refugee Law-Making in Mexico and Belize». *International Journal of Refugee Law* 4 (1992): 301-25.
- Fortin, Antonio. «Doctrinal review of the broader refugee definition contained in the Cartagena Declaration». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed., 273-306. San José: ACNUR, 2005.
- Franco, Leonardo. «Diez años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados en América Latina», 1994. <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2014/3121>.
- Franco, Leonardo, María Laura Gianelli Dublanc, y Alberto D'Alotto, eds. *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo «asilo-refugio» a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*. 1a. ed. Buenos Aires, República Argentina: Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2003.
- Franco, Leonardo, y Jorge Santistevan de Noriega. «La contribución del proceso de Cartagena al desarrollo del derecho internacional de refugiados en América Latina». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed. San José: ACNUR, 2005.
- . «La Contribución del Proceso de Cartagena al Desarrollo del Derecho Internacional de Refugiados en

- América Latina». En *La protección internacional de refugiados en las Américas*, 89-171. Quito, Ecuador: ACNUR y OACDH, 2011.
- Galindo Vélez, Francisco. «El asilo en América Latina: Uso de los sistemas regionales para fortalecer el sistema de protección de refugiados de las Naciones Unidas». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed. San José: ACNUR, 2005.
- Galindo Vélez, Francisco, Diana Goldberg Mayo, y Darío Ramírez Salazar, eds. *Protección y Asistencia a Refugiados en América Latina. Documentos Regionales 1981-1999*. 2da. Vol. III. México DF: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y Universidad Iberoamericana, 2002.
- Gros Espiell, Héctor. «La Declaración de Cartagena como fuente del Derecho Internacional de los Refugiados en América Latina». En *Memoria Coloquio Internacional - 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*, 1a ed., 453-70. San José: IIDH - ACNUR, 2005.
- Gros Espiell, Héctor, y Uruguay. Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 22 de junio de 2005 (sin corregir), Nro. de Acta: 14. Versión Taquigráfica: 155., § Cámara de Representantes, Comisión de Derechos Humanos (2005).
- Holz hacker, Vivian. «A Situação de Grave e Generalizada Violação aos Direitos Humanos como Hipótese para o Reconhecimento do Status de Refugiado no Brasil». En *Refúgio no Brasil: Comentários à Lei 9.474/97*, editado por Liliana Lyra Jubilut y Gabriel Gualano Godoy, 121-31. São Paulo: Quartier Latin & ACNUR, 2017.
- Jubilut, Liliana Lyra. *O direito internacional dos refugiados e sua aplicação no ordenamento jurídico brasileiro*. São Paulo: Editora Método, 2007.
- Murillo González, Juan Carlos. «El derecho de asilo y la protección de refugiados en el continente americano». En *La protección internacional de refugiados en las Américas*. Quito, Ecuador: ACNUR & ACNUDH, 2011.
- . «La Declaración de Cartagena, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados y las migraciones mixtas». En *Migraciones y derechos humanos reunión de personas expertas, San José, Costa Rica, 9-11 de agosto, 2004.*, 173-80. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- . «La importancia de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 al conmemorarse su veinte aniversario». San José, Costa Rica, 2004. <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2005/3124>.
- . «La protección internacional de refugiados en el continente americano: nuevos desarrollos». Río de Janeiro, Brasil, 2008. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_xxxv\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2008\\_juan\\_carlos\\_murillo\\_gonzalez\\_2.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxv_curso_derecho_internacional_2008_juan_carlos_murillo_gonzalez_2.pdf).
- . «Retos contemporáneos de la protección internacional de refugiados.» Río de Janeiro, Brasil, 2006. <http://www.refworld.org/es/docid/57f76cd910.html>.
- Reed-Hurtado, Michael. «The Cartagena Declaration on Refugees and the Protection of People Fleeing Armed Conflict and Other Situations of Violence in Latin America». Legal and Protection Policy Research Series. UNHCR, Division of International Protection, junio de 2013. <http://www.refworld.org/docid/51c801934.html>.
- Ruiz de Santiago, Jaime. «La Declaración de Cartagena: Naturaleza jurídica y trascendencia histórica». En *Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984 - 2004*, 1. ed., 307-30. San José: ACNUR, 2005.
- Sánchez Nájera, Felipe, “Declaración de Cartagena en México: 34 años de distanciamiento entre la ley y la práctica”. Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, septiembre de 2018.
- San Juan, César Walter, y Mark Manly. «Informe general de la investigación». En *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo «asilo-refugio» a la luz del derecho internacional de los derechos humanos*, editado por Leonardo Franco, María Laura Gianelli Dublanc, y Alberto D’Alotto, 1a. ed. Buenos Aires, República Argentina: Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2003.
- Santistevan de Noriega, Jorge. «La protección internacional a los Refugiados en México, Centroamérica y Panamá: Problemas jurídicos y humanitarios». En *La Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios (Memorias del Coloquio en Cartagena de Indias 1983)*, 39-90. Bogotá: ACNUR – Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo, Universidad Nacional de Colombia, 1986.
- US Refugee Committee, y Ecuador Asylum Access. «La Determinación de Condición de Refugiado en América Latina: Desafíos y Oportunidades Regionales. Los sistemas nacionales de Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador y México», Enero de 2013. <http://refugees.org/wp-content/uploads/2015/12/Refugee-Status-Determination-in-Latin-America-Spanish.pdf>.

- Zerbini Ribeiro Leão, Renato. «Memória Anotada, Comentada e Jurisprudencial do Comitê Nacional Para os Refugiados – CONARE». Accedido 20 de abril de 2018. <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2007/5405>.
- . «O reconhecimento dos refugiados pelo Brasil. Decisões comentadas do CONARE», 2007. <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/Publicaciones/2007/5780>.
- Zerbini Ribeiro Leão, Renato, y Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto. «Brasil y El Espíritu de Cartagena». *Migraciones Forzadas. Revista*. 35 (Septiembre 2010), n.º Discapacidad y Desplazamiento (septiembre de 2010): 45–46.
- . «Brazil and the Spirit of Cartagena». *Forced Migration Review* 35 (July 2010) (julio de 2010): 45–46.






**H) Anexo**














## 1. Tabla





**Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)**  
**Definición regional de refugiado**  
Países latinoamericanos\*

(L) Ley, (D) Decreto, (R) Reglamento, (MoU) Memorándum de Entendimiento / Acuerdo  
 (C51) Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)  
 (P67) Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967)  
 (CADH) Convención Americana de Derechos Humanos  
 (ExCom) Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR

	Estado Parte				Definición regional			
	C51	P67	CADH	ExCom	Aplicada en la práctica	Incorporada en la legislación	Retirada de la legislación (período)	Incorporada con cambios de lenguaje
1.  Argentina	1961	1967	1984	1979	Sí	Sí (1998 R) (2005 MoU) (2006 L)	-	No
2.  Belice	1990	1990	-	-	Sí	Sí (1991 L)	-	Sí
3.  Bolivia	1982	1982	1979	-	Sí	Sí (1983 D) (2005 D) (2012 L)	-	No

\* A efectos de esta tabla, “países latinoamericanos” comprende a Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

	Estado Parte				Definición regional			
	C51	P67	CADH	ExCom	Aplicada en la práctica	Incorporada en la legislación	Retirada de la legislación (período)	Incorporada con cambios de lenguaje
4.  Brasil	1960	1972	1992	1951	Sí	Sí (1997 L) (1999 MoU)	-	Sí
5.  Chile	1972	1972	1990	2000	Sí	Sí (1999 MoU) (2010 L) (2010 D)	-	No
6.  Colombia	1961	1980	1973	-	Sí	Sí (1995 D) (2009 D) (2013 D) (2015 D)	(2002-2009)	No
7.  Costa Rica	1978	1978	1970	2007	Sí / No <sup>i</sup>	No <sup>ii</sup>	-	-
8.  Cuba	-	-	-	-	- <sup>iii</sup>	No	-	-
9.  Ecuador	1955	1969	1977	2002	Sí	Sí (1987 D) (1992 D) (2017 L)	(2012-2017) (2014) <sup>iv</sup>	Sí
10.  El Salvador	1983	1983	1978	Observador	Sí	Sí (2002 L)	-	No
11.  Guatemala	1983	1983	1978	-	Sí	Sí (2001 D)	-	No
12.  Honduras	1992	1992	1977	-	Sí	Sí (2003 L)	-	Sí
13.  México	2000	2000	1981	2001	Sí	Sí (1990 L) (2010 L)	-	No
14.  Nicaragua	1980	1980	1979	1979	Sí	Sí (2008 L)	-	No
15.  Panamá	1978	1978	1978	-	No	No	-	-
16.  Paraguay	1970	1970	1989	2017	Sí	Sí (2002 L) (2007 MoU)	-	No

	Estado Parte				Definición regional			
	C51	P67	CADH	ExCom	Aplicada en la práctica	Incorporada en la legislación	Retirada de la legislación (período)	Incorporada con cambios de lenguaje
17.  Perú	1964	1983	1978	2014	Sí	Sí (2002 L)	-	Sí
18.  República Dominicana	1978	1978	1978	-	No	No	-	-
19.  Uruguay	1970	1970	1985	2015	Sí	Sí (2006 L)	-	No
20.  Venezuela	1986	1986	-	1951	Sí / No	No	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>19</b>	<b>17</b>	<b>11 + 1 (observador)</b>	<b>16</b>	<b>15 Leyes: 13 Decretos: 2</b>	<b>2 (luego restablecida)</b>	<b>Sí: 5 / 15</b>

<sup>i</sup> Aunque actualmente las autoridades encargadas de la determinación de la condición de refugiado no aplican la definición regional de refugiado, en el pasado, el ACNUR reportó que lo hicieron. De igual forma, la Corte Suprema se ha referido a ella en diversos precedentes. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, *Sentencia 13067*, Expediente 03-011363-0007-CO, 11 de julio de 2003; *Sentencia 04679*, Expediente: 05-001673-0007-CO, 29 de abril de 2005; *Sentencia 13212*, Expediente: 05-011872-0007-CO, 28 de septiembre de 2005; *Sentencia 05236*, Expediente: 06-003167-0007-CO, 18 de abril de 2006; *Sentencia 11264*, Expediente: 07-010297-0007-CO, 8 de agosto de 2007; *Sentencia 12744*, Expediente 07-011429-0007-CO, 31 de agosto de 2007; *Sentencia 14694*, Expediente: 07-013434-0007-CO, 10 de diciembre de 2007; Sala III, *Sentencia 01444*, Expediente 09-006478-0305-PE, 12 de febrero de 2011; Sala I, *Sentencia 00349*, Expediente:09-002387-1027-CA, 14 de marzo de 2012; Sala Constitucional, *Sentencia 04316*, Expediente: 140026680007CO, 28 de marzo de 2014; Sala I, *Sentencia 00698*, Expediente: 110063311027CA, 18 de junio de 2015; Sala Constitucional, *Sentencia 11098*, Expediente 170099770007CO, 14 de julio de 2017.

<sup>ii</sup> La Corte suprema y otros Tribunales Superiores han sostenido que la definición regional es de aplicación obligatoria, aun cuando no haya sido expresamente incorporada por la legislación interna. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala I, *Sentencia 00684*, Expediente 09-001196-1027-CA, 6 de septiembre de 2010; Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, *Sentencia 00103*, Expediente 110063311027CA, 28 de noviembre de 2014.

<sup>iii</sup> Se requiere contar con información adicional sobre los medios para determinar la práctica y *opinio iuris*.

<sup>iv</sup> Corte Constitucional, *Sentencia 002-14-SIN-CC*, Caso 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados, agosto de 2014. La Corte sostuvo que la definición de refugiado de la Convención de 1951, contenida en el Art. 8 del Decreto 1182 (2012) debía integrarse con la definición ampliada de la Declaración de Cartagena para ser constitucional.

 **ARGENTINA**

- *Acta resolutive N° 465/98, 24 de febrero de 1998, Comité de Elegibilidad para los Refugiados (CEPARE). DEROGADO.*

(...) Se resuelve por unanimidad

RECOMENDAR, en los términos del inciso “a” del Artículo 2 del Decreto 464, del 11 de marzo de 1985, a los Organismos del Estado Argentino que resulten competentes, la adopción de las medidas que fueren necesarias con el objeto de integrar a la definición contenida en la Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, del 28 de julio de 1951, y al Protocolo que sobre la misma Convención se suscribiera el 31 de enero de 1967, los términos de la Declaración emitida el 22 de noviembre de 1984, en Cartagena de Indias, República de Colombia, con motivo del Coloquio allí celebrado sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá. A estos efectos también manifiestan la necesidad de incluir en el análisis de los casos futuros la consideración de aquellos principios que resulten compatibles con las normas que actualmente fijen su competencia, con el propósito de ejecutar en su mayor extensión el mandato conferido por la legislación vigente (...)

- *Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para Reasentamiento de Refugiados en la Argentina, 9 de junio de 2005.*

#### 2. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Los beneficiarios del programa de reasentamiento son refugiados en los términos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como, de la Declaración de Cartagena de 1984. En particular se tendrá especial consideración de las necesidades de reasentamiento de refugiados provenientes de América Latina.

- *Ley N° 26.165, 18 de noviembre de 2006. Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado.*

ARTICULO 4° — A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

- a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.
- b) Ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

 **BELICE**

- *Refugees Act, 16 August 1991.*

4. Subject to the provisions of this section, a person shall be a refugee for the purposes of this Act if –
  - a. owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, he is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or
  - b. not having a nationality and being outside the country of his former habitual residence, he is unable or, owing to a well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, membership of a particular social group or political opinion, is unwilling to return to it; or
  - c. owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public

order in either part or the whole of his country of origin or nationality, he is compelled to leave his place or habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality.

 **BOLIVIA**

- *Decreto Supremo N° 19640, 4 de julio de 1983. DEROGADO.*

Artículo 1.- Se considera como refugiado bajo los términos del presente Decreto a cualquier persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere su residencia habitual, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 2.- Se considerará también refugiado por razones humanitarias a todas aquellas personas que se hayan visto forzadas a huir de su país a causa de conflictos armados internos; agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos; o en razón de acontecimientos de naturaleza política que alteren gravemente el orden público en el país de origen o procedencia.

- *Decreto Supremo N° 28329, de 12 de septiembre de 2005. DEROGADO.*

Artículo 12.- (Definición de refugiado).

A los efectos del presente Decreto Supremo, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

a) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, siendo víctima o potencial víctima de grave y generalizada violación de los derechos humanos, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

b) Ha huido de su país de nacionalidad o, careciendo de nacionalidad, ha huido de su país de residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

c) En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posea, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

- *Ley N° 251, de 20 de junio de 2012. Ley de Protección a Personas Refugiadas.*

Artículo 15. (Definición).

I. A los efectos de la presente Ley, se entiende indistintamente por persona refugiada a quien:

a. Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera, a causa de dichos temores, regresar a él.

b. Ha huido de su país de nacionalidad o, careciendo de nacionalidad, ha huido de su país de residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

II. También será considerada como persona refugiada a aquella que al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no reunía las condiciones descritas anteriormente, pero que como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida, cumple plenamente las cláusulas de inclusión establecidas en los incisos a) o b) del presente Artículo.

 **BRASIL**

- *Lei Nº 9.474, 22 de julio de 1997, Que define mecanismos para la implementación del Estatuto de los Refugiados de 1951 y crea el “Comitê Nacional para os Refugiados”*

Art. 1º Será reconhecido como refugiado todo indivíduo que:

I – devido a fundados temores de perseguição por motivos de raça, religião, nacionalidade, grupo social ou opiniões políticas encontre-se fora de seu país de nacionalidade e não possa ou não queira acolher-se à proteção de tal país;

II – não tendo nacionalidade e estando fora do país onde antes teve sua residência habitual, não possa ou não queira regressar a ele, em função das circunstâncias descritas no inciso anterior;

III – devido a grave e generalizada violação de direitos humanos, é obrigado a deixar seu país de nacionalidade para buscar refúgio em outro país.

- *Brasil, y ACNUR. Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados establecido entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 10 de agosto de 1999.*

#### 2.- CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Las personas susceptibles de ser reasentadas en Brasil son refugiados en el sentido de la Convención de Ginebra del 21 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 relativas al Estatuto de los Refugiados así como la Ley Nº 9.474/97 y que por motivos de seguridad no pueden permanecer en el país de primer refugio o retornar al país de origen.

 **COLOMBIA**

- *Decreto Nº 1598, 22 de septiembre de 1995, Por el cual se establece el estatuto para la determinación de la condición de refugiado, se deroga el Decreto 2817 de 1984 y se dictan normas sobre la Comisión Asesora y otras disposiciones. DEROGADO.*

#### CONSIDERANDO:

Que Colombia es parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961, del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados del 31 de enero de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979 y país signatario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados firmada el 22 de noviembre de 1984; (...)

Artículo 2. De acuerdo con los instrumentos internacionales señalados en los considerandos, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1. Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933, del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

2. Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

3. Que haya huido de su país porque su vida, seguridad o libertad, se vean amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

- *Decreto N° 4503, 19 de noviembre de 2009, Por el cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado y se adoptan otras disposiciones. DEROGADO.*

CONSIDERANDO:

Que Colombia es Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en Ginebra en 1951 y ratificada el 10 de octubre de 1961 y del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, y al cual adhirió Colombia el 4 de marzo de 1980 y Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, suscrita el 22 de noviembre de 1984;

(...)

Artículo 1°. A efectos del presente decreto, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o
- c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.

- *Decreto N° 2840, 6 de diciembre de 2013, Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones. DEROGADO.*

CONSIDERANDO

(...) Que Colombia es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961; del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979; de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, aprobada por la Ley 70 de 1986 y, Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, suscrita el 22 de noviembre de 1984.

(...)

Artículo 1. Definición. A efectos del presente decreto, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o
- c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.

- *Decreto N° 1067, 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.*

Artículo 2.2.3.1.1.1. Definición. A efectos del presente capítulo, el término refugiado se aplicará a toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o
- c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.

## COSTA RICA

- *Ley 8764, 19 de agosto de 2009, Ley General de Migración y Extranjería.*

ARTÍCULO 1.- La presente Ley regula el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Asimismo, define los requisitos de egreso de las personas costarricenses.

Las personas costarricenses tienen derecho a no migrar. Para ello, el Estado procurará el crecimiento económico y el desarrollo social equilibrado en las distintas regiones del país, evitando que haya zonas expulsoras de población.

ARTÍCULO 31.- Las personas extranjeras gozarán de los derechos y las garantías individuales y sociales reconocidos para las personas costarricenses en la Constitución Política, salvo las limitaciones que esta establezca. Las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas extranjeras se interpretarán conforme a los convenios en materia de derechos humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados que se encuentren vigentes y, específicamente, por lo siguiente: (...)

8) Toda persona extranjera tiene derecho a buscar y recibir asilo en el territorio nacional, en razón de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país.

ARTÍCULO 41. Las regulaciones sobre ingreso, egreso y permanencia para las personas extranjeras que soliciten asilo o la condición de refugiado, se regirán conforme a la Constitución Política, los convenios ratificados y vigentes en Costa Rica, y la demás legislación vigente.

ARTÍCULO 106.- El reconocimiento de la condición de refugiado estará sujeto a las normas estipuladas en los instrumentos internacionales aprobados, ratificados y vigentes por el Gobierno de Costa Rica sobre la materia. A efectos de la presente Ley, el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Dirección General le reconozca tal condición. Se entenderá como refugiado a la persona que:

- 1) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.
- 2) Al carecer de nacionalidad y por hallarse fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Toda persona refugiada que se encuentre en el territorio nacional tiene la obligación de acatar las leyes y los reglamentos vigentes, así como las medidas que adopte el país para el mantenimiento del orden público; además de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.



La unidad familiar, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado. En consecuencia, la condición de refugiado le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad.

- *Decreto 36831-G, 28 de setiembre de 2011, Reglamento de Personas Refugiadas.*

Artículo 2º - La creación del Subproceso de Refugiados, tiene como función primordial la recepción y procesamiento de las solicitudes de la condición de persona refugiada en atención a la legislación internacional ratificada por el Estado costarricense.

Artículo 4º - Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por: (...) REFUGIADO: Toda persona extranjera a quien la Comisión de Visa Restringidas y Refugio le reconoce tal condición, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo social, u opiniones políticas, que se encuentre fuera del país de su nacionalidad o de residencia y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. Al carecer de nacionalidad y por hallarse fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o por causa de dichos temores, no quiera regresar a él. (...)

Artículo 5º- Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas de acuerdo a los principios y normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre el estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Convención de sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y todas aquellas disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por el país.

Artículo 12. - A los efectos del presente Reglamento, el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Comisión de Visas Restringidas y Refugio le reconoce tal condición y que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de nacionalidad o residencia habitual y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 105. - La Comisión es el órgano colegiado, interministerial e interinstitucional responsable de:  
a) Determinar la condición de persona refugiada de aquellas que lo han solicitado de conformidad con el artículo 106 de la Ley. A este fin, la Comisión decidirá sobre la base de los principios y normas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención y su Protocolo de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como todas aquellas disposiciones aplicables del Derecho de los Derechos Humanos ratificados por el país. (...)

## CUBA

- *Decreto 26, 19 de Julio de 1978, Reglamento de la Ley de Migración [Edición actualizada de acuerdo con el Decreto 305, 11 de octubre de 2012, Modificativo del Decreto Número 26 “Reglamento de la Ley de Migración”].*

ARTÍCULO 80.- Se clasifican como Residentes Temporales, los asilados políticos y los refugiados. Se consideran asilados políticos, los extranjeros y personas sin ciudadanía que se ven obligados a abandonar su país, por encontrarse perseguidos en virtud de su lucha por los derechos democráticos de las mayorías; por la liberación nacional; contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y neocolonialismo; por la supresión de la discriminación racial; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas y artísticas progresistas; por el socialismo y por la paz, y buscan y obtienen la hospitalidad y albergue de nuestra República, pudiendo permanecer en ella con la obligación o intención declarada de regresar a su Patria tan pronto cesen las causas que motivaron su exilio.

Se considerarán refugiados aquellos extranjeros y personas sin ciudadanía cuya entrada se autorice en el territorio nacional por tener que emigrar de su país a causa de calamidad social, bélica, por cataclismo u

otros fenómenos de la naturaleza y que permanecerán temporalmente en Cuba, en tanto se restablezcan las condiciones normales en su país de origen.

Durante su estancia en el territorio nacional, los asilados políticos y refugiados podrán desempeñar labores remuneradas.

ARTÍCULO 81.- (Modificado) El Ministerio de Relaciones Exteriores informa a la Dirección de Inmigración y Extranjería cuando el Consejo de Ministros, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, otorga asilo político a un extranjero o persona sin ciudadanía o cuando estos deben admitirse en el territorio nacional como refugiados, a los efectos de que se extienda el correspondiente visado o se apruebe la Residencia Temporal.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a los efectos procedentes, el cese de las causas que motivaron la concesión de asilo político o la admisión como refugiados de extranjeros o personas sin ciudadanía.

(El Decreto No. 305 de 11 de octubre de 2012, modificó este artículo, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

## CHILE

- *Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados en Chile entre el Gobierno de la República de Chile y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 5 de enero de 1999.*

### 2. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Las personas susceptibles de ser reasentadas en Chile son refugiados en el sentido de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 relativos al estatuto de los refugiados así como de los instrumentos regionales y que por motivos de seguridad no pueden permanecer en el país de primer asilo.

- *Ley N° 20.430, 8 abril de 2010, Establece disposiciones sobre protección de refugiados*

Artículo 2°.- Concepto de Refugiado. Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.
2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.
3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.
4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

- *Decreto 837, 14 de octubre de 2010, Aprueba Reglamento de la Ley N°20.430, Que Establece Disposiciones Sobre Protección De Refugiados.*

Artículo 2°.- Concepto de refugiado.

Son refugiados aquellos extranjeros a los que se hubiese reconocido dicha condición, por encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

1. Tener fundado temor de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél, debido a dichos temores.
2. Haber huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido

amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Carecer de nacionalidad, y que por los motivos expuestos en los numerales anteriores se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.

4. Los que si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida.

## ECUADOR

- *Decreto 3293, 30 de septiembre de 1987, Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967. DEROGADO.*

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento, el término "refugiado" se rige por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. En consecuencia, el término "refugiado" se aplicará a toda persona "que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país".

Artículo 2.- El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

- *Decreto 3301, 6 de mayo de 1992, Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967. DEROGADO.*

Artículo 1.- Con sujeción al presente Reglamento, será reconocido como Refugiado en el Ecuador toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores no quiera, acogerse a la protección de tal país o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 2.- Igualmente, serán consideradas como refugiados en el Ecuador las personas que han huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

- *Ley Orgánica de Movilidad Humana, 5 de enero de 2017.*

Artículo 98.- Persona Refugiada. Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que:

1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad, y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona.

## EL SALVADOR

- *Decreto N° 918, 22 de agosto de 2002, Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas*

Considerando:

(...)

I.- Que la República de El Salvador ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, mediante Decreto Legislativo No. 167, de fecha 22 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 46, Tomo 278, de fecha 7 de marzo de 1983;

II.- Que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 12 numeral 1 de la Convención y III del Protocolo, antes referidos; en los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, es necesario establecer la legislación nacional que garantice la aplicación de los referidos instrumentos internacionales; y, (...)

Art. 4.- Para los efectos de aplicación de la presente Ley, se considera refugiado:

- a) A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad, y no pueda, a causa de dichos temores, o no quiera acogerse a la protección de tal país;
- b) Que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país de su residencia habitual, por fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, etnia, género, religión o creencia, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él; y,
- c) Al que ha huido de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

## GUATEMALA

- *Acuerdo gubernativo N° 383, 14 de septiembre de 2001, Reglamento para la protección y determinación del estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala. DEROGADO.*

Artículo 11. Refugiados. Tendrán derecho a que les sea otorgado el Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento:

- a) A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre en el país y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Al que careciendo de nacionalidad y hallándose, por fundados temores a ser perseguido a consecuencia de motivaciones de raza, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- c) Al que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y,
- d) Al que sufra persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

- *Decreto 44-2016, 20 de septiembre de 2016, Código de Migración.*

Artículo 43. Refugio. Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial.

El procedimiento para el reconocimiento del estatuto de refugiado será dispuesto en el reglamento respectivo, de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte.

## HONDURAS

### - *Decreto N° 208, 12 de diciembre de 2003, Ley de Migración y Extranjería.*

Artículo 42. Reconocimiento de la Condición de Refugiado. Le será reconocida la condición de refugiado a quienes:

1) Por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o política, así como sus opiniones se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de su país debido a dichos temores;

2) Por carecer de nacionalidad y por los motivos expuestos en el numeral anterior, se encuentren fuera del país en el que tenían residencia habitual, y no puedan o no quieran regresar a él;

3) Hayan huido de su país porque su vida, seguridad o libertad se han visto amenazados por cualquiera de los motivos siguientes;

a) Violencia generalizada, grave y continua;

b) Agresión extranjera entendida como el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del país de origen;

c) Conflictos armados internos suscitados entre las fuerzas armadas del país del que se huye y fuerzas o grupos armados;

d) Violencia masiva, permanente y sistemática de los derechos humanos; y,

e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados, en instrumentos internacionales.

4) También serán considerados como refugiados todas aquellas personas, que dependan directamente del refugiado y que constituyan un grupo familiar; asimismo, las personas que acompañen al refugiado o se hayan unido a él posteriormente, siempre y cuando se encuentren bajo su dependencia.

Asimismo, podrán solicitar permiso especial de permanencia como refugiados los extranjeros que encontrándose legalmente en territorio hondureño se sientan amenazados por los motivos expresados en los numerales 1), 2) y 3) de este artículo.

## MÉXICO

### - *Decreto DOF 07/01/1974, 12 de noviembre de 1973, Ley General de Población (de acuerdo con la reforma introducida por el Decreto DOF 17/07/1990 de 5 de julio de 1990, Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Población). DEROGADO.*

Artículo 42.- (...) VI.- Refugiado.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ellos le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al

sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

- *Decreto DOF 30-10-2014, 25 de septiembre de 2014, Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (antes Decreto DOF 27-01-2011, Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, 9 de diciembre de 2010).*

Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y
- III. Que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

## NICARAGUA

- *Ley N° 655, 3 de junio de 2008, Ley de Protección a Refugiados.*

(...) II

Que el Estado de Nicaragua, ha sido partícipe del histórico aporte de América Latina al Derecho Internacional de los Refugiados, efectuado mediante la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados adoptada en 1984, en la cual el concepto de refugiados es adaptado a las necesidades actuales en la materia e integra principios novedosos en relación a los derechos fundamentales de las personas refugiadas;

(...)

Artículo 1. Definición del término “refugiado”. Para los efectos de esta Ley, se considera refugiado a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca dicha condición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, la religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país;
- B) Que careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en el inciso anterior, se encuentre fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; o
- C) Que haya huido de su país o del país donde antes tuviera su residencia habitual, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Se reconocerá igualmente la condición de refugiado a toda persona que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o de residencia habitual, encontrándose en el extranjero, tenga temores fundados de persecución de conformidad con los incisos A, B, y C del presente artículo.

A las personas que satisfacen estos elementos les resultarán aplicables las disposiciones de la presente Ley, por lo cual estarán exentos de la normativa migratoria ordinaria, en particular aquellas disposiciones relativas a la inadmisión, la detención, la retención, la expulsión, la deportación y las restricciones o limitaciones a la libertad de movimiento.

 **PANAMÁ**

- *Decreto Ejecutivo 5, 16 de enero de 2018, que desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, deroga el Decreto Ejecutivo no. 23 de 10 de febrero de 1998 y dicta nuevas disposiciones para la protección de las personas refugiadas.*

Artículo 1. Derecho a solicitar la condición de refugiado. Toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo I."A" de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, además de lo dispuestos en el presente Decreto Ejecutivo, tiene derecho a solicitar y recibir protección dentro del territorio de la República de Panamá, con el fin de salvaguardar su vida, integridad personal, libertad y seguridad, incluyendo la de su núcleo familiar básico.

 **PARAGUAY**

- *Ley N° 1938, 2 de julio de 2002, Ley general sobre refugiados.*

Artículo 1°.- A los efectos de la presente ley, el término refugiado se aplicará a toda persona que:

- a) se encuentre fuera del país de su nacionalidad, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y que, a causa de dichos temores, no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de su nacionalidad y hallándose como consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; y
- b) se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.

- *Memorándum de Entendimiento para el Reasentamiento de Refugiados en el Paraguay entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 28 de junio de 2007.*

(...) 2. Criterios de Elegibilidad

Los beneficiarios del programa de reasentamiento son refugiados en los términos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como de otros instrumentos regionales, en particular la Declaración de Cartagena de 1984.

Asimismo, teniendo en cuenta el Programa Regional de Reasentamiento Solidario para refugiados latinoamericanos, enmarcado en los principios de solidaridad internacional y responsabilidad compartida, establecido en el "Plan de Acción de México", se tendrán en especial consideración las necesidades de reasentamiento de refugiados provenientes de América Latina.

 **PERÚ**

- *Ley N° 27891, 20 de diciembre de 2002, Ley del Refugiado.*

Artículo 3°.- Definición de Refugiado

Se considera como refugiado:

- a) A la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.
- b) A la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por

causa de la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera, conflicto interno, ocupación o dominación extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público.

c) A la persona que encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes surgidas en su país de nacionalidad o de residencia, no puede o no quiere volver a dicho país debido al temor de sufrir persecución de acuerdo al inciso a) del presente artículo.

## REPÚBLICA DOMINICANA

- *Decreto 2330, 10 de septiembre de 1984, Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados.*

Artículo 1.- La Comisión Nacional para los Refugiados es la competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y en consecuencia, tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de Refugiado.

- *Ley 285-04, 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración.*

VISTA Y RECONOCIDA la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, del 31 de enero de 1967, adoptados mediante Resolución No.694, del 8 de noviembre de 1977, Gaceta Oficial No.9454.

(...)

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones del Decreto No.1569 del 15 de noviembre de 1983, Gaceta Oficial No.9625 que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados y el Reglamento sobre la Comisión Nacional para los Refugiados No.2330, del 10 de septiembre de 1984, Gaceta Oficial No.9645.

Art. 47.- El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de Residente Temporal, en las subcategorías de Asilados Políticos o de Refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República Dominicana.

## URUGUAY

- *Ley N° 18076, 14 de noviembre de 2006, Estatuto de Refugiado.*

Artículo 2°. (Cláusula de inclusión).- Será reconocido como refugiado toda persona que:

A) Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo étnico o social, género, raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o -a causa de dichos temores- no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o -a causa de dichos temores-, no quiera regresar a él.

B) Ha huido del país de su nacionalidad o careciendo de nacionalidad, ha huido del país de residencia porque su vida, seguridad o libertad resultan amenazadas por la violencia generalizada, la agresión u ocupación extranjera, el terrorismo, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos o cualquier otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público.

- *Ley 18382, 8 de octubre de 2008, Acuerdo Marco para Reasentamiento de Refugiados con el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados.*

(...) La República Oriental del URUGUAY en el marco del respeto y la promoción de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, la observancia de los instrumentos internacionales relativos a la protección e integración de los refugiados, en aras del fortalecimiento de la solidaridad internacional en la búsqueda de soluciones duraderas para los problemas de los refugiados, y de conformidad con lo



establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Facultativo de 1967, la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984 y el "Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina", adoptado por aclamación en la Reunión de México del 16 de noviembre de 2004, ha acordado con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) establecer un programa de reasentamiento de refugiados, en el Uruguay.

(...)

## 2. BENEFICIARIOS

Los beneficiarios del programa de reasentamiento son refugiados en los términos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como de otros instrumentos regionales, en particular la Declaración de Cartagena de 1984.

Las personas para el reasentamiento en Uruguay serán seleccionadas de acuerdo con los criterios de reasentamiento del ACNUR, establecidos en el Capítulo 4 del Manual de Reasentamiento del ACNUR del año 2004 ("Criterios del ACNUR para la Determinación del Reasentamiento como solución apropiada").

Asimismo, teniendo en cuenta el Programa Regional de Reasentamiento Solidario para refugiados latinoamericanos, enmarcado en los principios de solidaridad internacional y responsabilidad compartida, establecido en el "Plan de Acción de México", se tendrán en especial consideración las necesidades de reasentamiento de refugiados provenientes de América Latina.

Después de completada la etapa piloto y la correspondiente evaluación por parte de las autoridades del Uruguay, éstas podrán considerar recibir refugiados para su reasentamiento de otras regiones fuera de América Latina, así como considerar las condiciones para llevar a cabo la modalidad que se aplicará para recibir a dichas personas.

## VENEZUELA

- *Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, 13 de septiembre de 2001.*

### Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la materia sobre Refugio y Asilo, de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre refugio, asilo y derechos humanos ratificados por la República, así como las actuaciones de los órganos y funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales encargados de su cumplimiento.

### Artículo 2.- Principios fundamentales.

La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios:

1. Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. (...)

### Artículo 4.- Interpretación de esta Ley.

Los preceptos de esta Ley deberán ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954, la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático de 1954 y las demás disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en materia sobre derechos humanos ratificados por la República.

En caso de duda en la interpretación y aplicación de alguna norma, se aplicará la más favorable al goce o ejercicio de los derechos del (de la) solicitante de refugio o asilo o del refugiado - refugiada o asilado - asilada.

### Artículo 5.- Condición de Refugiado o refugiada.

El Estado venezolano considerará como refugiado o refugiada a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a

determinado grupo social u opiniones políticas, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.

- *Decreto 2491, 4 de julio de 2003, Reglamento de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas.*

Artículo 1°. Con sujeción al presente Reglamento, será reconocida como refugiado en la República Boliviana de Venezuela, toda persona a quien la Comisión Nacional para los Refugiados reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado en el territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política y, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.

Artículo 25. Los preceptos del presente Reglamento deberán ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial de 1954 y las demás disposiciones de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debidamente suscritos y ratificados por el Gobierno de la República de Venezuela.